







Faint handwritten text on a small rectangular piece of paper at the bottom of the page, possibly a library label or note.



REPORTORIO DE TODAS las Pragmaticas, y Capítulos de Cortes, hechas por su Magestad, desde el Año de mil y quinientos y cinquenta y dos, hasta el Año de mil y quinientos y sesenta y quatro inclusiuè, puesto por sus Titulos, Leyes, y libros, poniendo solo lo decidido y quitando lo superfluo. Hecho por el Bachiller Alonso de Azenedo, vezino y natural de la ciudad de Plazencia.

Dirigido al muy Illustrre Señor don Luys de Auila Comendador mayor de la orden de Alcantara, prosiguiendo vn Reportorio que hizo el Licenciado Burgos, que comprehendia desde el Año de mil y quinientos y veynte y tres, hasta el dicho Año de mil y quinientos y cinquenta y dos esclusiue, desde donde este comienza.



En Salamanca.

En casa de Andrea de Portonarijs, Impressor de su Catholica Magestad.

1 5 6 6

A costa de Ioan Moreno mercader de libros.

CON PRIVILEGIO.

Esta tassado en maravedis.



EL REY.



OR quanto por parte de vos el Bachiller Alonso de Azebedo, vezino de la ciudad de Plazencia nos fue hecha relación diziendo que vos auays hecho vn libro intitulado, Recopilación de las Prematicas y Cortes, hechas desde el año de quinientos y cinquenta y dos, hasta el año pasado de quinientos y sesenta y quatro, el qual era muy vtil y prouechoso, y nos suplicastes os mandásemos dar licencia e facultad, para que le pudiesedes imprimir y vender por el tiempo que fuese nuestra voluntad, mandando que ninguna otra persona le pudiese imprimir, ni vender el dicho libro sin vuestra licencia, con tanto que el dicho libro que así se imprimiere no lo podays vender ni vendays hasta que se trayga ante los del nuestro Consejo, y se tasse lo que cada vno dellos se ha de vender, y durante el dicho tiempo de los diez años, ninguna otra persona lo pueda imprimir como dicho es. So pena que la tal persona, o personas que así lo imprimieren ayán perdido y pierdan todos e cualesquier volumenes y libros que ayán imprimido y vendido en los dichos nuestros reynos y señorios y los aparejos y moldes con que se hiziere, con mas cinquenta mil maravedis de pena, la mitad de todo lo qual sea para vos el dicho Bachiller Alonso de Azebedo, y para vuestros herederos, y la quarta parte para nuestra camara y la otra quarta parte pa el juez que lo sentenciare. Y so la dicha pena mandamos y defendemos que ninguno de los dichos libros, se pueda vender ni contratar, sino estuviere firmado de vuestro nombre, o de quien vuestro poder vuiere para esto durante vuestra vida y después de vno de vuestros herederos, y que todos los dichos libros que se hallaren sin la dicha firma se tomen por perdidos y el que los tuuiere, o vendiere allende de los auer perdido incurra en las dichas penas. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y a otras cualesquier justicias de los nuestros Reynos y Señorios en sus jurisdicciones, que vos guarden y cumplan y executen esta nuestra cedula y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan, ni pasen, ni consientan yr ni passar por alguna manera. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de Março, Año del Señor de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.

Pedro de Hoyo.

En casa de Andrea de Portocarrero, Impresor de la Catholica Magestad.

CON PRIVILEGIO

ILLVSTRISSIMO DOMINO Domino Ludouico de Auila Militia Alcantarensis praefecto Alphonsus de Azebedo. S. P. D.



CIO ILLVSTRISIME LVDOVICE non defuturos, qui mihi vitio versuri sint, quod tuam ipse praestantiam perexiguo hoc munusculo ausus sim interpellare. Tua tamen in omnes fretus humanitate, quam quidem fortasse isti non nouerunt, isthaec offerre veritus non sum. Quae omnia haec, tum & tua in omnes humanitas, tum & amor tuus & beneuolentia, cum iam mihi ab ineunte aetate & satis perspecta notaque sint, non dubitavi, patrono te, publicas facere primitias has laborum, lucubrationumque mearum. Quas spero te, pro tua in omnes, qui literas amant beneuolentia non omnino ingratis habiturum, rursus ipsas nominis tui auctoritatem praefereferentes bonis omnibus ac doctis placituras. Neque erat alius profecto, cui illae iure optimo demandarentur, & dedicarent, nisi tibi vni. In quo si integritatem morum, & vitae perpetuum tenorem desideramus, tu es, qui postremam imposuisti manum in bonis artibus: si prudentiam, ac iudicium quaerimus, absoluisisti omnes eius numeros: si eruditionem efflagitamus, testimonio est cunctis perpetuum, ac constans studium tuum, ac vigilantia assidua, quam in administrandis rebus totius orbis geris. Adeo absolute, ut per te vnum videamus vniuersam nostram Rempublicam in constanti ac assidua pace degentem. Vnde non iniuria te vnum maxime (inter tot tantosque proceres ac regni magnates) ad sanctissimum Pium quartum pontificem maximum Rex Philippus legationis videlicet munere splendidissimo: ex magnatum numero omni delegit, ut maxima, maximus & sustinere, & obire recte negotia posses. Quae quidem iure facile tu quidem virtutem animi tui, magnitudinemque ostendisti. Haec igitur (Illustrissime magnas) ceu primigenia quaedam animi nostri elementa, laboriosa illa quidem, sed tamen (ut spero) nostrorum hominum Reipublicae non inutilia, tibi dicere statui: quae gubernantibus Reipublicae viris ad causarum decisiones decretorumque curialium cognitionem, a millesimo quingentesimo quinquagesimo secundo: ad millesimum quingentesimum sexagesimum quartum usque inclusive factorum, vsui esse possint. Vtque quemadmodum per leges, titulosque suos in ordinem digesta sunt, illico quaerenti praesto essent, atque adeo peruia forent: id quod maiorum feci secutus vestigia, qui summis Principibus vigilias suas dedicauere. Quis enim quantumuis nasutus opus hoc, quod sacrum Regium consilium,

A. ada.



adamusim recognouit, & illustrissima amplitudo tua approbavit reprehendere audeat: aut si redarguat & mordeat, quis illi nisi parum oculatus adhærebit: obturabit inuidis ora, & ijs, qui ex aliorum redargutione inuicem aucupari quærent. Et malè obloqui vetabit tot in vnum virum congestarum dignitatum reuerentia, & illa grauis morum seueritas, & celsitudo, qua Cæsaris personam magis, & maiestatem ac vices geris. Quare cum dubitauerim aliquando hoc opus tuæ Illustrissimæ dignationi dicere, isthæc omnia dubitationem, & timorem expulerunt. Istudq; opus meum, vt sub tua protectione recipias rogatum volo: essetq; vtinam in me aliquid tuo famulitio dignum, vt familiarium tuorum numero, quos benignitas tua semper prouexit in maius, adscribi ipse, adnumerariq; possem: nihil enim euenire mihi posset vel dulcius, vel optatius. Suscipe (Illustrissime Ludouice) tui Alphonsi vigilias, quas si eris amanter amplexus, ad maiora deinceps capessenda auctori animum facies. Vale.

Tabla de los Titulos.

Tabla de los Titulos deste libro.

Letra. A.

-  Alcaldes de los adelantamientos de Burgos, Leon, Palencia. titulo. 4. lib. 2.
- Alcaldes de Hermandad. titulo. 7. libro. 2.
- Alguaziles y Executores. titulo. 5. libro. 2.
- Appellaciones y supplicaciones. titulo. 4. lib. 3.
- Arrendamientos. titulo. 2. libro. 5.
- Armas. titulo. 7. libro. 8.
- Audiencia Real y de Chancilleria. titulo. 3. libro. 2.

Letra. B.

- Beneficios. titulo. 1. libro. 1.
- Letra. C.
- Calçado y cueros. titulo. 9. lib. 8.
- Cambios y mercaderes. titulo. 4. libro. 5.
- Capitanes y gente de guerra. titulo. 4. libro. 4.
- Caça, y pesca. titulo. 8. libro. 8.
- Censos y lueros. titulo. 5. libro. 5.
- Consejo Real, y de ordenes. titulo. 2. libro. 2.
- Compras y vendidas, y reuendadores. titulo. 3. libro. 5.
- Corredores. titulo. 17. libro. 5.
- Cosas vedadas y facas y entramientos dellas. titulo. 3. libro. 6.

Letra. D.

- Dehesas, exidos baldios publicos terminos y montes. titul. 1. lib. 7.
- Denunciaciones. titulo. 2. libro. 8.

- Depositos y depositarios. tit. 6. li. 5.
- Diezmos. titulo. 3. libro. 1.

Letra. E.

- Esclauos y Moriscos. titu. 7. libr. 1.
- Escrivanos de Pesquisidores. titulo. 9. libro. 2.
- Escrivanos del Numero de las ciudades. titulo. 10. libro. 2.
- Estudios generales y Collegios. titulo. 6. libro. 1.
- Execuciones. titulo. 6. libro. 3.

Letra. G.

- Guadamacis, y guantes. titulo. 14. libro quinto.

Letra. H.

- Herradores. titulo. 7. libro. 5.
- Hidalgos y continos del Rey. titulo. 2. libro. 4.
- Hospitales. titulo. 2. libro. 1.

Letra. I.

- Iuezes ordinarios. titulo. 6. lib. 2.
- Iuezes y Notarios ecclesiasticos. titulo. 1. libro. 3.

Letra. L.

- Ladrones. titulo. 5. libro. 8.
- Lanas. titulo. 11. libro. 5.
- Linos. titulo. 12. libro. 5.
- Lutos. titulo. 6. libro. 4.

Letra. M.

- Matrimonios. titulo. 1. libro. 5.
- Mayoradgos y bienes vinculados. titulo. 1. libro. 4.
- Medicos, çurufanos, Boticarios, y Barberos. titulo. 15. libro. 5.
- Mesones y mesoneros. titul. 16. lib. 5.
- Minas y thesoros. titulo. 7. libro. 4.
- Moneda. titulo. 5. libro. 4.
- Monesterios. titulo. 4. libro. 1.

Letra. N.



Tabla delos titulos.

¶ Naturales y estrangeros. titulo. 5. libro. 1.	Regidores. titulo. 3. libro. 4.
¶ Nauios y barcas. titulo. 2. libro. 6.	Rey y su corte. titulo. 1. libro. 2.
Letra. O.	Rifas y suertes. titulo. 3. libro. 8.
¶ Oficiales, Ropaujeros, y Sastres y otros. titulo. 8. libro. 5.	Letra. S.
Letra. P.	¶ Salinas. titulo. 1. libro. 6.
¶ Pan y tassa dello. titulo. 4. lib. 8.	Sentencias. titulo. 3. libro. 3.
Paños. titulo. 3. libro. 5.	Letra. T.
Penas y condenaciones hechas a la camara. titulo. 11. libro. 8.	¶ Tomar por el tanto. tit. 9. libr. 5.
Pesos y medidas. titulo. 10. libro. 5.	Trajes y vestidos. titulo. 10. libro. 8.
Pesquisidores. titulo. 12. libro. 8.	Letra. V.
Puertos caminos y calçadas. tit. 2. libro. 7.	¶ Vagamundos y Rufianes. titulo. 6. libro. 8.
Letra. R.	Veedores y visitadores. tit. 8. libr. 2.
¶ Recusaciones. titulo. 2. libro. 5.	Letra. Y.
Residencia. titulo. 5. libro. 3.	¶ Yndias y gouernacion dellas. titulo. 8. libro. 4.
	Ynquisicion. titulo. 1. libro. 8.
	FIN.

Libro primero. Titul. 1. 2. y 3.

¶ SIGVESE el libro primero.

Titulo primero. De los Beneficios.

¶ Ley. I. Que los Beneficios curados se den a personas de letras y consciencia.

POR QUE de no darse los Bñficios curados a personas de letras y habilidad y buenos Christianos, porque auiendo estos de doctrinar y administrar los sacramentos, sino son tales personas se figurian grandes inconuenientes, tornaremos a mandar escreuir a su Santidad suplicandole lo mande proueer y guardar anfi, y mādamos que para los Perlados se escriuā nuestras cartas encargandoles que tengan mucho cuidado desto como cosa q̄ tanto importa al seruicio de Dios nuestro Señor, ca. 13. de Madrid. año de 1563. en las declaraciones del año de 34. foja. 8.

Titulo segundo. De los Hospitales.

¶ Ley. I. Que se reduz gan los Hospitales de los pueblos a vno.

POR que de auer tantos Hospitales en cada pueblo no se exercitan las obras de misericordia, ni se cumple la voluntad delos que los instituyerō por aplicarlos los patrones a sus pprios intereses, Mandamos a los del nro cōsejo den las prouisiones necessarias para ello, e se executara como se pide donde pareciere que conuiene. c. 55. de Valladolid de 1555. años. foja. 42.

E mandamos que asise haga, y pa-

ra la execucion dello, mandamos alos del nuestro consejo que platiquen la orden que se deue tener, y den las prouisiones necessarias, y se escriua a su Santidad para que cōceda el breue necesario, para que luego se haga y execute. c. 52. de Toledo. año de 1559. y ca. 131. de Madrid. año de 1563. en las declaraciones alli puestas de los capitulos del año de 1537.

Titul. tercero. De los Diezmos.

¶ Ley. I. Que en el dezmar no se haga novedad.

POR que se ha mādado que en el dezmar no se hiziesse novedad, lo qual no se guarda enteramente en algunas partes, ni parecia suficiente remedio para las vexaciones que se hazian sobre el pedir delos diezmos nuevos anfi delas yeruas como de otras cosas, y los Perlados del Obispado de Auila, y Dean y Cabildo han hecho y hazen juntas de su clerezia para inuentar nuevos modos y maneras para pedir los dichos diezmos molestando y escandalizādo a los subditos y vassallos nuestros, cerca de lo qual y de su remedio en el nuestro cōsejo se han acostumbrado a dar y dan las prouisiones ordinarias inferas las leyes que en ello hablan. ca. 28. de Valladolid. de 1555. años. y ca. 18. de Madrid. de 1563. años. foja. 38.

¶ Ley. II. Que no se lleuen rediezmos.

OTrosi, cerca de que no se lleuē rediezmos de lo que vna vez esta dezgado en el nuestro consejo se prouee en ello lo que cōuiene y se dan las prouisiones necessarias conforme a lo proueydo por leyes destos Reynos. capitul. 118. de Madrid. de 1563. años. foja. 38.



Ley. III. Que los diezmeros que estan en los puertos de estos Reynos no lleuen diezmo del bastimento que se mete para los ganados que pasan entre los puertos de Aragon, Valencia, Navarra, y Portugal.

Como se hacen estos registros en la ley. 7. tit. 2. de las dehesas. libr. 6. Como se hacen estos registros en la ley. 7. tit. 2. de las dehesas. libr. 6.

Trosi, cerca de las molestias que se hazen a los que meten para su bastimento y de sus ganados queerbajan en algunas dehesas dentro los Reynos de Aragon, Valencia, Navarra, y Portugal, haziendo sus Registros y lo que son obligados a hazer, cosas necesarias para el dicho bastimento, haziendoles pagar diezmo de lo que anli meten, lo qual es contra razon y derecho, asi en el nuestro consejo, como por los nuestros contadores se han dado y dan las prouisiones necesarias, para el remedio dello. c. 34. de Valladolid. de 1555 años.

Titulo quarto. De los Monesterios.

Ley. I. Cerca de la visita de Monesterios de monjas, como y por quien se han de visitar.

Porque cerca del visitar los Frayles las Monjas y monesterios dellas resciben grada no y costas, y entran dentro a visitar las, lo qual no es justo ni honesto, y esta concedida Bula de su Sanctidad, para ciertos perlados de estos reynos que traten de la reformation de las ordenes, a los quales se deuia encargar pro ueyessen que las Monjas se visitassen por los ordinarios y por red, y en caso que frayles las visiten, no entren dentro y no hagan visita a lo mas corto de año a año, y no esten de tres dias adelante, ni resciban presentes ni dadiuas, cerca de todo lo qual esta suplicado a su Sanctidad, lo cometa a algun perlado de estos Reynos y se torna a escreuir

lo mesmo, y por el entretanto se da orden con los Prouinciales para que pro uean en ello lo que couenga. ca. 63. en cortes de Madrid. año de 1552 y confirmase en el. c. 75. de Valladolid. año de 1558. y en el. ca. 17. de Madrid. año de 1563. foja. 8. en las declaraciones alli hechas de capitulos del año de 24. y en el cap. 127. de Madrid del dicho año de 1563. en las declaraciones de los capitulos del año de 37. y 42. años.

Titulo quinto. De los naturales, y extranjeros.

Ley. I. Que no se de cartas de naturaleza.

Andamos que en quanto al conceder cartas de naturaleza se guarden las leyes que sobre ello hablan, y que de aqui adelante no se den ni despachen las dichas cartas, ni mercedes de naturaleza, y que en las que se dieren antes del año de veynte y cinco, se guardelo contenido en el capitulo de cortes del dicho año. Y en quanto a las que se han dado despues del dicho año de veynte y cinco, mandamos que todas se presenten en nuestro consejo, dentro de tres meses despues de la publicacion deste capitulo, y que las que no se presentaren en el dicho termino sean reuocadas, y no se pueda dellas usar, y las que se presentaren las vean los del nuestro consejo, para que vistas las causas porque se dieron y las personas y lo demas que se deua ver y considerar nos lo consulten, para que cerca dello proueamos lo que sea justo y conuenga. cap. 24. de Toledo. año de 1559. foja. 8.

Ley. II. Que nauios de extranjeros no se carguen en los puertos auiendo nauios de naturales de estos Reynos.

Item mandamos que auiendo en los puertos de estos Reynos nauios de na-

Estas leyes refiere Celso, verbo, Est. ageros. verfic. 2. y tercero.

Que es. c. 4. del dicho año de 1525.

Prematicas de naturales no se carguen ningunas mercaderias en nauios de extranjeros, y se guarden las leyes y Prematicas de estos Reynos que asi lo disponen, no embargante qualesquier cédulas y prouisiones dispescaciones y cartas de naturaleza que en contrario se ayandado, las quales todas reuocamos y damos por ningunas, y queremos que se guardado a los subditos y naturales de estos Reynos, lo que por las dichas Prematicas esta ordenado, sin embargo, de los dichos priuilegios y cartas de naturaleza a qualesquier personas, y en qualquier forma y manera que les ayandado sido dadas y concedidas. c. 59. de Toledo. año de 1559. foja. 17.

Ley. III. Que extranjeros no compren oro ni plata en barras ni en pasta.

Trosi, ordenamos y mandamos que ningun extranjero por si ni por interposita persona no compre oro ni plata en barras ni en pasta, so pena de lo auer perdido, y sea desterrado perpetuamente de estos reynos. Prematica. 4. de Madrid. año de 1552. en tre las Prematicas de caça, y pesca, de aquel año de 1552. en el. c. 3. en el fin de la qual Prematica. 4. esta pena pecuniaria, se reparte por tercias partes a la camara, denunciador, y juez que sentenciare.

Ley. IIII. Que extranjero no trate en Indias.

Item mandamos que ningun extranjero pueda tratar en Indias por si ni por interposita persona, ni tener compañía con persona que trata en ellas, so pena de perdimiento de todos sus bienes. La dicha Prematica. 4. de Madrid. en el capitulo. 2. entre las Prematicas de caça, y pesca, del año de 1552. en el fin de la qual Prematica esta pena de perdimiento de bienes, se reparta

por tercias partes a la camara, denunciador y juez que sentenciare.

Ley. V. Que extranjero no tenga officio de corredor de cambios, ni de otra mercaderia.

Item, cerca de que ningun extranjero tenga officio de corredor de cambios y otras mercaderias en estos Reynos, vea se la ley. 1. titulo final. de los Corredores. infra libr. 5.

Titulo.6. De los estudios generales y Collegios.

Ley. I. Que ningun natural de estos Reynos vaya a estudiar fuera dellos.

Trosi, mandamos que ningun natural de estos reynos de qualquier estado, condicion y calidad que sea, ecclesiasticos, o seglares, o frayles, clerigos, ni otros algunos no puedan yr ni salir fuera de estos Reynos a estudiar, ni enseñar, ni aprender, ni a estar ni residir en vniuersidad, estudios, ni collegios fuera de estos Reynos, y los que estan aora y al presente estuieren, se salgan dentro de quatro meses despues de la data y publicacion de esta, y el que no lo cumpliere lo vno, o lo otro si fuere frayle, o clerigo, o ecclesiastico de qualquier condiciõ que sea, sea auido por extranjero de estos Reynos, y pierda las temporalidades que en ellos tuuiere, y si fuere lego pierda sus bienes y destierro perpetuo de estos Reynos. Y esto no aya lugar en las vniuersidades y estudios que estan en Arago, Cataluña, y Valencia, ni los collegiales que estan y estuieren adelante en el collegio de Boloña mientras lo fuerõ ni con los que estan en Roma en



otros negocios si alli quisieren estudiar ni cō los naturales destos Reynos que en seruicio del Rey estan en la ciudad de Napoles, ni con sus hijos, o hermanos, o otros deudos que en su casa tuuieren y mantuuierē, los quales pueden oyry aprēder en la vniuersidad de la dicha ciudad de Napoles. Y otro si lo suso dicho no se entienda con los q̄ en la vniuersidad de Coimbra del reyno de Portugal tienē Cathedras y leē cō salario de publico, q̄ quanto a los tales Cathedricos y lectores cō salario en el dicho reyno de Portugal y vniuersidad del, no es nra volūtad se entienda este mādamiento y prouisiō guardandose en todo lo demas, y cō las dichas limitaciones y moderaciones de suso cōtenidas, mādamos se guarde, y rogamos y encargamos a los Abades ministros reformadores puinciales q̄ puean como los religiosos de sus ordenes q̄ estuuiere al p̄sente en las dichas vniuersidades y estudios fuera destos Reynos vēgā a estos Reynos y cūplan lo suso dicho dētro del dicho termino y de aqui adelante no den licēcia a religioso algūo pa q̄ salgā a estudiar a vniuersidades destos Reynos, saluo solamente los en esta nra carta cōtenidos. Prematica de Toledo. año de 1559. puesta al fin de las cortes del dicho año. de 1559. foja. 31.

Ley. II. De los priuilegios de los Licenciados graduados en Salamanca, Valladolid, Boloña, y Alcalá de Henares.

Ordenamos y mādamos que de aqui adelante de la libertad y exēpcion q̄ a los graduados de Doctores, Maestros, y Licēciados les es cōcedida por leyes destos nros reynos solamente gozen los q̄ han sido y fueren graduados por examē riguroso en las vniuersidades de Salamāca, y Valladolid, y los q̄ fueren Collegiales graduados en el Collegio de la vniuersidad de

Boloña, y no otros. Y porque la vniuersidad de Alcalá de Henares sea augmētada cada dia, y por la hazer bien y merced, ordenamos y mādamos de clarando la Prematica del año de mil y quiniētos y treynta y cinco años, cōforme al capitulo de la visita q̄ despues q̄ ella se hizo y mādado por nos guardar, q̄ los que se graduaren en la dicha Vniuersidad de Doctores, o Licenciados en la facultad de Canones, precediendo dispensaciō de los cursos de lectura q̄ para los dichos grados son necesarios con q̄ despues de Bachilleres hasta recibir el dicho grado de Licenciados, ayā passado por lo menos quatro años y medio, gozen de las preminencias y exempciones concedidas a los Doctores, y Licenciados graduados en la dicha facultad en las vniuersidades de Salamāca, Valladolid, y Boloña, cōforme a la dicha Prematica, aū que no ayan leydo, ni residido en la dicha vniuersidad de Alcalá de Henares, el tiēpo de los dichos quatro años y medio, ni parte dellos, y mandamos a todas las justicias de nuestros Reynos que conforme a esta declaracion guarden y cumplan la dicha Prematica, y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so pena de la nra merced y de veynte mil maravedis para la nra camara. Dada en Madrid a dos de Abril de 1563 años. la qual esta inserta en las Cortes de Madrid del dicho año de 1563. despues del capitul. 100. fojas. 34.

Ley. III. Que los estudiantes no saquen fiado ni los padres sean obligados a ello.

Otro si cerca de lo q̄ suplicays, q̄ asi como esta proueydo y mādado por leyes destos reynos, q̄ por lo q̄ los estudiātes sacarē fiado no puedā ser cōuenidos el padre, o la madre dellos, asi mesmo no puedā ser cōuenidos los mesmos estudiātes, lo q̄ cerca

La qual esta puesta por ley. 3. titu. 6. lib. 1. del repertorio de Burgos de cortes.

Estas leyes pone por. 1. titulo. 6. libro. 1. el otro repertorio de cortes, y a lli allega

la ley de desta se deue y ha de hazer y guardar se collige de la respuesta del capit. 78. de Vallad del año de 1555. el qual va puesto por ley. 20. en el tit. 3. de las cōpras y ventas. lib. 6. en este libro. Y assi se prouee como esta dicho en el capit. 79. año de 1559.

Titulo septimo. De los Esclauos, y Moriscos.

Ley. I. Que no se trayan Esclauos Indios de Berberia.

Premati. 5. foja. 21. en el volumē de las prematicas.

TR O S I ordenamos y mādamos q̄ quāto a los Esclauos Indios q̄ algūas personas traen de Berberia, se guarde y cūpla la prematica del año de nouēta y dos y nouēta y nueue (q̄ habla de los Indios q̄ nūca tornē a entrar en estos Reynos) la qual se guarde y execute generalmēte como en ella se cōtiene, aūq̄ los tales Indios se esclauos, y q̄ si algūos hasta aora tuuierē algūos esclauos Indios q̄ dētro de dos meses dispōgan dellos de manera q̄, o se tornē Chriianos, o se vayā, o los embien destos Reynos, los quales passados se executen las dichas leyes y las penas en ellas contenidas. c. 35. de Valladolid. Año de 1558. fojas. 11.

Ley. II. Que ningun Morisco cōpre oro, ni plata en barras, ni en pasta.

Tem mādamos, q̄ ningū estrāgero ni Morisco por si ni por interposita persona puedā cōprar oro, ni plata en barras, ni en pasta, so pena de lo auer perdido y sea desterrado perpetuamēte destos Reynos. Prematica. 4. c. 3. de Madrid. año de 1552. q̄ esta entre las prematicas de caça y pesca del dicho año. de 1552. y en el capi. final della se reparte esta pena pecuniaria por tercias partes, a camara, denunciador, y juez que sentenciare.

Ley. III. Que Morisco no compre esclauos negros.

Otro si ordenamos y mādamos, q̄ ningū Morisco destos reynos no cōpre ni pueda en manera alguna, tener los dichos esclauos negros, y si los cōprare, o tuuiere, sean perdidos y se apliquen ala nra camara, y pierda el p̄cio q̄ por ellos dio, y demas caya e incurra en pena de diez mil mrs, la mitad pala nra camara, la otra mitad pala denunciador y juez q̄ sentenciare. ca. 86. de Toledo. año. de 1559. fojas. 33.

Ley. IIII. Cerca de traer armas los Moriscos de Granada.

Otro si q̄ en quāto al traer armas los Moriscos del reyno de Granada sea mādado proueer lo q̄ conuene, y mandamos a los del nro consejo q̄ den las prouisiones necesarias para que aquello se guarde. cap. 87. de Toledo. año de 1559. fojas. 34.

S I G V E S E el libro segundo.

Titulo primero, Del Rey y su Corte.

Ley. I. Que el Rey conserue la paz con los Principes Christianos.

Eerca de lo q̄ suplicays q̄ la paz cōtrayda cō los Principes Chriianos se guarde, y conserue, y q̄ residamos en estos Reynos, os agradecemos y tenemos en seruicio lo q̄ dezis, y q̄ en lo q̄ toca ala cōseruaciō de la paz como en cosa que tanto importa al seruicio de Dios y bñficio publico de la christianidad y de nros subditos ternemos cuydado en quāto a nos fuere posible de la conseruar, y asimismo le ternemos en lo que dezis de la residencia nra en estos Reynos, como en la principal parte de nros estados y como en Reynos que tanto amamos y estimamos. cap. 1. de Toledo. año de 1559.

Prouee se en la ley. 12. del reyno, y refiere lo, el otro Repertorio. de cortes en la ley. 1. titu. 12. li. 8.

Ley



Ley. II. Que el Rey visite los Reynos.

Otrofi, cerca de lo q̄ suplicays q̄ dādo los negocios a ello lugar visitemos estos Reynos, dezimos q̄ así como lo pedis y suplicays lo dessea mos hazer, y así dādo lugar los nego- cios, y pudiendo se hazer, lo pondre- mos en execucion. capi. 1. de Toledo. año. de 1559.

Ley. III. Que se conserne el patrimonio real, y no se enajene.

Otrofi, las necesidades que se nos han ofrecido han sido tan grādes y tan vrgētes, de cuya prouisiō y remedio depēdia tāto el sustētamiē to de nros estados q̄ no hauemos po- dido escufar las enagenaciōes de luga- res y villas y jurisdicciones, en lo de ade- lante esta ya puesto el remedio, y au- mos prometido de lo así hazer y aq̄- llo guardaremos y cumpliremos. c. 5. de Toledo. año de 1559. hoja. 4.

Titulo segundo. Del consejo Real, y de ordenes.

Ley. I. Que aya en el consejo tabla de las personas que tienen pleytos de consejo en la corte.

OTROSI, Porque las co- las de gouernacion todas penden en nro consejo, y ordinariamente las ciuda des y villas destos Reynos embiā per- sonas a folicitarlo y gastan los pprios de los pueblos andando en la corte e- sperando los despachos, y suplicastes nos diziendo q̄ conuernia q̄ mandasse mos q̄ los tales Procuradores, o Solici- tadores el dia q̄ viniessen presentassen en el nro cōsejo la instrucion q̄ traen y se puliesse vna tabla en el consejo de los pueblos q̄ tienen en la corte perso- nas y aq̄llos se prefiriesen en el despa- cho a todos pues estan a costa de los pueblos y es sobre negocios de gouer- nacion q̄ importā q̄ se despachen bre-

uemente: lo qual por nos visto y man- dado ver dezimos q̄ en lo q̄ toca a la instrucion nos parece biē y así se ha- ze. Y mandamos a los del nro consejo q̄ vista la instrucion despachen lo que ouiere lugar de manera q̄ los tales pro- curadores no se detēgan y en el despa- cho de los negocios de los pueblos, tē gan todo cuydado, para q̄ se vean y de terminen con toda breuedad. c. 10. de las cortes de Madrid. año de 1552.

Ley. II. Que los que proueyeren para con- sejo sean experimentados.

Otrofi, porque en los juezes es gran parte la esperiencia, así pa- ra lo q̄ toca a la administracion, como para la justicia, como para la intelligē- cia y hechos sobre que se prouee y de terminan y para nro consejo y audien- cias son menester personas espertas, auemos tenido y se tiene todo cuyda- do de proueer las personas que conui- nieren para los dichos officios y esta- remos aduertidos a ello. c. 130. de Va- lladolid. año de 1555. fojas. 61.

Ley. III. Lo que dos Oydores pueden de- terminar en pleytos civiles.

OTrofi mādamos q̄ de aqui ade- lante en las nras audiencias de Valladolid y Granada, dos Oydores puedā ver y determinar los pleytos ci- uiles q̄ fuerē de quātidad de cient mil marauedis, y dēde abaxo, y en el nro cōsejo dos q̄ puedā ver y determinar los dichos pleytos ciuiles de valor y quātidad de dozietas mil marauedis, y dēde abaxo. ca. 13. de Vallad. año de 1558. foja. 4. Por lo q̄ se estie dē dos ca- pitulos de cortes q̄ por leyes pone el otro reportorio de cortes del Licēcia do Burgos, en la ley. 2. tit. 2. libr. 2. q̄ ha sta en quātidad de ochēta mil marau- edis, y dēde abaxo daua licēcia q̄ deter- minassen los dichos dos Oydores.

Ley. IIII. Que aya en el consejo quatro plaças mas.

Otrofi

Que es vn c. 6. de To- ledo. año de 1559. q̄ dice lo mismo.

OTROSI cerca de que se acre- centassen quatro plaças en nro consejo real, para q̄ vna sala ordinaria mēte viesse y determinasse negocios de mil y quinientas y residencias pa- gando el Reyno lo q̄ para ello fuesse necesario como se determino en las Cortes de Toledo, año de sesenta, así lo tenemos proueydo y ordenado cō- forme a lo suso dicho. capit. 3. de Ma- drid. año de 1563. Hoja. 4.

Y por que muchas vezes acontescen nego- cios donde algunos querrian saber si sobre ellos darian prouisiones en consejo, o se da carta acordada sobre ellos, breuemēte por ne todos los casos, en que por las cortes he- chas desde el año de 23. hasta estas del año de 63. incluiue, exprestamente se mandan dar para los curiosos y para los que lo qui- sieren saber breuemente.

Primeramēte se dan prouisiones en consejo para q̄ ningūo sea tray- do por fuerza a tomar bullas ni sea mo- leestado ni vexado sobre ello. c. 10. año de 1523. y prematica puesta despues del. c. 87. del año de 1528. latamente.

Dan se prouisiones en consejo, para que los comissarios de cruzada, o cō- posiciō no lleuen ni cobren cosa algu- na de lo que algunos lugares, o cofra- dias gastaren de sus bolsas en correr Toros, o dar charidades, segū q̄ lo tie- nen de costumbre. c. 13. año de 1523.

Dan se prouisiones en consejo, para q̄ los q̄ lleuan dinero a su Santidad seā obligados a dar razon como lo lleuan en cambio y no en dineros y den cuē- ta dello. c. 43. año de 1523.

Dan se prouisiones en consejo, para q̄ ninguno pueda vender haziēda nin- guna a iglesias y monesterios. ca. 45. año de 1523. c. 18. año de 1525.

Dan se prouisiones en cōsejo, para q̄ no se hagā vniones ni annexiones de beneficios, ni dignidades ecclesiasti- eas, y para que se guarde la costumbre antigua en los testamentos de los cle-

rigos. cap. 47. año de 1523.

Dan se prouisiones en cōsejo, para q̄ no se veda, ni cōpre trigo adelantado an- tes de la cohecha del pan. c. 48. año de 1523. pa declaraciō de lo qual se hā de ver los capi. 13. y 14. del año de 1528.

Dan se prouisiones en cōsejo, pa q̄ los Perlados no pueā los bñficios primo- niales en criados suyos, y otras psonas sin ser pñmoniales. c. 52. año de 1523.

Dan se cartas ordinarias en consejo, para q̄ el juez no proceda de su officio en palabras injuriosas y querellas linia- nas, ni en otros casos, pueydos en Va- lladolid, segun el c. 64. de 1523 años.

Dan se prouisiones en consejo, para que pōbres no andē en estos Reynos, sino cada vno ande en su tierra donde es vziuo. c. 66. de 1523. c. 45. de 1528.

Dan se prouisiones en cōsejo pa exe- cuciō de lo mandado por los juezes q̄ se proueyeron en el Reyno sobre los portazgos y nueuas imposiciones que los Perlados y Señores tenian puestos en sus lugares. c. 98. de 1523. años.

Dan se prouisiones en cōsejo, pa q̄ las guardas y gente de guerra se aposente gñalmēte, así en lugares del reyno, como de Señorío. c. 99. de 1523. años.

Dan se prouisiones en consejo, para que se guarde lo dispuesto que los offi- cios, beneficios, encomiēdas, gouerna- ciones, tenencias, y embaxadas, y pen- siones no se den a estrāgeros. c. 30. de 1525. años. y ca. 66. de 1528. años.

Dan se a si mismo prouisiones pa q̄ ningū- no aya rēta d̄ iglesias por derecho y ti- tulo d̄ estrāgeros. c. 17. de 1537. años.

Dan se prouisiones en cōsejo pa q̄ no se saque pā ni carne por mar ni por tierra fuera del Reyno, y q̄ esto se ponga en cōdiciō en los arredamientos. c. 21. de 1525. años. y para que se guarden las leyes q̄ lo vedan. ca. 35. de 1528. años.

Dan se prouisiones en consejo, para execu-



execuciõ y cumplimieto de las extra-
uagantes que hablan sobre los entre-
dichos. c. 24. año de 1525.

¶ Dan se prouisiones, para que los cor-
regidores y juezes de residẽcia en sus
lugares guarden y conseruen los mon-
tes y pinares. ca. 71. año de 1525. y el
ca. 81. año de 1537.

¶ Dan se prouisiones en consejo para
el remedio de q̄ no aya mugeres pu-
blicas que tengan buuas y se visiten pa-
ra ver las q̄ las tienẽ. c. 8. año de 1528.

¶ Dan se prouisiones, para q̄ no se guar-
dẽ las cartas de naturaleza q̄ cõforme
a las cortes del año de 25. c. 4. no se hã
de guardar. c. 9. año de 1528.

¶ Dan se prouisiones en fauor de las ca-
sas y alhondigas de pan, para q̄ lo pue-
dan cõprar adelantado cõprandolo al
precio q̄ valiere comunmẽte en la ca-
beça del partido del lugar dõde se cõ-
prare quinze dias antes, o despues de
nra Señora. de Setiembre, y las dichas
casas y alhõdigas y sus mayordomos,
sean preferidos en la cõpra del dicho
pã a todas las personas, anfi Ecclesiasti-
cas, como seglares. c. 14. año de 1528.

¶ Dã se cartas y prouisiones en cõsejo, pa-
q̄ los q̄ hã lleuado y tenido impulsio-
nes a sus vasallos por tiẽpo y espacio
de quarẽta años no seã quitados ni pri-
uados de la dicha posesiõ en q̄ hã esta-
do de las lleuar. ca. 20. año de 1528.

¶ Dan se prouisiones, para que las pe-
nas de los juegos se executen en los ju-
gadores. c. 21. año de 1528.

¶ Dan se prouisiones, para q̄ no se pa-
gue lo jugado a credito, ni a fiado ni
executẽ en las tales personas ni sus fia-
dores lo q̄ anfi deuieren dãdo por nin-
gũas las escripturas sobre ello hechas.
c. 22. año de 1528.

¶ Dan se prouisiones, para q̄ las guar-
das y gente de guerra no coman- de a-
qui adelante sobre los pueblos. ca. 44.
año de 1528. y ca. 94. año de 1537.

¶ Dan se prouisiones, para q̄ los Fisca-
les guarden la ley de Valladolid q̄ mã-
da q̄ los Fiscales de las Audiencias rea-
les asistã a los pleytos de las ciudades
y villas y lugares de estos Reynos sobre
jurisdicciõ y terminos de vassallos. c.
53. año de 1528.

¶ Dan se prouisiones, para q̄ se execu-
ren las leyes y capitulos de Corregido-
res sobre q̄ ninguno compre trigo fia-
do, ni buyes. c. 59. de 1528. años.

¶ Dan se prouisiones, para el remedio
de las vexaciones y molestias q̄ hazẽ
los Alcaldes de Melta y los daños y
cohechos q̄ hazẽ entendiendo en los
exidos y pastos comunes, aunq̄ no seã
de sus encomiẽdas. c. 63. año de 1528.

¶ Dan se prouisiones, para q̄ se guardẽ
las prematicas que defiendẽ los broca-
dos y telas de oro y plata y bordados
y plateados. c. 87. año de 1528.

¶ Dan se cartas y prouisiones sobre los
gastos que se hazen en las diferẽcias
entre las jurisdicciones reales y eccle-
siasticas. c. 127. año de 1528.

¶ Dã se cedula, para que los cõtadores
mayores de quantas no lleuen dere-
chos algunos de marcos, ni de otra co-
sa alguna sino q̄ libremente den los fi-
niquitos y escripturas a ello tocantes.
ca. 132. de 1528. años.

¶ Dan se prouisiones, para q̄ los prouin-
ciales hagã residẽcia quãdo la hizierẽ
los Asistentes, y Corregidores en cu-
yo partido son los dichos prouincia-
les haziẽdo la por termino de treynta
dias que corren como se acaba el ter-
mino y la residẽcia de los dichos Asis-
tentes y Corregidores, y durãdo esta
residẽcia estã suspẽdidos los officios
prouinciales. c. 136. de 1528. años.

¶ Dan se prouisiones sobre el cobrar de
los portazgos. c. 144. de 1528. años.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para
que se guarde lo que esta dispuesto a-
cerca de lo que han de lleuar del trãlla-
do del

do del processo para el regimiento. c.
145. del año de 1528.

¶ Dan se prouisiones, para que se exe-
cuten las leyes que hablã sobre los Gi-
tanos que no anden en estos Reynos.
ca. 146. de 1528. años. y el capit. 14. de
1541. años. y para ello se dan sobre car-
tas, segun el capi. 122. de 1534. años.

¶ Dan se en consejo cartas particula-
res y prouisiones, para que se tome re-
sidẽcia a los Alcaldes de la Herman-
dad vieja de Toledo y Talauera y ciu-
dad Real. c. 75. año de 1532. y para los
otros Alcaldes que hagan residẽcia
se dan tambien. c. 74. año de 1534.

¶ Dan se cartas en cõsejo, para los per-
lados y prouisores de estos reynos que
prouean como los notarios ecclesiasti-
cos no den escripturas signadas, saluo
de la forma y manera que las dan los
escriuanos publicos dexando otro tã-
to como dan signado por registro fir-
mado de cada vna de las partes, o de
vn testigo para que cessen los incon-
uenientes que de lo contrario resulta-
rian. ca. 87. de 1532. años.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para
que en estos Reynos no se metan sau-
nas viejas del Reyno de Francia, ni de
otras partes. cap. 99. de 1532. años.

¶ Dan se prouisiones, para que los mer-
caderes que se alean, no se escusen de
la pena de muerte, y otras penas con-
tra los que se alcan establescidas, aun-
que digan y prouean ser hidalgos. ca.
111. de 1532. años.

¶ Dan se prouisiones en consejo para
los lugares que no guardan la ley de
ordenamiento en el titulo de los per-
lados que dispone q̄ no se cite de pri-
ma instancia en la cabeça de los Obis-
pados y se ayabula para esto, y para
que de prima instancia no citen para
Roma sobre cosa ninguna, anfi benefi-
cial como otra qualquiera, la guardẽ

y cumplan. c. 8. año de 1534.

¶ Dã se carta acordada, para q̄ en pri-
ma instancia vayan los negocios ante
los juezes ecclesiasticos inferiores. c.
35. año de 1555.

¶ Dan se cartas en consejo, para que
las justicias hagan guardar y cumplir
las leyes que hablan sobre q̄ no se car-
gue nauio, ni descargue sin que prime-
ro sea visitado y hecho lo por las le-
yes y prematicas dichas dispuesto.
ca. 14. año de 1534.

¶ Dan se cartas en consejo con las pe-
nas necessarias, para q̄ los barqueros
tengan puesto en lugar publico los a-
ranzeles por donde lleuan los dere-
chos, e para que no los lleuen a los q̄
se auenturan a passar con sus bestias y
ganados el vado del tal rio. ca. 36. año
de 1537. años.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para
que la ley de Foro que habla de los
matrimonios clandestinos se guarde
y cumpla. c. 41. año de 1537.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para
que se guarde el capitulo de Corregi-
dores que habla sobre que quãdo los
Corregidores visitaren los lugares de
su jurisdiccion no visiten solamẽte los
lugares mayores. ca. 45. año de 1537.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para
cada vez que se renunciare, o promou-
tare beneficio patrimonial en los luga-
res donde la eleccion y prouision perte-
nece a los vezinos del precedan los
exámenes y diligencias que se hazen
quando vacan por muerte. c. 67. año
de 1537.

¶ Dan se prouisiones por los contado-
res, para que se guarde la costũbre an-
tigua cerca del cobrar la moneda fore-
ra. c. 88. año de 1537.

¶ Dan se prouisiones en cõsejo, para q̄
los arrẽdadores de la seda joyante q̄ se
haze en el Reyno de Granada y Alme-
ria,

Libro segundo.

ria, no metan simiente, ni moreras de Mecina y del reyno de Murcia, y de otras partes donde la feda no es tan buena. cap. 123. año de 1537.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para que se guarden las leyes que disponen cerca de las penas que han de auer los que se alcan a los tiempos y plazos que son obligados a pagar. c. 122. de 1537 años. y el cap. 76. año de 1548.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para que lo dispuesto cerca de la prouision de los bñficios patrimoniales de Burgos, Valencia, y Calahorra se guarde y se den las tales prouisiones, para los beneficios patrimoniales donde vniere la mesma costumbre. capit. 16. año de 1539.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para lo que toca a las medidas de pan y vino, conforme a las leyes de estos Reynos. c. 66. año de 1548.

¶ Dan se cartas en consejo cerca de los arrendadores y cojedores de los votos de Santiago. c. 136. de 1548. años.

¶ Dan se prouisiones en consejo, cerca de que no aya regatones de pan y carnes, ni pescado fresco, ni salado, ni de otros ningunos mantenimientos. cap. 162. de 1548. años.

¶ Dan se cartas y prouisiones en consejo sobre que los gouernadores y juezes de residencia y sus Tenientes, y Alcaldes mayores en muchas partes de estos reynos, especial en el Marquesado de Villena dexen libremente vsar sus officios a los Alcaldes ordinarios de primera instancia. capitulo. 195. de 1548. años.

¶ Dan se cartas en consejo sobre que los Alcaldes ordinarios tomen el conocimiento de las causas civiles y criminales en aquel estado que las dexaren los dichos gouernadores y sus Tenientes, saliendo de los pueblos. capi.

196. año de 1548. años.

¶ Dan se cartas en cōsejo, para que los dichos gouernadores y juezes de residencia y Alcaldes mayores estando en vn pueblo no puedan traer a los vezinos de otro pueblo adonde las justicias mayores estan de primera instancia las causas civiles y criminales a pedimiento de parte ni de officio, sino q̄ cada vno en su pueblo donde es vezino sea conuenido y juzgado. c. 197. de 1548. años.

¶ Prouese en el consejo cerca de que en las causas Civiles y criminales en grado de appellacion por via de agrauio pendientes ante el gouernador y sus Alcaldes mayores de otra ciudad villa, o lugar los presos no se traydos adonde el gouernador y justicia mayor esta, ni los processos originales sino su traslado, y los presos esten cada vno en su pueblo. capit. 198. de 1548. años.

¶ Dan se prouisiones en consejo sobre el pagar las libranças que se dan a algunos en penas de camara. capit. 202. de 1548. años.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para que los hospitales de cada pueblo se reduzgan a vno. c. 132. de 1548. y el c. 55. de 1555. años, y el cap. 52. de 1559. y el c. 131. de 1563. en las declaraciones allí puestas del año de 57.

¶ Da se en consejo carta acordada, para que los Vicarios conozcan en primera instancia. c. 67. año de 1552. en cortes de Madrid.

¶ Dan se prouisiones en consejo quando vno lo pide para que las ordenanças de los lugares y pueblos se embien a consejo y hasta que sean vistas y examinadas no se guarden. ca. 62. año de 1559.

¶ Da se prouision acordada, para que lo que se ha de dar de los lutos a las personas

Titulo segundo.

9

sonas que se acostumbra a dar quando ay fallecimiento de Principes. cap. 132. año de 1555. la qual cantidad se declara quanta es en la ley. 1. titulo. de los lutos en el libro. 4. infra.

¶ Da se y ay cedula acordada, para que se labren paños de todas fuertes. c. 38. año de 1558.

¶ Da se prouision en cōsejo, para que no se pidan diezmos nuevos. c. 14. año de 1525. y ca. 56. año de 1532. y es ley. 1. titul. de los diezmos. lib. 1. supra.

¶ Da se prouision en cōsejo, para que no se lleuen rediezmos. l. 2. titu. de los diezmos. libro. 1. supra.

¶ Da se prouision sobre al traer armas los Moriscos del Reyno de Granada. l. 4. titul. de los esclauos. lib. 1. supra.

¶ Dan se en el consejo prouisiones, para que los Tenientes de Merinos, no lo tornen a ser hasta passados tres años. l. 11. titul. de los juezes. lib. 2. infra.

¶ Dan se prouisiones en cōsejo, sobre que los juezes visiten los terminos do de fueren proueydos. l. 13. titul. de los juezes. infra. en este libr. 2. y ley. 10. titulo. de las dehesas. infra. lib. 6.

¶ Dan se en consejo prouisiones, para que los Perlados y personas ecclesiasticas pongan escriuanos publicos do de tuieren jurisdiccion temporal. c. 1. titul. de los juezes ecclesiasticos. infra. libro. 2.

¶ Dan se cedulas en consejo, sobre el hazer residencia, los prouisores y juezes Ecclesiasticos, y Notarios y otros officiales de sus audiencias. l. 2. titu. de los juezes ecclesiasticos. infra. en este libro segundo.

¶ Dan se cedulas en cōsejo, sobre que los Prouisores con achaque de que prenden como Inquisidores que son no prendan legos. l. 4. titul. de los juezes ecclesiasticos. infra. en este libr. 2.

¶ Dan se en consejo prouisiones ordi-

narias, para que en los lugares de señorio los juezes hagan residencia. l. 10. titul. de los Corregidores y juezes de residencia. infra. en este libr. 2.

¶ Dan se en consejo prouisiones ordinarias, para que los Hidalgos tengan la mitad de los officios en los lugares donde bien. c. 71. año de 1537. y cap. 102. año de 1548. y ley. 2. titulo. de los Hidalgos. lib. 4. infra.

¶ Dan se prouisiones ordinarias en cōsejo, para que ningun Regidor, veyntiquatro, Jurado, ni Escriuano trate regateria en el pueblo donde tuuere el officio ni en su jurisdiccion. c. 25. año de 1525. c. 77. año de 1528. y ley. 1. tit. de los Regidores. infra. lib. 4.

¶ Dan se prouisiones ordinarias en cōsejo, para que durante el padron, puedan tener los Hidalgos officios en los lugares donde bien y ser admitidos a ellos. l. 3. titul. de los Hidalgos. infra. libro quarto.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para que vn Regidor, o dos con el Corregidor visiten cada semana la carcel. l. 3. titul. de los Regidores. infra. lib. 4.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para que no ande en estos reynos tarjas de a nueue, ni de a diez y se recoja las que andan. l. 7. tit. de la moneda. lib. 4. infra.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para que así los ecclesiasticos, como los legos guarden la Prematica que los arrendadores del pan no lo tornen a vender. l. 1. titulo. de los arrendamientos. libro. 5. infra.

¶ Dan se prouisiones por los contadores y en su consejo, para que los arrendadores de las Salinas no hagan cata, nicala en las casas de los vezinos de los limites dellas, para ver si tienen sal contra ellas. l. 2. titulo. de los arrendamientos. lib. 5. infra.

¶ Dan se prouisiones por los contado

B resy

res y en su consejo, para que los arrendadores de las Salinas den sal abasto a todos los pueblos de su limitacion. l. 3. titu. de los arredamientos. lib. 5. infra.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para q̄ los arrendadores y cojedores de las rentas eclesiasticas no hagan contratos ni obligaciones, en que se sometan ala jurisdiccion eclesiastica los que les compraren los frutos despues de arredados. ley. 5. titu. de los arredamientos. lib. 5. infra.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para q̄ los q̄ compraren lana para la tornar a vender no la puedan reuender a las personas q̄ la nauegan y lleuan destos reynos, sino q̄ la vendan a los mercaderes hazedores de paños. ley. 1. en el fin. titu. de las compras. lib. 5. infra.

¶ Dan se prouisiones en consejo, contra los que vden possession por libre que tengacenso. l. 6. tit. de las cōpras. lib. 5. infra. y el. c. 65. año de 1528.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para que los saltres, y tundidores no vendā paños a la vara, sino que tengan el vn officio, o el otro. ley. 1. titulo. de los saltres. lib. 5. infra.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para que se puedan sacar paños y frisas fuera destos Reynos. l. 2. titulo. de los paños. lib. 5. infra.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para verlo que se podra hazer para hazer paños baxos en gran cantidad. l. 4. titulo. de los paños. lib. 5. infra.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para que las justicias de los lugares y partes do se quemaren montes no dexen entrar en ellos ganado a pacer, hasta que visto por el consejo prouea lo q̄ conuēga. l. 2. tit. de las dehesas. lib. 6. infra.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para q̄ no se hagā vexaciones, ni molestias a los q̄ pasan ganado registrado a crua

jar a dehesas dētro los Reynos de Aragón, Valencia, Nauarra, y Portugal, y para q̄ no se pida diezmo del bastimēto q̄ se mete para el ganado, ni molesten a los q̄ van a cōprar cosas para prouisiō de sus cosas a los dichos puertos, o en otros. ley. 8. titulo. de las dehesas. libro. 6. infra.

¶ Dan se prouisiones en cōsejo, para q̄ los lugares vezinos de puertos hagan hitos grandes en ellos, porque las gentes no peligran en tiēpo de inuierno. l. 1. tit. de los puertos. lib. 6. infra.

¶ Dan se prouisiones, para q̄ se adobē los caminos y calzadas. ley. 2. tit. de los puertos. lib. 6. infra.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para que se reparen los caminos y puertos. l. 3. tit. de los puertos. lib. 6. infra.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para los q̄ biuē en las costas de la mar, y en confines della puedan traer armas. l. 2. titu. de las armas. lib. 7. infra.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para la execucion y cūplimiento de la Pre-matica de los ladrones y Rufianes. ley. 2. titu. de los ladrones. lib. 7. infra.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para que las Prematicas de caça, y pesca se guarden. l. 1. tit. de la caça. lib. 7. infra. y el capit. 93. año de 1532.

¶ Dan se prouisiones en consejo, para q̄ los señores y grādes no agrauiē a los q̄ van a caçar a sus tierras con galgos, y otras suertes, ni los castiguen mas de por las Prematicas de caça y pesca. l. 3. titu. de la caça. lib. 7. infra.

Titulo. 3. De la audiēcia real, y Chancilleria.

¶ Ley. I. Lo que dos Oydores de Chancilleria pueden sentenciar.

TROSI, cerca de que dos Oydores de Chancilleria, y audiencias de Valladolid, y Granada

Granada, pueden sentenciar pleytos de hasta en cantidad de cient mil maravedis y dende abaxo. Vea se la ley. 3. titulo. 2. supra en este libr. 2.

¶ Ley. II. Que se acrecienten dos salas de Oydores vna en cada Chancilleria.

Esta ley se pone para declaraciō de la q̄ luegose sigue y para q̄ se entienda.

Porque en la determinaciō de los negocios aya mas breuedad mandamos q̄ se nombrē tres juezes mas en cada vna de las dichas nras audiencias de Valladolid, y Granada, y Chancillerias q̄ residan en ellas por tiēpo de vn año para q̄ vean y determinē los pleytos q̄ estan conclusos en ellas, y no se ocupen ni entiēdan en otra cosa alguna, porq̄ para adelante el numero ordinario es suficiente. ca. 4. año de 1532. Y porque hemos visto el fruto que se sigue a estos reynos de los dichos Oydores acrecentados, tenemos por biē que por aora el tiempo que fuere necesario residan como hasta aqui. cap. 2. año de 1537.

¶ Ley. III. Que pasado el año que han de residir en las audiencias los juezes acrecentados las ayudas de costas que se dan a los Oydores de Chancilleria y cōsejo en penas de camara se den en rētas reales.

Esta ley se pone aq̄ aunq̄ es dē los años dē otro re portono, porq̄ en el otro se pone muy fuera del texto, y a qui cōfor me a el, y porq̄ esta se entendiēse mejor se pone tambien la pasada.

Otro si porq̄ se figuen inconuenientes y daños de q̄ los treynta mil maravedis dados a nros Oydores de las chancillerias para ayuda de costa se les librē en penas de camara. Mandamos q̄ de aqui adelante a los dichos Pre-sidentes y Oydores, Alcaldes, y Fiscales y luez mayor de Vizeaya, q̄ esta en la nra audiencia de Valladolid no se les de ayuda de costa en penas de camara, y q̄ pasado el año q̄ han de residir a las dichas audiencias los juezes q̄ de nueuo nōbramos, segun dicho es (en la ley antes desta) para la determinacion de los pleytos conclusos. Mandamos q̄ les seā situadas las ayudas de costas q̄ se les dauā en las dichas penas de

camara en nras rentas Reales como el salario ordinario que han lleuado y lleuan, y dello se les de por nuestros contadores priuilegio de situado. c. 11. de Segouia. año de 1532.

Titulo. 4. De los Alcaldes de los adelantamientos de Burgos, Leon, y Palencia, y otros officiales de sus audiencias.

¶ Ley. I. Que se ponga en vn libro el traslado de las ordenanças.

Porque por no auer recaudo como conuiene en la guarda de los poderes e instruções, y otras prouisiones q̄ mandamos dar pa los Alcaldes mayores de los dichos adelantamientos de Burgos, Leon, y Palencia se pierdē y encubrē muchas dellas de q̄ los vassallos de los dichos adelantamientos reciben daño y a las vezes a esta causa pierden su justicia. Madamos q̄ de aqui adelante los escriuanos de los dichos adelantamientos tenga cada vno de los vn libro donde asienten vn traslado de todos los poderes e instruções y prouisiōes q̄ se dierē para los dichos Alcaldes mayores juntamēte cō el traslado desta nra carta y de otras qualesquier cartas, y prouisiones que para la buena administracion de la justicia de los dichos adelantamientos de aqui adelante mādaremos dar y diereamos, el qual tengan a buen recaudo y se les haga cargo al tiempo de las residencias si tienē el dicho libro, y si asientan en ellas prouisiones, so pena q̄ si no lo tuieren y asientaren pagarā por cada vez diez ducados para los pobres de las carceles de los dichos adelantamientos, y mandamos a los dichos Escriuanos q̄ den traslado de las dichas prouisiones y instruções y ordenanças a los Aboga



dos de las audiencias de los dichos adelantamientos, y a otras qualesquier personas que se lo pidieren, y que los dichos Alcaldes mayores les copelan y apremiën a ello. Premática de los adelantamientos de Burgos, Leon, y Palencia. ca. 1.

Ley. II. Que aya vna arca con dos llaves y por inuentario entregue el juez que sale al que le tomare residencia los tapices y otras cosas y ay a libro de inuentario.

Otrofi mandamos que en cada audiencia de los dichos adelantamientos aya vna arca en que se guarden los libros y provisiones que vniere en las dichas audiencias con dos llaves, y que la vna tenga el Alcalde mayor y la otra el escriuano de su audiēcia; y ansimismo mandamos que al tiempo que espirare el officio de qualquier Alcalde mayor entregue al que le fuere a tomar residencia todos los dichos libros y escripturas por inuentario y los reposteros y tapices y alhombros y mefias y fillas y todas las otras cosas que traen en sus audiēcias, y lo que faltare lo pague de su hacienda, y que aya vn libro de inuentario de todas las dichas provisiones y escripturas por donde se de la dicha cuenta. La dicha Premática de los adelantamientos en el cap. 2.

Ley. III. Que las fianças que los dichos Alcaldes mayores dieren al tiempo que toman el officio sean vezinos del partido donde es el tal Alcalde que las da.

Item mandamos que de aqui adelante quando ouiere de ser recibidos a los officios los dichos Alcaldes mayores las fianças que dieren sean de vezinos del lugar que sea sujeto a la jurisdiccion del Alcalde mayor del adelantamiento de aquel partido, porque los que dellos ouiere querellosos alcācen con mas breuedad justicia de los dichos Alcaldes mayores. La dicha Premática de los adelantamientos. cap. 3.

Ley. IIII. Que los dichos Alcaldes mayores den tambien fianças por sus officiales, y los dichos Alcaldes de quatro en quatro meses se muden de vn lugar a otro y visiten su prouincia.

Otrofi mandamos que los dichos Alcaldes mayores y qualquier dellos den fianças por si y por sus officiales, ansimismo los que pusieren quando son recibidos a los officios como despues durante el officio. Y ansimismo mandamos que ninguno de los dichos Alcaldes mayores pueda estar ni residir en ningun lugar de su partido mas de quatro meses y que aqellos acabados se vaya y mude a otro lugar y que salido no pueda boluer a estar ni residir de asiento al tal lugar donde salio dentro de otros quatro meses por manera que de quatro en quatro meses se mude de vn lugar a otro, donde le pareciere que conuiene teniendo respeto a visitar en el tiempo de su officio toda su prouincia, porque nuestros subditos de todos los dichos adelantamientos alcancen mas facilmente justicia y los lugares dellos sean visitados y mantenidos en toda orden y buena gouernacion. La dicha premática de los adelantamientos en los capitulos. 4. y 5.

Ley. V. Que el de Leon visite cada año los lugares de su Magestad sin llevar comiendas, y quando saliere a visitar no dexen tenientes, sino que los Alcaldes ordinarios reciban las presentaciones en grado de appellacion y hagan otras cosas.

Otrofi mandamos al Alcalde mayor que es, o fuere del adelantamiento de Leon, que cada año visite los lugares de nuestra corona real que estan en su partido y que por la dicha visitacion no les lleue yantar ni comida ni otros derechos algūos como hasta aqui se a hecho, so pena que lo pague con el quatro tanto lo que ansimismo lleuare.

Lo mismo dispone la ley 23. deste titulo, y alli manda que para esto se hagava libro.

uare. Y ansimismo mandamos que quando los dichos Alcaldes mayores salieren del lugar donde tienen su audiēcia a visitar las behetrias, o a entender en algunas comisiones por muchos inconvenientes y cohechos que se han seguido y hecho de aqui adelante no dexen tenientes, y quando salieren del lugar donde residieren por cosas necessarias al officio los Alcaldes ordinarios del lugar donde saliere pueda recibir las presentaciones en grado de appellacion y probar los terminos de las prouincias y examinar los testigos que traen a presentary visitar los presos, y hazer los autos de los procesos y concluir los hasta ponerlos en estado de sentenciarse con tanto que no pueda sentenciarse ni sentenciarse pleyto de ningūa quantidad definitiva ni pleyto de mora sea civil, o criminal ni puedan soltar ningū preso. La dicha premat. de adelantamientos. c. 6. y cap. 7.

Ley. VI. Que los Alcaldes mayores visitando, o yendo con comission no teniendo consigo audiēcia y cárcel solo entriedan en la visita, o comission y en castigar quejas, o denunciaciones, y no conozcan de execucion hasta que buelvan a su audiēcia, y no lleuen consigo los presos yendo a visitar.

Item mandamos que quando los dichos Alcaldes mayores fuere a entender en las dichas visitaciones o comisiones, sino tuieren consigo audiēcia y cárcel soloamente entienda en la comission, o visitacion que va a hazer y en castigar los delictos de que ouiere quejas, o denunciaciones ante ellos, y no se entremeta a conocer de ningūa causa civil por via de execucion, ni por via ordinaria, ni en grado de appellacion hasta ser bueltos a los lugares donde dexaron su audiēcia, y lo mismo se haga si la audiēcia que ouiere de hazer los dichos Alcaldes mayores fuere fuera de su partido para en-

tender en algūa comission nra y por llamamiento nro, o de los del nro consejo, o del Presidēte y Oydores de la nra audiēcia y Chancilleria, o si fuere a su casa o a otra parte con nra licencia, o estuviere enfermo de tal enfermedad que no pueda entender en su officio.

Asimismo mandamos que quando los dichos Alcaldes mayores salieren por poco tiempo a las tales visitaciones, o comisiones auiendo de tornar al lugar donde dexan su audiēcia no lleuen consigo los presos como algūas vezes hasta aqui se han hecho por tener color conlleuarlos de hazer las execuciones que por el camino se les offrescen, por que con esto se escusa la vexacion y molestia que los dichos presos y otras personas reciben en lo suso dicho, so pena que el Alcalde mayor de qualquier de los dichos tres partidos que lo contrario hiziere pierda el officio y por tres años no pueda ser proueydo a otro. La dicha premat. de los adelantamientos. cap. 8. y 9.

Ley. VII. Que no vayan alguaziles a costa de culpados sobre delictos que acaecieren dentro de las cinco leguas y su correccion, ni procedan sobre cosas linianas, aunque sean de las cinco palabras.

Otrofi por quanto por vn capitulo de las instrucciones de los dichos adelantamientos esta proueydo y mandado que los dichos Alcaldes mayores, no embien alguaziles ni Merinos a costa de culpados sobre los delictos que acaecieren dentro de las cinco leguas de los lugares donde residieren con sus audiēcias, lo qual fomos informados que no se guarda. Mandamos a los dichos Alcaldes mayores que guarden y cumplan el dicho capitulo, so pena de cinquenta mil maravedis para la nra camara cada vez que fueren contra lo en el contenido. E ansimismo les mandamos que sobre delictos linianos no embien alguaziles, ni escri-



anos aunq sea a costa de la parte q lo pide dētro de las cinco leguas ni fuera dellas, y q en tales casos lo cometan a los ordinarios de los lugares donde acaēse pa q ayā la informaciō y la embien ante ellos. La dicha Prema. de los adelantamientos, en el capit. 10.

Dē lo qual por nō poder se embiar fuera de las cinco leguas Alguaziles ni Merinos con salariō ni sin ela costa de culpados (segū arriba esta dicho) se hā quedado muchos delictos sin castigo por no poder yr los dichos Alcaldes mayores en persona a cada negocio, ni poder embiar alguazil, o merino.

Quando se puede embiar alguazil fuera de las cinco leguas. Porende ordenamos y mādamos que quando en los dichos adelātamientos acaēsciere algū caso graue fuera de las dichas cinco leguas de los lugares donde residierē los dichos alcaldes mayores, estādo ellos justamēte impedidos puedē embiar vn alguazil, o merino a tomar las informaciones y prēder los culpados, y que no les pueda dar ni de mas de ciēt maravedis de salariō cada vn dia y dēde abaxo si le pareciere cō q las personas q embiarē no vayā a costa de culpados, sino a costa del q querrellare, si ouiere parte querellante: y si procediere de officio a costa de la nra camara, o de las penas q se applican pa gastos de justicia, y q despues venida la informaciō, o al tiēpo de la sentēcia diffinitiuā se carguē las costas al culpado y se declare asī en los mādamientos q lleuarē, y con q asī mismo los dichos alcaldes mayores en los tales casos embiē sola vna persona q lleue vara y sea Alguazil y eferiuano por releuar de costas a las pattes, y la persona q asī embiarē asiente al pie de la informaciō los derechos q lleuare, pa q se pueda aueriguar si excedio de lo q le fue tassado por el Alcalde mayor y q esta mesma ordē se tēga en los delictos

q acaēciere dentro de las cinco leguas.

Y mandamos a los dichos Alcaldes mayores q no se entremetā a conōcer de los delictos liuianos q acaēciere fuera de las cinco leguas, aunq sean de las cinco palabras de la ley: y quanto a aqillos guarden el capitulo de la dicha instrucciō (q es el supra pximo). Y asī mismo mādamos q a las personas que los dichos alcaldes mayores embiarē a fazer las dichas informaciones y prisiones, les tassien los testigos q han de tomar pa la sumaria informaciō, y los dias q se hā de ocupar en los negocios, porq de la dicha visita resulta q por no se auer hecho asī se han seguido muchos incōuenientes y costas a las partes. Y asī mismo mādamos q quando el caso q asī acaēsciere fuere tan graue q lo requiera los dichos Alcaldes mayores vayā en persona a entender en ello sin esperar nueva carta ni comisiō nra pa ello pues lo puedē y deuen hazer cōforme a los poderes q de nos tienē. La dicha premat. de los adelantamientos en el capi. 11.

Ley. VIII. Que los pleytos civiles no se intenten criminalmente.

Y Porque de la dicha visita resulta q se tiene por cautela en las audiēcias de los dichos alcaldes mayores q pa cōuenir a vno ante ellos aunque sea fuera de las cinco leguas intentan los pleytos criminalmēte, seā las causas civiles, y los dichos alcaldes mayores admiten las tales acusaciones, de lo qual las partes resciben gran molestia y costa. Porende mandamos a los dichos alcaldes mayores que tengan grāde aduertēcia y cuydado en no recibir las dichas querellas cautelosas, siēdo fuera de las cinco leguas ni dentro dellas: porq se lleuā por los jueces y eferiuanos muchos mas d̄rechos de los pleytos criminales q de los civiles y se

Alcaldes mayores no conozcan de delictos liuianos aunq sean fuera de las cinco leguas y de las cinco palabras.

Alcaldes mayores tassien los testigos q han de tomar pa las personas que embiarē.

y se figuē otros daños y incōuiētes q cōuienen remediarse con apercibiētiēto q cada vez q se hallare q otra cosa hazē pagarā las costas a las partes y diez ducados pa nra camara, y mandamos q en las residencias q a los dichos alcaldes mayores se tomaren se pōga por capitulo particular sobre lo suso dicho y se pregunten sobre ello los testigos. La dicha prematica de los adelantamientos en el cap. 12.

Ley. IX. Que los alcaldes mayores no remitan los pleytos al tiempo que mudaren las audiencias sino en ciertos casos.

O Trofi mādamos q de aqui adelante los dichos alcaldes mayores tengā gran cuydado en hazer concluir y sentenciar los pleytos q ante ellos estuuierē pendiētes al tiēpo q se mudare cō sus audiēcias de vn lugar a otro, porq las partes seā releuados de costas, y no yr en seguimiento de sus pleytos tras los dichos alcaldes mayores, y los q no pudierē determinar los lleuē y determinen en el lugar dōde se assentaren cō su audiēcia sin lo remitir a las justicias ordinarias del tal lugar dōde salieren, saluo si el pleyto fuere de poca cantidad, y al alcalde mayor le pareciere q el juez a quien lo remitirē hara en el justicia, o si se pidierē la dicha remission por ante las partes de cōformidad, po si los tales pleytos fuerē sobre execuciō: mādamos q en tal caso los remita a la justicia ordinaria al tiēpo de la mudāca de su audiēcia, porq las partes a quien toca que cōmūmente son pobres, no podrā yr tan facilmēte a seguir sus opposiciones y defender sus haziendas en seguimiento de la dicha audiēcia, saluo si las tales execuciōes se ouierē pedido cōtra algū señor de algū lugar, o cōtra su justicia, o cōtra cōejo, o cōtra algūa persona q tuuiere cargo de justicia, porq en

tal caso no cōuiene q se remitā. La dicha prema. de adelantamientos. c. 13.

Ley. X. Como se cuenta las cinco leguas, y que por razon de ninguna carta incitativa no hagan alguna execucion los dichos alcaldes fuera de las cinco leguas ni den mandamientos executorios yendo de camino, o de partida estando.

O Trofi estando mādado por vn capitulo de la instrucciō de los dichos adelātamientos q los dichos alcaldes mayores no salgā ni embiē a hazer execuciones fuera de las cinco leguas dōde residierē cō su audiēcia algūos de los alcaldes mayores q hā sido en los dichos partidos en fraude del dicho capitulo y de lo por el mādado hā buscado formas y maneras pa acquirir y hazer las dichas execuciōes diziēdo q dōde quiera q residierē dētro de las cinco leguas del lugar dōde tienen su audiēcia puedē alcāzar otras cinco leguas lo qual es en daño de nros subditos y vasallos: porēde mādamos q los dichos alcaldes mayores guardē el capitulo de la dicha instrucciō, y q cōforme a el cuēten las cinco leguas desde el lugar dōde residierē cō su audiēcia, y q se cuenten las dichas cinco leguas de lugar a lugar y no de termino a termino, y mandamos a los dichos alcaldes mayores q por razon de ninguna carta incitativa q para ellos mādemos dar, no hagā execuciō algūa fuera de las dichas cinco leguas, porq somos informados q algūas vezes se ha hecho lo cōtrario hasta aqui, so color de llamar comisiones las dichas cartas incitativas: y asī mismo mandamos q los dichos alcaldes mayores no den mandamientos executorios yendo de camino para ninguna parte ni estādo de partida, como diz que hasta aqui se ha hecho dexando alguaziles que senezcā las dichas causas, los quales no pue

den averiguar bié las dichas causas, ni oyr a las partes cóforme a justicia por ser hombres sin letras. La dicha Prema. de adelantamientos. c. 14.

Ley. XI. Que los alguaziles no compelen a los alcaldes y justicias de los lugares donde prendieron algun delinquente, o executado que les lleuen los presos a las audiencias, sino los metan en la carcel de aquel lugar y passen adelante si han de prender a mas.

Otrofi mādamos a los alguaziles y merinos de los dichos adelantamientos q̄ cada y quādo q̄ ouieren prendido a algū delinquente, o a otra persona por razon de executiō cótra la tal persona pedida y por ocasiō de la tal executiō, a de traer algūos presos por falta de fiāças de saneamiento, y ouierē de passar adelante a prender otros, al q̄ anfi tuuiere preso le pōgā en la carcel del lugar dōde le prendierē: y si en el tal lugar no la ouiere en la carcel del lugar mas cercano: y lo mesmo hagan de todos los q̄ fuerē prendiēdo falta q̄ fenescā los negocios a q̄ vā, y fenescidos se bueluā por los dichos lugares, y lleuē cófigo los dichos presos a la carcel de los dichos adelantamientos: y mādamos a las justicias y carceleros q̄ reciban los dichos presos y los tengā en guarda sin lleuar por ello cosa alguna hasta tāto q̄ los dichos alguaziles buel uā por ellos: a los quales anfi mesmo mandamos q̄ no cōpelā a las justicias ni concejos, ni personas particulares de los tales lugares que les lleuen los dichos presos a las dichas audiencias, salvo si touieren necesidad de fauor para los lleuar se lo den y hagan dar. La dicha prema. cap. 15.

Ley. XII. Que se castiguen los vsureros y no se consientan trapaças.

Otrofi porq̄ parece q̄ a causa de los muchos merchātes y reno-

ueros q̄ andan por los dichos adelantamientos los labradores y miserables personas padescē mucha fatiga, porq̄ hazen contrataciones y trapaças en q̄ se obligā por muchas luanas de marauedis recibiendo mucho menos de lo q̄ valē y tornando las luego a vender al contado por el tercio menos, y a las vezes a personas q̄ echan los mesmos mercaderes q̄ se las vendē por dōde se destruye la gente pobre q̄ cō necesidad son cōpelidos a acetarlo, en castigar los quales vsureros y merchantes los alcaldes mayores hā tenido negligencia. Porēde mādamos a los dichos alcaldes mayores q̄ sōn, o fuerē q̄ no fauorezcan los tales merchantes, y tengā especial cuydado de castigar a los que dellos hizierē cōtractos illicitos, o en fraude de vsuras, cō apercibimiento q̄ si cōstare auer tenido cerca del dicho castigo y aueriguacion algun descuydo, o remision dolosa, o negligente-mente, los mandaremos castigar y se les hara cargo especial cerca de este artículo al tiempo que hizieren residencia. La dicha premativa de los adelantamientos. cap. 16.

Ley. XIII. Que se despachen y vean los processos, y la orden dello.

Porq̄ somos informados q̄ a causa de ocupar se los dichos Alcaldes mayores en pleytos de execuciones, y no en otra cosa, no despachā los negocios ciuiles y criminales que ante ellos penden y detienen muchos pleytos conclusos por sentenciar. Mandamos que cada dia por la mañana se ocupen alomenos dos horas en ver los dichos processos si pudiere ser leyēdo los por sus personas: y si cōuinierē por alguna justa causa q̄ los escriuanos les hagā relaciō dellos no cōsientā q̄ por la dicha relaciō lleuen cosa alguna a las partes: y q̄ no por esto se descuydē los dichos

dichos alcaldes mayores de ver processos y despachar otros negocios en las tardes y e las noches, y en todas las otras horas q̄ pudierē teniēdo atēciō a despachar primero los pleytos de pobres y todos los demas por su antiguedad lo mas breuemente q̄ pudierē. La dicha p̄ma. de los adelantamientos. c. 17.

Ley. XIII. Que los alcaldes mayores no den mandamientos en grado de appellacion, para que los inferiores no inouen sin que primero vean los processos, para que pendiente la appellaciō las partes no inouen, ni se den mandamientos condicionales.

Anfi mesmo mandamos q̄ de aqui adelante los dichos alcaldes mayores no despachē los mādamiētos q̄ hasta aqui hā acostūbrado a dar en los p̄cessos q̄ ante ellos vienē en grado d̄ appellaciō, para q̄ los juezes inferiores pendiente la appellaciō no inouē, sin q̄ primero ayā visto el p̄cessō y les conste q̄ conforme a derecho los puedan dar: ni tāpoco den sin ver los dichos p̄cessos mādamiētos para q̄ pēdiēte la appellaciō las partes no inouen. E anfi mesmo mandamos a los dichos alcaldes mayores q̄ de aqui adelante no den los mādamiētos q̄ acostūbran a dar cōdicionalmente: porq̄ somos informados q̄ por qualq̄er relaciō q̄ les fazen, pueen debaxo de la dicha cōdicion, si anfi es, cō la qual en effēcto comēre la verificaciō a los juezes inferiores que comūmente son los labradores, y de lo q̄ hazen resultan grandes pleytos y diferencias. La dicha premati. de los adelantamientos. c. 41 y 42.

Ley. XV. Que no se manden dar en fiado antes que vengā los processos, ni se den mandamientos para que si vno esta preso por deuda ciuil le suelten en fiado.

Y Porq̄ somos informados q̄ algunas vezes en los pleytos crimi-

nales q̄ hāvenido en grado de appellaciō a las dichas audiencias se han dado mādamiētos antes q̄ vēgā los p̄cessos para q̄ los juezes inferiores de los p̄sos en fiado sin ver la causa de la prision. Porende mādamos q̄ de aqui adelante no se dē semejātes mādamiētos antes q̄ tengā los p̄cessos, y se veā por los dichos alcaldes mayores. E porq̄ somos informados q̄ en las dichas audiencias se acostūbrā dar mādamiētos, para q̄ si vno esta preso por causa ciuil le suelte el juez inferior dādo fiāças, de lo qual resultā muchos incōuinentes, mandamos q̄ de aqui adelante no se den los semejātes mandamiētos. La dicha premati. c. 43 y 44.

Ley. XVI. Que los alcaldes mayores no dē incitatuas para aduocar a si las causas.

Otrofi parece q̄ en las dichas audiencias se acostūbrā dar mādamiētos q̄ llaman incitatuas para q̄ los juezes inferiores hagā justicia a la parte en los pleytos q̄ pēdē ante ellos y sentenciē los dichos pleytos, y si dados los dichos mādamiētos el juez inferior no sentēcialos dichos pleytos, tienen por costambre los dichos alcaldes mayores de aduocar a si las causas de lo qual se figuen grandes inconuenientes. Porende mandamos a los dichos alcaldes mayores q̄ si les cōstare q̄ los juezes inferiores son negligētes en ver y determinar los pleytos y executar la justicia los castigūē cōforme a derecho, y q̄ no den estas incitatuas, ni con ocasion de semejātes mandamientos aduōquen a si las causas ciuiles y criminales. La dicha premati. de los adelantamientos, en el cap. 45.

Ley. XVII. Que quādo se recibe a prouea se asigne vn termino razonable por todos tres, y que no se presenten muchas peticiones para coneluyr vn pleyto para diffinitiuas.



Otrofi porq̄ quādo se recibe vn pleyto a prueua afsignā al principio nueue dias despues vā prorrogādo de nueue en nueue dias hasta cumplir termino de ochēta dias, de q̄ se recrecē muchas costas a las partes. Porē de mādamos a los dichos alcaldes mayores q̄ de aqui adelāte en los procesos q̄ rescibieren a prueua afsignen vn termino conuenible, segun la calidad del negocio por manera q̄ no aya necesidad de darse tantas prorrogaciones ni de hazer se costas alas partes.

E porq̄ en algunas delas dichas audiēcias se ha acostūbrado para auerse de cōcluyr vn pleyto para diffinitiva, o para interlocutoria se acusan tres rebeldias de tres en tres dias, de que sōn molestadas las partes: porē de mandamos q̄ de aqui adelante no se haga lo suso dicho, y q̄ quādo se acusare la primera rebeldia se respōda y mādē que para la primera audiēcia la parte respōnda y concluya y para entōces aya el pleyto por concluso fino ouiere justā causa de dilatar la cōclusiō pa otro dia. La dicha p̄ma. en los cap. 46. y 47.

¶ Ley. XV III. Que los dichos Alcaldes mayores visiten las carceles de los presos, y hagan pregonar la Bulla de los Coronados y publicarla.

Otrofi mādamos a los dichos alcaldes mayores q̄ visitē por sus personas vna vez en cada semana las carceles de los lugares donde residen cō sus audiēcias. E mādamos asī mismo a los dichos alcaldes mayores que tengā especial cuydado de hazer publicar las Bullas de n̄ro muy sancto Padre, y Prematicas de nuestros Reynos que hablan sobre el habito y tōsura de los clerigos d̄ primera corona los tres Domingos primeros de la Quaresma en todos los lugares donde residieren y en las villas y cabeças de jurisdiccion

de sus partidos. La dicha prematic. de los adelantamiētos. en los c. 48. y c. 52.

¶ Ley. XIX. Que yendo de vn lugar a otro los alcaldes mayores no lleuen aranzales para los mesones y ventas, auiedo aranzales en los tales mesones o ventas.

Otrofi mandamos a los dichos alcaldes mayores q̄ mudādo se de vn lugar a otro, auiedo aranzales en las ventas y mesones dōde posaren no pongan otros nuevos ni lleuē derechos, so pena del doblo: y q̄ quādo fuere necesario poner aranzales no se pueda llevar por cada vno mas de diez maravedis de derechos. La dicha prematic. de los adelantamientos. cap. 49.

¶ Ley. XX. Que no aya Fiscal, letrado ni procurador de pobres.

Otrofi mādamos q̄ en ninguno de los dichos adelantamiētos no aya Fiscal ni letrado ni procurador d̄ pobres ni abogado del fisco ni pa ello se de salario algūo. La dicha p̄matic. c. 50.

¶ Ley. XXI. Que de los Alcaldes menores de los adelantamientos se appelle para Chacilleria y no para los concejos.

Ansi mismo parece q̄ en el partido de Palēcia ay p̄uision n̄ra pa q̄ las appellaciōes q̄ se interpusierē d̄l alcalde mayor de aquel partido en los pleytos de seys mil maravedis abaxo q̄ ante el se comiēcē no vayā ante los Regimiētos de los lugares, salvo ante el Presidēte y Oydores de la n̄ra audiēcia de Valladolid: y porq̄ de no hazer se lo mesmo en los otros dos adelantamientos de Burgos, y Leon, se figuē algunos inconuenientes. Mādamos q̄ de aqui adelāte la dicha carta se guarde y cūpla en todos los dichos adelantamientos, y q̄ cōforme a ella de las sentēcias que los dichos Alcaldes mayores dieren en los pleytos de seys mil maravedis abaxo q̄ ante ellos se començaren se appelle para la dicha n̄ra audiēcia, y no

y no para ante los cōcejos de los tales lugares. La dicha prematica. cap. 51.

¶ Ley. XXII. Que se firmen las peticiones de letrados, y si quisieren poner demanda de palabra se la reciban los alcaldes mayores.

Item mandamos que no se resciba peticion alguna sin que vega firma da de letrado, o dela parte. E que de aqui adelante se admita el pedimiento, o demanda que algūo quisiere poner de palabra aūque no la traya por escrito. La dicha prematica de los adelantamientos y los capitulos 53. y 54.

¶ Ley. XXIII. Que no se embien receptores sobre casos liuianos, y quando en causas arduas se embiaren les tassen los dias que se han de ocupar.

Otrofi mandamos q̄ sobre queixas, o delictos liuianos q̄ acaecieren en las dichas audiēcias no se embien receptores, salvo q̄ se de mandamiento para q̄ la justicia ordinaria del lugar donde acaeciere tome la informacion y la embie. E quādo los dichos Alcaldes mayores embiaren en otras causas mas arduas receptores para hazer pesquisas y informaciones sumarias les tassen los dias que se han de ocupar, porq̄ a causa de no se auer hecho estan mucho tiempo y hazen mucha escritura y grandes costas a las partes. La dicha prematica de los adelantamientos. cap. 55. y 56.

¶ Ley. XXIII. Que los alcaldes mayores den fianças por los Merinos que nō bryan, y q̄ aya libro en que se assienten las fianças de los alguaziles y otros oficiales.

Otrofi mādamos a los dichos alcaldes mayores q̄ de aqui adelāte nombren por alguaziles y merinos buenas personas quales conuenga para la administracion de la justicia: y al tiempo q̄ se ouieren de admitir a los officios, los dichos Alcaldes mayores den

por ellos fianças pa q̄ harā residēcia del tiempo q̄ siruierē los officios y estaran a justicia cō los q̄ dellos ouiere querellos. E ansī mesmo mandamos q̄ aya vn libro a parte dōde se assientē todas las fianças q̄ diere los alguaziles y receptores y carceleros q̄ ouiere en las dichas audiēcias, los quales no se reciban sin q̄ den las dichas fianças y se assienten en el dicho libro. La dicha Premat. de los adelantamientos en los ca. 63. y 64.

¶ Ley. XXV. Que embien vn mes antes que se acaben los officios relacion de los receptores y su habilidad y quando y en que casos se han de dar receptorias.

Otrofi mādamos a los dichos alcaldes mayores q̄ son, o fueren en los dichos adelantamientos q̄ vn mes antes q̄ se les acabē las p̄uisiones de sus officios embiē ante los del n̄ro cōsejo relacion de las receptorias q̄ en sus audiēcias residē, y quales son mas habiles y fieles, y legales, y quales cōuerua q̄ se nōbre pa los dichos officios, para q̄ vista la memoria q̄ asī embiaren, se examinen las tales personas y den fianças en el n̄ro cōsejo: y siēdo habiles se les de licēcia pa vsar los dichos officios de receptores, y q̄ sin hazer se esta diligēcia y llevar se dello, los dichos alcaldes mayores no los nōbren ni prouēā aora ni de aqui adelāte. E porque muchas delas p̄uanças q̄ se hazē en las audiēcias de los dichos alcaldes mayores se hazē por receptores, pudiēdo se hazer por receptorias dadas pa las justicias y dos escriuanos, porende mandamos q̄ de aqui adelāte los dichos alcaldes mayores no embiē los dichos receptores sino en causas arduas, y en q̄ aya mucha necesidad: y quādo la parte pidere recetoria pa las justicias ordinarias se les de. La dicha p̄matic. c. 63. y 64.

¶ Ley. XXVI. Los restigos que han de tomar los receptores, y que entreguen las tales

Lo mesmo dispone la ley. 4. deste titulo.



Las tales prouanças signadas y asienten los derechos, y los Alcaldes mayores quando sentenciaren tassen los derechos dellas conforme al aranzel.

Otrofi mādamos a los dichos Alcaldes mayores q̄ de aqui adelante no consientan tomar mas de veynete testigos de cada parte, so pena q̄ pague a la parte todas las costas y gastos q̄ por hazerle lo eōtrario se les recrescieren. E ansi mismo mandamos q̄ de aqui adelante los dichos receptores en treguen a los escriuanos de las dichas audiēcias de los adelantamientos las dichas prouanças originalmēte firmadas y signadas: y asienten al pie del signo por menudo los derechos q̄ lleuaron, diziendo de q̄ es cada cosa y firmē de sus nōbres los dichos derechos. E mādamos a los dichos alcaldes mayores, porq̄ los dichos receptores y escriuanos de sus audiēcias muchas vezes no escriuē las prouanças y informaciones q̄ passan ante ellos cō los ringlones y partes q̄ requiere el aranzel, q̄ de aqui adelante al tiempo q̄ sentenciarē los processos tassen cōforme al arāzel de nuestros Reynos los derechos q̄ se deuen llevar por las puāças q̄ en los tales processos estuuiere, y lo q̄ ouiere lleuado demasiado los receptores, o escriuanos, se lo hagā boluer cō la pena del dicho arāzel. La dicha prema. de los adelantamientos en los capit. 65. 66. y 67.

¶ Ley. XXVII. Que los dichos receptores y escriuanos den cartas de pago de los derechos que rescibieren quando fueren fuera a hazer prouanças, o las hizieren en el lugar donde residen.

Otrofi mādamos q̄ de aqui adelante ningūo de los dichos receptores, ni alguaziles, ni escriuanos de las dichas audiēcias reciban derechos algūos sin dar carta de pago dellos a la parte de quien los recibiere, so pena q̄

lo pagarā cō el quatro tanto. E quādo los dichos escriuanos en los lugares dōde residē hizieren algūas prouanças mādamos q̄ de aqui adelante asienten los dineros q̄ recibiere durāte el tiempo q̄ van haziendo la puança, en la cabeza della: y acabada de hazer fenezcā cūta con las partes, y asienten el fenescimiento della y los derechos q̄ han recibido al pie de la dicha prouança, y den carta de pago ala parte, o a su procurador de lo q̄ ouieren recibido, so pena de pagarlo cō el doblo lo q̄ de otra manera lleuaren. La dicha prema. de adelantamientos. c. 68. y c. 74.

¶ Ley. XXVIII. Que aya libro en que asienten los negocios de los receptores, y por dia quando fueren a negocios llenē los derechos conforme al aranzel.

Ansi mismo mādamos q̄ los dichos receptores ni algūo de ellos siēdo venidos de vn negocio no partā a otro sin entregar las puāças y informaciones del negocio de dōde vienē, y q̄ el escriuano de cada vna de las dichas audiēcias tēga vn libro en q̄ se asienten los negocios q̄ se cometē a los dichos receptores, porq̄ algūas vezes acaesce cohechar los las partes, porq̄ encubran las informaciones q̄ tomā sobre delictos y no las entreguē quādo vienē. Y porq̄ parece q̄ en el dicho adelantamiento de Leō se acostūbra lleuar gñralmente todos los receptores quarēta marauedis por dia en todos los negocios a q̄ vā a entēder, no pudiēdo lleuar mas de treynta marauedis quando van a hazer alguna execucion, o otros autos y quādo van a dar possessiō quarēta marauedis por dia, lo qual no guardan. Perende mandamos que cerca del lleuar sus derechos y salarios guarden el arāzel so la pena en el contenido. La dicha prema. de adelantamientos en los capitulos. 69. y 70.

¶ Ley

¶ Ley. XXIX. Que asienten las presentaciones de los testigos en breue, y las presentaciones de escrituras y otros autos de buena letra, y lo firmen de sus nombres y señales.

Otrofi mādamos a los dichos receptores y escriuanos q̄ de aqui adelante en las prouanças q̄ hiziere asienten la presentacion del primer testigo a la larga, y los demas breuemente diziendo auer jurado como el primero. Porq̄ somos informados q̄ por hazer costas a las partes asientā la presentacion de cada testigo tan ala larga q̄ ocupan la mayor parte de la prouança. Y ansi mismo mandamos a los dichos escriuanos q̄ asienten las presentaciones de las peticiones y de las obligaciones y otras escrituras que ante ellos se presentaren, y los autos q̄ ante ellos se hiziere de buena letra legible y en forma, y lo firmē de sus nombres y señales, y tengan especial cuydado y vigilancia en asentar los autos que ante ellos passaren. La dicha Prema. cap. 71. y 72.

¶ Ley. XXX. Quando han de pagarlos procuradores los derechos de los autos.

Item mādamos a los Procuradores de los dichos adelantamientos que de aqui adelante paguen los derechos de todos los autos que se hiziere a los escriuanos al tiempo de la sentēcia de prueua los q̄ hasta alli se deuiere: y al tiempo de la publicacion los q̄ assi mismo hasta alli se deuiere: y q̄ los escriuanos no reciban los dichos derechos en otros tiempos, y asienten lo q̄ reciben especificadamente, y no pongan q̄ les han pagado hasta alli como hasta aora diz que se ha acostūbrado poner: porq̄ desta manera puedā saber las partes lo q̄ se paga por ellos, y no les lleuē derechos demasiados. La dicha Prema. de los adelantamientos en el. c. 73.

¶ Ley. XXXI. Que los autos de los processos se hagan en las audiēcias y las sentencias diffinitiuas y de remate leā por sus personas en audiēcia los Alcaldes mayores.

Item mandamos que de aqui adelante los autos de los processos se hagan en las audiēcias de los dichos adelantamientos, y que los Alcaldes lean y pronuncien en las dichas audiēcias las sentēcias diffinitiuas y de trance y remate por sus personas como lo hazen los Oydores de las nuestras audiēcias, porque por no auerse hecho assi hasta aora se ha dicho de nullidad contra algunas sentēcias y hecho muchos gastos por las partes. La dicha Prema. de los adelantamientos. en el capitul. 75.

¶ Ley. XXXII. Las posadas, y bestias, y carretas que se mandan dar a los dichos Alcaldes mayores.

Otrofi mādamos q̄ de aqui adelante en ningūos de los lugares dōde fuerē y residere los dichos nros Alcaldes mayores se den posadas mas de pa ellos y pa sus escriuanos y pa la carcel y para dos alguaziles en cada adelantamiento, y estos pagādo por ellas lo q̄ justo fuere: y pa cada vno de los alcaldes mayores quādo se mudarē con su audiēcia no se den mas de dos carretas, y al escriuano vna, y al alguazil otra: y para lleuar la carcel las q̄ fueren menester: y esto pagādo las como valē de los vezinos antes q̄ les entreguē las carretas: y q̄ a ningūa otra psona se puedā dar ni de posadas ni carretas, ni bestias de guia de precio, saluo a los arriba declarados. La dicha prema. c. 76.

¶ Ley. XXXIII. Que los Alcaldes mayores quando salieren a visitar, o con commission no lleuen el escriuano principal de la audiēcia, y que los dichos escriuanos no hagan ausencias.

Item



Libro segundo.

Item mandamos q̄ de aqui adelante quando algunos de los dichos Alcaldes mayores salieren de la audiencia a algunas visitaciones, o comisiones, lleuen consigo vn official, o receptor ante quiē pasen los negocios en q̄ van a entender: y el escriuano principal quede en la audiēcia a dar recaudo a los pleyteantes y negocios q̄ en ella quedan. E ansimismo mandamos q̄ los dichos escriuanos residan en sus audiencias y en sus officios, y asientē y señalen de su mano los autos q̄ ante ellos se hizierē, y los dichos Alcaldes mayores los castiguen asperamente quando se ausentaren sin licencia, y esta no se la den sino por causa muy necessaria. La dicha p̄ma. de los adelantamientos. c. 77. y c. 78.

¶ Ley. XXXIII. Que quando prendieren a alguno por acusacion emplazen al acusador.

Ansi mismo mandamos a los dichos Alguaziles q̄ de aqui adelante al tiempo q̄ prendierē a algūas personas por razō de algūas acusaciones, emplazen al acusador, para q̄ vega en seguimiento de la causa, porq̄ de no se auer hecho ansi se hā seguido muchos incōuenientes. La dicha p̄ma. enl. c. 82.

¶ Ley. XXXV. Que el carcelero no reciba preso sin saber porque, y pueda dar camas a los presos y llevarles por cada noche tres maravedis.

Otrofi mandamos q̄ ninguno de los carceleros reciba preso alguno sin q̄ el alguazil le de, o embie cedula de la razō, porq̄ aq̄l viene preso, y diga, si pagare, o diere fianças de saneamiento hasta la cantidada de la deuda y costas le suelten: y q̄ para assentar esto cada vno de los dichos carceleros tenga vn libro donde asiente el dia q̄ viene el tal preso y la causa y razō porque le traen y quien le prendio. E porq̄ en la residencia q̄ se tomo al Licēciado Ler

ma Alcalde mayor, q̄ fue en el dicho adelantamiento de Burgos se pueyo y mado q̄ los carceleros no diessen camas ni de comer ni candelas a los presos, lo qual es prejudicial y se haze lo contrario en los partidos de Burgos, y Palencia, por ende mandamos que lo mesmo se haga en el dicho partido de Leō: y q̄ el carcelero pueda dar camas a los presos quando no las traen, y llevarles por cada noche tres maravedis: y por guisarles de comer, y leña y lumbray y agua y sal dos maravedis a cada vno, cō que si los dichos presos no lo quisieren recibir no les fuercē a ello. La dicha p̄ma. de los adelantamientos. ca. 83. y cap. 84.

¶ Ley. XXXVI. Que se compren camas para los pobres y les digan missa.

Ansi mismo mandamos a los dichos Alcaldes mayores que hagan comprar camas para los presos pobres y limpiarlas y renouarlas a sus tiempos: y que los Domingos y fiestas de guardar les hagan dezir missa: lo qual todo se haga y pague a costa de las penas que aplica para gastos de justicia: y q̄ tengā especial cuydado dello: por q̄ en lo vno y en lo otro parece auer tenido muy gran descuydo. La dicha p̄ma. de los adelantamientos. enl. c. 85.

¶ Ley. XXXVII. Que las behetrias se visiten y se tomen las cuētas cada año.

Otrofi, porq̄ los dichos Alcaldes mayores, acostubrā mandar q̄ vengā de los lugares de las behetrias de su Magestad a darles cuentas quando algūa vez las quierē tomar a los lugares dōde ellos residē, ē lo q̄ se haze muy grādes costas, porq̄ vienē los Alcaldes, y regidores a darlas a costas de los pprios de los lugares y no se tomā como deue, porq̄ no ay quiē informe delo mal gastado. Porēde mandamos a los dichos Alcaldes mayores q̄ son, o fueren

o fueren que cada año, o alomenos de dos en dos años visiten personalmente todos los lugares de las behetrias de su Magestad de su partido: y tomen las cuentas, so pena que por cada lugar de behetria que dexaren de visitar y tomar las cuētas en los dichos dos años, paguē diez mil maravedis para la nuestra camara. La dicha P̄matic. de los adelantamientos. cap. 86.

¶ Ley. XXXVIII. Que la prision por blasphemias sea continua, y los escriuanos trayan consigo los processos.

Item mandamos a los dichos Alcaldes mayores que no consientā que los que estan presos por algunas blasphemias cumplan los treynta dias de la prision interpoladamente quinze dias en vn tiempo y quinze en otro, o por otros terminos, sino que la dicha prision sea continua. E porque a causa de no traer los escriuanos consigo los processos que estan pendientes y por determinar las partes hazen costas en esperar que vayan por ellos, y aun muchas vezes les lleuan dineros y les hazendar bestias para yr por ellos. Porēde mandamos a los dichos escriuanos que de aqui adelante trayan consigo los dichos processos, y no pidan dineros, ni bestias a los pleyteantes para embiar por ellos, so pena que lo pagaran con el doblo y nias las costas a las partes. La dicha p̄ma. de los adelantamientos. cap. 87. y cap. 88.

¶ Ley. XXXIX. Que remedien los agruios que padescen los vassallos de su Magestad que estan sujetos a lugares de señorio.

Item parece q̄ los lugares de nuestra corona real que estan en los dichos adelantamientos sujetos en la jurisdiccion a lugares de señorio resciben muchas vexaciones y molestias de las justicias de aquellos cuyos son

los dichos lugares y les ponen impuñiciones, y les lleuan accessorias por senrenciar los processos: por ende mandamos a los dichos Alcaldes mayores q̄ de aqui adelante tengan muy especial cuydado de proueer y remediar y castigar lo suso dicho: y nos embien la razō de los agruios que en los dichos lugares se hazen, y de los pleytos que estan sobre ello pendientes y del estado en q̄ estan. La dicha P̄matic. c. 89.

¶ Ley. XL. Que aya libro de las penas de camara, y los receptores dellas paguen las libranças por su antiguedad.

Ansi mismo mandamos que en cada vna de las audiencias de los dichos adelantamientos aya vn libro en que se asienten todas las condenaciones q̄ se hizierē en q̄ se aplicare pena para la camara, porq̄ por no auer el dicho libro somos informados q̄ se hā dexado de cobrar muchas cōdenaciones. E mandamos q̄ los receptores de penas de camara q̄ paguē y cūplan las libranças por su antiguedad: y q̄ a ninguno paguen sin licencia y mandado del Alcalde mayor, y lo q̄ de otra manera pagaren no se les resciba en cuenta y lo paguen de sus bienes. La dicha P̄matica. cap. 91. & cap. 94.

¶ Ley. XLI. Que en las dichas audiencias no aya mas de dos alguaziles.

Otrofi mandamos a cada vno de los dichos n̄ros Alcaldes mayores q̄ al principio del officio n̄bre cada vno dos alguaziles ante quiē pasen las execuciones y las otras cosas concernientes a la execucion de la justicia y que pendiente el dicho officio, no puedā acrecētar otro ningū alguazil, sino fuere por muerte de algūo de los dos asi n̄brados, o estado ausente, o fuera del adelantamiento, y las prisiones q̄ se ouierē de hazer sobre delictos las puedā hazer los receptores q̄ embiā



na tomar las informaciones: y quando aconteciere algun caso graue q̄ lo requiera vaya a hazer la tal prisiõ vno de los dichos dos alguaziles. La dicha Prema. de los adelantamientos. c. 93.

¶ Ley. XLII. Que se den los processos a qualesquier letrados, aunque no anden en las audiencias.

Otro si, mandamos a los dichos Alcaldes mayores, y Escriuanos que quando la parte lo pidieren y entreguen los processos q̄ ante ellos passaren a los letrados y abogados de los pueblos donde residierẽ cõ sus audiencias, o dentro de las cinco leguas, con tanto que se den a buen recaudo y con pena para que buelua los dichos processos para el dia que se les señalare. La dicha Prematica de los adelantamientos en el cap. 95.

¶ Ley. XLIII. Que cada vno pueda por su persona presentar sus escriptos, o por la persona que bien tuviere, y las audiencias sean en inuierno a las dos, y en verano a las tres.

Item, mãdamos a los dichos Alcaldes mayores que dexen y consientan libremente a las partes presentar sus escriptos y hazer sus autos por sus personas: y dar para ello poder a la persona que por bien tuviere, aũque no sea de los Procuradores que en la dicha audiencia residen ordinariamẽte. Emãdamos que en verano los dichos Alcaldes mayores hagã las audiencias de peticiones y otros autos en verano a las tres despues de medio dia: y en inuierno a las dos, y que cada tercero dia visiten la carcel, y demas desto todas las vezes q̄ ouiere algun processõ nuevo. La dicha Prema. en el. c. 96. y. c. 97.

¶ Ley. XLIII. Que los testigos de causas arduas y las confesiones las tome el juez, y que los dichos Alcaldes mayores residan en los lugares de señorio.

Item mandamos a los dichos Alcaldes mayores que ellos por sus personas tomen y reciban las confesiones a las partes en las causas criminales, y en las otras cosas arduas y de calidad examinen ellos mismos los testigos sin los cometer a escriuano ni receptor ni a otra persona alguna. E por que parece que los Alcaldes mayores del partido de Palencia acostumbran de no residir en los lugares de señorio por algunos respectos particulares. Porende mãdamos a los Alcaldes mayores del dicho partido que entren y residan en los lugares de señorio como en los de nuestra corona real sin q̄ tengan respectõ, ni accepcion de personas como se haze en los partidos de Burgos, y Leon. La dicha Prematica. c. 98. & cap. 105.

¶ Ley. XLV. Que los procuradores no sean receptores, y los escriuientes de los abogados no lleuen dinero a los pleyteantes.

Ansi mesmo mãdamos que ninguno de los procuradores que en las dichas audiencias residiere vaya a negocios como receptores, ni sea proueydo dellos. Porque de no auerse hecho ansi se han seguido inconuenientes y daños. E mandamos que los escriuientes de los Abogados que andan en las dichas audiencias por los escriptos y peticiones que escriuẽ, no lleuen dinero a los pleyteantes, so pena que los escriuientes tornen lo que ansi lleuaren con el doblo. La dicha Prematica de los adelantamientos. c. 99. & cap. 100.

¶ Ley. XLVI. Que los lugares de Villahoz y Tordepabre entren en el adelantamiento de Burgos, y la villa de Astudillo en el de Palencia.

Otro si mãdamos que de aqui adelante los lugares de Villahoz y Tordepabre, que estan junto a Burgos

Burgos entren y se cuenten en el adelantamiento de Burgos, y el alcalde mayor del haga y administre en ellos justicia y los visite como a los otros lugares de su partido: y que la dicha villa de Astudillo quede en el dicho adelantamiento de Palencia, y el alcalde mayor del partido de Burgos no entre en ella, ni la visite como en lugar fuera de su jurisdiccion. La dicha Prematica, en el cap. 101.

¶ Ley. XLVII. Que los alcaldes no se ausenten, y los receptores no reciban presentaciones de escripturas, ni se embie a un alguazil y escriuano juntamente, sino vna persona lo haga todo.

Otro si mandamos que los alcaldes mayores no hagã ausencias de sus officios sin tener para ello licencia: y si las fizieren se executẽ en ellos con gran diligencia y cuydado la pena de la dobla por cada dia conforme a las leyes destos Reynos. E ansi mesmo mãdamos que los receptores por donde anduieren haziendo prouanças no reciban presentacion de escriptura alguna. E mandamos que los dichos alcaldes mayores para hazer informaciones sobre delictos que acaecen en sus partidos no embien dos personas vn escriuano para la informaciõ y vn alguazil para prender culpados, sino que para ambas cosas no embien mas de vna persona sino fuere en causas muy arduas. La dicha prematica. cap. 102. 103. y 104.

¶ Ley. XLVIII. Que los processos que vienen en grado de appellacion ante los alcaldes mayores se den originalmente quando dellos se appella para la audiencia real.

Y porque somos informados que quando los dichos alcaldes mayores sentencian los pleytos que ante ellos vienen en grado de appellaciõ,

y de las tales sentencias que ellos dan se appella para la nuestra audiencia, los escriuanos sacan en limpio todos los processos en que se dieron las dichas sentencias ansi lo que vino en grado de appellaciõ como lo que despues se ha hecho ante ellos, de lo qual se siguen muy grãdes costas a las partes sin que dello resulte prouecho alguno, pues de los tales processos quedaron registros ante los juezes inferiores d̄ quẽ primero se appello. Porende mãdamos a los dichos escriuanos q̄ de aqui adelante en los processos q̄ ante ellos se sentenciaren y ouieren venido por appellaciõ de ante otros juezes inferiores quando de las tales sentencias de los dichos alcaldes mayores se appellare para la nuestra audiencia no den, ni saquen en limpio mas de los autos y escripturas y prouanças q̄ ante ellos ouieren hecho, y lo demas que se hizo ante los juezes inferiores lo den y entreguen a la parte originalmẽte sin le pedir ni lleuar por ello cosa alguna. La dicha Prema. en el cap. 106.

¶ Ley. XLIX. Que los escriuanos en llevar derechos guarden el aranzel en especial en el llenar de presentaciones de peticiones y de poderes de registro en limpios y de mandamientos y vistas de processos.

Otro si parece que los escriuanos de las dichas audiencias no guardan el aranzel destos Reynos en llevar sus derechos, especialmente: en que lleuan de presentaciõ de todas las peticiones quatro maruedis no pudiendo llevar cosa alguna, porque les mandamos q̄ conforme al dicho aranzel no lleuen derechos de las presentaciones de las peticiones. E mandamos que los dichos escriuanos para en los processos que ante ellos passaren no alsienten los poderes mas de vna vez

L. 2. tit. 16. lib. 2. ord.



en el proceso ni lleuen derechos mas de por vna vez. E asi mesmo mandamos que quando los dichos escriuano dieren mandamientos el dicho nuestro Alcalde mayor tenga cuydado de hazer que pongan en ellos las partes y renglones que conforme al dicho arancel son obligados y al respecto dellos lleuen sus derechos y no otra cosa alguna. E mandamos que el escriuano del partido de Palencia no lleue vista de ninguna escriptura ni proauca sin embargo de qualquier costumbre que en contrario aya, sino en el caso que conforme al arancel la puede lleuar, y que asi en esto como en todas las otras cosas todos los dichos escriuano guarden el arancel de nuestros Reynos cerca del lleuar de sus derechos, lo pena q lo que lleuaren de masiado lo boluera con la pena en el dicho arancel contenida. La dicha prematica. ca. 107. 108.

109. 110. y. 111.

Ley. L. Que se planten montes.
I Em parece que aunque se han dado prouisiones para que los dichos alcaldes mayores hagan plantar montes y arboles en sus partidos han tenido poco cuydado dello. Porende mandamos que vean las dichas prouisiones y con mucha diligencia las haga cumplir y executar. La dicha prematica en el capit. final.

Ley. LI. Que se guarde la costumbre en lleuar derechos de execucion.

Otrofi mandamos q cada y quando que se hiziere execucion por los dichos alcaldes mayores en algun vezino del lugar que este dentro de las cinco leguas donde residiere con su audiencia se guarde la costumbre del lugar donde es vezino el tal executado cerca del lleuar de sus derechos siendo menos que los del lugar donde se haze la tal execucion, y lo mismo se guarde

si hizieren la dicha execucion viniendo el executado a feria o mercado, aun que el lugar donde es vezino sea fuera de las cinco leguas, y que quando alguno en quien se haze la dicha execucion allegare alguna costumbre cerca de los derechos de la decima y pidiere que se guarde y prouare la tal costumbre que quanto a aquel se mande guardar en el pleyto que la allegare y prouare, con tanto que esto se haga breue y sumariamente sin esperar a que se haga pleyto ordinario entre los alguaziles y los concejos ni aya en ello otras dilaciones, y mandamos a los dichos alcaldes mayores que dentro de treyn ta dias sentencien los pleytos que ante ellos estuieren pendientes y conclusos sobre las semejantes costumbres cerca del lleuar los derechos de las execuciones, y los que no estuieren conclusos los hagan luego concluir y sentenciar, lo pena de veynte mil maravedis para nuestra camara. La dicha prematica de los adelantamientos. ca. 18.

Ley. LII. Que hasta pagada la parte no lleuen derechos de execucion ni hagan depositos cautelosos, queriendo pagar la parte no lleuen derechos.

Y porque muchas vezes los alcaldes mayores quando manda hazer algunas execuciones cobra sus derechos antes de ser pagada la parte contra lo dispuesto por las leyes, y otras vezes toman por cautela de depositarlos ante el escriuano, ante quien passa la execucion de quien luego incontinente los cobran, mandamos que de aqui adelante guardé las leyes que cerca de esto disponen, y que en fraude dellas no hagan los semejantes depositos por manera alguna. E asi mismo mandamos que de aqui adelante los dichos alcaldes mayores ni sus alguaziles no lleuen derechos de execucion queriendo pagar

la parte,
 Cap. 10. de los Corre gidores. c. 83. año de 1532. y el c. 70. d. 1532. y el c. 76. año d. 1533

la parte, aun q diga y allegue q a la hora q se despacho el madamiéto executorio antes q pagassen no se escusan, y aun q la fecha del tal madamiento sea antes q la fecha de la carta de pago, salvo solamente q cobre su camino conforme al arancel, y los derechos del madamiéto executorio, y no otra cosa alguna, lo pena q lo pagaran con el quatro tanto, y mandamos q se auerigue lo que en contrario desto se ouiere lleuado hasta aora para q se buelua y restituya a las partes a quien se lleuo. La dicha prematica. ca. 19. y. 20.

Ley. LIII. Que quando se confirmare la sentencia de execucion se remita al inferior, y que los alguaziles no compren executados.

Otrofi mandamos q quando algu pleyto de execucion viniere en grado de appellacion y confirmare el alcalde mayor la sentecia remita la execucion al inferior y no la haga el. E asi mismo mandamos a los dichos alcaldes mayores q no consientan q sus alguaziles copren bienes executados por si ni por interpositas personas, lo pena q lo pagaran con el quatro tanto. La dicha Prematica. en el cap. 21. y. 22.

Ley. LIII. Que a los presos por execucion por falta de fiador de saneamiento dando fianças de carcel segura les quiten las prisiones.

Otrofi mandamos q quando algunos estuieren presos por execucion por falta de fiador de saneamiento, dando fianças que no saldrá de la carcel y pagará lo juzgado les quiten las prisiones, y no los molesten como hasta aqui han hecho. La dicha prematica de los adelantamientos. en el capi. 23.

Ley. LV. Que se examinen las obligaciones antes que se de mandamiento executorio, y si asi no se hiziere no cobren los derechos del acreedor.

Otrofi mandamos a los dichos alcaldes mayores que aora son, o fueren en los dichos adelantamientos q no den madamiéto pa executar obligaciones sin q primero las ayan visto y examinado para q por ellas coste licoforme a derecho las deuen mandar executar, o no y sin q assienten en las espaldas de la tal obligacion de q se pide execucion como ha sido por ellos vista y examinada, lo pena q los q de otra manera madaren executar lo pagaran con el quatro tanto. E por q de no ver y examinar los dichos alcaldes mayores las tales obligaciones y contratos muchas vezes las manda executar no lo pudiendo hazer conforme a derecho, o por ser el contrato condicional y no ser cumplida la condicio, o por no ser pasado el plazo, o plazos, o por ser pasados los diez años, o por otro semejante defecto, y despues dan la execucion por ningua y cobra los derechos del acreedor q pidio la execucion siendo a su culpa y negligencia por no auer examinado la obligacion antes q den el madamiéto. Porende mandamos q todos los derechos q hasta aqui ouieren lleuado de los acreedores los alcaldes mayores q han sido, o son los tornen luego a las partes y de aqui adelante no lleuen los tales derechos, lo pena q los restituyan con el quatro tanto y mas paguen las costas a las partes. La dicha prematica de los adelantamientos en el cap. 24. y. c. 25.

Ley. LVI. Que se den los pregones y se cite para remate.

Otrofi mandamos q de aqui adelante el primero pregón de las dichas execuciones se de en el lugar donde residiere el executado y los demas donde residiere el audiencia, y todos los dichos pregones se den en la dicha audiencia, y mandamos a los dichos escriuanos q de los autos y pregones q se de-



nuncian y no se afsiētan no lleuē derechos so pena q̄ los restituyā cō el quatro tanto. E mādamos anfi mismo q̄ en todos los mandamientos executorios q̄ de aqui adelante se dieren en los dichos adelātamientos se mādē q̄ la parte sea emplazada para el remate, y q̄ el tal emplazamiento se haga despues de dados los pregones como se requiere de derecho: y q̄ despues vn dia antes q̄ se haga el tal remate se de otro mādamiento para emplazar la parte para el dicho remate, y q̄ si ouiere opposición despues della no se de otro mandamiento para el dicho remate. La dicha premat. cap. 26. y cap. 27.

¶ Ley. LVII. Que no se haga remate sin ver los p̄cesos, y sin que esten juntos con los autos cosidos con la obligacion y asentados los derechos de alguazil y escriuano, y lo que han de hazer los merinos y escriuanos viniendo de hazer las execuciones.

Otro si mādamos a los dichos alcaldes mayores q̄ de aqui adelante no cōsientan hazer ni hagā trāce ni remate algūo sin q̄ primeramēte ellos por sus personas veā los p̄cessos y les cōste si estan bien substāciados o no: E otro si mandamos a los dichos alcaldes mayores q̄ de aqui adelante no cōsientā ni mandē hazer trāce ni remate sin ver si estan los p̄cessos jutos, y cosidos los autos cō la obligaciō, y asentados los autos y derechos del alguazil y escriuano. E anfi mismo mādamos q̄ venidos los dichos Merinos y escriuanos q̄ fuerō a hazer las tales execuciones, entreguen todos los autos al escriuano de la causa, y sea obligado a dar cuenta y razon dellos, y les de conocimiento para su seguridad de como los resciben, y q̄ de otra manera no se sentencien los p̄cessos executorios cō apercibimiento, q̄ en la residēcia les sera

hecho cargo a los dichos alcaldes mayores y escriuanos de los derechos q̄ lleuaren de los p̄cessos que no estuieren juntos y bien autuados y se los mandaran boluer con el quatro tanto. La dicha premat. de los adelātamientos. cap. 28. y cap. 29.

¶ Ley. LVIII. Que los Receptores no den cartas judiciales, ni se den mandamientos en copia.

Otro si mādamos q̄ de aqui adelante los Receptores q̄ van cō los alguaziles a hazer execuciones no puedā dar ni dē cartas judiciales, pues no tienen en su poder la obligacion y pedimiento de execucion q̄ han de yr insertos en las tales cartas, sino q̄ los escriuanos de la audiencia en cuyo poder quedarō, y ante quien passan las tales causas den las dichas cartas judiciales. E porque en el adelātamiento de Leon se ha acostūbrado hasta aqui q̄ quando vn acreedor pide muchas execuciones por diuersas obligaciones y cōtra diuersas personas se le da vn mādamiento para todas las execuciones q̄ en la dicha audiēcia llaman copia, y el alcalde mayor y el escriuano lleuantados los derechos del dicho mādamiento enteramēte, como si cōtra cada vno de los dichos acreedores se diēse vn mādamiento por si y despues se hazē todas las execuciones vn p̄cesso de q̄ se sigue gran confusiō. Porende mandamos que de aqui adelante no se den los tales mandamientos en copia, saluo q̄ de cada obligacion se de vn mandamiento y se haga vn p̄cesso por si. La dicha premat. en el cap. 30. y ca. 31.

¶ Ley. LIX. Que el alguazil no haga remate sin mandamiento del juez, ni se cōcierte sobre los derechos.

Otro si mādamos q̄ de aqui adelante los dichos alguaziles no hagan ningū remate aora aya opposición

cion, o no la aya sin q̄ el juez lo mande auiedo visto el p̄cesso y los autos del como arriba esta dicho. (f. en la ley 36.) Y anfi mesmo mādamos a los dichos alcaldes mayores q̄ de aqui adelante no hagan cōciertos cō los acreedores q̄ piden las execuciones sobre los derechos q̄ han de lleuar dellos, ni tomen fianças y prendas para q̄ les pagaran sus derechos no saliendo ciertas las dichas execuciōes, so pena que bolueran lo que dello lleuaren con el quatro tanto. La dicha premat. de los adelātamientos. c. 32. y. 33.

¶ Ley. LX. Si tercero se oppusiere que luego le reciban a prueua, y no hagan venir los testigos personalmente.

E porque en el partido de Burgos quando vn tercero se oppone a la execuciō, o vna muger por su dote se le mādā dar informaciō sumaria de su derecho dentro de vn breue termino, de lo qual se sigue mucha costa a las partes, porq̄ tienen necesidad de hazer dos prouanças vna sumaria y otra despues en via ordinaria y aū lo q̄ alas vezes no prueua en tā breue termino como les assignā pa la sumaria lo prouaria si fueren recibidos a prueua ordinaria. Porende mādamos al alcalde mayor q̄ es, o fuere en el dicho partido de Burgos q̄ de aqui adelante quando ouiere las tales opposiciōes recibā a prueua al principio por via ordinaria a los oppositores como se haze en los partidos de Leon y Palēcia. E porq̄ cōmūmēte los q̄ se opponē a las execuciones es muger por su dote, o otras miserables personas a los q̄ les no dexā hazer las prouanças en los lugares dōde son vezinos sino q̄ los testigos parezcan p̄sonalmēte, de q̄ se sigue muchas costas. Porende mādamos a los dichos alcaldes mayores que de aqui adelante no compelan a las partes a que tra-

yan ante ellos personalmente los dichos testigos ni se lo manden, so pena de inhabilitacion de officio al q̄ lo cōtrario hiziere. La dicha premat. de los adelātamientos en los cap. 37. y 34.

¶ Ley. LXI. Que los alguaziles guarden el arāzel en el lleuar de los derechos del camino, aunque fulgan a hazer execuciones a lugares donde no se deue decimar, y assienten lo que lleuan, y lo que cobran de los deudores.

E porq̄ estādo dispuesto por el arāzel de estos Reynos q̄ los alguaziles y merinos no puedā lleuar por los caminos q̄ hazē mas de cinco marauedis por legua, dizque en todos los dichos adelātamientos no se guarda en quāto a esto el dicho arāzel, porq̄ en el partido de Leon lleuā sesenta marauedis por cada dia, y en el partido de Burgos dos reales dentro de las cinco leguas y salido fuera lleuā tres reales, y en el partido de Palencia tres reales cada dia. Porende mandamos q̄ en todos tres adelātamientos se guarde el capitulo del arāzel q̄ cerca desto dispone sin embargo de qualquier costūbre q̄ alleguen q̄ hasta aqui auido, so pena q̄ lo q̄ de otra manera lleuaren lo bolueran cō la pena del dicho arāzel. E porq̄ anfi mesmo parece q̄ quando los dichos alguaziles vā a hazer execuciones a lugares donde no se deue decimar no repartē el salario cōforme al dicho arāzel y q̄ algunas vezes le cobran enteramēte de cada vno de los executados, y q̄ los escriuanos q̄ van cō ellos lleuan por entero el salario del camino de cada vno de los executados aūq̄ hagan muchas execuciones en vn lugar, y q̄ en el partido de Palēcia lleuā por ordinario vn real de cada execuciō por el camino y autos della y doze marauedis por el remate. Porende mādamos q̄ los dichos alguaziles y escriuanos lle-

uen sus derechos y los repartan segū y como el dicho arāzel lo māda, cō aper cibimiento q̄ tornarā todo lo q̄ lleuarē de māsiado con el quatro tanto. E anfi mismo mādamos a los dichos escriuano y alguaziles q̄ al pie de los autos q̄ hizierē asientē los derechos q̄ lleuarē del camino delāte de testigos y como, y aquiē los repartierō, y asfi mismo asfientē si cobrā algo de los deudores, so pena q̄ todo lo q̄ no asfientaren, asfi de sus derechos como de las dichas deudas lo paguē cō el quatro tāto, y q̄ por esto no aya negligēcia en la execuciō dela justicia con apercibimiento q̄ de mas q̄ los boluerā cō el quatro tāto seran muy bien castigados. La dicha pre ma. de los adelantamientos, en el. c. 62. y. c. 36. y. c. 35. q̄ aqui vā puestos primero el. c. 62. y luego el. c. 36. y luego el. c. 35. por q̄ asfi va por muy buena ordē.

Ley. LXII. Que quando se pidiere la execuciō emplazen al acreedor para todas las opposiciones que vinieren, y no hagā execucion en bestias de arada.

Otrofi mādamos q̄ de aqui adelāte quando vn tercero se oppone a vna execuciō le reciban a prueua sin emplazar al acreedor como solian hazer y acostūbra en el partido de Burgos q̄ no recibia a prueua al oppositor hasta q̄ emplazauā al acreedor para lo qual le dauā vn mandamiento de autos de q̄ resultauā incōuiniētes, lo qual mādamos q̄ no se hagā los tales emplazamientos, y q̄ quando los acreedores pidieren las execuciones los emplaze el escriuano pa todos los autos y opposi ciones q̄ sucedierē, como se haze en los otros partidos de Palēcia y Leon pa q̄ cō esto los dichos acreedores si vierē q̄ les cūple, o remierē opposiō dexē pcurador y recaudo para q̄ les auise de las tales opposiciones. E por q̄ cōsta q̄ en los dichos adelātamientos se ha aco

stūbrado hazer se las execuciōes en los bueyes y bestias de labor, como en bie nes mejor parados, siendo cōtra leyes de nros reynos. Porende mādamos q̄ de aqui adelāte cerca de esto se guarde la ley q̄ en ello dispone. La dicha pre ma. de los adelātamientos. c. 38. y. c. 39.

Ley. LXIII. Que no lleuen el real por mandar hazer remate, y los alguaziles no saquen prendas por sus costas.

Item parece q̄ de qualquier auto en que los dichos alcaldes mayores mandā hazer trāce y remate de los bienes executados lleuā vn real como de sentēcia diffinitiuā, aunq̄ ayā lleuado primero la decima dela execucion, lo qual es cōtra derecho, especialmente quando ouo opposiō no se hizo puā ca sobre ello. Porende mādamos q̄ de aqui adelāte los dichos alcaldes mayo res no lleuē el dicho real q̄ cōforme al capitulo de cortes puedē lleuar por las sentēcias diffinitiuas, de las sentencias de trāce y remate en q̄ no ouiere oppo siciō y puācas entre las partes. E por q̄ los merinos q̄ van a hazer execuciōes en el adelātamiento de Leon, ante todas cosas facā prēdas pa sus costas y no las depositā como son obligados, antes se las lleuā. Porende mādamos q̄ de aqui adelāte la dicha execuciō se haga por principal y costas, y q̄ no se paguen de sus derechos los tales merinos, hasta q̄ la parte sea pagada de su deuda, aora ayan de lleuar decima, o derechos de camino, so pena q̄ lo q̄ de otra manera lleuaren lo pagaran con el quatro tāto. La dicha pre ma. c. 40. y. c. 58.

Ley. LXIII. Que los alguaziles hagan buen pago, y los alguaziles den cartas de pago de las deudas que cobran.

Otrofi mādamos a los dichos al guaziles y merinos q̄ dentro de tres dias despues q̄ vinierē de los nego cios, hagā buē pago a los dichos acree dores

L. 3. titu. 2. libr. 4. ord. dinam. 4

Capit. 88. de 1570. ca. 27. d. 1570. capit. de 1542.

Text. l. 3. titulo fin. lib. 5. ord. cap. 10. de Corregi. dores.

dores de todas las deudas q̄ por ellos cobrarō en aq̄l camino, y si la parte no estauiere en el pueblo lo den a su pcurador, o al q̄ por el los ouiere de auer, so pena q̄ todo lo q̄ no pagarē dentro del dicho termino lo paguen cō el quatro tāto para nra camara, y demas sean suspendidos vn año del officio por cada vez q̄ lo cōtrario hizieren. E anfi mismo mādamos q̄ los dichos alguaziles den cartas de pago de las deudas q̄ cobrā por razō de las execuciōes declarā do la deuda y la cantidad della, y quiē es el acreedor, y el tiempo y hēcha de la obligacion q̄ executarō por virtud de la qual cobrarō los dichos dineros. La dicha pre ma. c. 59. y cap. 81.

Ley. LXV. Que de dar posesiones no lleuen mas de los derechos del arāzel, y quando lleuaren decima no lleuen derechos de camino.

Otrofi mandamos q̄ los dichos merinos por el dar de las posesi ones de q̄ se ouiere hecho execuciō no lleuē mas de los marauedis de derechos cōtenidos en el arāzel de nros reynos q̄ son seys marauedis, y q̄ no lleuē mas derechos de por vna posesiō aū q̄ en la tal execuciō se de posesiō de muchas cosas, so pena q̄ lo tornarā cō la pena del arāzel. E anfi mismo māda mos a los dichos alcaldes mayores y a sus merinos y alguaziles q̄ en las execu ciones de q̄ ouierē lleuado decima no lleuen otros derechos algunos por via de camino ni por otra manera alguna por yr a dar las posesiones aun q̄ vayan otros alguaziles alas dar q̄ los q̄ hizierō las execuciōes. La dicha pre ma. de los adelantamientos. c. 60. y. 61.

Ley. LXVI. Que quando el executado lo pidiere jure el acreedor de calumnia, aunque sean passados los diez dias.

Item porque parece q̄ si ante los di chos alcaldes mayores se pide pas-

sados los diez dias en q̄ se ha de puar la opposiō por el executado, q̄ el acree dor jure de calūnia no lo quieren pro uer, diziēdo q̄ el tiempo de los diez dias es para jurar y para prouar, de lo qual viene daño a los executados. Porende mandamos q̄ en qualquier tiempo que el executado lo pidiere se prueua q̄ el acreedor jure de calūnia cō tanto que sea antes del remate. La dicha pre ma. de los adelantamientos. c. 79.

Ley. LXVII. Que los alcaldes esten en residencia cinquēta dias, y la residēcia se les tomē en los lugares donde han residido la mayor parte del tiempo.

EPor q̄ parece q̄ el termino de los treynta dias q̄ cōforme a los capi tulos de Corregidores, esta señalado pa hazer residēcia los dichos alcaldes mayores es muy breue, segun los mu chos lugares dōde andā y residē. Por ende mādamos q̄ de aqui adelante ha gā residēcia los dichos alcaldes mayo res por termino de cinquēta dias, los quales el juez q̄ se la tomare reparta en lugares cōuiniētes para hazer justi cia a los q̄ lapidierē. E por q̄ asfi mismo los dichos alcaldes mayores, quando les quierē tomar residēcia se salen de los lugares dōde hā residido la mayor parte del tiempo y se vā a lugares aparta dos dōde se les toma la residēcia y los querellosos no puedē venir tā lexos a se quejar. Porende mādamos q̄ las di chas residēcias se tomen a los alcaldes mayores en los lugares donde han re sidido la mayor parte del tiempo. La dicha pre ma. de los adelantamientos en el cap. 57. y cap. 90.

Ley. LXVIII. Que aya vn libro en q̄ se asientē las sentencias de las residēcias.

Anfi mesmo mandamos q̄ en cada vna de las dichas audiencias ay a vn libro en q̄ se escriua vn traslado de todas las sentencias q̄ dieren los al-



caldes mayores en las residencias que
roman a sus predecesores, y de lo que
por los del nuestro consejo se prouey-
esse y mandasse sobre las dichas resi-
dencias, el qual tenga el alcalde ma-
yor que nueuamente viniere a residir
al dicho officio, porque de no auerse
hecho assi no ay razon en los dichos
adelantamientos de lo que por los del
nuestro consejo se ha proueydo en e-
llos en todas las residencias que hasta
aqui se han tomado a los alcaldes ma-
yores que han sido. La dicha premati-
ca de los adelantamientos en el. c. 80.
Todo lo qual esta mandado por capi-
tulo de cortes que los dichos alcaldes
de los adelantamientos guarden la di-
cha instruccion que se les da para usar
de sus officios, el qual pone por ley,
el otro Repertorio de cortes en la ley
1. deste titul. de los alcaldes de los ade-
lantamientos. lib. 2.

*¶ Ley. LXIX. Que se tornen a visitar los
dichos adelantamientos.*

Item cerca de que se tornen a visi-
tar los adelantamientos, porque no
se guarda en ellos la visita del Doctor
Mora, ni lo que esta proueydo y man-
dado y ordenado por los del nuestro
consejo, assi lo tenemos proueydo co-
mo lo pedis y supplicays. ca. 56. de Va-
lladolid. de 1558. fojas. 15.

*¶ Ley. LXX. Que se acrecienta vn escri-
uano mas en cada adelantamiento.*

Item mandamos que en cada vno
de los dichos adelantamientos se a-
crecienta otro escriuano co que a los
que aora estan se les haga recompen-
sa como se acostumbra a hazer. ca. 29.
en las cortes de Madrid. año de 1552.

Titul. quinto. De los Alguaziles y Executores.

*¶ Ley. I. De lo que lleva el alguazil y escri-
uano, quando salen fuera a negocios.*

Trosi mādamos que de aqui
adelante se de medio real por
legua al Alguazil q taliere a
prender delinquentes, o a otros nego-
cios, anfi de las leguas que ouiere dela
yda como delas dela buelta, y esto se
entienda no llenado derechos de exe-
cuciō, porq lleuado aqillo no ha de lle-
uar derechos del camino, y al escriua-
no q fuere co el tal alguazil dos reales
por cada dia de mas de los derechos q
ouiere de auer por su escriptura, y que
este salario de alguazil y escriuano lo
reparta el juez entre las personas con-
tra quiē fuerē a hazer la execuciō, o
otros autēs q lo ouierē de pagar por ra-
ta, y q si mas derechos lleuare de los su-
so dichos lo pague co las setetas para
nra camara. Prematica. 3. c. 7. entre las
pmaticas del remedio de las carestias,
del año de 1552. y otro capi. 39. de las
cortes de Madrid. año de 1552.

*¶ Ley. II. Que no abran puerta cerrada los
Alguaziles executores.*

Trosi porq quando van alas al-
deas y lugares los alguaziles a
hazer execuciones, o sacar prédas, los
labradores esta en aquella sazón en el ca-
po sus casas cerradas, y los dichos al-
guaziles les quiebrá las puertas, y acō-
tore lleuarles lo q tienē en sus casas y
no se les puede pñar. Porende manda-
mos q quando los Alguaziles fueren y
hallarē las puertas cerradas, llamen al
Alcalde ordinario, o Regidor, o Iura-
do del tal lugar, y si no los vuiere, a vn
vezino para q el vea abrir la puerta, y
lo que haze, y mandamos que los Al-
guaziles anfi lo hagan y cumplan. ca.
37. de las cortes de Mad. año de 1552.

*¶ Ley. III. Que no haga execuciō por deu-
da de cōcejo en sus depositos ni en dine-
ro deltos.*

Item mandamos que de aqui adelā-
te en los depositos del pan de con-
cejo

cejo y lugar ni en el dinero que sea del
dicho deposito no se pueda hazer, ni
haga execuciō por ningūa deuda q el
tal cōcejo, o lugar dena: y mandamos
a las nras justicias que anfi lo cumplā.
ca. 44. de Valladolid. año de 1558.

*¶ Ley. IIII. La orden que se ha de tener en
el reconocer los conosçimientos y exe-
cucion dellos.*

Rdenamos y mādamos q aora
y de aqui adelante los Recono-
cimientos de conosçimientos q cōfor-
me al capitulo de cortes de Vallado-
lid se han de hazer ante los juezes, y ju-
sticias, anfi mismo aya lugar de se ha-
zer y hagan ante el Alguazil, o Fiscal,
o quien el juez lo cometiēre que co-
nozcan, tanto que el alguazil no exo-
cuto el conosçimiento reconocido ha-
sta que traydo ante el juez, y por el v-
to lo mande executar, so la pena con-
tenida en el dicho capitulo de cortes,
lo qual queremos y mādamos que an-
fi se haga y cumpla de aqui adelante,
no embargante lo respondido y pro-
veydo en el dicho capitulo de cortes
de Valladolid que para en quanto a es-
to suspendemos el efecto del, y que
remos y mandamos que lo en el con-
tenido se entienda guarde cumpla, y
execute como en esta nuestra cedula
se contiene, y no vays ni palleys &c.
Dada en las cortes de Toledo. año de
1559. foja final. Pero por causa que
los Corregidores y justicias ordina-
rias de los pueblos quando se pide exe-
cucion ante ellos dan los mandamien-
tos para hazer las execuciones a los al-
guaziles que ellos quieren los quales
executan los mandamientos. sin q las
partes se lo pidany alguna vez, contra
su voluntad por cobrar su decima y de
sto resultan grandes inconuenientes,
porque muchas vezes se piden las di-
chas execuciones pa efecto de instar

Cap. 56. a-
ño d 1548
que pone
por ley el
otro Rep-
torio de
Burgos e
la ley. 3. ti-
tu. 9. lib. 5.

a las partes y traerlas a q paguen llana-
mentē y sin costearlos, y quando esto
no apronecha por no les hazer daño
se concertan primero co los Alguazi-
les y se siguen otros inconuenientes.
Porende mandamos q los mandamie-
tos para hazer execuciones se den a las
partes q los pidierē, para q ellos de su
mano los den a los Alguaziles quando
y como les pareciere, y las execuciones
que de otra manera se pidierē sea en si-
ningūas y por ellas no pue dilleuar de
cima las dichas justicias, y mandamos
q anfi se haga y cūpla de aqui adelante.
ca. 67. de Mad. año de 1565. fojas. 27.

Titulo. 6. De los jue- zes ordinarios.

*¶ Ley. I. Que no se haga en vn proceso
aun q sea muchos delinquentes en vn delito.*

Rdenamos y mandamos q los
juezes de comisiō y ordina-
rios en vna causa y sobre vn
delito no hagan mas de vn proceso, au-
q sean muchos delinquentes. Premat.
3. c. 2. entre las pmaticas del reme-
dio de las carestias. del año de 1552.

*¶ Ley. II. Que los juezes declaren en su sen-
tencia la cantidad de frutos y intereses
aunque condenen.*

Trosi porq en los mas pleytos
y causas q pendē ay cōdenaciō
de frutos y intereses, y sacada execu-
torita en lo principal torna el pleyto de
nuevo sobre la liquidaciō de frutos y
interesses y viene a auer otra yaū dos
executorias, lo qual se remediaria mā-
dado q los juezes superiores y inferio-
res quando cōdenaren en frutos y inte-
resses, declare la cantidad y el precio,
pues las partes lo articulan y pruenā, y
en lo q no estuviere prouado de dere-
cho esta q los juezes de officio lo pue-
dan averiguar. Porende mandamos
que los juezes inferiores, en las sen-
ten-



tencias hagan toda la aclaracion que conuiere y conuiene y ouiere lugar de se hazer, de manera q̄ cesen los in-
conuientes suso dichos. c. 13. en las cor-
tes de Mad. año de 1552. y el. c. 42. de
Valladolid. año de 1555. manda q̄ assi
se cumpla por el Presidente y Oydo-
res de Valladolid y Granada.

¶ Ley. III. Que los juezes de residēcia ten-
gan tiniente donde conuiere.

Item por q̄ los juezes de residēcia
cō dezir q̄ son letrados no ponen te-
nientes, y por esto no ay gouernaciō,
y es necesario q̄ los dichos juezes los
tengā y pōgā alomenos los q̄ estuie-
ren en ciudades villas y lugares. q̄ tie-
nen voto en cortes y en Medīna del
Cāpo y Xerez de la Frōtera, Vbeda, y
Baeça, assi se ha hecho y haze y se mā-
dara en todos los lugares dōde conui-
niere. cap. 26. en las cortes de Madrid.
año de 1552.

¶ Ley. IIII. Que los juezes superiores no
lleuen parte de pena de denunciaciō he-
cha ante juezes inferiores.

¶ Trofi cerca de q̄ los juezes su-
periores no lleuen parte de pe-
nas en las cosas q̄ se vieren hecho de-
nunciaciō ante los inferiores por el in-
cōuiniente q̄ se figua en la determina-
cion y justicia de los negocios, y la lle-
uen los inferiores ante quiē se puso la
demāda, esta proueydo y dadas cedu-
las sobre ello para los alcaldes de las
nras audiencias y del Reyno de Galiz-
ia y grados de Seuilla, y juezes de la
audiēcia de camara las quales manda-
mos q̄ se guarden y cumplā. c. 101. de
Toledo año de 1559.

¶ Ley. V. Que el juez no lleue parte de denū-
ciaciones de lo que pertenesce al denun-
ciador ni ponga criado suyo por denun-
ciador.

¶ Trofi por q̄ en fraude de lo que
esta mādado q̄ en los casos q̄ el

denūciador tiene parte de la condena-
ciō la justicia si denūciasse aplica se la
tal parte ala camara, y en fraude de esto
la dicha justicia pone vn criado suyo
por denūciador, o echa otro de su par-
te q̄ haga la tal denūciaciō y el juez lo
lleua. Mādamos q̄ si lo tal se auerigua-
re hazer la justicia lo pague cō el qua-
tro tāto lo q̄ assi lleuare de la parte del
denūciador, y por q̄ mejor aya esto ef-
feto: Mādamos q̄ ningū criado ni fami-
liar de los tales juezes no sean denūcia-
dores ni otras personas por ellos pue-
stas pa ello, ni llenē parte algūa de las
penas ni los dichos juezes ni por nin-
gūa via directe ni indirecte lleuē par-
te algūa de lo pertenesce a los denū-
ciadores ni ala camara, so pena de lo
boluēr cō el quatro tanto, y mādamos
q̄ a los juezes que fuerē pueydos en la
nra corte se pōga en las pusiōes q̄ lle-
uaren lo contenido en esta nra respue-
sta. ca. 36. en las cortes de Mad. año de
1552. y confirma se en el. c. 70. de To-
ledo. año de 1559. y el capit. 45. año de
1548. el qual habla assi en penas appli-
cadas al denunciador por leyes de estos
Reynos, como por ordenanças parti-
culares de los pueblos.

¶ Ley. VI. Que las justicias executē las sentē-
cias de los Regidores aunq̄ no las firmen.

¶ Trofi mandamos q̄ las justicias
de las ciudades villas y lugares
destos reynos executen la sentēcia da-
da por los dos Regidores en ayūramiē-
to nōbrados para ello aunq̄ la tal sentē-
cia de los dichos Regidores sea cōtra
la suya y cōtra su parescer, y q̄ el juez q̄
ansi no lo cumpliere caya e incurra en
pena de veynte mil marauedis, la ter-
cia parte para la nra camara, y la tercia
parte para el denunciador, y la tercia
parte para los pobres de la carcel del
lugar dōde el caso aconteciere. c. 20.
de Valladolid. año de 1558.

¶ Ley

Capit. 45.
de 1548. a-
ños. q̄ va
inserto en
la ley. 10. ti-
tu. 11. libr.
2. del Reper-
torio de
Burgos.

¶ Ley. VII. Que los juezes se informen en
los pleytos.

Item mādamos q̄ los juezes tengā
cuydado de se informar en los pley-
tos de todo lo q̄ fuere necesario para
alcantar la justicia de las partes. ca. 22.
de Valladolid. año de 1555. fojas. 36.

¶ Ley. VIII. Cerca de la cantidad q̄ puedē
litigar los pobres los juezes lo prouean.

¶ Trofi mandamos q̄ los juezes
pueā segū el caso y calidad de
las personas en los negocios que ante
ellos pendierē para q̄ la quātidad y va-
lor de los bienes de cinco mil marauedis
q̄ es la tassa para q̄ los pobres pue-
dan litigar por tales se acreciente te-
niendo atencion a las dichas qualida-
des. c. 55. de Valladolid. año de 1558.

¶ Ley. IX. Que tenientes de merinos no lo
tornen a ser hasta passados tres años.

¶ Trofi mandamos q̄ los tenien-
tes de merinos mayores no pue-
dan tornar a tener el mesmo oficio en
su merindad, hasta ser passados tres a-
ños no embargante qualesquier autos
o sentēcias, o prouisiones generales, o
particulares q̄ aya en contrario, y que
para ello se den en el nro consejo prou-
isiones. c. 60. de Vallad. año de 1558.

¶ Ley. X. Que los juezes visiten los ter-
minos.

Ley. 69. y
71. del rey
no. y l. 4.
titu. de los
corregido-
res libr. 2.
del Reper-
torio de
Burgos.

¶ Trofi mandamos a los del nro
cōsejo que cerca del visitar los
juezes los terminos de las ciudades vi-
llas y lugares do fuerē proueydos pro-
ueā de manera q̄ lo q̄ esta ordenado
por las leyes cerca de la vsurpacion de
ellos se execute y guarde, y q̄ cerca de
esto den las pusiōes y orde q̄ pareciere
cōuenir. c. 76. de Toledo. año de 1559.

¶ Ley. II. Que los alcaldes de crimen veā
cada semana vn pleyto de condenados
a galeras.

Item mandamos q̄ los alcaldes del
crimen de las nras audiencias tengā

cuydado de ver cada semana por lo
menos vn pleyto de los condenados a
galeras, y q̄ los nros Presidentes de las
nuestras audiencias, tengan cuenta pa-
ra lo hazer assi guardar. c. 88. de To-
ledo. año de 1559.

Titulo septimo. De
Alcaldes de Hermandad.

¶ Ley. I. Que los alcaldes de Hermandad
hagan residēcia.

¶ Trofi mandamos q̄ los juezes
de residēcia la tomē a los al-
caldes de la Hermandad, a los
quales mādamos les tomē cuenta en
fin de cada vn año de las cōdenaciōes
q̄ los tales alcaldes de hermandad ouie-
ren hecho, y passen en cuēta lo q̄ ouie-
ren gastado bien en psecuciō de mal-
hechores, y lo q̄ sobrare este de mani-
fiesto para los alcaldes q̄ entraren para
q̄ tengan con que seguir malhechos.
ca. 45. en las cortes de Madrid. año de
1552. Y assi quando las otras justicias
hizieren residēcia esta mandado que
los alcaldes de la Hermandad la hagan
y para ello se dan prouisiones en con-
sejo, segun el ca. 74. de Madrid. año de
1554. y refiere lo por leyes el Reper-
torio del Licenciado Burgos, en este
titu. de los alcaldes de Hermandad.

Titulo octauo. De los
veedores y visitadores.

¶ Ley. I. Que se visiten los adelantamientos.

¶ Trofi cerca de lo q̄ suplicay-
se de que se tornen a visitar los
adelantamientos, porque no
se guarda en ellos la visita del Doctor
Mora, ni lo que esta proueydo y man-
dado y ordenado por los del nro cōse-
jo. Respōdemos que assi esta prouey-
do como lo pedis. c. 56. de 1558 años.

¶ Ley. II. De la visita de las monjas y sus
monesterios.

Item



Item cerca del visitar los monesterios de monjas y como se han de visitar. Vea se la ley. 1. titu. de los monesterios libr. 1. supra.

Item cerca del visitar los juezes los terminos de los pueblos donde van. Vea se la ley. 10. titu. de los Iuezes ordinarios en este libro segundo.

Titulo nono. De los escriuanos de Pesquisidores.

Ley. I. Que los escriuanos de Pesquisidores en viniendo de la comission entreguen los processos a los escriuanos del consejo dentro de dos meses.

Otrofi ordenamos y mandamos q los escriuanos q fuerē cō los juezes Pesquisidores, entreguē dentro de dos meses primeros siguientes despues q se acabare el termino de su comisiō, los pcessos originales a los escriuanos del nro cōsejo q ouiere despachado las tales comisiōnes, y q si despues de entregados se ouiere de sacar el traslado de los tales pcessos lo saque el escriuano de la causa dādo la quarta parte de lo q en el se mōtare al escriuano del consejo por el trabajo de tenellos y traellos y guardallos, y que si el escriuano de la causa no estuviere presente, o fuere muerto, el escriuano del consejo, o el q sucediere en su lugar lo de signado a la parte q lo pidiere, y que los escriuanos de los dichos juezes Pesquisidores q no entregare los dichos pcessos en el termino, y segū q esta dicho cayā en pena de tres mil maravedis y no sea proueydo por vn año de otro officio. Prema. 3. ca. 5. entre las prema. del remedio de las carrestias del año de 1552.

Titulo diez. De los escriuanos del Numero de las ciudades.

Ley. I. Que los escriuanos hagan sus officios, y lo que son obligados.

Otrofi cerca de lo q suplicays q los Escriuanos publicos y de concejos, den testimonio de lo q les fuere pedido y ante ellos pasare dētro de tercero dia, aunq las justicias manden que no se de: mandamos que todos los dichos escriuanos hagā su officio y lo que son obligados a hazer por razon dellos, y las justicias les compelan a ello. cap. 41. en las cortes de Madrid. año de 1552.

Ley. II. Que sentenciado el pleyto de terminos el escriuano de traslado al procurador de concejo que lo pidiere pagando le sus derechos.

Sentenciado que sea el pleyto que traen o truxerō algunas ciudades villas o lugares destos Reynos en demandas que ponen sobre terminos ocupados en que se presentan muchas escrituras y testigos, pidiendo el procurador de concejo traslado del tal processo el escriuano pagādo le los derechos sea obligado a se lo dar signado, pa lo poner en los archivos de cōcejo. c. 52. de las cortes d Mad. año de 1552.

Ley. III. Que los padres hijos hermanos, o cuñados de los escriuanos no sean abogados, ni procuradores en la causa que ante ellos passare.

Otrofi mandamos que de aqui adelante ningun padre ni hijo ni yerno ni cuñado del escriuano ante quien pēdiere qualquier causa no pueda ser abogado ni procurador en ella y que las justicias, ansí lo hagan cumplir y guardar, y lo mismo sea y se entienda en nuestra corte. ca. 19. de Madrid. año de 1563. fojas. 16.

Ley. IIII. Que en lo criminal cerca de hazer las preguntas generales en la sumaria informacion se guardē las leyes y se hagan las preguntas generales.

Otrofi

Otrofi cerca del pregūtar los escriuanos a los testigos q se tomare en las sumarias informaciōes en las causas criminales por las preguntas generales de la ley, mandamos que se guarden las leyes del Reyno y se hagā las preguntas generales. c. 77. en cortes de Madrid. año de 1552.

Ley. V. Que los processos de Regimiento passen ante los escriuanos ante quien passaron en la primera instancia.

Otrofi q cerca del entregar los escriuanos publicos los processos de ayūtamientos a los escriuanos de los dichos cōcejos y ayuntamiētos. Mandamos q se guarde lo proueydo en las cortes del año de treynta y quatro en la peticion setenta y nueue, y q los dichos pleytos y pcessos passen ante el primer escriuano ante quien passaron en la primera instancia. cap. 21. de Valladolid. año de 1558. fojas. 7.

Ley. VI. Que los escriuanos sean de veynete años cumplidos.

Item mādamos q de aqui adelante no sea admitido ni pueda ser escriuano del numero, ni del cōcejo el que no tuuiere edad de veynete años cumplidos, y mandamos a los del nuestro cōsejo que tengan especial cuydado que ansí se cumpla y guarde. c. 43. de Valladolid. año de 1558.

Ley. VII. Que en cada adelantamiento se acreciente vn escriuano mas.

Otrofi mādamos q en cada vno de los adelantamientos se acreciente otro escriuano cō q a los q aora estan se les haga la recōpela acostūbrada hazer. c. 29. en cortes de Mad. año de 1552. c. 50. de Toledo. año d 1559.

Ley. VIII. Que los escriuanos Reales no usen sus officios sin auer presentado sus titulos en los ayuntamientos.

Otrofi mandamos q los escriuanos Reales no puedā dar fe de

ningūas escripturas en ningūa ciudad villa o lugar destos Reynos sin q primero ante la justicia y Regimiēto del tal lugar y ante el escriuano del cōcejo ayan presentado su titulo, y q ansí mismo en las subscripciones digā de donde son vezinos, so pena que por el mismo hecho pierda el officio, y mandamos q por la presentacion del titulo, no se lleuen derechos algunos. ca. 96. de Madrid. de 1563. fojas. 33.

Ley. IX. Que ningun escriuano trate en regatoneria.

Otrofi mādamos q ningun escriuano trate en regatoneria en el tal pueblo donde tuuiere el officio, ni en su jurisdicō publica ni secretamente, so pena de priuacion de officio, y mandamos a los del nro consejo sobre ello den prouisiones ordinarias. c. 49. en las cortes de Madrid. año de 1552. y cōfirmase en el. c. 64. de Toledo. año de 1559. fojas. 18. E lo mismo se manda en escriuano de cōcejo y otro qualquier official del. En la ley. 8. deste titulo de los escriuanos. lib. 2. del otro Repertorio. Y aunq aqlla solamente habla de escriuanos, pero las prematicas q allega, en escriuanos y Regidores y otros qualquier oficiales habla, y así se aūta de poner en la dicha ley conforme a los textos que allega. Y así la pongo en la ley. 2. titu. de los Regidores. libr. 4. infra.

SIGVESE el libro tercero.

Titulo primero. De los Iuezes y Notarios eclesiasticos.

Ley. I. Que los perlados pongā escriuanos publicos donde tienē jurisdicō tēporal.

Otrofi

L.7. tit. 1. libr. 6. del ordenamiento.



Trosi mandamos q en las villas y lugares q en estos Reynos tienen los Perlados y perlados ecclesiasticos y tienen vassallos y jurisdiccion tēporal, los tales ecclesiasticos pōgā escriuanos publicos y reales y habiles y suficientes y examinados pues las dichas jurisdicciones son reales y temporales y no pongan notarios apostolicos, y q los del nro cōsejo den las prouisiones necessarias, para q assi se cūpla. ca. 22. de Valladolid. año de 1558. foja. 7.

Ley. II. De la residencia de los ecclesiasticos.

Trosi cerca de hazer residēcia los puiiores y juezes ecclesiasticos y notarios y otros oficiales de las audiencias, mandamos se den en el nuestro cōsejo las cédulas acostumbradas dar y se platique en lo que mas cōuerna para adelante y nos lo consulten. c. 54. de Toledo. año de 1559. y. c. 37. de Valladolid. año de 1555.

Ley. III. Que los Notarios ecclesiasticos tengan aranzel.

Trosi cerca de lo que suplicays que los notarios ecclesiasticos tengan aranzel por donde lleuen sus derechos, dezinos que se han dado cédulas para los Perlados para q embien los aranzeles q tienen, y se han traydo algūos y hemos mādado a los del nro cōsejo q entiēdā en ello y eō toda breuedad se dara la orden q conuinere. c. 38. de Valladaño de 1555. el qual esta declarado y añadido por otro. c. 38. de Madrid. del año de 1563. en las declaraciones de ciertos capitulos de aquel año de. 55. El qual. c. 38. manda y dize como sobre lo suso dicho se ha tornado a esereuir a los Perlados para q embien los aranzeles ecclesiasticos y han lleuado algūos, y mādamos segun q tenemos proueydo q en el lleuar de los

derechos los Notarios y oficiales ecclesiasticos guardē el aranzel real, y el capitulo veynte y seys de las cortes de quarentay ocho, y q las nēas justicias tengan cuydado de castigar a los oficiales y notarios ecclesiasticos q excedieron en el lleuar de los derechos del nro aranzel Real, y nos auisen del castigo que hizieren, y si en esto fueren negligentes que se les haga cargo en las residencias que se les tomare y los del nro consejo los castiguen por ello con todo rigor, y assi se cōfirma y auia antes mandado, por los. c. 25. de 1523. y. c. 15. de 1525. c. 50. de 1532. ca. 7. de 1534. y. c. 34. de 1537 años.

Ley. IIII. Que los juezes ecclesiasticos no prendan seglares.

Trosi cerca de q los juezes ecclesiasticos no prendan legos esta bien proueydo por las leyes de estos Reynos, las quales mandamos se guarden, cōuiente a saber las leyes del ordenamiento que hizo el señor Rey don Iuan, y la ley fecha en Madrigal, por el Rey y Reyna Catholicos nuestros visaguelos que sobre este caso, hablan, y la ley q hizo sobre esto el Emperador y Rey mi señor y padre en las cortes que tuuo en la ciudad de Toledo, el año que passo de mil y quinientos y veynte y cinco, las quales mandamos q sean cumplidas, y executadas, y que las nuestras justicias tengan mucho cuydado y diligencia para lo assi hazer cumplir y executar las penas contenidas en las dichas leyes de las cortes, del año de veynte y cinco contra los transgressores de las dichas leyes. Y mandamos que se pongan por capitulos en las prouisiones de Corregimientos y officios de justicia pare que lo hagan executar y q si en ello fueren negligētes seran castigados en la residencia. c. 2. de Madrid. de 1563. años

Li. tit. 7. y l. 7. tit. 3. lib. 1. ordi. La. tit. 7. lib. 1. ordi. Y es el ca. fin. y cap. 19. de 1528 años.

años en las declaraciones alli puestas de capitulos del año. de 1534. fojas. 7.

Y Porque algunos prouiores son Inquisidores y a esta causa prenden legos en causas profanas y quando van a alegar que no pueden ante el ser profos alega que como inquisidor le prēdio y ansi se infamā muchas personas y no se pueden executar las leyes que vedan que no prendā legos, e porque lo su dicho cesse se ha pueydo y mandado en los casos q han ocurrido dar cédulas, y assi se hara lo mesmo en los casos que succidierē, para que cesen los inconuientes que dezis. c. 59. de las cortes de Madrid, año de 1552.

Titulo segundo. De las recusaciones.

Ley. I. De los testigos que se presentan y termino que se da quando a los del cōsejo, o algūo de ellos se recusa, o de las audiencias reales.

Trosi cerca de la recusacion que se haze de algunos de los del nuestro cōsejo y Oydores de nuestras audiencias. Mādamos que los del nuestro cōsejo y Oydores de las nuestras audiencias den el termino que les pareciere con que no exceda de los puertos aca de quarenta dias y de los puertos alla de sesenta dias, y que en cada pregunta no se puedan presentar mas de seys testigos, y que firmada la sentēcia para se pronūciar no se reciba recusacion, y que no se remita la pena de los tres mil maravedis si las causas se dieren por no bastātes, ni de los treynta mil maravedis si las causas se dieren por no prouadas salvo cō gran cautay sobre esto encargamos las consciēcias a los dichos juezes. Prema. 3. c. 2. entre las prematicas del remedio de las carestias del año de 1552. y confirma se por el capit. 53. de

Addicō nueva. Esta pena de. 30. mil mrs en caso que la causa no que los del nuestro cōsejo y Oydores de las nuestras audiencias den el termino que les pareciere con que no exceda de los puertos aca de quarenta dias y de los puertos alla de sesenta dias, y que en cada pregunta no se puedan presentar mas de seys testigos, y que firmada la sentēcia para se pronūciar no se reciba recusacion, y que no se remita la pena de los tres mil maravedis si las causas se dieren por no bastātes, ni de los treynta mil maravedis si las causas se dieron por no prouadas salvo cō gran cautay sobre esto encargamos las consciēcias a los dichos juezes. Prema. 3. c. 2. entre las prematicas del remedio de las carestias del año de 1552. y confirma se por el capit. 53. de

Valladolid. año de 1555.

Titul. tercero. De las Sentencias.

Ley. I. Que no se haga merced de penas de camara hasta que la sentencia sea passada en cosa juzgada.

Trosi mandamos q de aqui adelante no se hagan mercedes de penas y confiscaciones de camara hasta tanto que la condenacion y sentencia sea passada en cosa juzgada, y que esto se guarde anly y hize y se hara de aqui adelante. capit. 103. de Toledo. año de 1559. fojas. 28.

Ley. II. Que en los pleytas de. M. D. doblas se executen dos sentencias conformes sin embargo de segunda supplicacion para la persona Real en los casos q quera lugar.

Trosi mandamos que de aqui adelante en todos los negocios en que ha lugar segunda supplicacion para nuestra persona Real que la ley de Segouia y otras leyes de estos Reynos disponen, si se dieren dos sentencias conformes de toda conformidad se executen, y aunque no sean de toda conformidad se executen en lo q fueren cōformes sin embargo de la segunda supplicacion: dando primeramente la parte en cuyo fauor se dieren fianças a contento de los juezes de quiē se supplicare, q si la sentencia de reuista se reuocare boluera lo principal cō los frutos ala otra parte, y esto se entienda y aya lugar en todos los negocios pendientes que no estuieren sentenciados en reuista. ca. 102. de Madrid. año de 1563. foja. 35.

Item cerca de q las justicias executē las sentencias de Regimiento, aunque no las firmen. Vea se la ley. 6. titul. de los juezes ordinarios libr. 2. supra.

Lo mesmo dispone la ley. 4. tit. 1. li. 2. del otro reporto de cortes. Premati. 42. c. 30. 31. 32. y 33. del Reyno. cel. fo. verbo. supplicacion. vers. 10. y verb. executiō. vers. 7. y verb. orde judicial. vers. 27. y. 28.



Titulo quarto. De las appellaciones y supplicaciones.

Ley. I. Que de diez mil maravedis y de dende abaxo se appelle para regimiento.

Quod denamos y mandamos que la cantidad de tres mil maravedis de q se appella para Regimiento se acreciete hasta seys mil maravedis, cō que los quinze dias que pone la ley de Toledo para concluirse el pleyto seā treynta, y que los diez mil maravedis de pena puesta contra el concejo y Regimiento que nō nombrare los diputados y cōtra la justicia y diputados que no lo determinare dētro de diez dias despues de cōcluso los execute luego el Corregidor, o justicia del pueblo, so pena q̄ nō lo haziendo lo pague cō el quatro tanto, y se le pōga por capitulo cō los otros capitulos de juezes de residēcia, y q̄ si el juez, o diputados dētro del dicho termino no lo sentenciaren que demas delos dichos diez mil maravedis de pena paguen a la parte la cantidad de lo que montare la causa principal de que se appella. cap. 95. de Valladolid. de 1523. años.

Y mandamos que en los casos y lugares que la appellaciō de los pleytos de seys mil maravedis y dende abaxo yua al concejo y Regimiento de los tales lugares que vaya de diez mil maravedis, y dēde abaxo de manera que la cantidad delos dichos seys mil maravedis se estiēda a diez mil maravedis, guardando en todo lo dispuesto y proveydo en las dichas leyes y causas. ca. 19. de Vallad. de 1558. años. fojas. 6.

Ley. II. Que las appellaciones en causas criminales de las justicias donde reside la corte vayanse los alcaldes de corte.

Otrofi mandamos que las appellaciones en las causas crimina-

les delos casos que succedieren en los mismos pueblos donde nuestra corte reside vayan ante los alcaldes dellos para que de mas de cessar muchos inconuenientes cessara lo que cada dia passa que es competēcias entre los ordinarios y sus tenietes y aun sus alguaziles que se ponē con los Alcaldes de corte sobre si preuinieron o nō en las dichas causas, y que se haga ansi y cumpla, con que esto no se entiēda en quanto a los lugares donde residen, o residieren las nuestras audiēcias, porque aunque resida en ellos la corte mandamos que no se haga nouedad. ca. 5. de Madrid. año de 1563. fojas. 26.

Item cerca de que no aya supplicacion para la persona Real en los casos que se concede quando dos sentēcias conformes se dieren. Vea se la ley. 2. del titulo passado.

Titulo quinto. De la Residencia.

Ley. I. Que los juezes y notarios ecclesiasticos hagan residencia.

Quod si mandamos que cerca de la residencia que han de hazer los juezes y notarios ecclesiasticos, se den cedula para los Perlados que cūplan y prouean cōforme a lo cōtenido en el capitulo cincuenta y nueue, de Segovia del año de mil y quiniētos y treynta y dos, para q̄ cūplan y prouean todo lo en la dicha peticion contenido. cap. 37. de Valladolid. de 1555. años.

Ley. II. Que en los lugares de señorio los juezes hagan residencia y hasta que la hagan no seā proueydos a otros officios.

Otrofi dezimos que sobre el hazer residencia los juezes de los lugares de Señorio, y que hasta que la hagan no sean proueydos a otros officios, en el nro consejo se dan las prouisiones

fiones ordinarias que conuiene, y ansi mandamos se den de aqui adelante. c. 33. de Madrid. año de 1563.

Item cerca de q̄ los alcaldes de Hermandad hagan residēcia. Vea se la ley. 1. titu. de los alcaldes de Hermandad, en el lib. 2. supra.

Item cerca de que los juezes de residēcia donde conuinere, tengan tiniente. Vea se la ley. 3. titu. de los juezes ordinarios, en el libro. 2. supra.

Item cerca de que de dos en dos años se tome residēcia a las guardas de los puertos y passos de cosas vedadas. Vea se la ley. 9. titulo. de las cosas vedadas. infra. lib. 7.

Titulo sexto. De las Execuciones.

Quod Erca de la orden que se ha de tener en el hazer la execuciō de los conoscimientos reconocidos. Vea se la ley. 4. titu. de los Alguaziles. lib. 2. supra.

Item cerca del hazer las execuciones los Alcaldes de los tres adelantamientos de Burgos, Leon, y Palencia. Vean se la ley. 50. con las de mas que se figuen, del titu. de los alcaldes de los adelantamientos. lib. 2. supra.

S I G V E S E
el libro quarto.

Titulo primero. De los mayoradgos y bienes vinculados.

Ley. I. En pleytos de mayoradgos y bienes vinculados como se ha de proceder.

Quod si mandamos que en los pleytos y negocios sobre bienes de mayorazgo y vinculados en que conforme a la ley de Parti-

da, y quarenta y cinco de Toro, y a lo que cerca desto esta dispuesto y ordenado se procede y tracta en el nuestro cōsejo, y determinados los dichos negocios en vista y en grado de reuista en el dicho nuestro cōsejo la remisiō se haga a las nuestras audiēcias tan solamente quanto a la propiedad, y no asimismo en la possessiō como hasta aqui se ha hecho, de manera que la determinacion y sentēcia del cōsejo sean y se entiendan ser en possessiō, y que sobre lo ansi sentenciado no aya ni pueda auer otro pleyto y juyzio de possessiō, guardandose en todo lo de mas lo q̄ cerca de los dichos pleytos y negocios esta ordenado, lo qual mandamos se guarde y entienda en todas las causas y negocios que al presente penden, y de aqui adelante pendieren en el nuestro cōsejo, excepto en aquellos que al tiempo de la data y publicacion desta ley y capitulos estuuiere ya vistos en el nuestro cōsejo que en los tales ya vistos, mandamos que se guarde lo que antes, y que en aquello no se estiēda ni entiēda esta ley y declaracion. cap. 73. de Toledo año de 1559.

Prema. re ferida por ley en el otro Reperitorio del Licēciado Burgos, e la ley. 2. titu. 1. lib. 4.

Titulo segundo. De los Hidalgos y continos del Rey.

Ley. I. Que el traslado de la prouançã de hidalguia ad perpetuam rei memoriam quede en poder del escriuano, y el original en el archivo, y a la parte se de un testimonio, con dia, mes, y año de los testigos que setomaron.

Quod si cerca de la prouançã que hazē los Hijos d'algo ad perpetuam rei memoriã, ante los Hijos d'algo y notarios que residen en las nras audiēcias de Valladolid, y Granada, citados los cōcejos donde biuē y nros



Titul.tercero.De los Regidores.

Ley. I. Que ningun Regidor trate en bastimentos.

Trosi mandamos que los Regidores, y Jurados de las ciudades y villas de estos Reynos no puedā tratar en los bastimentos q̄ en ellas se venden, y así mandamos se haga, so pena de perder los officios: y en quanto alas otras mercadurias, mādamos a los del nuestro consejo que hauida informacion prouean lo que mas conuenga. c. 73. de Valladolid. de 1558. años. fojas 20. y todo se manda guardar. en el cap. 63. de Toledo. año de 1519. foja. 17. y que si algunos, personas, o lugares fuere necesario proueer demas y allende de lo q̄ esta ordenado, los del nuestro consejo hauida informaciō lo proueeran como conuenga. el dicho cap. 63. de 1559 años.

Ley. II. Que ningun Regidor trate en regateria, ni escriuano ni otro official.

ANsi mismo mandamos que ningun veyntiquatro, Regidor, Jurado, ni escriuano trate en regateria en el tal pueblo donde tuuiere el officio, ni en su jurisdiccion publica ni secretamente, so pena de priuaciō de officios. Y mandamos a los del nuestro consejo sobre ello den prouisiones ordinarias. c. 49. en las cortes de Madrid. año de 1552. foja. 41. y mas largamente se proueyo en el. c. 25. año de 1525. donde manda, que ningū Regidor, Jurado, ni escriuano de conceso, ni otro official pueda ser recaudador mayor ni menor, ni fiador, ni abonador, ni tener cargo directe, ni indirecte en rentas reales ni concegiles, ni en las carnicerías, so pena de perdimiento de los officios, y de perder la quarta parte de sus bienes.

Lev. 7. tit. 1. lib. 6. de p. go a que el cap. 2. de 1552. años. por que lle t. no la por el otro r. torio. loo. sola. n. de. en. los. nos. En la ley. 8. tit. 15. lib. 2. Y en la ley. 9. tit. 1. lib. 2. tra to d. los. Regidores. y no lo p. so.

Fiscales, Dezimos que no conuiene q̄ de las tales puaças se de traslado a las partes. Pero mandamos a los Presidentes y Oydores y a los Alcaldes de los Hijos dalgo de las nuestras audiencias que demas de quedar los Registros en poder de los escriuanos de la causa, pōgan las prouanças originales en el archiuo, o en otro lugar publico do esté a mucho recaudo y que hagā dar a las partes testimonio como se diō peticiō cerca del hazer la prouança, y el año, mes, y día, y de como se hizo llamada la parte del Fiscal y del concejo y del numero de los testigos q̄ se presentarō con los nōbres, y de como passō la tal prouança ante tal escriuano, poniēdo el nombre del, y como queda en el archiuo, o lugar do se pusiere. Prema. 3. ca. 6. entre las prematicas del remedio de las carestias. del año de 1552.

Ley. II. Que los Hidalgos siendo seys tengan la mitad de los officios del lugar donde biuen.

Trosi cerca de q̄ los Hijos dalgo tengan la mitad de los officios que se proueyeren en los lugares donde biuen, dōde ouiere seys Hidalgos y dende arriba en el nro consejo se dan prouisiones ordinarias. c. 86. en las cortes de Madrid. del año de 1552.

Ley. III. Que durante el padron los Hidalgos puedan tener officios y ser admitidos a ellos como lo eran antes.

Trosi en fauor de los Hijos dalgo se dan prouisiones ordinarias en consejo, para que aunque sean empadronados por los labradores del lugar donde estuuieren durāte el dicho padron puedā tener officios publicos y ser admitidos a ellos, como lo eran antes, no dando a los Hijos dalgo derecho ninguno en possessiō, ni en propiedad por razon de esto. capit. 106. de Valladolid de 1555 años.

sus bienes, el vn tercio para nuestra camara, el otro para el denunciador, el otro para el juez que lo sentenciare, y así lo mandamos guardar y cumplir, que se den sobre ello las prouisiones que a los del nuestro consejo pareciere, lo qual se confirma y manda guardar, en el capitu. 64. de Toledo. año de 1559. foja. 18.

Ley. III. Que vn Regidor, o dos con el Corregidor cada semana visite la carcel.

Trosi mandamos q̄ los del consejo den las prouisiōes que les pareciere conuenir, para que cada semana, o cada mes se nombren en ayuntamiento vn Regidor, o dos que juntamente cō el Corregidor visiten la carcel y se hallen a la visita della con el dicho Corregidor. cap. 102. de Toledo. año de 1559. fojas. 18.

Ley. IIII. Que los Regidores que vinieren a negocios de su pueblo no entiendan en otros.

Trosi mandamos q̄ no se nombren para venir a la corte o audiencias Regidores, ni Jurados q̄ tengan pleytos, o negocios propios en la corte, o en las audiencias, so pena q̄ el tal Regidor, o Jurado buelua al pueblo que le embiare el salario que lleuare con otro tanto para la camara y los tales Regidores, y Jurados presenten en consejo sus instrucciones cōforme a lo proueydo por capitulos de Corregidores y leyes de estos Reynos. capit. 120. de Madrid. año de 1563. fojas. 39.

Titulo quarto. De los capitanes y gente de guerra.

Ley. I. Que los capitanes no alojen soldados por las aldeas hasta el dia que se partieren.

Tene se todo cuydado en que quando mandamos hazer gente de guerra, que los capita-

nes no saquen a ningū soldado del officio que tuuierē, ni los alojen por las aldeas hasta el dia de la residencia que hizieren para se partir y se hazen a los labradores, y en esto esta dada orden a los capitanes de lo que deuen hazer. cap. 118. en cortes de Madrid. año de 1552. fojas. 24.

Titulo quinto. De la Moneda.

Ley. I. Que en el marco de vellon que se labrare se echen cinco granos y medio de plata.

MAndamos que de aqui adelante en cada marco de moneda de vellō que se labrare en las calas de moneda de nuestros Reynos se le echen cinco granos y medio de plata y no menos, porque no aya falta dello y los que la hizieren tengan ganancia moderada, sin que por ello cayan ni incurran en pena alguna de las cōtenidas en las leyes de estos nuestros Reynos, y los vnos ni los otros non sa gades ende al. Prema. final entre las prematicas del Remedio de las carestias, del año de 1552.

Ley. II. La orden para que no se saque moneda del Reyno.

Porque cerca del sacar moneda de nuestros Reynos no bastan las penas puestas por las leyes dellos. Mādamos platicar en el nuestro consejo con hombres expertos y celosos del bien publico y oficiales de la casa de la moneda, y despues de conferido y platicado cō toda deliberaciō y acuerdo y consultado conmigo el Emperador y Rey, fue acordado q̄ deuamos demandar dar esta nuestra carta por la qual mandamos, que de aqui adelante los cambios tengan cuēta con el dinero que reciben por deue y a de auer, y seā obligados de assentar en sus libros



la moneda que resciben y en la que pagan sin que aya fraude en ello y a que personas lo dan y donde son vezinos se lo hagan firmar en sus manuales... La qual p... matica se pone en e... la misma ley como se vera.

Esta es la prematia de qe de suso se ha ze mencio.

te para aueriguar y saber el dinero q ha entrado y salido de su poder. Por ende mandamos por esta nuestra carta, que de aqui adelante todos los bancos y cambios publicos tengan cuenta, con caja con dia, mes, y año: y los mercaderes y otras qualesquier personas, anfi naturales, como estrangeros, asienten y tengan la cuenta en sus libros en lengua Castellana, desde primero de Enero del año que viene de mil y quinientos y cinquenta años en adelante, poniendo en ellos en que moneda lo resciben, y anfi mismo los dineros que dieren y en que moneda lo dan particularmente, para que quando les fuere demandado cuenta y razon dello lo puedan dar, so pena que los mercaderes que dieren y tomaren sin espreslar y declarar en que moneda lo dan y resciben, segun dicho es, por la primera vez lo ayan perdido, y por la segunda con el doblo, y por la tercera pierdan la mitad de sus bienes y sean desterrados perpetuamente de estos reynos, y se repartan en esta manera las penas pecuniarias y de bienes: la primera parte para nuestra camara, la otra segunda para el juez que lo sentenciare, y la tercera parte para el que denunciare, y los que no tuviere la dicha cuenta de sus libros en cuenta Castellana segun dicho es, sean condenados en pena de mil ducados repartidos en la dicha manera: y mando a los del nuestro consejo Presidentes, y Oydores de las nuestras audiencias, guarden cumplan y executen y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo en esta nuestra carta contenido. Dada en Cigales a quatro dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y quatro y nueue años: la qual esta puesta entre las prematia. de caça y pesca, del año de 1552. y es quinta, en orden.

¶ Ley

¶ Ley. III. A que valor se ha de vender la moneda de oro.

¶ Trofi mandamos que aora y de aqui adelante ninguna persona de qualquier condicion sea ofado de pedir, ni demandar, ni rescibir por ningun doblon mas de setecientos y cinquenta marauedis, y por ducado senzillo trecientos y setenta y cinco marauedis, y por vn castellano quatrocientos y ochenta y cinco marauedis, y por vna corona trecientos y cinquenta marauedis, so pena que qualquiera que vendiere, o comprare alguna moneda de las suso dichas por mas de los dichos precios aya perdido y pierda la dicha moneda, y mas por cada vez diez mil marauedis para la nuestra camara, y el que fuere tercero, o corredor en ello pague por la primera vez otros tantos marauedis como se montare en el concierto que hiziere o entendiere en ello y mas diez mil marauedis para nuestra camara, y por la segunda vez lo pague con el doblo y le sean dados seys cientos açores publicamente, y por la tercerera sea desterrado perpetuamente de nuestros Reynos y señorios. Pero bien permitimos que los cambios destos nuestros reynos quando trocaren alguna moneda de oro por reales, o por otra moneda menuda puedan llevar por ello lo que las leyes destos nuestros Reynos disponen y no mas ni allende so las dichas penas, las quales mandamos que se repartan en tres partes, la vna para nuestra camara, y la otra para el que denunciare, y la otra para el juez que lo sentenciare, y que las nuestras justicias tengan mucho cuydado del cumplimiento y execucion de todo lo contenido en esta nuestra carta. Dada en Valladolid a. 19. dias de Hebrero de 1550 años, que esta entre

Premati. 129. dl rey no. foja 100.

las prematicas de caça y pesca del año de 1552. y es feys en orden, y de quantos quilates han de ser las coronas y escudos, pone se por ley en el Repertorio del Licenciado Burgos en la ley. 3. titu. 5. de la moneda en el libro quarto.

¶ Ley. IIII. Que se labre moneda de vellon.

¶ Trofi mandamos se labre moneda de vellon hasta cantidad de veynte mil ducados, la mitad en blancas, y la otra mitad en quartos y medios quartos, y que los del consejo den prouisiones para las casas de la moneda en que les pareciere se labre: y en quanto a lo de la ley que ha de tener para aora se guarde lo que esta proueydo hasta que se de orden en lo de la moneda sobre que por nuestro mandado se platica, y en quanto a la labor de los reales que se labren en cantidad en reales y medios reales, y en reales de a dos, esta proueydo lo que pedis y anfi mandamos se guarde. capitul. 36. de Valladolid. de 1558. Y asfi por esto cessa quanto a los quartos, el capitul. 40. de Segouia. de 1532 años. que se pone por ley. 1. titu. quinto. libr. 4. del otro Repertorio, que madaua que no se labrasen quartos.

¶ Ley. V. Que los monederos siruan sus officios por sus personas.

¶ Trofi en quanto a que los monederos siruan sus officios por sus personas, mandamos que se guarden las prematicas destos Reynos. ca. 37. de Valladolid. de 1558 años.

¶ Ley. VI. Que las tarjetas de a nueue y de a veynte se recojan.

¶ Trofi mandamos a los del nuestro consejo den las prouisiones que conuiniere y conuiene, para que ya no anden las tarjetas de a nueue, ni de a veynte marauedis, porque no se conoscan las letras dellas, ni se sabe

Premati. 120. c. 2. dl Reyno, y sic. otrofi ordenamos.

Premati. 120. de la moneda. ca. 48. foja 35.

si son de fuera del Reyno, y se recojan las que vriere. capitulo. 100. de Madrid de 1563 años. fojas. 14. por lo qual se corrige la prematica extraordinaria del año de 1537 años. impresa el año de 1544. que refiere por ley el otro Repertorio en la ley. 2. titulo quinto. libr. quarto. que mandaua y cōsentia que corriesen las dichas tarjetas, con que las de a diez valiesse a nueue, y las medias tarjetas a quatro.

Titulo sexto. De los Lutos.

Ley. I. Sobre los lutos que se da por muerte de Principes.

Trosi ordenamos y mandamos q̄ se guarde la prouision acordada que se da en nuestro consejo sobre los lutos q̄ se acostumbra a dar quando ay fallecimiento de Principes. capitulo. 132. de Valladolid. de 1555 años. fojas. 62. E mandamos que los mil maravedis en que por la prematica se tafaron los dichos lutos se estiēda a dos mil maravedis, de manera que en los casos y a las personas que se hā de dar los dichos lutos no se excedan los dichos dos mil maravedis. ca. 68. de Valladolid. de 1558. años. fojas. 18.

Titulo septimo. De las Minas y thesoros.

Ley. I. En que se reuocan las mercedes de las minas que estauan hechas.

Rimeramente reuocamos y reasumimos, e incorporamos en nos y en la nuestra corona, y patrimonio todos los mineros de oro y plata y azogue de estos nros Reynos en qualesquier partes y lugares que sean y se hallen realēgos,

o señorios, o abadengos aora sea en lo publico concegil y baldio, o en heredamientos y partes y sueltos de particulares, no embargante las mercedes que por nos, o por los Reyes nuestros antecessores se ayā hecho a qualesquier personas de qualquier estado preminencia y dignidad que sean y por qualesquier causas y razones an si de por vida y a tiempo y debaxo de condicion, como perpetuas y libres sin cōdicion. Las quales todas mercedes entendida la facilidad y generalidad cō que se hā hecho y el perjuizio que a nos y a nuestra corona real y patrimonio se ha seguido y sigue y el daño e impedimento que el beneficio publico y bien y pro comun de los nros subditos y naturales ha resultado y puede resultar, y por otras justas causas que a ello nos mueuen las reuocamos y anulamos y damos por ningunas y queremos que los dichos mineros esten y sean desde luego sin otro acto de apprehension y posesiō de la dicha nuestra corona y patrimonio, segun y como por leyes de nuestros Reynos y antiguo fuero y derecho nos pertenece, bien an si como si las dichas mercedes, ni alguna dellas no fueran hechas ni concedidas quedando solamente en su fuerça y vigor respecto de los otros metales y cosas en ellas comprehendidas que no sean el dicho, oro y plata y azogue, y quedando an si mismo en su fuerça y vigor respeto de las minas de plata y pozos que por las dichas personas aquiē se han cōcedido las dichas mercedes o por otros en su nōbre que por su cōsentimiēto se han comēçado a labrar y labran actualmente al presente de la data desta nuestra carta. E otrosi es nuestra voluntad de recōpensar y satisfacer a los caualleros y personas a quien

quien se han hecho las dichas mercedes que an si reuocamos, segun lo que visto sus titulos de merced y las causas y razones, porque se hizieron y las cōdiciones y limitaciones dellas, y lo que de su parte hā hecho y cumplido fuere justo y razonable, y para este efecto mandamos que los que tuuierē las dichas mercedes y pretendieren la dicha recompensa las presenten dentro de vn año, para que visto lo suso dicho se les de la recompensa que se deuia dar. Prema. de las minas, hecha en Valladolid año de 1559. en el capitulo.

Ley. II. Que por este dicho reduziēto e incorporacion no se quite el buscar minas y thesoros.

EPorque el reducir e incorporar de los dichos mineros en nos y en nro patrimonio Real segun dicho es, no es a fin y efecto que nos solos y en nuestro nombre solo se descubran y busquen y beneficien los tales mineros, antes es nuestra voluntad e intencion que los nuestros subditos y naturales participen y ayan parte en los dichos mineros y se ocupen en el descubrimiento y beneficio dellos. Porende por la p̄sente permitimos y damos facultad a los dichos nuestros subditos y naturales, para que libremente sin otra licencia nuestra ni de otro alguno puēdā catar y buscar y cauar los dichos mineros de oro y plata en qualesquier partes realēgos, o de señorio, o de qualesquier otros an si en lo publico concegil y baldio como en heredades y sueltos de particulares satisfaziendose el daño a los dueños y ninguno ni algunos se lo puedan impedir ni embaraçar, ni por razon de las dichas mercedes que se han hecho: las quales como dicho es (en la ley ante desta) reuocamos, ni por otra causa ni razon que sea: y otrosi damos libre

facultad, y permitimos a todos los dichos nuestros subditos y naturales, para que las minas de oro y plata que ouieren descubiertas auendolas registradas en la manera que de yuso sera declarada (en la ley. 4. deste titulo) las puēdan cauar y sacar dellas los metales y labrarlas y beneficiarlas, y hazer en ellas todos los ingenios y labores y diligēcias que sean necessarias, sin que por nos ni en nuestro nombre, ni por otra persona alguna se les puedan ocupar, embaraçar, ni impedir, ni q̄ dentro de los limites, ni terminos de la mina que an si fuere descubierta y registrada, no pueda otro alguno entrar a cauar ni buscar, ni labrar, ni beneficiar guardando el tal descubridor, lo que en nuestra prouision de yuso se ra dicho y ordenado, lo qual se entienda que puēdan hazer catar y descubrir las dichas minas y las dichas partes y lugares, saluo en las minas de Guadalcana con vna legua al rededor de las: y en las minas que estā descubiertas en los terminos de Caçalla, y Araxena y Galorosa con vn quarto de legua al rededor de cada vna dellas, todo lo qual ha de auer entero y cumplido efecto, no embargante qualquier arrendamiento que ayamos mandado hazer de qualesquier mineros del reyno: La dicha prematica, de minas en el capitulo. 2.

Ley. III. De la parte que han de auer los descubridores de las minas.

Y Quanto a la parte que los tales descubridores y beneficiadores de las dichas minas han de auer conformandonos en esto con lo que el dicho señor Rey don Iuan, en la dicha ley ordeno y dispuso, es nuestra voluntad y queremos que los que an si descubrieren y beneficiaren las dichas minas de plata y oro sacando se ante



Libro quarto.

todas cosas las costas que en el cauar y beneficiar de las dichas minas se ouiere hecho de lo restante sacadas las dichas costas ayan la tercia parte y las otras dos tercias partes sean para nos: lo qual sea y se entienda general y indistinctamente de qualquiera calidad y riqueza que sean las tales minas, aunque sean muy grandes y muy excessiuas, ca sin ninguna excepci6n ni distincion de riqueza ni calidad, queremos que ayan la dicha parte, y que por ninguna causa ni razon que sea les pueda ser quitada impedida ni embaraçada, ni se pueda dar ni de otro entendimiento interpretacion, ni declaraci6n a esta nuestra ley, sino que en todo caso y en toda manera sean ciertos y seguros de la dicha parte, con esta limitacion y moderacion que auiendo el que ansi la buscare y beneficiare la dicha mina auido de prouecho è interes sacada la costa, de la su tercia parte cient mil ducados, durando el prouecho de la dicha mina adelante aya tan solamente la quarta parte, segun y por la forma que auia la tercia parte, y que llegando a auer de prouecho y interes, quitas las costas otros cient mil ducados que sean por todos dozientos mil ducados, de alli adelante aya tan solamente la quinta parte, la qual quede adelante ansi firme sin que se disminuya, ni baxe, aunque la tal mina dure y sea de muy gran utilidad en qualquiera cantidad y de qualquier manera que sea. La dicha prematica de las minas. capitulo tercero.

¶ Ley. IIII. Que orden y forma se ha de tener en el descubrimiento y registro de las minas.

Y En quanto a la orden y forma que en el descubrimiento de las minas se ha de tener y el tiempo en que

se ha de hazer por los tales descubridores, porque en esto no aya duda y se entienda lo que deuen y han de hazer: mandamos que el que descubriere minas de oro y plata dentro de veynte dias despues que la ouiere descubierta y hallado metal: sea obligado a la registrar ante escriuano real, y ante la justicia en cuya jurisdiccion estauiere la tal mina, lleuando y presentando el metal que ouiere hallado, y en el registro se declare la persona que la descubrio, y la parte donde esta y se hallo, y el metal que se presento, y dentro de otros sesenta dias despues de hecho el tal registro se embie ante el nuestro administrador, o ante persona, o personas que por el fueren nombradas por Obispos, o Prouincias, para que el la asiente y ponga en el libro y registro general que el ha de tener de las dichas minas y se tenga razon y sepa de todas las que se descubrieren: y que no haziendo el registro en la dicha forma y tiempo y no guardando lo que dicho es, pueda otro qualquiera hazer el tal registro, y auer y adquirir el derecho que el tal descubridor ouiera, haziendo el dicho registro: y porque hasta agora, y antes de la dicha publicacion desta nuestra prouision han descubierta y registrado muchas minas, las quales se estan ansi ocupadas y embaraçadas, y dellas no ay entera noticia, y los registros se auerun hecho differentemente, y en diuersas maneras. Mandamos que todos los que antes de la data y publicacion desta nuestra carta ouieren descubierta y registrado minas, sean obligados dentro de dos meses a renouar y tornar a hazer los dichos registros, segun y por la forma que esta de suso dicho, en los que de aqui adelante

lante

Titulo septimo.

lante las descubrieren, y dentro de otros tres meses se embien los tales registros ante el dicho nuestro administrador, y que no lo haziendo ansi se guarde lo que dicho es en los que de nuevo descubrieren y registraren. La dicha prematica, en el capitulo. 4.

¶ Ley. V. De espacio que han de tener las minas que se descubrieren.

E Porque no se señalando el termino y espacio que las tales minas que ansi se descubrieren han de tener resultaria gran confusion y diferencia y pleytos y el primer descubridor, podria pretender que su mina y el derecho que por la auer descubierta le pertenecia se estendia y concluya todo lo que la vena del tal metal durasse y se continuasse y que en todo lo que ansi durasse no se podia otro entremeter a catar, ni buscar ni beneficiar de que ansi mismo resultaria gran embaraço è impedimento al descubrimiento y labor y beneficio de las dichas minas. Declaramos que auiendo el descubridor de la mina, o minas de plata fecho el descubrimiento y registro que esta dicho en el capitulo precedente la tal mina que ansi se ouiere descubierta y registrado, tenga cient varas de medir en largo y cinquenta en ancho, segun que el la escogiere de manera que dentro del dicho termino y espacio ninguno otro pueda entremeterse a catar, cauar, ni labrar, y que dentro del dicho termino y limites el dicho descubridor tan solamente tenga el tal derecho y facultad, sin que por nos, y en nuestro nombre, ni por otro alguno le pueda ser impedido ni embaraçado, segun que esta dicho de suso, y fuera del dicho termino qualquiera otro pueda entrar y de

scubrir y aya el mismo termino y precio por la forma que dicha es. La dicha prematica de las minas, en el capitulo quinto.

¶ Ley. VI. Dentro de que tiempo el descubridor ha de cauar la tal mina y que tan hondo.

O Tro si por quanto los descubridores de las dichas minas despues de las auer ansi descubierta y registrado pretendiendo con esto solo auer adquirido derecho, para que ninguno otro dentro en los limites y termino de las tales minas, pueda entrar ni catar, ni labrar, se las podran ansi detener embaraçadas sin labrar ellos, ni poder las otros beneficiar, e que se impediria el principal fruto y utilidad que ansi para nos como a los nuestros subditos y beneficio publico se pretende, pues aquel principalmente consiste en la labor y beneficio de los mineros y metales y no en solo el descubrimiento. Declaramos y mandamos que el tal descubridor de la mina, o minas de plata despues de la auer registrado en la forma que dicha es, dentro de seys meses sea obligado a la ahondar y cauar hasta tres estados, y no la ahondando y poniendo en los dichos tres estados, se pueda denunciar ante el juez y hazer se della registro como de vacante y no descubierta, y que despues de auer puesto las tales minas y pozos en los dichos tres estados sean obligados a las tener pobladas y labradas, segun y por la orden, y en el tiempo que por las ordenanças se declararè, en las quales se dara la orden que en lo suso dicho se deue tener, sin que en ellas se quite ni disminuya cosa alguna de lo en esta nuestra carta contenido. La dicha prematica. capitulo. 6.

¶ Ley. VII. Que las justicias les den todo
D 5 el fa-

Titulo octauo : De las Indias y gouernacion dellas.

el fauor y ayuda que fuere necessario.

Y Porque por ser este negocio de la calidad e importancia que es, y tan en seruicio nuestro y beneficio general de nuestros subditos y vassallos, es justo que los q̄ atendieren al beneficio y descubrimiento de las dichas minas sean ayudados y fauorecidos. Mādamos a vos las dichas nuestras justicias conçejos y personas q̄ les deys y hagays dar todo el fauor y ayuda que para conseguirlo en esta nuestra carta contenido fuere necesario, y les deys y hagays dar toda la leña y carbon, bestias, herramientas, materiales y los otros aparejos que para la labor y fabrica de las dichas minas fueren necessarias pagando su justo precio por ellas, sin que en lo suso dicho se les ponga ni consienta poner embargo, ni impedimento alguno, antes en todo sean fauorecidos e ayudados. Porque vos mandamos a todos e cada vno de vos que veays lo suso dicho y lo guardeys y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo como dicho es y contra ello no vays ni passays ni consintays ni passar, por manera alguna, so pena de la mi merced y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. Y mandamos a vos los mis contadores mayores que asfentey esta carta en los libros que vosotros teneys, para que aya cumplido efecto lo en ella contenido, y pongays el recaudo q̄ sea necesario para la parte que nos pertenesciere de las dichas minas. Dada en Valladolid diez dias del mes de Enero, de mil y quinientos y cinqueta y nueue años. Y mādamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra corte. capitul. final de la dicha prematica de las minas.

¶ Ley. I. Que los del consejo se juntē tres horas cada mañana y a la tarde siendo necesario.

Rimeramente ordenamos y mandamos q̄ los del nuestro consejo de las Indias, que residen en nuestra corte, ansien el juntarse tres horas cada dia a la mañana, y demas a las tardes las vezes y por el tiempo que fuere necesario, segun la ocurrencia de los negocios, de aqui adelante lo hagan como y de la manera que hasta aqui se ha hecho ca. 1. de las leyes y ordenanças de las Indias, Fechas en Barcelona. año de 1542.

¶ Ley. II. Que en las causas de quinientos pesos arriba aya tres votos conformes y en las de menor cantidad dos cōformes.

E Porque en el dicho nuestro consejo ay mucho numero d̄ juezes. Ordenamos y mandamos que el negocio que todos ellos vieren, siendo la causa de quinientos pesos de oro, o dende arriba en la determinacion dello, aya tres votos conformes. Pero si la causa fuere de menos cantidad de los dichos quinientos pesos, mandamos que auiendo dos votos conformes de toda cōformidad y siendo los otros votos entre si diferentes la puedan determinar y determinen y que hasta la dicha cantidad de quinientos pesos para mas breue determinacion de los negocios puedan conocer y determinar dos de los del dicho nuestro consejo siendo cōformes. La dicha prematica, cap. 2.

¶ Ley. III. Que no aduquen a si causas los del consejo de Indias que residen en la corte

corte contra el tenor de las ordenanças e instruccion de las Indias, y guardē las dichas ordenanças.

E Porque nos auemos mādado de nuevo hazer ciertas ordenanças para las nuestras audiencias de la nueva España y el Peru y Guatimala y Nicaragua, y la isla Española cerca de la orden y manera que deuen tener en el conocer y determinar las causas que en ellas se offrecieren, y en la prouisiō de las otras cosas tocantes al buen gouerno y conseruacion de aquellas partes y naturales dellas y para que los d̄ dicho nuestro consejo tengā mas presente lo que esta proueydo y mandado a las dichas audiencias, y no conozcan ni aduquen causas ni cosa contraria dellas las auemos mandado incorporar aqui, y mandamos a los dichos nuestro presidente, y los del nuestro consejo de las Indias que las guarden y cumplan como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas no aduquen ni conozcan de causa alguna. La dicha prema. y ordenanças, en el capitulo. 3.

¶ Ley. IIII. Que los criados del presidente, o de los del consejo y oficiales no seā procuradores, ni solicitadores, e los del consejo guarden las leyes del Reyno especialmente las de non recibir.

Item ordenamos y exprellamente defendemos, que ningun criado familiar ni allegado del Presidente, y los del dicho nuestro consejo, secretario, Fiscal, relator, no seā procurador, ni solicitador en ningun negocio de Indias, so pena de destierro del reyno por tiempo de diez años, y al d̄ consejo y personas de suso nōbradas que lo supiere lo mandaremos punir y remediar como cosa de que nos ternemos por deservidos. E ordenamos y mandamos que los del dicho nuestro

consejo de las Indias sean obligados a guardar y guarden todas las leyes y ordenanças de los nuestros Reynos, y especialmēte las que estan hechas para los del nuestro cōsejo Real y Oydōres de las nuestras audiencias, y otros juezes de los dichos Reynos, acerca de la limpieza del no recibir d̄do, ni presentado, ni prestado de los litigantes, y otros negociātes y personas que tengan, o se espere tener con ellos negocios: ni escriuan cartas en recomendacion alguna a las Indias so las penas contenidas en las dichas leyes y ordenanças. La dicha instruccion de las leyes y ordenanças de Indias. c. 4. y c. 5.

¶ Ley. V. De que negocios han de conocer y puede los Oydōres del cōsejo de Indias.

E Porque los dichos Presidente y los del nuestro consejo de Indias esten mas desocupados para entēder en las cosas de la gouernacion de aquellas partes. Ordenamos y mandamos que se abstengan en todo lo que fuere posible de entender en negocios particulares, porque para este efecto auemos proueydo y mandado lo que toca a las dichas audiencias y negocios que en ellas se han de tratar. Y como quiera que lo del ver las residēcias es cosa propria que parece que se deuia hazer en el consejo, pero para que mejor aya efecto lo de la gouernacion y entiendan en ella con mas cuydado y menos ocupacion de otros negocios, y por la gran distancia que ay en la uenida a estos Reynos. Mandamos que solamente se trayan al dicho nuestro consejo de las Indias las residēcias y visitas que fueren tomadas a los Oydōres, y personas de las audiencias, y las q̄ se tomaren a los nros gouernadores de todas las Indias y puincias dellas: y todas las demas permitimos y mādamos q̄ se veā y prouea, sentenciē y deter-



y determinen por las dichas audiencias cada vna en su distrito y jurisdiccion. La dicha instruccion de Indias, en el cap. 6.

Ley. VI. Que los del consejo tengan especial cuydado de la conseruacion y buen tratamiento de los Indios, y platiqñ en saber en que su Magestad iustamente pueda ser aprouechado.

OTrosi encargamos y mādamos a los del dicho nuestro consejo tengan siempre muy gran atencion y especial cuydado sobre todo de la conseruacion y buen gouierno y tratamiento de los dichos Indios, y de saber como se cūple y executa lo que por nos esta ordenado, y se ordenare para la buena gouernacion de las nuestras Indias y administracion de la justicia en ellas, y de hazer que se guarde, cumpla, y execute sin q̄ en ello aya remission falta, ni descuydo alguno. Encargamos y mādamos a los del dicho nuestro consejo de Indias que algunas vezes platiquen y se ocupen en pensar y saber en que cosas nos podemos iustamente ser seruidos y aprouechados en las cosas de las Indias. La dicha instruccion y premati. en el capi. 7. y. c. 8.

Ley. VII. Que el Fiscal tenga cuydado de saber como esto se guarda.

EPorque la guarda cumplimienro y obseruacion de lo que esta ordenado y se ordenare para el buen gouierno y conseruacion de las Indias importa mucho a nuestro seruicio y al descargo de nuestra consciencia que ansi se haga. Mādamos al nuestro procurador Fiscal que es, o fuere del dicho nuestro cōsejo tenga siempre mucho cuydado y vigilancia de inquirir y saber como se guarda è cumple en aquellas partes y dar auiso dello en el

dicho nuestro consejo, y pedir la execucion en los que no lo cumplieren, y la obseruacion de lo ordenado, y de auisarnos quando no se hiziere. La dicha instruccion de Indias. cap. 9.

Ley. VIII. Que en el Peru aya Visorey, y quatro Oydores y residan en los Reyes, y en los confines de Guatimala aya vna audiencia de quatro Oydores y Presi- da vno.

Item ordenamos y mādamos que en las prouincias, o Reynos del Peru resida vn Visorey, y vna audiencia Real de quatro Oydores letrados, y el dicho Visorey presida en la dicha audiencia, la qual residira en la ciudad de los Reyes por ser en la parte mas conuenible. Porque de aqui adelante no ha de auer audiencia en Panama. E ansi mismo mandamos que se ponga vna audiencia Real en los confines de Guatimala, y Nicaragua en q̄ aya quatro Oydores letrados, y el vno de ellos sea Presidente como por nos fuere ordenado. Y al presente mādamos que presida el Licenciado Maldonado (que es Oydor de la audiencia que reside en Mexico) y que esta audiencia tenga a su cargo la gouernacion de las dichas prouincias y sus adherentes: en las quales no ha de auer gouernadores, si por nos orra cosa no fuere ordenado. Y asì las dichas audiencias como la que reside en Santo Domingo, han de guardar la orden siguiente. La dicha instruccion. capitulo. 10. y capitulo. 11.

Ley. IX. Que las causas criminales se determinen en las dichas audiencias en vista y reuista sin otro mas grado.

Primera mente queremos ordenamos y mandamos que todas las causas criminales que estan pendientes y

res y que pendieren y ocurrieren de aqui adelante en qualquiera de las quatro audiencias reales de las Indias de qualquier calidad, è importancia que sean se conozcan, sentencien y determinen en las dichas nuestras audiencias en vista y en grado de reuista, y que la sentencia que ansi se diere sea executada y lleuada a deuido effeto, sin que aya mas grado de appellacion, ni supplicacion, ni otro recurso ni remedio alguno. La dicha instruccion. capitulo. 12.

Ley. X. Que las causas civiles se determinen en las audiencias en vista y reuista y de diez mil pesos arriba aya segunda supplicacion, y el juez que della conocie re lo determine por el mesmo processo.

YPorque si las partes en seguimienro de qualqer causa civil, ouiesesen de venir al nuestro consejo de las Indias se les seguirian grandes costas y daños. Porende ordenamos y mandamos que en todas las causas civiles q̄ estuuieren mouidas, o se mouieren y pendieren en las dichas nuestras audiencias los dichos nuestros Presidentes, y Oydores que dellas son, o fuere conozcan dellas y las sentencien y determinen en vista y en grado de reuista: y que ansi mismo la sentencia que por ellos fuere dada en reuista sea executada sin que della aya mas grado de appellacion, ni supplicacion, ni otro recurso alguno: excepto quādo la causa fuere de tanta calidad y importancia que el valor de la propiedad della sea de mil pesos de oro y dende arriba,

Dētro de quanto se ha de pre fētar cō la segunda supplicacion quādo ouiere lugar.

ba, que en tal caso queremos que se pueda supplicar segunda vez para ante nuestra persona Real. Con que la parte que interpusiere la dicha segunda supplicacion se aya de presentar y presente ante nos dentro de vn año, despues que la sentencia de reuista le

fuere notificada, o a su procurador. Pero queremos y mandamos que sin embargo de la dicha segunda supplicacion la sentencia que ouieren dado en reuista los Oydores de las dichas nuestras audiencias se execute, dando primeramente fianças bastantes y abonadas la parte en cuyo fauor se diere que si la dicha sentencia fuere reuocada restituyra y pagara todo lo que por ella le ouiere sido y fuere adjudicado, y entregado conforme a la sentencia que se diere por las personas a quien por nos fuere cometido. Pero si la sentencia de reuista que se diere en las dichas nuestras audiencias fuere sobre posesion. Declaramos y mandamos que no aya lugar la dicha segunda supplicacion, sino que la dicha sentencia de reuista, aunque no sea conforme a la de vista se execute. E ansi mismo ordenamos y mandamos que los juezes a quien nos mandaremos cometer la tal causa de segunda supplicacion, veā y determinen la causa por el mismo processo que se ouiere fecho en la dicha nuestra audiencia sin admitir mas prouangas, ni nueuas allegaciones cōforme a las leyes de nuestros reynos que hablan en la segunda supplicacion. La dicha instruccion de Indias. capitulo. 13. y capitulo. 14.

Ley. XI. Que las audiencias prouean y libren con titulo de su Magestad y sello Real y en causa de quinientos pesos y dende arriba aya tres votos conformes, y si de menos dos.

OTrosi queremos y mandamos, porque las dichas nuestras audiencias tengan la autoridad que conuiene, y se cūpla y obedezca mejor lo q̄ en ellas se pueyere y mandare, q̄ las cartas, prouisiones y otras cosas q̄ en ellas se pueyeren se despachen y libren con titulo nro y con nro sello real: las quales

Premati. 42. c. 33. fo. 33. del rey no.



quales se han obedecidas y cumplidas como cartas y prouisiones nuestras firmadas de nuestro Real nombre. E por que en cada vna delas dichas nuestras audiencias a de auer quatro Oydores. Mandamos que el negocio que todos quatro vieren siendo la causa de quiniētos pesos de oro, y dende arriba en la determinacion della aya tres votos cōformes. Pero si la causa fuere de menos cantidad de quiniētos pesos. Mandamos que sean dos votos conformes de toda cōformidad, siendo los otros dos votos entresi differētes. Y que hasta la dicha cantidad de quinientos pesos para mas breue espedicion de los negocios puedan conocer oyr y determinar los dos de los dichos nuestros Oydores, siendo conformes. La dicha instruccion. c. 15. y. 16.

Ley. 2. supra. en este titulo.

Ley. XII. Antē quien a de yr la appellation de los gouernadores y que no aya segunda supplicacion en este caso, y guarden las audiencias las ordenanças fechas para las de Granada y Valladolid, y capitulo de Corregidores.

Otrofi mandamos que las appellaciones que se interpusierē de los gouernadores donde no ay audiencia Real vayan a la audiencia de aquel distrito y jurisdiccion. Y en este caso mandamos que se guardē las leyes de estos Reynos que no permitē que aya segunda supplicacion. Item mādamos que en todo lo que aqui no va declarado ni determinado, los dichos nuestros presidentes, y Oydores de las dichas nuestras audiencias sean obligados a guardar y guarden las ordenanças que por nos les estā dadas: y las ordenanças fechas para las nuestras audiencias que residen en la ciudad de Granada y villa de Valladolid, y los capitulos de Corregidores, y juezes de residencia, y las leyes de estos nuestros

Reynos, y prematicas y ordenanças de llas. La dicha instruccion de Indias. capitulo. 17. y cap. 18.

Ley. XIII. Que los Presidentes y Oydores puedan embiar a tomar residencia a los gouernadores y las embien a consejos, y las de otras justicias se determinē y veā en las audiencias.

Item ordenamos y mandamos que los dichos nuestros Presidentes y Oydores puedan embiar y embien a tomar residencia a los nuestros gouernadores a las dichas nuestras audiencias subje ctos, y a sus oficiales y a las otras nuestras justicias ordinarias dellas cada y quando que les pareciere q̄ conuiene, segun los casos se offrecieren: y que para ello embien personas de fidelidad y prudencia que las sepa tomar y hazer justicia a los que dellos ouiere q̄rellosos conforme a las leyes de nuestros Reynos y capitulos de Corregidores dellos: y que las dichas residēcias que se tomarē a los dichos nuestros gouernadores de Islas y Prouincias las embien con toda breuedad al dicho nuestro cōsejo de las Indias, para que en el se vean y determinen. Pero todas las otras residēcias que se tomaren a las nuestras justicias ordinarias. Queremos y mandamos que se vean y prouean sentencien y determinen por los dichos nuestros Presidentes y Oydores de las dichas nuestras audiencias, y que no se trayan ni embien al dicho nuestro consejo. Y por esto no se entiende que los del nuestro consejo no puedan embiar a tomar residencia a los dichos gouernadores quando pareciere que conuiene. La dicha premati. y instruccion de las Indias, en el cap. 19.

Ley. XIII. Que las audiencias se informen de malos tratamizntos hechos a Indios y los castiguen.

E porque

EPorque vna delas cosas mas principales en q̄ las audiencias han de feruirnos es en tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los Indios y conseruaciō dellos. Mandamos que se informen siempre de los excessos y malos tratamientos que les son, o fuerē hechos por los gouernadores o personas particulares: y como han guardado las ordenanças e instruccionnes que les han sido dadas, y para el buen tratamiēto dellos estan hechas, y en lo que se ouiere excedido, o excediere de aqui adelante tengan cuydado de lo remediar castigado los culpados por todo rigor conforme a justicia: y que no den lugar a que en los pleytos de entre Indios, o con ellos se hagan processos ordinarios, ni aya largas como suele acontecer por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus vsos y costūbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las dichas audiencias cuydado que assi se guarde por los otros juezes inferiores. La dicha instruccion. en el capitulo. 20.

Ley. XV. Que por ninguna causa los Indios se puedan hazer esclauos, ni dellos nadie se pueda seruir por ninguna via, y se pongan en libertad si los possessores no muestran titulo.

Item ordenamos y mandamos que de aqui adelante por ninguna causa de guerra, ni otra alguna, aunque sea so titulo de rebellion, ni por rescate ni de otra manera no se pueda hazer esclauo Indio alguno, y queremos que sean tratados como vassallos nuestros de la corona de Castilla pues lo son. E que ninguna persona se pueda seruir de los Indios por via de Naboria, ni Tapia, ni otro modo alguno contra su voluntad. E assi como auemos man-

dado proueer que de aqui adelante por ninguna via se hagan los Indios esclauos anfi en los que hasta aqui se hā hecho contra razon y derecho y contra las prouisiones y instruccionnes dadas. Ordenamos y mandamos que las audiēcias, llamadas las partes sin tela de juyzio, sumaria y breuemente solala verdad sabida los pongan en libertad, si las personas que los tuuieren por esclauos no mostraren titulo como los tienen y poseen legitimamēte. Y por que a falta de personas que soliciten lo suso dicho los Indios no queden por esclauos injustamēte. Mandamos que las audiencias pongan personas que si gan por los Indios esta causa y se paguen de penas de camara y sean hombres de confiança y diligencia. La dicha instruccion de Indias. capitulo. 21. 22. y 23.

Ley. XVI. Que donde no se puede escusar de cargar los Indios se guarde la forma aqui dicha, y que ningun Indio libre sea lleuado a la pesqueria de perlas contra su voluntad.

Item mandamos que sobre el cargar de los dichos Indios las audiencias tengan especial cuydado que no se carguen, o en caso que esto en algunas partes no se pueda escusar sea de tal manera que de la carga immoderada no se siga peligro en la vida salud y conseruacion de los dichos Indios, y que contra su voluntad dellos y sin gelo pagar en ningun caso se permita que se puedan cargar, castigando muy grauemente al que lo contrario hiziere, y en esto no ha de auer remission por respecto de persona alguna. E anfi mandamos que ningun Indio libre sea lleuado a la pesqueria de las perlas contra su voluntad, so pena de muerte. Y que el Obispo, y el juez que fuere a veneçuela ordenen lo que



lo que les pareciere para que los esclavos que andan en la dicha pesqueria, anfi Indios como negros se cõseruen y cesen las muertes. Y si les pareciere que no se puede escusar a los dichos Indios y negros el peligro de muerte cesse la pesqueria de las dichas perlas, porque estimamos en mucho mas (como es razon) la conseruacion de sus vidas que el interese que nos puede venir de las perlas. La dicha instruccion de Indias. cap. 24. y cap. 25.

Ley. XVII. Que se pongan en la corona Real los Indios que tienen los visoreyes gouernadores y otras personas y casas, y a los que tuieren Indios sin titulo se los quiten.

Y Porq̃ de tener Indios encomendados los visoreyes, gouernadores, y sus tenientes, y oficiales nuestros y Perlados, Monasterios, hospitales, y casas anfi de religiõ, como de casas de moneda, y theforeria della y officios de nuestra hazienda y otras personas fauorecidas por razon de los officios, se han seguido desordenes en el tratamiento de los dichos Indios, es nuestra voluntad, y mandamos que luego sean puestos en nuestra corona Real, todos los Indios que tienen, y poseen por qualquier titulo y causa q̃ sea los q̃ fuerõ, o son Visoreyes, gouernadores, o sus lugares tenientes, o qualesquier oficiales nuestros, anfi de justicia, como de nuestra hazienda, Perlados, casas de religion, o de nuestra hazienda, hospitales, cofradias, o otras semejantes, aunque los Indios no les ayan sido encomendados por razon de los officios: y aunque los tales oficiales, o gouernadores, digan que quieren dexar los officios, o gouernaciones, y quedar se cõ los Indios, no les vala, ni por esso se dexẽ de cumplir lo que mandamos. E anfi mismo mandamos, que a todas

las personas que tuieren Indios sin tener titulo, sino q̃ por su autoridad se han entrado en ellos gelos quiten y pongã en nuestra corona Real. La dicha instruccion de Indias. ca. 26. y. 27.

Ley. XVIII. Que se moderen los repartimientos excessiuos, y de lo que se quitare se de sustentacion a los primeros conquistadores que no tienen repartimiento, o a sus hijos, y se prefieran en los prouechos.

Y Porque somos informados que otras personas, aũ que tengan titulo los repartimientos que se les han dado son en excessiua cantidad. Mandamos que las audiencias cada qual en su jurisdiccion se informen muy biẽ de esto y cõ toda breuedad: y les reduzgã los tales repartimientos a las personas dichas a vna honesta y moderada cantidad, y los demas pongan luego en nuestra corona Real sin embargo de qualquier appellacion, o supplicacion que por las tales personas sea interpuesta: y de lo que anfi hizieren las dichas audiencias nos embien relaciõ cõ breuedad, para que sepamos en como se cumple nuestro mandado. Y en la nueva España se prouea especialmẽte en los Indios que tienen Ioan infante, y Diego de Ordas, y el maestre Roa, y Francisco Vazquez de Coronado, y Francisco Maldonado, y Bernardino Vazquez de Tapia, y Ioan Xaramillo, y Martin Vazquez, y Gil Gonçalez de Benauides, y otras muchas personas, que el numero de los Indios que tienen es en cantidad muy excessiua, segũ la informaciõ que se nos ha dado. Y por que somos informados q̃ algunas personas en la dicha nueva España q̃ son de los primeros conquistadores, y no tienen repartimiento ninguno de Indios. Mandamos que el Presidente, y Oydores de la dicha nueva España se informen

informe de las personas desta calidad y les deuen los tributos que anfi ouieren de pagar los Indios que se quitarã lo que les pareciere para la sustentacion moderada, y honesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que anfi estan sin repartimientos. La dicha instruccion de Indias. en el cap. 28. E porque es razon q̃ los q̃ han seruido en los descubrimientos de las dichas Indias, y tambien los que ayudan a la poblacion dellas que tienen alla sus mugeres sean preferidos en los prouechamientos. Mandamos que los nuestros Visoreyes, Presidentes, y Oydores de las dichas nuestras audiencias prefieran en la prouision de los Corregimientos, y otros prouechamientos qualesquier a los primeros conquistadores: y despues dellos a los pobladores casados, siendo personas habiles para ello, y q̃ hasta que estos sean proueydos como dicho es no se pueda proueer otra persona alguna. La dicha instruccion de Indias. ca. 32. E porque somos informados que en la dicha nueva España ay algunos hijos de los primeros conquistadores que no solamente no tienen Indios, pero quedarõ pobres y no tienen de que sustentarse, y a causa q̃ por las dichas ordenanças (de suso insertas) mandamos que la dicha sustentacion y honesto entretenimiento se den a los primeros conquistadores q̃ estuieren sin repartimientos, y que estos prefieran en la prouision de los Corregimientos, y otros prouechamientos qualesquier, los quales siendo muertos no se podria executar en los dichos sus hijos la merced que mandamos hazer a los dichos sus padres. Declaramos y mandamos que los hijos de los primeros conquistadores de la dicha nueva España que no tuieren repartimiento

de Indios, y quedarẽ pobres siendo de legitimo matrimonio nascidos se verifique en ellos los dichos capitulos (que de suso van insertos) como se hiziera en sus padres si fuerã viuos, y que a estos tales teniendo habilidad y edad el nuestro Visorey que es o fuere de la dicha nueva España les de y prouea de Corregimientos, y otros prouechamientos en ella, y a los que de estos no tuieren edad para ello les den de los dichos tributos que pagaran los dichos Indios que anfi se quitaren lo que les pareciere para cõ que se oren y sustenten. Declaracion de la dicha instruccion de Indias, en el cap. 1. que esta inserta con la dicha instruccion.

Ley. XIX. Que las audiencias priuen de los Indios a los que lo merecieren, y alas personas principales culpadas en lo de Piçarro y Almagro.

A Nfi mismo las dichas audiencias se informen de como han sido tratados los Indios por las personas q̃ los han tenido en encomienda, y si les constare que de justicia deuen ser priuados dellos por sus excessos y malos tratamientos que les han hecho. Mandamos que luego los priuen y pongã los tales Indios en nra corona Real: y en lo del Perú allẽde de lo suso dicho el Visorey y audiencia se informe de los excessos hechos en las cosas succedidas entre los gouernadores, Piçarro, y Almagro para nos embiar relaciõ dello, y alas personas principales que notablemente hallaren culpadas en aquellas reuoluciones les quite luego los Indios que tuieren y los pongan en nuestra corona Real. La dicha instruccion de Indias, en el cap. 29.

Ley. XX. Que no se puedan encomendar Indios por titulo algũo y los que ya caren se pongan en la corona Real, y los



Indios que se quitaren y vacaren, sean bien instruydos.

Otrofi ordenamos y mādamos que de aqui adelante ningū Visorey, gouernador, audiencia, descubridor, ni otra persona alguna no pueda encomendar Indios por nueua prouision, ni por renunciacion ni por donacion, venta, ni otra qualquier forma, modo, ni por vacacion ni herencia, sino que muriēdo la persona que tuuere los dichos Indios, sean puestos en la nuestra Real corona, y las audiencias tengan gran cargo de se informar luego particularmente de la persona que murio, y de la calidad della y sus meritos y seruiçios, y de como trato los dichos Indios q̄ tenia, y si dexo muger y hijos, o que otros herederos: y nos embien la relacion y de la calidad de los Indios y de la tierra, para que nos mandemos pueer lo que sea a nuestro seruiçio, y hazer la merced que nos pareciere a la muger y hijos del defuncto, y si entre tanto pareciere a la audiencia que ay necesidad de proueer a la tal muger y hijos de algun sustentamiento lo puedan hazer de los tributos que pagará los dichos Indios, dandoles alguna moderada quātidad estādo los Indios en nra corona como dicho es. Y asy mismo ordenamos y mādamos que los dichos nuestros Presidente, y Oydores tengan mucho cuydado que los Indios que en qualquiera de las maneras suso dichas (en la ley antes desta y en esta) se quitaren, y los que vacaren sean muy bien tratados, e instruydos en las cosas de nuestra sancta fe Catholica: y como vassallos nuestros libres: que este ha de ser su principal cuydado, y de lo que principalmente les auemos de tomar quenta y en q̄ mas nos han de seruir, y paouean que sean gouernados en justicia, por la via

y orden que son gouernados al presente en la nueua España los Indios que estan en nuestra corona Real. La dicha instruccion de Indias. c. 30. y. c. 31.

¶ Ley. XX I. Que no se oyan pleytos sobre Indios sino se remita al Rey.

Porque de auerse oydo pleytos sobre demandar los Españoles Indios se han seguido notables inconuenientes, es nuestra voluntad y mandamos que de aqui adelante no oyan los tales pleytos, ni en las Indias, ni en el nuestro cōsejo dellas, aora sean sobre Indios que estan en nuestra corona, o que los possēa otro tercero, sino que qualquiera cosa q̄ sobre esto se pidiere se remita a nos para que auida la informacion que conuenga, lo mandemos proueer, y qualquiera pleyto que sobre esto al presente pēdiere, anfi en el nuestro consejo como en las Indias o en otra qualquier parte, mandamos que se suspenda y no se oya mas remitiendo la causa a nos. La dicha instruccion de Indias, en el cap. 33.

¶ Ley. XX II. La forma que se ha de tener en los descubrimientos, y que gouernador, ni Visorey no entienda en descubrimientos nuevos.

Ordenamos y mandamos q̄ en los descubrimientos, y en la manera dellos se tenga la orden siguiente, que el que quisiere descubrir algo por mar pida licencia a la audiencia de aq̄l distrito y jurisdiccion y teniēdo la pueda descubrir y rescatar con tal que no traya de las Indias, o tierra firme q̄ descubriere Indio algūo, aunq̄ diga que se los vēden por esclauos: y fuēlle asy (excepto hasta tres, o quatro personas para lēguas) aunq̄ se quieran venir de su voluntad, so pena de muerte: y q̄ no pueda tomar ni auer cosa contra voluntad de los Indios, sino fuere por rescate, y a vista de la persona que la audiencia nom-

cia nombrare: y que guarden la orden y instruccion que la audiēcia le diere, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y la persona a nuestra merced: y que el tal descubridor lleue por instruccion que en todas las partes que llegare tome possession en nro nombre y traya todas las alturas.

Item que el tal descubridor buelua a dar cuēta a la audiēcia de lo que ouiere hecho y descubierto: y con entera relacion que tome dello la audiēcia lo embie al nuestro consejo de las Indias para que se prouea lo que conuenga al seruiçio de Dios y nuestro: y al tal descubridor, o se le encargue la poblacion de lo que ouiere descubierto (siēdo persona habil para ello) o se le haga la gratificacion que fuere seruidos conforme a lo q̄ ouiere trabajado, y merecido, y gastado: y el audiēcia ha de embiar cō cada descubridor vno, o dos religiosos personas aprouadas. Y si los tales religiosos le quisiere quedar en lo descubierto lo pueda hazer. Y anfi mismo q̄ ningun Visorey, ni gouernador entienda en descubrimientos nuevos por mar ni por tierra por los inconuenientes que se hā seguido de ser vna misma persona gouernador y descubridor. La dicha instruccion de Indias. ca. 34. 35. y. 36.

¶ Ley. XX III. Lo que han de guardar los gouernadores que tienen capitulacion y asiento.

Eporq̄ se han tomado y hecho asientos y capitulaciones cō algunas personas que entienden al presente en descubrir. Queremos y mandamos que en los tales descubrimientos guarden lo contenido en estas ordenanças, y mas las instruccion que las audiencias les dieren q̄ no fueren contrarias a lo por nos ordenado sin embargo de qualesquier capitulaciones

que cō ellos se ayen hecho, apercibiēdoles que sino las guardarē y en algo excedieren por el mismo caso ipso facto sean suspendidos de los cargos, y incurran en perdimiento de todas las mercedes q̄ de nos tuuieren, y de mas las personas sean a la nuestra merced. Y mandamos a las audiēcias y a cada vna dellas en su distrito y jurisdiccion que a los dichos descubridores den las instruccion que parecieran conuenientes conforme a lo que podran collegir de nuestra intencion, segun lo q̄ mandamos ordenar para q̄ mas justamente se hagan los dichos descubrimientos, y para que los Indios sean bien tratados y conseruados, e instruydos en las cosas de nuestra sancta fe. Y q̄ siempretengan especial cuydado de saber como esto se guarda y de lo hazer executar. La dicha instruccion de Indias. capitulo. 37.

¶ Ley. XX IIII. Que los tales gouernadores rassen los tributos que han de dar los Indios y ayudan con ellos al comendero, y los Españoles no tengā poder en los dichos Indios.

Item mandamos a las dichas personas que por nuestro mandado estā descubriendo q̄ en lo descubierto hagan luego la rassion de los tributos y seruiçio que los Indios deuen dar como vassallos nros, y el tal tributo sea moderado, de manera que lo puedan sufrir, teniendo atencion a la conseruacion de los dichos Indios, y con el tal tributo se acuda al comendero donde le ouiere. Por manera que los Españoles no tengan mano ni entrada cō los Indios ni poder ni mando alguno, ni se firuan dellos por via de Naboria, ni en otra manera alguna en poca ni en mucha cantidad, ni ayen mas del gozar de su tributo conforme a la orden que la audiēcia, o gouernador diere



para la cobrança del, y esto entretanto q̄ nos informados de la calidad de la tierra mandemos proueerlo q̄ cōueniga. Y esto se ponga entre las otras cosas en la capitulacion de los dichos descubridores. La dicha instruccion de Indias, en el cap. 38.

Ley. XXV. Que el que supplicare por alguna merced traga informacion de la audiencia con su parecer.

EPorque muchas vezes acasce q̄ personas q̄ residen en las Indias vienen, o embian a supplicarnos q̄ les hagamos merced de algunas cosas de alla, y por no tener aca informacion, assi de la calidad de la persona q̄ lo supplica, y sus meritos y habilidad como de la cosa q̄ se pide no se puede pueer con la satisfacion q̄ cōuernia. Por ende mādamos q̄ la tal persona manifieste en la audiencia alla lo q̄ nos entiende supplicar para q̄ la dicha audiencia se informe assi de la calidad de la persona como de la cosa. Y embie la tal informacion cerrada y sellada con su parecer al nro consejo de las Indias, para que con esto se tenga mas luz de lo q̄ conuernia a nro seruicio q̄ se puea. La dicha instruccion de las Indias, c. 39.

Ley. XXVI. Que los Indios de sant loã y Cuba y la Española seã tratados como los Españoles que en ellas residen.

En nra voluntad y mandamos que los Indios q̄ al presente son liuros en las islas de sant loan y Cuba, y la Española por agora y el tiempo q̄ fuere nra voluntad no sean molestados con tributos, ni otros seruicios reales, ni personales, ni mixtos, mas de como lo son los Españoles q̄ en las dichas islas residen, y se dexen holgar para q̄ mejor puedan multiplicar y ser instruydos en las cosas de nra sancta fe Catholica, para lo qual se les den personas religiosas quales conuengan para tal ef-

fecto. La dicha instruccion y ordenanças de las Indias, en el cap. 40.

Ley. XXVII. Que los que tienen repartimientos residan en ellos y se assen los tributos que han de dar los Indios.

OTrosi ordenamos y mādamos que de aqui adelante qualquier persona q̄ tuuiere Indios encomendados en vna prouincia resida en ella, y q̄ si se ausentare sin expressa licencia nra, o de nros Visoreyes y audiencias les seã quitados todos los Indios que assi tuuieren en la prouincia dōde se ausentare y se pongan en nra corona real. E assi mismo encargamos y mandamos a los nros Presidētes y Oydores de las dichas quatro audiencias cada vno en su distrito y jurisdiccion, q̄ luego se informen de lo q̄ buenamente los dichos Indios pueden pagar de seruicio, o tributo sin fatiga suya ansinos como a las personas q̄ los tuuiere en encomienda y teniendo atencion a esto les assen los dichos tributos y seruicios, por manera q̄ sean menos q̄ lo q̄ solian pagar en tiempo de los Caciques y señores q̄ los tenian, antes de venir a nra obediencia para q̄ conozcan la volūdad q̄ tenemos de les releuar y hazer merced, y assi declarado lo que deuen pagar hagā vn libro de los pueblos y pobladores y tributos q̄ assi señalaren para q̄ los dichos Indios y naturales sepan q̄ aq̄llo es lo q̄ deuen y hā de pagar a nros oficiales y a los dichos encomenderos: a los quales dichos nros oficiales y personas que en nro nōbre tuuiere cargo de la cobrança de los dichos tributos, y a las otras personas q̄ los tuuieren encomendados y por ellos lo ouieren de recebir y cobrar mādamos q̄ aquello cobren y no mas, y para q̄ en esto aya la razon y claridad q̄ cōuenga y no pueda auer frau de en lo suso dicho, mandamos a las di-

chas

chas nras audiencias q̄ de la tassaciō de tributos q̄ assi hizierē dexen en cada pueblo lo q̄ a el tocare firmado de sus nōbres en poder del Cacique, o principal del tal pueblo, auisandole por lengua, o interprete de lo q̄ en el se cōtine, y otra copia dello den a la persona q̄ ouiere d̄ auer y cobrar los dichos tributos, y de mas dello hagā vn libro de toda la dicha tassaciō, el qual tengā en la dicha audiencia, y embien ante los del nro consejo de las Indias vn traslado del. La dicha declaracion de las ordenanças de Indias inserta al fin de las mismas ordenanças, en el. c. 2. y. c. 3.

Ley. XXVIII. Que Español que tenga Indios encomendados no lleue mas del tributo tassado y no lo lleuen hasta q̄ se tasse.

OTrosi mādamos q̄ ningū Español q̄ tuuiere Indios encomendados sea osado a lleuar tributo algūo de ellos, sin q̄ primero sea moderado, y tassado por nros Visoreyes y audiencias y otras personas q̄ para ello por nos, o por los dichos Visoreyes y audiencias fuerē diputados lo q̄ ouiere de lleuar: y hecha la tassaciō no sea osado ningū Español, directe, ni indirecte por si, ni por otra persona por causa ni color algūa aunq̄ digā q̄ los Indios se lo dierō de su volūdad ni por rescate, o en rescō pensa de algūa cosa q̄ se les dio de lleuar cosa algūa mas de lo q̄ fuere tassado, so pena q̄ por qualquier caso de los suso dichos por el mismo hecho seã priuado de los Indios y se pōgā en nra corona real, y en el p̄cesso y executiō de lo suso dicho se p̄ceda solamente a bida la verdad, remota toda appellaciō. Pero biē permitimos q̄ cosas d̄ comer y beuer y otros mātēnimientos necessarios lo puedā cōprar d̄ los dichos Indios pagandoles su justo precio por ellos como gelo pagaria otro Español extraño: y q̄ lo mismo guardē los nros

oficiales en los tributos q̄ hā d̄ cobrar de los Indios q̄ estā en nra corona real so pena de perdimiēto de sus officios y mas q̄ lo bueluā cō el q̄tro t̄to pa nra camara. La dicha declaracion, en l. c. 5.

Ley. XXIX. Que los Indios sean bien tratados.

OTrosi ordenamos y mādamos q̄ los dichos Indios y naturales de las dichas nras Indias, y islas, y tierra firme del mar Oceano, seã muy biē tratados como vassallos nros y personas libres como lo son: ansı por las nras justicias, factores, y officiales q̄ en nro nōbre cobrarē los tributos dellos, y otras qualesquier personas q̄ los tuuiere encomendados como por todos los otros nros subditos, y naturales y pobladores q̄ a las dichas nras Indias hā ydo, y fuerē q̄ no les hagā mal ni daño en sus personas y bienes, ni les tomen cōtra su volūdad cosa algūa, excepto los tributos q̄ les estā, o fuerē tassados, cōforme a nras prouisiones y ordenanças q̄ sobre la dicha tassaciō estā dadas o se dierē: so pena q̄ qualq̄ra persona que matare, o hiriere, o pusiere las manos injuriosas en qualquier Indio, o le matare su muger, o hija, o hiziere otra fuerza, o agrauio, sea castigado conforme a las leyes de estos Reynos, y a las prouisiones y ordenanças por nos hechas cerca de lo suso dicho. La dicha declaracion, en el cap. 4.

Ley. XXX. Que los oficiales de todas las Indias embien cada año cuenta de lo que cobran.

Temi mandamos q̄ los nros officiales de todas las nras Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano nos embien en fin de cada vn año vn tiēto de cuenta de su cargo de todo lo q̄ ouiere recibido y cobrado aquel año ansı de nros quintos y rētas de Almoraxifazgo como de los tributos q̄ recibierē de

Los Indios q̄ estuuiere en n̄ra cabeza: y de las penas de camara, y otras. qualesquier r̄etas y derechos n̄ros, poniendo muy clara y especificadam̄te lo q̄ de cada cosa ay y queda en la n̄ra arca de las tres llaves, y q̄ tengan especial cuydado q̄ todo lo q̄ ansi recibiere y cobrarẽ lo pongã y tengã en la dicha arca de las tres llaves y q̄ ningũa cosa dello este fuera de la dicha arca, y q̄ de tres en tres años embiẽ a la casa de la cõtrataciõ de Seuilla la cuẽta por entero y particular de todo lo q̄ fuere a su cargo de aquẽlos tres años poniendo e ellos el cargo y dada resoluciõ dello: porq̄ de lo contrario nos tẽnemos por deseruidos y lo mãdaremos castigar cõ todo rigor. Y encargamos y mãdamos a los n̄ros Presidentes y Oydõres de las dichas n̄ras audiẽcias q̄ tengã muy particular cuydado de q̄ los dichos n̄ros oficiales q̄ residierẽ en las Illas y prouincias de su distrito hagã y cõplan todo lo de suõ cõtenido, y de nos auisar de los que no lo hizierẽ. La dicha declaraciõ en el. c. pen. en el. c. fi. de la qual, se mãdã guardar estas dichas ordenanças y declaraciõs dellas como si fueren hechas y promulgadas en corte a pedimiẽto de los pcuradores dellas, y se mãda asy y encarga a todas las justicias lo hagã guardar cõplir y executar y guardẽ cõplan y executẽ, so pena de la merced real y ciẽt mil maravedis para la camara de su Magestad.

¶ Ley. XXXI. Que no se tomen dineros a los que vienen de Indias.
Otrofi mãdamos q̄ no se tomẽ dineros a los que vinieren de Indias y asy es nuestra voluntad se cõpla. c. 27. de Toledo. de 1559 años.

Item cerca de q̄ ningun extranjero trate en Indias por si ni por interposita persona. Vea se la ley. 4. tit. de los naturales y extranjeros. libr. 1. de este libro.

SIGV E S E
el libro quinto.

Titulo primero. De los Matrimouios.

¶ Ley. I. Que la ley de Toro del matrimonio clandestino se guarde en hijos como en hijas.

Otrofi ordenamos y mandamos q̄ la ley. 49. de Toro que dispone q̄ el padre y la madre puedã deshorear a la hija q̄ contraxere matrimonio que la yglesia tuuere por clandestino se entienda tambien en quanto a los hijos. capit. 58. de Madrid. de 1563 años. foja. 23.

Titulo segundo. De los Arrendamientos.

¶ Ley. I. Que no se arriende pan para tornar a vender.

Otrofi teniẽdo respeto al bie de estos n̄ros Reynos y naturales de ellos auemos por bien y mãdamos q̄ la prematica por nos hecha cõtra los Reuẽdedores del pan, se entienda y estienda ansi mismo a los arrendadores q̄ vendierẽ pan de lo q̄ ouieren auido de los tales arrendamientos y se execute, ansi en los vnos como en los otros. c. 180. de Vallad. de 1548 años. E mãdamos que las leyes de n̄ros Reynos (q̄ es la sobredicha) q̄ habla sobre los q̄ arriendan pan las guardẽ los eclesiasticos y para este effeto se den en el n̄ro cõsejo las prouisiones necesarias. ca. 15. de Madrid. año de 1563. en las declaraciones alli puestas, del año. de 34. foja. 8.

¶ Ley. II. De las catas que se hazen en las salinas en las casas de los vezinos de los limites dellas, por los arrendadores de las salinas.

Otrofi

Otrofi cerca de las catas y calas q̄ los arrendadores de las dichas salinas hazẽ en las casas de los vezinos de los lugares de los limites de las dichas salinas para ver si tienen y meten sal cõtraria de las salinas. Mandamos q̄ se guardẽ las leyes del Reyno y todo lo q̄ mas esta proueydo acerca desto, y q̄ los n̄ros contadores den las prouisiones necessarias pa q̄ no se hagã vexaciõs cõtra lo en las dichas leyes cõtenido. c. 30. de Vallad. de 1555 años.

Premati. 185. folio. 163. del rey no.

Vea se la ley. 1. ti. 6. libr. 6. del otro Repertorio.

Otrofi cerca de lo que suplicays q̄ los arrendadores de las salinas den sal abasto a todos los pueblos de su limitacion y cõstãdo por testimonio q̄ no la dan hauiendo y do por ella, q̄ los tales pueblos se puedan proueer de sal de donde quisiere. Dezimos q̄ por los nuestros contadores se hã acostumbrado dar las prouisiones ordinarias conforme a lo que pedis, y ansi mãdamos que se den de aqui adelante por ellos. c. 31. de Valladol. de 1555 años.

Otrofi porq̄ de pocos dias a esta parte los arrendadores de las alcavalas y puertos secos y otras rentas nuestras deuiẽdo para la cobrança dellas pedir lo q̄ ansi se les deue ante las justicias ordinarias y juezes de pesquisa y rastro pesquisa q̄ para ello se les dã han tomado por orden sacar excõmuniones y Paulinas para descõmulgar y proceder por censuras contra las personas q̄ ansi deuen las tales deudas, lo qual demas de ser cosa temerosa y de escandalo es en fraude y perjuzio de n̄ra jurisdiccion real ante quien lo suso dicho se deue pedir y cosa digna de remedio. Porende mandamos q̄ los ta-

les arrendadores no vsen de ellas, so pena que el lego que vsare de las tales excõmuniones y Paulinas pierda la deuda y pague otro tanto para la nuestra camara y fisco. cap. 72. de Madrid. año de 1563. fojas. 29.

¶ Ley. V. Que no se hagan cõtratos en rentas eclesiasticas en q̄ los legos se sometan a la jurisdiccion eclesiastica.

Otrofi, porq̄ los arrendadores y cogedores de las r̄etas eclesiasticas por defraudar la jurisdiccion real, despues de ser los fructos de los diezmos de los dichos cogedores y arrendadores, hazen q̄ los cõpradores se obliguen en los cõtractos y obligaciones q̄ se hazẽ y se somierã a la jurisdiccion eclesiastica, y para ello hazen q̄ fueren las obligaciones a los Perlados y Beneficiados, y otras personas eclesiasticas. Mandamos q̄ en los casos q̄ ocurren y ocurrieren los del nuestro consejo den las prouisiones necessarias para que semejãtes fraudes se remedien. cap. 28. de Madrid. año de 1563. en las declaraciõs alli hechas y puestas del año de 28. fojas. 6.

¶ Ley. VI. Que el arrendador de las rentas de seda, no compre seda.

Item cerca de que el arrendador de las rentas de las sedas, no las cõpre. Vea se la ley. 12. del titulo que se sigue de las compras.

Titul. 3. De las cõpras y vendidas, y reuendadores.

¶ Ley. I. Que se compren lanas para tornar a vender, con su declaracion.

Otrofi, porque por vna nuestra carta hecha en la ciudad de Toro, en el año de 1552. proueymos y mandamos que ningũa persona pudiesse comprar lana para la tornar a reuender en estos reynos en lana, so pena de auer perdido las lanas

Que es p̄mati. 2. de como se han de cõprar las lanas.



que así vendiese, y fuese desterrado del reyno por seys años, y porque entre tanto se pudiesen labrar paños y los que tenían dineros se pudiesen proueer de ellas al tiempo del esquilmo permitimos y dimos licencia para que en las partes donde ay obraje de paños la justicia y regimiento del tal pueblo pudiese diputar vna, o dos personas que pudiesen comprar lanas para las vender en los tales pueblos dando les vna moderada ganancia y haziendo otras diligencias, segun q mas largamente en la dicha carta se contiene, y aora los procuradores de cortes q al presente estã juntados por nro mandado en esta villa de Valladolid nos han supplicado y pedido por merced que pues teniamos suspẽdidas las prematicas q prohibe cõprar pastel y alũbres y Raluras y Rubia para tornar a reuender y no esta suspẽdido el comprar las lanas para tornallas a vender q es vno de los mas principales materiales pa el obraje de los paños mãdamos reuocar la dicha prematica: y como quiera q se hizo por justas y buenas consideraciones y parecia ser cõueniente para q no se encareciesen los dichos paños, y la experiencia ha mostrado lo cõtrario y q no solo se a cõseguido el efecto q se pẽso antes ha cesado y diminuydo se el trato de los paños de q resulta auer falta y ha auido molestias y achaques en la execucion y ha auido y ay carestia y nuestros subditos y vassallos son molestados cõ penas y calũnias y no tienen en que se ocupar ni de que biuir, lo qual visto en nro cõsejo y cõsultado cõ la Serenissima Princesa de Portugal nra muy cara y muy amada hermana gouernadora de estos Reynos por nra ausencia fue acordado q deuiamos mãdar dar esta nra carta para vos en la dicha razon y

nos tuuimos lo por bien, por la qual por aora y mientras q nra merced y voluntad fuere suspendemos todo lo cõtenido en la dicha prematica, y mãdamos q todas las personas q quisieren cõprar lanas para las tornar a veder lo puedan hazer sin q por ello cayã en pena alguna segun y de la manera q lo hazian y podiã hazer antes q la prematica dicha se hiziesse. E mãdamos a qualquier nras justicias q si algũos pleytos estan pendientes sabre razon de lo suso dicho ante ellos y qualquier de ellos no auiendo sentencias passadas en cosa juzgada no cõnozcan ni passen adelante en ellos y los embien originalmente a nuestro cõsejo para que mandemos lo que en ellos se ha de hazer, y los vnos ni los otros no fagades &c. Dada en Valladolid. año de 1558. que se intitula suspension de la prematica que se hizo el año de 1552. sobre el reuender de las lanas. Y lo mesmo se proueyo confirmando esta suspensio de suso escripta y suspendiendo la otra de las lanas en el capitulo. 82. de Valladolid. de 1555 años. lo qual esta declarado por vn capitul. 35. de Toledo. del año de 1559. foja. 10. que porque muchos mercaderes comprã la dicha lana y la tornan a veder a las personas q la lleuan fuera del Reyno, lo qual es en mucho perjuizio de los fabricadores de los paños y cosa digna de remedio, y queriẽdo en ello proueer. Mandamos, que ninguna persona en estos Reynos pueda cõprar lana para la tornar a vender a las personas q la nauegan y lleuan fuera de estos Reynos, sino q los que compraren la dicha lana para reuender la vendan a los mercaderes hazedores de los dichos paños por que desta manera seran mejor proueydos y podran dar los paños que hazen en mas moderados precios, y que las

nue-

nuestras justicias lo guarden y executen y los del nuestro consejo den para ello las prouisiones q fuerẽ necessarias.

Ley. II. Que ninguno compre carnes biuas para reuender las en pie, saluo los que compraren carneros y zegajos los obligados y bastecedores de los pueblos, ni se comprehenden los que comprã cabritos para prouision de los pueblos.

Otrofi ordenamos y mãdamos q de aqui adelante ningũo pueda cõprar carnes biuas para las tornar a vender en pie ni pueda auer en la dicha carne regateria, saluo los q cõpraren borregos, o zegajos para los veder en carneros, o cabrones hechos, o los q compraren bueyes, o vacas para hazellos de nouillero, o cotrales con q no puedan vender las dichas vacas y bueyes hasta fin de Março, o principio de Abril, so pena q los que de otra manera trataren en comprar carne para reuender en pie sean desterrados del Reyno por cinco años y mas ayan perdido todo el ganado que anfi compraren y la mitad de todos sus bienes. Y declaramos que no sean auidos portales recatones los obligados de carnicerias, ni los que compraren para la prouision de los pueblos donde no ouieren obligados con que estos no puedan vender la tal carne sino en los tajones de las carnicerias al precio de las posturas y no en otra manera so la dicha pena. Prema. 3. en orden. c. 2. entre las prematicas de como se han de comprar las lanas del año de 1552. y en el fin de aquel. c. 2. se dize y declara q no sean reuendedores los que comprã cabritos para los vender para prouision de los pueblos. Y en el fin de la dicha prematica esta pena pecuniaria se aplica y reparte por tercias partes, para la camara, y denunciador, y juez que sentenciare.

Por inconuenientes que de lo suso dicho se figuan y figuen. Dezi mos que esta dicha prematica que prohibe comprar carnes biuas para las tornar a vender en pie esta suspẽdida por prouision que sobre ello mandamos dar por las causas y razones en ella cõtenidas, la qual mãdamos que se guardede. Anfi lo dispone el cap. 84. de Valladolid. de 1555 años.

Ley. III. Que no se compren puercos en las dehesas, saluo los obligados de tocino.

Otrofi ordenamos y mandamos que ninguno pueda comprar en las dehesas puercos hechos de carne para los reuender sino fuere en los dias de las ferias y mercados: y que en estos dias los pueden mercar, aunque los puercos esten en las dehesas de los terminos dõde se hizierẽ las tales ferias y mercados: y que del primer comprador otro ninguno no pueda comprar para reuender alli do los comprare, ni en otras partes: y permitimos que los obligados a dar tocino, o puercos en los pueblos puedan comprar los que ouieren menester para cumplir sus asientos, el qual no los pueda reuender en pie sino gastallos en cõplir su obligacion, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y si fuere hõbre baxo le den cient açotes, y la pena de lo que se sentenciare sea la tercia parte para la camara, y la otra para el denunciador, y la otra al juez que lo sentenciare. La dicha prematica. 3. de Toro, en el cap. fin. de como se han de comprar las lanas. del año de 1552 años.

Ley. IIII. Que no se compre pan para tornar a vender.

Otrofi, por q muchos han tomado por principal officio cõprar pan para tornar a veder de dõde se en carece mucho el pan y vale a excessi-

Adiciõ nueva. Esta suspensio, esta ya reuocada por vna prematia. hecha en Valladolid. año de 1561. mãda da imprimir. año d 1564. apro bado la prematica, q no se compren carnes biuas pa las reuender en pie en las mismas ferias y mercados y rastros, &c. La dicha prema. so las penas en ella cõtenidas.



uos precios. Mádamos y expressamen-
te defendemos q̄ aora y de aqui adelá-
te persona algũa de qualquier calidad
y condición q̄ sea, no sea ofado cóprar ni
cópre pan, trigo, ceuada, centeno, ni
auena en poca ni en mucha caridad pa-
ra lo tornar a vender, so pena q̄ el q̄ lo
cóprare y fuere y passare cótra lo en es-
ta nra carta contenido, aya perdido y
pierda todo el dicho pan q̄ anfi cópra-
re, y se reparta en quatro partes; la vna
pa la persona q̄ lo denũciare y acusare
y la otra para el juez q̄ lo sentẽciare, y
las otras dos partes para los pobres del
lugar dõde acaeciẽre, y q̄ demas desto
por la primera vez sea desterrado del
dicho lugar dõde biuiere por seys me-
ses, y por la segũda por vn año, y por la
tercera por tres años. Y en quanto a lo
passado si cótra el tenor y forma de lo
en nra carta cótenido algũas personas
ouierẽ cóprado algũ pã para lo tornar
a vèder hasta el dia de la publicaciõ de
esta nra carta. Mádamos que las perso-
nas q̄ ouierẽ vèdido el dicho pã tornẽ
los dineros q̄ ouieren recebido sin em-
bargo de qualquier vètas y contractos
q̄ ouierẽ hecho y otorgãdo, los quales
mádamos q̄ no se guardẽ ni executẽ. Y
por q̄ nra merced ni voluntad no es de
impedir ni estoruar el cómercio y tra-
to destos reynos en los lugares q̄ han-
de ser proueydos de acarreo: declaramos
y mádamos q̄ lo en esta nra carta
cótenido no se entiẽda ni estiẽda a los
recueros ni tragineros, ni otras perso-
nas q̄ lo tienẽ por trato y costũbre de
lleuar mercadurias de vnas partes a
otras y en retorno de ellas cóprã pan pa-
ra lo tornar a vèder. ni a los q̄ cóprã pã
para lo llevar de vnos lugares a otros
para la puisiõ y bastimẽto dellos, con-
trãto q̄ estos tales despues q̄ lo ouieren
cóprado seã obligados a lo vèder y vè-
dan en los pueblos dõde lo llevarẽ lue-

go q̄ lo ouierẽ cóprado por manera q̄
no entroxen ni ensilen ni lo guarden
para lo reuèder ni encarecer contra el
tenor y forma desta nra carta so las di-
chas penas. Dada en Valladolid. año
de 1550 años. que esta en el fin de las
cortes. del año de 1548. y lo mesmo
es en los que arriendan pan, para lo
reuender, anfi clerigos como legos,
como esta dicho en la ley. 1. del titulo
antes deste de los arrendamientos.

*¶ Ley. V. Que se proceda criminalmente có-
tra el que vende possessiõ por libre que
tenga censo.*

Otro si cerca del proceder crimi-
nalmẽte cótra los q̄ vendẽ por
libre possessiõ q̄ tẽga censo, o echa cen-
so sobre haziẽda q̄ tenga censo: manda-
mos se guarde lo q̄ en esto esta puey-
do por peticiones y respuestas q̄ en e-
llo hablã. c. 160. y 161. de Vallad. año
de 1548 años. E puesto q̄ en algũas ciu-
dades se guardã para los pueblos dõde
no se guardã. Mandamos a los del nro
consejo den las puisiones necessarias.
cãp. 21. de Vallad. de 1555 años.

*¶ Ley. VI. Que no se compren paños en las
ferias para tornar a vender en ellas.*

Otro si vedamos y defendemos
q̄ aora ni de aqui adelãte ningũ
mercader hazedor de paños, ni fator,
ni criado luyo ni otra persona alguna
pueda cóprar paños algunos en las di-
chas ferias para los reuèder en ellas, di-
recte, ni indirecte, so pena q̄ por la pri-
mera vez pierdã los paños q̄ cópraren
y mas pague de pena cinquẽta mil ma-
rauedis, la mitad de todo ello pa la nra
camara, y la otra mitad para el denun-
ciador y juez que lo sentenciare repar-
tiendo lo entre ellos por yguales par-
tes, y por la segunda vez se les doble la
pena, y por la tercera pierda la mitad
de todos sus bienes y sea desterrado
de estos nros Reynos, y la dicha pena
de bie-

Los qua-
les por ley
refiere el
otro Rep-
torio en la
ley. 1. de p-
lib. 5. don-
de se por-
ne pena.

Esta ley
no se po-
ne en el o-
tro reper-
torio.

de bienes sea y se reparta, segun dicho
es. cã. 15. de Valladolid. de 1549 años.
q̄ es p̄matica de paños del dicho año.
Lo qual se mãda guardar, en el. c. 146.
en las cortes de Madrid. año de 1552.
*¶ Ley. VII. Que no se cópren paños en hila-
za ni en xerga ni batanados para los tor-
nar a vèder en la misma forma, e los q̄ tie-
nen tiendas puedan cóprar paños hechos.*

Item mádamos q̄ ningũo sea ofado
de cóprar en estos reynos paños al-
gũos en hilaza, ni en xerga ni batona-
dos para lo tornar a vèder en la misma
especie y forma q̄ los cópro, so pena q̄
el q̄ lo hiziere pierda el paño y el valor
de otro tanto, y los q̄ tuuierẽ tiendas pũ-
blicas puedan cóprar paños hechos y
acabados para los vèder en sus tiendas
a la vara y no de otra manera, so la di-
cha pena. Premati. 1. c. 4. entre las pre-
maticas del remedio de las carestias del
año de 1552. en el fin de la qual p̄mati-
ca esta pena pecuniaria se reparte por
tercias partes a la camara, denũciador
y juez que lo sentenciare, y confirma
se en el. cã. 146. de las cortes de Ma-
drid. año de 1552.

*¶ Ley. VIII. Que los de fuera que truxerẽ
pastel a estos Reynos no lo compren en
ellos, y la suspensiõ de la p̄matica que
prohibia comprar pastel para reuender.*

Otro si mádamos q̄ las personas
de fuera dellos no puedã cóprar por si
ni por interposita persona pastel algu-
no en estos reynos de los q̄ los traxerẽ
a vender en ellos, so pena de perdimiẽ-
to del pastel q̄ anfi cópraren con el va-
lor de otro tanto. E q̄ los hazedores de
paños y tintoreros lo puedã cóprar en
los puertos, y otras partes libremente
para gastar en los dichos paños y no
para reuèderlo so la dicha pena, y que
tambiẽ puedan cóprar el dicho pastel
otras qualesquier personas en los di-

chos puertos con q̄ lo trayan a los di-
chos lugares donde ouiere obraje de
paños y alli lo vendã solamẽte a haze-
dores de paños o tintoreros para lo ga-
star en sus paños, o tintes so la dicha
pena. E mádamos q̄ no se embuelua el
pastel malo có el bueno so la dicha pe-
na. Premati. 1. del remedio de las care-
stias, en el. c. 5. de 1552 años. y en el fin
de aq̄lla p̄matica se reparte esta pena
pecuniaria por tercias partes a la cama-
ra, denũciador, y juez q̄ sentẽciare. Lo
qual esta ya suspendido quanto al no
poder cóprar pastel para reuèder, por
que esta ya mandado y permitido q̄ se
pueda cóprar pastel para tornar a ven-
der suspendido la p̄matica que lo pro-
hibia hazer. Segun la p̄matica de la suspen-
siõ de las lanas, hecha el año de 1558.
q̄ se intitula suspensiõ de la p̄matica
hecha el año de 1552. sobre el vender
de las lanas, refiere, y cófirma se esta su-
spension, en el. cã. 143. en las cortes
de Madrid. del año de 1552. y en el. cã.
85. de Valladolid. de 1555 años.

*¶ Ley. IX. Que no se pueda comprar rubia
para reuender y suspensiõ.*

Otro si quanto al poder cóprar
Rubia para reuender esta suspẽ-
dido el. c. 6. de la dicha p̄matica. 1. del
remedio de las carestias del año de
1552. que vedata q̄ no se pudiesse có-
prar Rubia para reuèder dẽtro de diez
leguas de las ciudades villas y lugares
donde ay obraje de paños, y fuera de
ellas se permitia comprar a los hazedo-
res de paños y tintoreros y otras perso-
nas para vender a los hazedores de pa-
ños para gastar en sus paños y tintes y
no a otra persona algũa, so pena de per-
dello con otro tanto y q̄ los tales haze-
dores de paños y tintoreros a quien se
permitia q̄ lo vèdiessen no lo pudiesse
vèder sino q̄ lo gastassen en sus paños
y tintes so la dicha pena, lo qual esta
suspẽ-



suspellido y mādado y permitido q̄ se pueda cōprar Rubia pa tornar a vēder a quiē quisiere cōprarla como lo refie re la dicha suspēcion. 1. de las premati cas. del año de 1552. sobre el reuēder de las lanas, y lo cōfirmā y mādā guar dar los dichos capit. 147. de las cortes de Madrid. del año de 1552. y el. c. 85. de Valladolid. de 1555 años.

¶ Ley. X. Suspension de la premati. q̄ prohiba cōprar alūbre y rasura para reuēder.

Otro si así mismo quāto a lo q̄ antes estaua vedado por la mes ma prematica. 1. del remedio de las ca restias del dicho año de 1552. en el. c. 7. q̄ no se cōprasse alūbre, ni Rasura pa tornar a vender, sino fuesse para lleuar alas ciudades villas y lugares dō de ouiesse obraje de paños vendiendola a los hazedores dellos, o tintoreros pa ra hazer los dichos paños, y no a otras psonas algūas so la dicha pena de per dimiento de otro tāto, lo qual esta así mismo suspendido y permitido q̄ se pueda cōprar la dicha alūbre y Rasura para tornar a vēder indistinctamēte, y esto se mādā guardar y executar hasta q̄ otra cosa se puea, como refiere la di cha p̄matica intitulada, suspensio de la prematic. hecha el año de 1552. sobre el vēder de las lanas, y los dichos capi tulos. 147. de las cortes de Madrid. del año de 1552. y cap. 85. de Valladolid. de 1555 años.

¶ Ley. XI. Que el arrendador de rentas de seda ni otro por el no la compre para tor nar a vender.

Otro si mādamos q̄ el arredador de las rētas de sedas ni sus fiado res ni factores ni los afizes ni marchā cadores, ni otra psona algūa q̄ tuuiere cargo en la administracion de la dicha rēta no puedā cōprar ni cōprē por si ni por interpositas personas para tornar a vēder seda ningūa en maço ni en ma

dexa, ni en otra manera en las alcayce rias del reyno de Granada ni fuera de llas, so pena q̄ lo aya perdido con el va lor de otro tanto. Premati. 1. del reme dio de las carestias. del año de 1552. en el. c. 8. y enl. c. fin. della se reparte esta pena por tercias partes a camara, de nunciador y juez que sentenciare.

¶ Ley. XII. Que no se compren cueros al pelo para reuēder en pelo y su suspen sion y declaracion.

Item mādamos q̄ ningūo pueda cō prar cueros al pelo de ningūa cali dad q̄ sean y el q̄ los cōprare los venda curtidos y adobados para gastar en o bras, los quales no los puedā vēder, si no a oficiales que los ayā de gastar en sus officios y vēderlos en obras hechas en sus tiēdas publicas, o a alguno q̄ los quiera para el gasto de su casa, y no pa tornarlos a vēder, so pena q̄ lo aya per dido cō el valor de otro tāto. Premat. 1. del remedio de las carestias del año de 1552. en el. c. 12. en el fin de la qual esta pena pecuniaria se reparte por ter cias partes para la camara juez q̄ sentē ciare, y denunciador. Lo qual esta de clarado q̄ no se entienda, ni aya lugar en los cueros q̄ vienē por mar de fue ra de estos Reynos, porq̄ en estos pue de quien quisiere, aunq̄ no sea oficial yr a cōprarlos, y vēderlos despues por menudo, o como quisiere, porq̄ los ca pateros y otros oficiales q̄ los ponen en obra, no tienē posibilidad para yr a los puertos de mar a cōprar en gruel so. Así lo dispone y declara el cap. 37. de Valladolid. de 1555 años.

¶ Ley. XIII. Que los obligados de pesca do no vendan sino en cumplimiento de su obligacion lo que tomare por el tāto.

Item mandamos q̄ los obligados a dar abasto de pescado en los pue blos y bastecedores dellos no puedan tornar a vēder sino fuere en cūplimiē to de su

Que to me por el tanto. vea se la ley. 5 tit. del to mar por el tāto. in fra e este libr. 5.ª

to de su obligacion el pescado q̄ toma ren por el tāto en los puertos y ferias y mercados que se hazen en estos rey nos, so pena q̄ lo aya perdido con otro tanto mas. Premati. 1. del remedio de las carestias. del año de 1552. en el. ca pit. la qual pena en el fin de aq̄lla p̄mati ti. se repartē por tercias partes a camara, denunciador, y juez q̄ sentenciare.

¶ Ley. XIII. Que no se cōpren abruheos y chus de cuero para tornar a vender.

Otro si mādamos q̄ ningūo cō pre obras hechas de cuero: pa las tornar a vēder, ni vlar de recatone rias ni ello sola la dicha pena. del valor de otro tanto. Pero permitimos q̄ en las ciudades de Granada y Gordoua se pueda cōprar para lleuar a las ferias q̄ se hazen en estos reynos y a otras qua lesquier partes de los obras hechas de cuero para aderoços de cauallos: è bor ceguis, y q̄ en las dichas ferias y lugar es puedā cōprarlas qualesquier perso nas q̄ tuuieren tiendas publicas pa lo vender en ellas por menudo y no de otra manera sola la dicha pena, y que dō fuera de estos Reynos se pueda traer y meter cuero y qualesquier obras he chas de ello para lo tornar a vēder. La dicha prena 1. del remedio de las ca restias del año de 1552. en el. c. 13. y en el. c. si esta pena pecuniaria se reparte por tercias partes a camara, denuncia dor, y juez que sentenciare.

¶ Ley. XIV. Que ropas que no compre co side almoneda.

Otro si mādamos q̄ los ropave jeros no cōpren por si, ni por interposita psona cosa algūa de almo nedas, so pena q̄ pierdan por la prime ravez lo q̄ cōprare cō otro tāto, y por la segunda se sean dados cient açotes, y la pena se aplique por tercias partes a camara, denunciador, y juez q̄ senten ciare. La dicha prena. 1. del remedio

de las carestias. año de 1552. enl. c. 17. ¶ Ley. XVI. Que estranhero Morisco, ni arriero no compre oro ni plata.

Item mandamos q̄ ningun estrange ro Morisco, ni arriero por si, ni por interposita persona no compre oro ni plata en barras ni en pasta, so pena de lo aver perdido, y sea desterrado per petuamente de estos reynos. Prema. 4. c. 3. entre las prematicas de caça y pes ca. del año de 1552. en el fin de la qual esta pena pecuniaria se reparte por ter cias partes a camara, denunciador, y juez que sentenciare.

¶ Ley. XVII. Que el pan comprado al qui to rarse de a las ciudades que lo pidieren y no compraren.

Item mādamos a los nros contado res mayores q̄ a las ciudades villas y lugares q̄ vinieren a pedir y cōprar el pan q̄ esta vendido a particulares al quitar por el peço q̄ se les vendio a los dichos particulares den orden se les de a las dichas ciudades villas y lugar es segun y por la forma q̄ los dichos particulares lo tienen cōprado, quedā do en nos la facultad de se poder qui tar y vender, lo qual se entienda en el pan q̄ hasta el dia de la publicacion de stos capitulos estuviere vēdido. c. 60. de Valladolid. de 1555 años. y confir ma se en el. c. 61. de Vallado. de 1558 años. y mādā se ver cō toda breuedad, en el. c. 125. de Madrid. de 1563 años.

¶ Ley. XVIII. Que no se venda officio de justicia ni alforazgos, ni hidalguias, ni regimientos, ni juradurias ni otros offi cios publicos.

Cerca de lo que supplicays q̄ no se venda officio de justicia dezi mos que no se ha vēdido, ni vendera ningūo. Y en quanto a que no se ven dan alforazgos ni regimiētos ni hidal guias, ni juradurias, ni otros officios publicos y en que los proueydos ha sta aora

Vea se tā bie la ley 1. tit. 1. lib. 7. dl otro Reperto rio.



sta aora se vayan consumiēdo los que fueren vacando por muerte, o priuacion, se terna memoria de proueer lo que pareciere justo y conuiniente. ca. 8. de Valladolid. de 1558 años.

¶ Ley. XIX. Que se conserue el patrimonio real y no se enaje.

Otrofi, cerca de que no se vendan lugares ni se enajene el patrimonio real. Vea se la ley. 6. titul. 11. del Rey. libro. 2. supra.

¶ Ley. XX. Que personas no pueden comprar al fiado y se vedan las mohatras.

Otrofi mandamos que aora, ni de aqui adelante ningū hijo familias q̄ este debaxo de poder de sus padres mayor, o menor, y que ningun menor que tenga tutor, o curador sin licencia de los suso dichos no puedan cōprar, ni tomar, ni sacar en fiado por si, ni por otros en su nombre plata, ni mercaderias ni otro genero de cosas, ni ningun platero ni mercader ni otra qualquier persona se lo pueda vender ni dar en fiado sin la dicha licencia. Y qualesquier contractos, y fianças, y seguridad, y mancomunidad que sobre ello se hizieren y otorgaren con qualesquier clausulas y firmezas en qualquier manera todo sea ninguno y por virtud dellos no se pueda pedir en juyzio ni fuera del en ningun tiempo cosa alguna a los dichos hijos familias ni menores, ni a sus fiadores ni principales pagadores, ni a otras qualesquier personas que por ello se obligaren, o en su nombre lo sacaren y tomaren y sean libres de todo ello. Y porque para defraudar lo de suso contenido se procurara que los dichos contractos y fianças se juren para su validacion, y por ser contractos prohibidos por esta nuelstraley y simulados y dolosos y fechos en grāde daño y fraude y perjuyzio de los dichos hijos familias y

menores. Mandamos a los dichos plateros y mercaderes y otras qualesquier personas de suso declaradas que no fagan otorgar los dichos contractos, ni trayan a ninguna de las dichas personas a que los juren, ni los dichos hijos familias, ni menores no los otorguen ni juren, ni los escriuanos den lugar a que ante ellos se otorguen ni juren, lo pena que pierda sus officios y no puedan mas vsar dellos de ay adelante. Y ansi mismo los dichos mercaderes y plateros de mas de perdimiēto de sus bienes incurran en pena de cient mil marauedis. E otrofi porque ansi mismo somos informados que las personas que son mayores, o menores que no estan debaxo de poder paternal, o tutor, o curador toman en fiado para quando se casaren, o heredaren, o sucedieren en algun mayorazgo, o para quando tuieren mas renta, o hacienda. Mandamos que lo non puedan hazer, ni ningun platero, ni mercader, ni otra persona alguna de qualquier condicion, o estado que sea, no den en fiado, ni presten dineros plata oro ni ningun genero de mercaderia para lo pagar en los casos suso dichos y tiempos inciertos, y los contractos que sobre ello se hizieren, o fianças, o seguridad sean ningūas en la manera suso dicha. E mandamos a los dichos plateros y mercaderes y otras qualesquier personas y escriuanos que no den lugar que se otorguen ni juren lo las mismas penas de suso declaradas al que lo contrario hiziere. Y porque los mercaderes plateros y corredores y otras personas que interuiniere en sacar, o tomar en fiado plata, o otras mercaderias para las otras personas que no estan prohibidas por lo suso dicho tomar las en fiado, tornan a recobrar en baxos precios la dicha plata,

ra, o

ra, o mercaderias por les dar el dinero contado por ellas. Mandamos que los dichos plateros y mercaderes, por si, ni por otras personas interpositas para ello directe ni indirecte no tornen a cobrar ni recobrar lo que ansi diere en fiado, lo pena que lo ayan perdido y demas desto incurran en perdimiēto de sus officios y mas cada vno en cinquenta mil marauedis, de todas las quales dichas penas, la tercia parte sea para el denunciador, la otra para nustra camara, y la otra para el juez que lo sentenciare. E mandamos a todas las justicias de nuestros Reynos y señorios cumplan y executē todo lo suso en esta nuelstraley contenido cōtra cada vna de las personas que contra lo en ella y en qualquier parte della con tenido contrauiniere. ca. 78. de Valladolid de 1555 años. Y de lo contenido en esta respuesta proxima passada se colligira lo que ha de ser en lo que se fia a los estudiantes, segun el. ca. 79. del dicho año de 1555. Y en los estudiantes que no saquen fiado ni los padres sean obligados por ello. Vea se la ley. 1. titu. 6. de los estudios, libr. 1. del otro Repertorio de cortes.

¶ Ley. XXI. Que no se compre pan adelantado sino en cierta forma.

Esta, no esta en el otro Repertorio, y por esto se pone aqui.

Item mandamos que ninguna persona pueda comprar ni compre pan adelantado antes de la cosecha por ser especie de vsura y en perjuyzio de los vezinos y labradores, y mandamos q̄ se den las prouisiones necessarias para execucion dello. c. 48. de Valladolid. de 1523. Para cuya declaracion como se permite comprarlo adelantado. Vea se la ley. 3. tit. 3. lib. 5. del otro Repertorio de cortes.

Titulo quarto: De los Cambios y mercaderes.

Mandamos, prohibimos y defendemos que de aqui adelante ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion q̄ sean ansi naturales de estos Reynos como estrāgeros dellos no pueda dar a cābio marauedis algunos por ningū interese de vn lugar destos reynos pa otro lugar dellos, ni de vna feria a otra delas q̄ se hazen en estos nros reynos, lo pena q̄ si cōtra lo suso dicho algunos dineros se dieren a cābio y por ello lleuaren interese asi en dineros como en otra qualquier cosa publica, o secretamente sean pedidos y se pidā y demanden como cosa dada a vsura y logro a los q̄ lo dieren y cargaren, e incurran en las penas contenidas en las leyes destos nros Reynos en q̄ incurriē los q̄ dan dineros a logro y se proceda castigue y determine cōforme a ellas, por q̄ vos mādamos q̄ asi lo guardeys, dada en Mad. a. 6. d. Nouiēbre de 1551 años. la q̄l p̄matica esta entre las p̄maticas del remedio delas carestias del año. d. 1552. y es. 4. en ordē en las hojas. 1. r. ¶ Ley. II. Que el que contrataro fuera del reyno en cambio e mercaderia tenga li bro con caja y manual.

L. y. 8. titu. 2. lib. 8. del ordenamiento.

Otrofi qualquiera p̄sona de cōtratatiō q̄ tratare fuera destos reynos en qualger genero de mercaderias y cābio q̄ trate sea obligado a tener libro de caja, o manual, en los quales escriua los negocios y cābio q̄ hiziere por cuenta de deue y a de auer, y assiētē en los dichos libros el dinero q̄ recibiere y pagare declarādo en que moneda los rescibe y paga, para q̄ por los dichos libros pueda dar cuenta de como y en que a pagado las mercaderias que traxere de Reynos estrāños, y como a proueydo el valor de los cambios que vuiere hecho para fuera destos Reynos, y que los tales libros no se

no se

no se puedan entregar ni embiar originalmente a sus compañeros ni mayores sino el traslado dellos, so pena de perder la mitad de sus bienes y que no pueda tratar, ni ser mercader en estos Reynos perpetuamente. Premática. 4. c. 100. entre las prematicas de caça y pesca, del año de 1552. hoja. 6. en el fin de la qual esta pena pecuniaria se reparte por tercias partes a camara, denunciador, y juez q̄ sentenciare

Ela orden que los cambios han de tener, para q̄ no se faque moneda del reyno y no sean castigados sino la tuieren, declara la ley. 2. titu. de la moneda. libr. 4. supra.

E que los cambios quando trocaren moneda d̄ oro por Reales, o por otra moneda menuda puedan llevar lo q̄ las leyes de estos reynos disponen. Vea se la ley. 3. titulo. 3. de la moneda. libr. quarto. supra.

Ley. III. Que no se alarguen las ferias de Medina, Rioseco, y Villalon.

Otro si tenemos mandado no se alarguen las ferias de Medina del Campo, y Rioseco y Villalon, y q̄ se guarde el termino q̄ esta dado para el pagamento de las ferias, y si alguna vez se hã detenido algunos dias a sido folamente por q̄ así conuenia a nuestro seruicio. ca. 111. de cortes de Madrid. año de. 1552.

Item para que los mereaderes y plateros que dieren mercaderias, o plata fiada a las personas no prohibidas no puedan tornar a recobrar las dichas mercaderias que dieren dando ellos el dinero. Vea se en la ley. 20. titu. 3. de las compras en este libr. 5. Y allí q̄ no se sien mercaderias a ciertas personas.

Titulo quinto. De los Centos y Juros.

Ley. I. Que se proceda criminalmente contra el que vende possession por libre que tiene censo.

tra el que vende possession por libre que tiene censo.

Eerca de que se proceda criminalmente contra el q̄ vende de possession por libre q̄ tengo censo, o carga censo sobre hazienda q̄ antes lo tenia fin declarallo. Vea se la ley. 5. tit. 3. de las compras supra. en este libro. 5.

Ley. II. Que no aya censos, ni juros menores de a catorze mil el millar, y los que aora ay se reduzgan a esta quantidad.

Item mandamos que de aqui adelante no se pueda en estos nuestros Reynos ni en ninguna parte ni lugar dellos veder ni imponer ni constituyr juros ni censos algunos de al quitar a menor precio de a catorze mil maravedis el millar, y que las ventas y contractos y censos que en otra manera y a menor precio se hizierẽ sean en si ningunos y de ningun valor y efecto, y no se pueda por virtud dellos pedir ni cobrar en juyzio, ni fuera del, mas de a la dicha razon y respecto, y que ningun escriuano de estos reynos nuestros de se ni haga escripturas de semejates contractos, so pena de priuacion de su officio. Y en quanto a los juros y censos y contractos hasta aqui hechos a menor precio d̄ los dichos catorze mil maravedis el millar mandamos q̄ así mismo seã reducidos al dicho precio y respecto de a catorze mil maravedis el millar no embargante que sean antiguos y de mucho tiempo impuestos ni que seã hechos en parte ni provincia donde se diga y allegue que ha sido costumbre venderse a menor precio, para que a este respecto de a catorze mil maravedis el millar se hagã las pagas de aqui adelante de lo que corriere desde el dia de la publicacion de esta ley: y lo mismo se entienda y guarde en los juros que hasta aqui auemos vendido

vendido y vendieremos adelante. ca. 127. de Mad. de 1563. años. fojas. 40.

Titul.6. De los depositos y depositarios.

Ley. I. Que aya depositario general y no lo sea el escriuano de la causa.

Ponen se estos capitulos del otro Reporio por que se declaran aqui.

Mandamos que las nuestras justicias cada vno en su jurisdiccion diputen vna persona llana y abonada en quien se hagan los depositos con que no sea el escriuano de la causa sobre que hiziere el dicho deposito. c. 83. de Segouia. año de 1532. y el. c. 70. de Vallado. de 1537 años. Y mandamos que se guarden los dichos capitulos, y que el juez que mãdare q̄ el escriuano de la causa sea depositario, y el escriuano que lo aceptare incurran en pena cada vno de diez mil maravedis, para los propios del pueblo do succediere. ca. 76. en las cortes de Madrid. de 1552 años.

Ley. II. Que se hagan depositos para trigo en cada lugar.

Otro si cerca de lo q̄ supplicays que en cada lugar de estos Reynos se haga y aya deposito ordinario de trigo para que se compre el trigo quando valiere barato, y quando caro valiere se de a los pobres al precio que ouiere costado y que para ello se de licencia a los dichos lugares para q̄ los que no tuieren propios puedan sacar el dinero que fuesse menester para los dichos depositos por repartimiento, o sisa, o como les pareciere. Respõdemo que es bien que se haga como lo pedis, y para execuciõ dello los del nuestro cõsejo han dado prouisiones para se hazer las diligencias necessarias, y venidas, mandamos que los del nuestro cõsejo con toda breuedad den orden como aya efecto. cap. 127. de Valladolid. de 1555 años.

Ley. III. De los alholies y depositos de sal.

Otro si cerca de que los recaudadores de nuestras salinas, ni otras personas que dellos comprarẽ sal no puedan entroxar la dicha sal ni hazer alholies della dentro de cinco leguas alrededor de las tales salinas, ni comprarla para reuenderla. Mandamos que se guarde lo proueydo en las cortes de Toledo. año de veynte y cinco. cap. cincuenta y dos, así lo prouee el ca. 41. de Valladolid, de 1558 años. fojas. 12.

Vea se la ley. 1. tit. 6. libr. 6. del otro Reporio de cortes.

Ley. IIII. Que por deuda de concejo no se execute en los depositos del ni en el dinero dellos.

Otro si mandamos que de aqui adelante en los depositos del pan del concejo, o lugar ni en el dinero q̄ sea del dicho deposito no se pueda hazer ni haga execuciõ por ninguna deuda que el tal concejo, o lugar de uia. Y mãdamos a las nuestras justicias que así lo guarden. c. 44. de Valladolid. de 1558 años. fojas. 12.

Titulo septimo. De los Herradores.

Ley. I. La prematica de Ocaña cerca del Herraje.

Mandamos y mãdamos que de aqui adelante en el hazer y labrar del herraje todas las personas que lo hizieren y labraren y vendieren, tengan y guarden la forma y orden siguiente. Que la dozena de herraje cauallar, o mular hechizo sea de quinze libras y media, y la dozena del herraje mular valadi de a diez libras, y la dozena de herraje valadi afnal de a diez libras y no menos. Y el millar del clauo valadi para herrar sea de peso de a nueue libras y no menos. Y mandamos a las personas que hizieren el dicho herraje y clauazon q̄ ten-

Põgo esta ley y la q̄ se sigue, porque el otro Reporio no las pone.

F gan



gan y guarden en el hazer dello la forma y orden aqui contenido, y no sean osados de lo hazer de menos peso, so pena de por la primera vez incurrir quien lo contrario hiziere en pena de diez mil maravedis, y por la segunda en pena de los dichos diez mil maravedis y pierda todo el herraje que tuviere, o hiziere: y por la tercera pierda todos sus bienes, las quales penas se repartan en esta manera, la tercia parte para el que lo acusare, y la otra para el juez que lo sentenciare, y la otra para la nuestra camara. Pero permitimos que del dia que esta nuestra carta fuere pregonada y publicada en esta nuestra corte hasta seys meses cumplidos primeros siguientes, pueda vender todo el herraje y clauazon que estuviere hecho hasta el dia de la dicha notificacion sin que por ello las personas que lo vendieren cayan ni incurran en pena alguna. Dada en Granada. año de mil y quinientos y vn años.

Ley. II. Declaracion de la ley supra proxima.

Declaramos y mandamos que de aqui adelante todas las personas que hizieren y labrasen y vendiere el dicho herraje mular y asnal ayá de hazer, y hagan la dozena de herraje mular de a doze libras, y la dozena de lo asnal de a catorze libras, no embargante que por la dicha nuestra carta (que es la ley supra proxima) ouimos mandado que la dozena del dicho herraje mular y asnal fuessse de a diez libras y con esta declaracion mandamos a vos las dichas nuestras justicias, y a cada vno en vuestros lugares y jurisdicciones guardeys y cumplays todo lo contenido en esta nuestra carta, y en la dicha prematuca sancion y carta que de suso se haze mencion, so las penas en ellas contenidas. Dada en Granada. año

de mil y quinientos y vn años. Las quales dichas prematicas y declaraciones, se mandan guardar por la prematuca de Ocaña, del año de 1531. cō cierta declaracion acerca del clauo, que no porne, porque va puesta en el otro Repertorio, en el titul. 6. de los herradores en el lib. 5. y es ley. 2. en orden. Las quales prematicas andan todas debaxo de vn cuerpo, que se intitula prematuca de los Herradores.

Ley. III. Que se guarde la prematuca del herraje, hecha en Ocaña.

Mandamos que los juozes y justicias tengan especial cuydado de proueer en lo del herraje que se guarde la prematuca del herraje que se hizo en la villa de Ocaña, el año de treynta y vno, visitando los herrajes y tiendas de Herradores para que no excedan de lo que esta mandado. ca. 26. de Valladolid. de 1558 años. fojas. 91. E mandamos que las dichas tiendas se visiten para que sea el herraje de aquella calidad y peso que las leyes de estos Reynos mandan, y las justicias de nuestros Reynos castiguen a los transgresores dellas. Y mandamos que se les haga cargo a las dichas justicias en las residencias si no lo hizierē y cūplierē. c. 148. en las declaraciones del año de 1558. hechas en Mad. año de 1563. fojas. 60

Ley. IIII. Que los herradores eston fuera del concurso publico de las gentes.

Trosi cerca de lo que suplicays que los Herradores esté en parte apartada fuera del cōcurso publico y que no esté dentro de los pueblos por los daños que se figuē del ruydo y de las llagas de las bestias. Mandamos a los del nuestro consejo platiquen sobre ello y prouean lo que conuenga y den para ello las prouisiones que les pareciere necessarias. ca. 104. de Madrid. de 1563 años. fojas. 36.

Titulo

Titul. octauo. De los oficiales, ropauajeros, y soldadas.

Ley. I. Que los sastres y tundidores y ropauajeros no vendan paños a la vara si no tengan vn officio.

Trosi porque en muchas partes de los Reynos, aunque ay mercaderes que tienen tiendas de paños, los tundidores, y sastres venden paños a la vara fiēdo ellos los que han de descubrir las faltas que ay en los paños de rajás, o zurzaduras, o xuarda, o canillas, de lo qual viene mucho daño al reyno y ala Republica, para lo qual seria remedio que vñ el vn officio, o el otro el que mas quisieren, y no puedan vsar los dos officios juntamente por el daño que dello succede. Mandamos que así se haga como esta dicho y suplicado, y que las justicias lo guarden y executen y los del nuestro consejo den las prouisiones que conuengan. ca. 38. de Toledo. año de 1559. Y lo mismo dispone el. c. 123. de Madrid. año de 1563. fojas. 39. en los sastres y ropauajeros, y que las justicias de estos Reynos cada vno en su jurisdiccion hagan y prouean de manera que cessen los inconuinentes que se figuē de que los ropauajeros y sastres vendan paño a la vara.

Ley. II. Que los ropauajeros no compren cosa de almoneda ni seda ni paño ni ropas que traen los corredores ni de mohatras ni vendan ropa de paño ni de seda nuevo.

Trosi cerca de lo que suplicays que los ropauajeros no cōpren por si ni por interposita persona ropas de almoneda ni compren ropa nueva ni paño ni seda de corredores ni ropas de mohatras como no las pueden cōprar en almoneda, ni hagan ni vendan

ninguna ropa de paño ni de seda nuevo ni paño a la vara. Respondemos y mandamos a los Alcaldes de nuestra casa y corte y a las otras justicias de estos Reynos y a cada vno en su jurisdiccion que prouean lo que conuenga, de manera que cessen fraudes y inconuinentes. cap. 123. de Madrid. año de 1563. fojas. 39. y antes se proueyo por el. ca. 100. de Segouia. de 1532 años.

Item cerca de que los ropauajeros no compren cosa de almoneda. Vea se la ley. 15. titulo. 3. de las compras, en este libro quinto. supra.

Ley. III. Que los ropauajeros tengā diez dias colgada la ropa que compraren en publico.

Trosi mandamos que el ropauajero que vendiere, o deshiziere alguna Ropa que aya comprado, o trocado sin auerla tenido colgada de manifestamente se pua ver diez dias, por la primera vez pague el valor de la ropa con el quatro rāto, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez, y la otra tercia parte para nuestra camara y sílco, y por la segunda vez las setenas del valor de la ropa que ouiere cōprado y sea desterrado de nuestra corte, o del lugar donde cometiēre el delicto, y por la tercera vez le sean dados cient azotes. cap. 83. de Valladolid. de 1548 años.

Ley. IIII. Que los tundidores no afinen mas la muestra del paño que lo de dentro.

Item mandamos que el tundidor que melezinare las muestras de los paños y los afinare en las muestras mas que en lo de dentro caya e incurra por la primera vez en perdimiēto del tal paño, y mas diez mil maravedis, la mitad de todo ello para nuestra camara, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare repartido entre ellos por yguales partes, y por la se

Pōgo esta ley porq el otro repertorio la pone de manifestamente se pua ver diez dias, por la primera vez pague el valor de la ropa con el quatro rāto, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez, y la otra tercia parte para nuestra camara y sílco, y por la segunda vez las setenas del valor de la ropa que ouiere cōprado y sea desterrado de nuestra corte, o del lugar donde cometiēre el delicto, y por la tercera vez le sean dados cient azotes. cap. 83. de Valladolid. de 1548 años.

No esta en el otro Repertorio.



gunda vez se le doble la pena, y por la tercera pierda la mitad de sus bienes y sea desterrado destos nuestros Reynos, y la dicha pena de bienes se repare como dicho es. Prematica del obraje de paños, del año de 1549. en el. c. 9.

Ley. V. Que no aya cofradias de oficiales y aya veedores en los officios.

Otrofi mandamos que las cofradias que ay en estos reynos de oficiales se deshagan y no las aya de aqui adelante, aunq̄ esten por nos con firmadas, y que a titulo de los tales officiales no se pueda juntar ni hazer cabildo ni ayuntamiento, so pena de cada diez mil maravedis y destierro de vn año del reyno. Y porque conuiene que los dichos officiales vsen bien de sus officios, y en ellos aya veedores. Mandamos que la justicia y Regidores de cada ciudad villa, o lugar vean las ordenanças que para el vso y exercicio de los tales officios tuieren y platiquen con personas expertas y hagan las que fueren necessarias para el vso de los dichos officios, y dentro de sesenta dias las embien al nuestro consejo para que en el se vean y provea lo que conuenga, y entre tanto vsen dellas, y que cada año la justicia y Regidores nombré veedores habiles y de confianza para los dichos officios, y que la justicia execute las penas en ellas contenidas. Prematica. 1. c. 16. del remedio de las carestias, del año de 1552. lo qual se manda guardar, y para ello dar las prouisiones necessarias para que no aya las dichas cofradias y se provea veedores de los officios, en el ca. 130. en las cortes de Madrid. del año de 1552.

Titulo. 9. Del tomar por el tanto.

Ley. 1. Que los obligados y los que dan car

ne abasto tomen por el tanto la mitad de las carnes.

Mandamos que los obligados de carnicerias y personas que comprā carne para el abasto y prouision de los pueblos puedan tomar por el tanto solamēte la mitad de los carneros primales y vacas y bueyes q̄ se comprarē para nouillero dentro de dos dias despues q̄ se ouiere vendido pagando las costas q̄ despues de estar asì vedido el tal ganado ouiere hecho de mas del precio, por q̄ fue comprado. Y para q̄ sepā qual es obligado, o proueedor de concejo donde no ouiere obligado. Mandamos q̄ la justicia del tal pueblo le den cada vn año vn testimonio y no mas firmado de su nõbre, y signado del escriuano de concejo del, en q̄ declare como es obligado, o proueedor del ganado q̄ a menester y va comprar, y en el lugar, o partido comprar, y en las espaldas del testimonio se asiente por ante escriuano el ganado q̄ compra y toma por el tanto para q̄ no pueda comprar ni tomar mas de lo q̄ ouiere menester para cumplir su obligaciõ, so pena q̄ el obligado, o bastecedor q̄ de otra manera lo hiziere sea auido por reuendedor y incurra en las penas de los q̄ compran carnes biuas para tornar a vender. Premati. 3. de como se hā de comprar las lanas, en el. c. 2. foja. 5. del año de 1552.

Ley. 11. Que se puedan tomar por el tanto la mitad de las lanas vendidas para suera del Reyno.

Item mandamos q̄ cada y quando que algũos mercaderes y personas asì naturales destos reynos como e strangers dellos tuieren cõpradas, o comprarē algunas lanas en estas dichas ciudades villas y lugares para las facar y lleuar fuera de los dichos nõs Reynos y Señorios, y alguna persona destos

destos nuestros reynos quisiere la mitad de las dichas lanas, vos las dichas nuestras justicias se las hagays dar luego segun y de la manera y a los precios y plazos y con las condiciones que los dichos mercaderes y otras personas las tuieren compradas, o compraren recibiendo vos las dichas nuestras justicias ante todas cosas fianças dellos legas llanas y abonadas en la cabeza de la jurisdiccion donde estuieren cõpradas, o se comprarē las dichas lanas, o en qualquier pueblo dellos auiedo las dichas fianças sido aprobadas por la justicia del pueblo donde las diere, y que por las dichas fianças se obliguē por sus personas y bienes que la mitad de las lanas que asì se les diere no las facaran ni lleuaran por si ni por interpositas personas fuera destos nuestros Reynos y que las labraran en ellos, y no las reuenderan ni traspasaran en persona alguna, so pena de las auer perdido y que sean para nuestra camara y fisco y mas de otros veynte mil maravedis repartidos en esta manera, la mitad dellos para el juez que lo sentenciare, y la otra mitad para el que lo denunciare, las quales dichas fianças mandamos que se pongan y depositen en el arca de cada concejo de la ciudad villa, o lugar donde se tomarē las dichas lanas, lo qual vos mandamos que asì cumplays y hagays libre y sumariamēte sin dar lugar a pleytos ni dilaciones ni a que se hagan fraudes ni cautelas algunas por ningunas personas para impedir que no se les tome la mitad de las dichas lanas, y los vnos ni los otros non fagades. &c. Prematica. 1. de como se han de cõprar las lanas. de 1552 años. y manda se asì guardar, en el capitul. 142. de las cortes de Madrid. del año de 1552.

Ley. 111. Que los obligados a dar tocino

tomen por el tanto.

Otrofi permitimos que los obligados a dar tocino, o puerco en los pueblos puedan comprar los q̄ ouieren menester para cumplir sus asientos y que para ello puedan tomar por el tanto los puercos que ouiere vendidos en ferias y mercados dētro de dos dias despues que fueren vendidos: lo qual puedan tomar, aunque los tales puercos esten fuera de las dichas ferias y mercados pagando al comprador de mas del precio las costas que ouierē hecho. Y para tomar por el tanto las dichas compras lleue el tal obligado testimonio de la justicia ante el escriuano del concejo en que declare como es obligado, y en las espaldas del tal testimonio se pongan las compras que hizieren para que se vea si en ello ay fraude, y si lleua los tales puercos que compro al pueblo donde es obligado, el qual no los pueda reuender en pio sino gastallos en cumplir su obligacion, so pena de perdimiēto de la mitad de sus bienes y si fuere hombre baxo le den cien açotes, y porque esto mejor se guarde aplicamos la pena de suso contenida la tercia parte para la nuestra camara y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare. Prematica. 4. de como se han de comprar las lanas del año de 1552. en el capitu. fin. en la hoja. 5.

Ley. 1111. Que los que trataren en hazer texer seda puedan tomar por el tanto la seda que se comprare.

Otrofi mandamos que qualesquier personas que tuieren por trato de hazer texer seda puedan tomar por el tanto la seda que qualesquier mercaderes compraren para tornar a vender dentro de diez dias despues que lo ouieren comprado, obli-

gandose que las texerá, o haran texer para la vender por junto, o por menu do y no en otra manera, so pena q̄ lo aya perdido con el valor de otro tanto. Prema. 1. c. 9. del remedio de las carestias, del año de 1552. en el fin de la qual esta pena se reparte por tercias partes a camara, denunciador, y juez que sentenciare.

¶ Ley. V. Que los obligados y bastecedores de pescado tomen por el tanto.

Otrofi mandamos que los obligados a dar abasto de pescado en los pueblos y bastecedores dello, puedan tomar en los puertos, y en las ferias y mercados que se hazen en estos Reynos por el tanto el pescado q̄ otros tuieren comprado para reuender, dentro de dos dias despues que lo ouieren comprado, pagando a los compradores lo que les viere costado: lleuando testimonio como son obligados, o bastecedores de los tales lugares, en que se declare la cantidad que van a comprar, y que en vn año no se les de mas de vn testimonio, y en las espaldas se ponga las compras que hazen, porque no puedan comprar ni tomar por el tanto, mas de lo que viere menester, cō que el tal obligado, o bastecedor no lo pueda tornar a vender, sino fuere en cumplimiento de su obligacion, so pena que lo aya perdido cō otro tanto mas, y concurriendo en la dicha compra por el tanto, vn obligado y vn bastecedor prefiera el obligado al bastecedor. La dicha premati. 1. del remedio de las carestias. de 1552 años. en el capi. 15. en el fin de la qual esta pena se reparte por tercias partes a la camara, denunciador, y juez que lo sentenciare.

¶ Ley. VI. Que las alhondigas y depositos, y panaderias tomen por el tanto a los arrendadores del pan la mitad dello.

Otrofi ordenamos y mādamos, que para prouisiō de las alhondigas y alholies y deposito de panaderias y plaças de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y señorios cada vno de los dichos pueblos, puedan tomar hasta la mitad del trigo ceuada, centeno, y auena que en cada vno dellos ouiere de los arrendamientos que del dicho pan hazen algunas gentes pagando por ello a los arrendadores que lo ouieren arrendado el precio a como les saliere. Prema. de Valladolid, de 1548 años. que esta en el fin de los capitulos de cortes de aq̄l año.

Item cerca de que las alhondigas y sus mayordomos, puedan tomar por el tanto el trigo y pan adelantado que qualesquier personas, anfi ecclesiasticas, como seglares, tienen comprado adelantado. Vea se la ley. 4. tit. 3. lib. 5. del otro Repertorio de cortes.

Titulo. 10. De los pesos y medidas.

¶ Ley. I. De las medidas de pan, vino, y azeite.

Mandamos que se guarden las leyes y p̄maticas de estos Reynos que habla y dispone cerca de las medidas de pan y vino, porq̄ acerca de ellas esta proueydo lo que cōuiene. Y en lo del azeite mandamos executar a los del nuestro consejo lo contenido en las cortes de Segouia, año de treynta y dos. peticion quarenta y siete, que manda que cerca de la medida del azeite se aya informaciō de lo que mas conuerna, y hecha se traya a los del consejo para que vista se prouea lo que conuenga. c. 124. en las cortes de Madrid. de 1552 años. lo qual quanto a lo del azeite esta determinado por el. c. 81. de Madr. de 1563 años. fojas. 30. que dispone diziendo.

Man-

Pone esta muy su- ciniamen- te el otro Repertorio en esta lo extra- ordinario que es en el titu. de los ceulos.

Prefiere se el obliga- do al ba- stecedor.

Mandamos que en lo que toca a la medida del azeite sea y igual en todo el Reyno, y que la arroba de azeite tenga veynte y cinco libras, y la libra diez y seys onças, y la libra quatro panillas o quarterones, y cada panilla o quarteron quatro onças, y en lo que toca a los otros pesos y medidas se guarde lo q̄ esta dispuesto y proueydo por leyes y prematicas de estos Reynos, que estā allegadas en la margen desta ley.

Titul. II. De las lanas.

¶ Ley. I. Que el que comprare lana de qualquier genero la gaste toda.

Mandamos a las nuestras justicias prouean de manera que cesen los inconuinentes q̄ se siguen de que los mercaderes hazedores de paños compran cantidad de lana y se aprouechan de lo mas fino de ella y las otras suertes baxas las tornan a vender a personas que las echan en velartes y otros paños finos, lo quales en mucho perjuyzio deuiendo de gastar toda la lana que cōprassen de qualquier genero que fuese y no vender la peor para los dichos paños finos, y escojer la mejor. ca. 37. de Toledo. de 1559 años. foja. 11.

Item cerca del reuēder de las lanas y su suspension y declaracion. Vea se la ley. 1. titul. 3. de las compras en este libro quinto. supra.

Item otras leyes, sobre lanas. Vean se en el titul. de los paños, deste libro. 5. infra. desde la ley. 10. hasta la ley. 19. y la ley. 21. y ley. 26. del mismo titulo.

¶ Ley. II. Suspension de la prematica del retorno de las lanas.

Otrofi, porque por vna prematica hecha en la ciudad de Toro el año de 1552. se proueyo que los q̄ comprassen lana para sacar fuera de estos Reynos registrassen las sacas q̄ lle-

uassen en los puertos por do salieren ante la justicia della y dar fianças que dentro de vn año traxessen de retorno por el mesmo puerto por cada doze sacas de lana vn fardel de lienços de media carga y dos paños enteros, y fiziesen otras diligencias, y fino lo fiziesen, perdieffen la mitad de sus bienes segun que esto y otras cosas en la dicha nuestra carta prematica se contiene, y porq̄ no ha resultado dello el efecto que pretendiamos. Mādamos que entre tanto que otra cosa por nos se prouee sobre seays en la execucion de la dicha carta y prematica en quanto al dicho retorno, guardando lo de mas en ella contenido: y assi mismo mādamos a todos y a cada vno de vos y a los nuestros jueces y alcaldes de sacas que si algunos pleytos estan pendientes en razon de lo suso dicho ante vos o qualquier de vos no auiendo sentēcias passadas en cosa juzgada no conozcays ni passays adelante en ellos y los embieys originalmente al nuestro consejo para que mandemos en ello lo que se ha de hazer. Dada en Valladolid. a. 19. d. Março. de 1558 años. que es premati. q̄ se intitula suspensio de la prematica del año de 1552. cerca del traer lienços y paños en retorno de las lanas que lleuā fuera del Reyno.

¶ Ley. III. Que no se lleuē derechos de las sacas de las lanas de estos Reynos a otros.

Otrofi q̄ cerca de los derechos que pagan los que sacan las lanas que se venden en estos Reynos para lleuara Flades, o para Italia las grandes necessidades que se nos han offrecido, y el estado en que como sabeys esta nuestra hacienda no bastando las rentas y socorros y derechos que en vuestra peticion referis, nos han forçado a que se busqué otras vias y formas para ser socorrido, mas toda via man-

Es p̄ma. 2. de como se han de comprar las lanas del año d. 1552.



Libro quinto.

prematica del año de 1552. que tambien declara y añade, todo continuando este titulo de los paños.

Ley. X. Que se aparten las lanas por personas que dello sepan.

Primeramente mando que todas las personas que de aqui adelante quisieren hazer paños de vestir en estos mis Reynos, sean obligados a apartar y hazer apartar las lanas por personas maestros que dello sepan y hagan sus fuertes para los dichos paños segun la ley que para cada paño pertenece. Prematica del año de onze, en el capitul. primero.

Ley. XI. Que las lanas se vendan lauadas.

Trosi ordeno y mando que de aqui adelante todas las lanas que se ouieren de vender en estos mis Reynos, ansí de peladas como de tijera se vendan lauadas del todo y enxutas, o por suzias del todo, y no de otra manera. La dicha prematica de onze, en el capitulo segundo.

Ley. XII. Que se lauen las lanas escaldando las en agua caliente, y su declaracion.

Trosi mandamos que de las dichas lanas, ansí de peladas, como de tijera los que las ouieren de vender, o los que ouieren de hazer paños dellas, sean obligados a las lauar escaldando las primero con agua caliente, y despues se lauen con agua fria, por manera que las dichas lanas sean bien lauadas, y el que vendiere las dichas lanas, y no fueren bien lauadas a vista de los veedores para ello diputados, pidiéndolo la parte que la ouiere comprado, sea obligado el veedor de la hazer tornara lauar a costa del que la vendió, y para que se conozca por experiencia la falta que la lana tuuiere, mandó q quando alguna persona se quejare q alguna lana de la q ouiere comprado

do esta mal lauada que los dichos veedores tomen de la tal lana cinco libras que es el quinto de vna arroba, y la hagan escaldar con agua caliente y lauar y enxugar, y todo lo que faltare de las dichas cinco libras tanto q sea de quatro onças arriba lo pague a su dueño el vendedor de la tallana, y a los veedores de cada ensay que hizieren, les den vn real de plata, y si en el ensay falliere justo que, el comprador de la tal lana pague el dicho real a los dichos veedores y mas las costas que hizieren hazer al vendedor de la tal lana, pero mando que la lana de peladas no se pueda vender por suzia, sino lauada en la forma suso dicha, so la dicha pena. La dicha prematica de onze, en el capitulo tercero.

Y Porque por no poner este capitulo pena, no se guarda, siendo cosa tan necessaria. Mandamos que de aqui adelante todas las personas que ouieren de vender la dicha lana de peladas la vendan lauada y enxuta, segun y de la manera que de suso se contiene so pena de cient marauedis por cada arroba de lana q contra lo suso dicho se vendiere por cada vez q la vendiere no fiendo escaldada y lauada y enxuta como de suso se dispone, lo qual sean obligados a hazer las personas que la vendieren luego que la dicha lana fuere derribada del pellejo. E por que esto se faga mejor y mas perfectamente, mandamos que de aqui adelante los que fueren veedores de los texedores sean veedores de las dichas lanas y de las hilanças, y que por el trabajo que han de tener en ver y examinar las dichas lanas y las dichas filanças lleuen dos marauedis, si fueren de media arroba abaxo, y si fuere mas cantidad, lleue qtro marauedis cada vez q examinare las dichas lanas y filanças cada y quando que

Veedores de texedores lo serán también de las lanas de peladas y filanças.

Lanas de tijera, y añinos se vendan lauadas y enxutas como de peladas.

do que fueren llamados por las partes y de otra manera. E ansí mesmo mandamos que las personas que vendieren las lanas de tijera y añinos, o menudos de lanas lauadas, las lauen y vendan enxutas segun y de la manera que mandamos que se lauen y vendan las lanas de peladas, so la dicha pena, y si los dichos veedores vieren alguna falta en las dichas lanas mandamos que pidiendo lo la tal parte que las ouiere comprado, fagan el ensay y experiencia conforme a lo de suso contenido en el c. 3. supra proximo pasado (del año de onze que de suso va inserto) y executen las dichas penas en las personas que fallaren que ouieren en ellas caydo e incurrido, las cuales dichas penas mandamos que se repartan en tres partes, la vna sea para el acusador, y la otra para los veedores del dicho officio, y la otra para nuestra camara. capit. 1. en la declaratoria, del año de 28.

Como se reparten las penas de la pñati. del año de 28.

Ley. XIII. En que se han de gastar las lanas de peladas y añinos.

Trosi ordenamos y mandamos, que las lanas de peladas y añinos no se puedan gastar, sino en paños de diezochenos y dende abaxo, y en cordellates y estameñas, dozenos y frisas y no en otra fuerte de paños ni cordellates, ni estameñas de alli arriba, so pena de seys cientos marauedis por cada paño que dello se hiziere, la qual dicha pena sea repartida en tres partes, la vna tercia parte para el acusador, y la otra para los veedores, y la otra para la mi camara. La dicha prematica del año de onze, en el capitulo. 4. Y si no ay acusador, la pena se reparte entre los veedores, y la camara, como se dize en la ley. 28 deste titulo infra.

Como se reparten las penas de la pñati. del año de onze.

Porque somos informados que de la dicha lana de peladas y añinos

nos en algunas partes se hazen paños veyntidosenos, y velartes, y cordellates, y estameñas, y catorzenos: de lo qual redunda mucho daño, y por le euitar: Mandamos que de aqui adelante todas las personas que labraren, o fizieren paños en estos nuestros reynos guarden lo contenido en la suso dicha ordenança como en ella se contiene, so las penas en ellas contenidas, y si alguna, o algunas personas fizieren paños de la dicha lana de peladas, o añinos de mas quenta de diezochenos como la dicha ordenança lo dispone, mandamos que los veedores de los texedores quiten al tal paño, o cordellate la señal de la ciudad, o villa donde se traxere de manera q quede vna muestra, o ventana donde tuuiere la dicha señal, y que ansí mismo les quiten ambas las puntas del cabo de la muestra en cantidad de media quarta de cada cabo cortado con tijeras, porque parezca q fue deforejado, y que demas desto executen las penas en la dicha ordenança (que en principio desta ley va inserta) contenidas en los lugares donde se texeren los dichos paños en las personas que lo ouieren fecho, y si algunas personas en las palmillas, o velartes, o granas que hizieren, echaren la dicha lana de añinos, o peladas, mandamos que pague la dicha pena doblada. Pero esto se entienda si las palmillas fueren de mas quenta de diezochenos. E si ouiere alguna duda cerca dello suso dicho mandamos que para saber la verdad los dichos veedores puedan tomar juramento a los dueños de los paños y a los officiales que labraren las lanas. Pero mandamos que esta declaracion no se entienda, ni estienda a los paños que se fizieren de pellejos de ouejas que mueren desde el dia de Nauidad

Lo q sehta de hazer al paño de diezocheno arriba en q se echaren las nas de peladas, o añinos.

La pena del q en velartes, o palmillas, o granas, echa la dicha lana de añinos, o peladas.

Limitación de la dicha declaratoria,

fasta que



fasta que las lanas se tresquilã, porque las dichas lanas en estos tiempos son largas. Pero mãdamos que antes que las dichas lanas se labren las veã y examinen los dichos veedores para que declaren en la fuerte de paños que se deuan gastar, y que no se gasten en otros algũos, saluo en aquellos que los dichos veedores declararẽ que se pueden echar so las dichas penas, y mandamos que las personas que vendierẽ los dichos paños desforejados, aora los vendan por junto, o por vara, seã obligados de auisar al comprador las causas, porque los dichos paños se desforejaron y fueron desforejados. La dicha prematica y declaratoria, del año de 28. en el capi. 2.

Los vedores declarẽ por que se desforejaron los paños.

Que la dicha lana de añinos peladas y peçuelos en casano se pueda tener.

Y Ordenamos y mandamos, que ningũ mercader hazedor de paños, ni oficial que labrare paños de deziochenos arriba pueda gastar la dicha lana de peladas ni añinos ni de peçuelos, ni la tener en su casa, so la pena en las de suso dichas leyes y declaratoria contenidas y de perdes la dicha lana que tuuieren, y mas so pena de diez mil marauedis la mitad dellos para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare, y por la segunda vez se doble la dicha pena, y por la tercera se tresdoble y aplique segun dicho es. Prematica de paños, del año de 1549. en el. ca. 12. Lo qual esta declarado por el. c. 11. de la prematica de paños, del año de 1552. que no aya lugar quãto a echar la dicha lana de peladas y añinos en paños de deziocheno abaxo, anfi berbies como estambrados para prietos, o para colores, segun dicho es en esta ley. Y que para este effeçto las puedan tener en sus casas sin embargo del dicho. c. 12. del año de 1549. que en quãto a esto se reuoca.

¶ Ley. XIII. De que marco han de ser los peynes para peynar las lanas.

O Trofi mandamos que el marco de los peynes de peynar las dichas lanas que se ouieren de hazer sean de vna sesma de vara y veynte y nueue, o treynta puas encima y quinze debaxo, y que sean de hilo delgado segun que le perteneciẽre y buenas y legitimas y q̄ sean ferreteadas cõ vna seña para ello diputada. La dicha prematica. del año de onze en el. c. 5.

¶ Ley. XV. Que se peyne sin gurullos la lana.

O Trofi mando q̄ los dichos peynadores que ouierẽ de peynar las lanas blancas. o prietas, o tintas las peynen claro y limpio y sin gurullos, y q̄ en la tal lana no puedan echar mas de medio açumbre de agua en cada aroba y con el azeyte que es menester, y que el dueño del obrador lo vea echar. Y en las lanas baxas que no ouiere menester agua para se peynar que no se la echen, y que si el peynador, o otra persona alguna echare mas agua de la suso dicha pague de pena treynta marauedis, la qual dicha pena se reparta en dos partes la mitad para el acusador y la otra mitad para los veedores, y si peynaren mas, o menos que echẽ el agua al respecto suso dicho. La dicha prematica. de onze en el. c. 6.

¶ Ley. XVI. De que onças y peso han de ser las libras destas ordenanças.

O Trofi mando que todas las libras destas ordenanças se entiendan de diez y seys onças y no demas, ni de menos, y el que de otra manera pesare caya en pena de vn real por cada peso, la qual dicha pena se reparta en dos partes, la mitad para el acusador, y la otra mitad para los veedores. La dicha prematica de onze, en el capitulo septimo.

¶ Ley

¶ Ley. XVII. Que se carducen bien las lanas para paños deziochenos y dende arriba.

O Trofi mãdo que todos los que ouieren de hazer paños q̄ sean deziochenos y dende arriba y los cordellates de qualquier fuerte que sean, seã obligados a carducar las lanas por manera que sean bien carduçadas, y que las carducas con que se ouierẽ de carducar las dichas lanas tengan de marco vna quarta de vara en ancho, y media vara en luengo escafa del grueso de vna paja de trigo poco mas o menos, e quarenta y ocho carreras y deziocho puas en cada carrera de hilo delgado de buytron, y el cuero de cerrada de buey y que sean buenas a vista de los veedores, y que seã ferreteadas en el cuero, y en la tabla con el hierro y seña de los veedores para ello diputados, y que no se haga de otra manera de aqui adelante. La dicha prematica del año de onze, en el cap. 8.

¶ Ley. XVIII. Que las lanas sean arcadas de dos cuerdas, y no cortẽ las lanas con ninguna cosa.

O Trofi mãdo que los arcadores arqueen bien las lanas q̄ les fueren dadas a arcar dando a cada vno lo que merece, segun la calidad de la tal lana y que sean arcadas de dos cuerdas y que ellos ni otras personas algunas no corten las lanas con tixeras ni cuchillos ni con otra cosa alguna, saluo pelando las cõ las manos las que ouieren menester, y qualquier que lo contrario hiziere pague de pena tanto como lleuo por el arcar a los veedores q̄ para ello fueren diputados, y tornen a arcar la dicha lana sin se hazer otra paga alguna, y quien lo cortare, o mandare cortar pague de pena cient marauedis por paño, y se repartan en tres par-

tes en la manera suso dicha: y quien hiziere paños por arcar pague por cada paño trecientos marauedis de pena la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha: y las dichas lanas que ouieren de arcar mãdo que antes q̄ se arqueen sean desmotas y limpias como conuenga. La dicha prematica. de paños del dicho año de onze, en el cap. 9.

Paños no se hagan por arcar.

Antes q̄ se arqueen las lanas se desmotan y limpian.

Porque somos informados que de la suso dicha ordenança han resultado algunas dudas donde por falta de arcadores en algũas partes se carducan, o emborriçan los paños que alli se hazen y labran y por escusar las dichas dudas. Mãdamos que de aqui adelante en los lugares dõde ouiere arcadores los dichos paños se arqueen como la dicha ordenança lo dispone so las penas en ella cõtenidas. Pero en los lugares dõde no ouiere los dichos arcadores permitimos que los dichos paños se puedan carducar, o emborriçar sin pena alguna, porque lleuãdo este obraje y siendo la lana desmenuzada y vergueada somos informados q̄ el dicho obraje es bueno y perfecto. Y mandamos a los veedores del dicho obraje que executẽ la dicha pena en las personas que fizieren paños veyntidosenos y de alli arriba sin que primeramente las tramas dellos sean marcadas, o carduçadas, o emborriçadas, y en los paños que fueren de menos quenta mandamos que lleuen la mitad de la pena dicha, y de los medios paños, la mitad de la dicha pena, segun la quenta del tal medio paño la qual se reparta en la manera suso dicha, y los pies de los dichos paños mãdamos que sean carduçados, so las penas en la dicha orden contenidas. La dicha declaratoria de paños, del año de 28. en el capitulo. 3.

Dõde no ouiere arcadores, la lana se pueda carducar, o emborriçar sin pena.

Tramas de veyntidosenos y de alli arriba seã primeramente carduçadas, o emborriçadas.

Los pies de los dichos paños sean carduçados.

¶ Ley



Ley. XIX. De que han de ser las cardas de emborrar y para emprimar de diezochos y dende abaxo.

Trosi mādamos que las cardas de emborrar las dichas lanas, y para emprimar de diezochos y dende abaxo sean de marco de vna quarta de vara menos dos dedos de ancho y vna tercia de largo, y que sean de cincuenta y ocho carreras vna mas, o otra menos, y de sesenta y dos puas de hilo redondillo en cada carrera, y el cuero de buen cordouā, y que sea cardā mezclada y horadada de tilado, y que sean buenas a vista de los dichos veedores y ferreteadas segun dicho es. La dicha prema. de onze, en el. c. 10.

Ley. XX. Que marco han de tener las cardas para emprimar veyntenos y dende de arriba.

Trosi mādamos que las cardas de emprimar veyntenos y dende de arriba y cordellates sean del marco suso dicho y de sesenta y dos carreras y sesenta y cinco puas de hilo delgado y defuanado en cada carrera y el cuero de buen cordouan, y que sean cardas mezcladas y horadadas de tilado a vista de los veedores y ferreteadas, como dicho es. La dicha prematic. de onze. capitulo. 11.

Ley. XXI. De que marco han de ser las cardas de emborrar pardillos sezenos y frifas.

Trosi mando que para los paños pardillos sezenos y frifas, aya cardas de emborrar d̄l mismo marco y de cincuenta carreras vna mas, o otra menos, y de sesenta y dos puas de hilo redondillo en cada carrera y el cuero de buen cordouan horadado de tilado y vistas y ferreteadas como dicho es. La dicha prematica del año de onze, en el capitul. 12.

Ley. XXII. Que se carden biē las lanas.

Item mādō que los cardadores carden bien las lanas que les fueren dadas a cardar, anſi de emborrar, como de emprimar que cardē claro y sin gorullos y limpio, y hagan obra limpia y buena, e si los dueños d̄ las tales obras se quexaren que la obra no esta buena sean vistas las tales labores por los veedores para ello diputados, y si hallaren no estar biē cardadas las dichas lanas las tornen a fazer cardar otra vez a los dichos cardadores sin les pagar cosa alguna mas de lo que primeramēte esta yguallado, y mas que pague de pena dos maravedis por la libra d̄ diez y seys onças para los dichos veedores, y que las lanas para los dichos paños diezochos y dende arriba sean mudadas dos veces cardando primeramēte toda la lana que ouiere de llevar el dicho paño diezocheno y dende arriba de emborrar, y despues las desmenuzen y bueluan toda junta y esto hecho la empriman como conuenga y q̄ antes que esto se haga no la puedā emprimar, so pena de docientos maravedis por cada paño, los quales pague el dueño de la lana y sean repartidos en tres partes, segun dicho es. La dicha prematica del año de onze, en el capi. 13.

Ley. XXIII. Que las bernias y yrlandas mezcladas de dos lanas se carden dos vezes.

Trosi mando que las Bernias y yrlandas que fueren mezcladas de dos lanas que sean cardadas dos vezes, y que sean bien cardadas, así el pie como la trama, segun que conuene a la dicha obra echandole el azeyte que le conuene. La dicha prema. del dicho año de onze, en el cap. 14.

Ley. XXIII. Que las hilanderas hilen yguall y la orden que han de tener.

Trosi mando que las hilanderas de los estambres y tramas sean

Lana pa diezochenos y dende de arriba sea mudada dos vezes.

Las hilanderas reciban las hilanças con hierro y a las tornan anſi con el dicho peso que las lleuaron, y si alguna cosa faltare de la tal lana por ser corta, o menuda que sea descōtada de lo que faltare, y lo demas lo mādē satisfazera su dueño como bien visto les sea, pero si pareciere ser la lana buena y por malicia faltare algō se lo manden pagar. La dicha prema. del año de onze, en el cap. 16.

Ninguna hilandera para hilar tome más d̄ dos fuertes de lana sino fuere en casa dō de ayamuchas hilanderas.

sean obligadas a hilar bien e yguallmēte, anſi los dichos estambres, como las tramas y las tengan y trayan limpias, y si dañaren las dichas filanças que no sean obligados los dueños dellas a les pagar cosa alguna por el hilar, y porque mejor se conozca que vienen limpias y bien hiladas, mando que las dichas hilanderas, sean obligadas a dar a sus dueños todas las dichas filanças, anſi de trama como de estābre en maderas aspadas y que no las peyenen ni alisen, so la dicha pena. La dicha prematica de onze, en el cap. 15.

Mando que las dichas hilanderas, sean obligadas a recibir las dichas hilanças con pesas de hierro y a las tornan anſi con el dicho peso que las lleuaron, y si alguna cosa faltare de la tal lana por ser corta, o menuda que sea descōtada de lo que faltare, y lo demas lo mādē satisfazera su dueño como bien visto les sea, pero si pareciere ser la lana buena y por malicia faltare algō se lo manden pagar. La dicha prema. del año de onze, en el cap. 16.

Y quanto a los suso dichos capitulos. 15. y 16. que disponen la manera que han de tener las filanderas q̄ filan las dichas lanas, porque somos informados que sobre las dichas filanças a auido y ay, y se recrescon algunos debates y diferencias diziendo que las dichas filanderas tienen en sus casas muchas fuertes de lanas para hilar y las bueluen y dan lo vno por lo otro de manera que a esta causa los paños se dañan y por remediarlo. Mādamos que de aqui adelante las dichas filanderas ni algūa dellas no seā ofadas de tomar ni tomē pa hilar cada vna mas de dos fuertes de lana, vna de estābre, o otra de pie, o otra de trama, so pena que la hilandera que mas fuertes tomare para hilar caya e incurra en pena

de vn real de plata por cada vez que le fueren falladas mas de las dichas dos fuertes de hilança, la qual dicha pena mandamos que se execute en las dichas hilanderas pidiendo lo la parte, y no de otra manera, pero permitimos que si en vna casa ouiere muchas hilanderas que cada vna dellas pueda tomar y tener para hilar las dichas dos fuertes de lana sin que incurran en pena alguna. La dicha declaratoria, del año de 28. en el cap. 4.

Ley. XXV. Lo que han de guardar las que hilan para pies de paños berbies.

Trosi mando que en quāto al hilar de los pies de los paños berbies las hilanderas que los hilaren los hilen sin buelta en esta manera, q̄ las que hilaren las dichas lanas, para los pies de los dichos paños que en tāto que hilaren el pie de algun paño berbi no puedan hilar trama alguna, hasta que lo acaben, porque teniendo la mano fecha a la dicha hilança se haze mucho mejor y mas torcida q̄ tornando tras pie a hilar trama, y por el contrario quando esta fecha la mano a hilar trama tornando a hilar pie no se haze tan torcida la laur por manera que los paños a esta causa no se pueden bien texer y si las dichas hilanderas por causa de lo suso dicho hizieren algun daño en las dichas hilanças paguen el daño que hizieren al dueño del tal paño, y mando a los dichos veedores que tengan mucho cuydado de ver y visitar las dichas obras para que se hagan conforme a lo contenido en estas mis ordenanças. La dicha prematica de onze. en el cap. 17.

Ley. XXVI. Que no se venda de arriba abaxo ninguna fuerte de lana.

Trosi por euitar los fraudes q̄ hazen los officiales que labran las di-



las dichas lanas y los texedores y tintoreros y sus moços y moças y otras personas, mando que no se compre ni vendan ninguna suerte de lana lauada ni suzia ni en estambre ni en barro ni en hilança ni en tramasy ni de otra suerte alguna de vna arriba abaxo sin licencia de los veedores, y quando la tallana, o hilança se vendiere, o hallaren en poder de alguna persona mando que los dichos veedores pidan cuenta y razón a las tales personas donde la han auido y ellos sean obligados a se la dar, so pena que el que lo comprare, o vendiere sin licencia de los dichos veedores y no diere la cuenta de donde la han auido como dicho es que la aya perdido y pague de pena trecientos maravedis los quales seã repartidos en tres partes como de suso dicho es y se contiene quedando reservada salvo cõtra ellos la pena de mi justicia. La dicha prema, del año de onze. cap. 18.

¶ Ley. XXVII. Que de las estambres y tramasy de muchas fuertes se puedan hazer retaços que no sean medios paños, ni paños enteros.

Otrofi mando que por quanto muchas personas q hazen paños en estos mis Reynos les sobran algunas vezes tramasy estambres de muchas fuertes, he por bien, que destas tales fuertes de lanasy puedan hazer si quisieren retaços que no sean medios paños ni paños enteros, y este tal paño no pueda ser de cuenta de deziocheno y dende abaxo, y quien lo contrario lo hiziere pague de pena trecientos maravedis por cada paño que hiziere cõtra lo que en esta ordenança es contenido y si hiziere medio paño pague la mitad de la dicha pena, la qual se reparta en tres partes en la forma suso dicha. La dicha pma. de onze en el. c. 19.

¶ Ley. XXVIII. Que para velartes negros no se pueda hazer paños sino veyntiquatrenos.

gros no se pueda hazer paños sino veyntiquatrenos.

Otrofi mando que ninguna persona pueda hazer paño, ni paños algunos en estos reynos mios y señorios para velartes negros sino fuerẽ veyntiquatrenos y dende arriba, y el que hiziere los dichos paños seyendo para negros sino como de suso se contiene que los aya perdido y sea la tercera parte para mi camara, y la otra tercera parte para los veedores y la otra tercera parte para el acusador, y si no viere re acusador se reparta entre los dichos veedores y mi camara. La dicha pma. de paños del año de onze. en el. c. 20.

EPorque somos informados q vos las dichas nuestras justicias y los veedores de los dichos paños no executays la dicha pena de suso contenida en las personas que fazen los dichos paños, y que los tomays por perdidos a los mercaderes que los compran y venden, nuestra merced y voluntad es que de aqui adelante la dicha pena se execute en las personas que hizieren y labraren los dichos paños pudiendo ser auidos, y mandamos a vos las dichas nuestras justicias y veedores que ansi lo guardeys y cumplays y executeys, y que si no pudierdes auer a las personas que hizierẽ los dichos paños para executar en ellos la dicha pena, pues por la dicha falta los dichos paños no son falsos: permitimos que se puedan vender y vendan con que los veedores que fueren puestos para los paños que se han de vender a la vara en la villa o lugar do se començaren a vender por vara los dichos paños les quite las orillas de cabo a cabo dexando vn hijo, o dos de cada parte y no mas, y el mercader que lo vendiere sea obligado de auisar a las personas que los compraren, la causa porque el tal paño esta

Otra vez se reparte la pena desta por la pma. del año de onze.

Que los que hizieren los dichos paños paguen la pena.

A los dichos paños no pudiendo saber quien los hizo, se les quiten las orillas de cabo a cabo dexando vn hijo, o dos de cada parte, y así se vendan.

sin las

sin las dichas orillas, y fecha la dicha declaracion mandamos que los tales paños se puedan vender y vendan por de la ley y cuenta que fuerẽ en verdad y no mas so las penas en las de suso dichas ordenanças cõtenidas las quales se repartan como la dicha ordenança lo dispone. La dicha prema. declaratoria, del año de 28. en el cap. 5.

¶ Ley. XXIIX. Que los paños que salieren acanillados no se puedan doblar por el lomo ni apuntar.

Otrofi mando que los paños q salieren acanillados a causa de ser mal arcados, o por ser de dos lanasy o por otra qualquier causa no se puedan doblar por el lomo ni los apuntadores ni otra persona no los puedan apuntar y se vendan taquellados y sea entendido, las orillas a cada cabo sueltas y no juntas vna cõ otra, porque del todo sea visto el daño que el tal paño, o paños tuuieren y ninguno reciba agrauio, y el que lo cõtrario hiziere pague de pena por cada paño quatrocientos maravedis, seyendo el paño deziocheno, y dende abaxo, y si fuere el paño veynteno y dende arriba pague quiniẽtos maravedis, y el paño sea fecho quatro pedaços y quitadas las muestras y sello que tuuiere, y sea sellado con vn sello que diga, sin ley, y sea tornado a su dueño, la qual dicha pena mando q se reparta en tres partes, y sea la tercera parte para mi camara, y la otra tercera parte para los veedores, y la otra tercera parte para el acusador, y si no viere re acusador se reparta entre los dichos veedores y mi camara por mitad. La dicha prematica de paños, del año de onze, en el cap. 21.

Otra vez se reparte la pena de la prematica, del año de onze.

¶ Ley. XXX. Que los paños no se descolen para venderlos por enteros, y el que los descolare lo venda a la vara.

Otrofi mando que no se pueda descolar los paños de aqui adelante para venderlos por enteros, y el que los descolare los venda a la vara y no tenga desapuntado, y q no lo venda por paño entero, so pena que el que lo contrario hiziere pague de pena quatrocientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera dicha (en la ley supra proxima). La dicha prematica del año de onze, capit. 22.

¶ Ley. XXXI. De los paños berbies en que partes y como se pueden y han de hazer y sus declaraciones.

Otrofi mando que de aqui adelante en las ciudades villas y lugares donde hasta aora se solian y acostumbrauã hazer los paños estambreados, que no se puedan hazer ni hagan paños berbies algunos. Pero en las ciudades villas y lugares dõde hasta aqui se han acostubrado a hazer paños berbies, mando que en quãto mi merced y voluntad fuere se puedan hazer con tanto que sean veyntedosenos y dende arriba y no de otra ley: pero porq en algunas de las dichas ciudades villas y lugares hasta aora han tenido costumbre de hazer paños berbies de menos cuenta porque puedan industrial se las personas que los hazen para los hazer estambreados mi merced y voluntad es que en los tales lugares se pueda hazer y hagan paños berbies veyntenos y dende abaxo hasta sezenos por termino de dos años primeros siguientes, los quales corren desde el dia que estas mis ordenanças fueren publicadas en mi corte en adelante, so pena q el paño que de otra manera se hiziere sea hecho quatro partes y se venda por paño sin ley: pero esto no se entienda en los paños que fuerẽ mezclas, porq estos, aunque sean veyntenos y dende

En q marco se han de texer estos berbies, vea se adelante la ley 34.

Esto se te uoca en el fin de la declaracion que se sigue.

G abaxo



abaxo hasta sezenos permito q se pue dan hazer berbies libremente, cõ tan to que los dichos paños berbies sean mezclas y sean hilados los pies dellos sin buelta, so pena de docientos mara vedis por cada paño que de otra ma nera se hiziere, la qual dicha pena se re parta en tres partes, la vna tercia parte para mi camara, y la otra para los veedores, y la otra para el acusador, y si no ouiere acusador se reparta entre los di chos veedores y mi camara por mitad. La dicha prematica del año de onze, en el capitulo. 23.

E Por que somos informados que a causa de la limitacion que por la dicha ordenança se puso en el hazer y labor de los dichos paños berbies nue stros subditos há recebido mucho da ño y se recreceria muy mayor de aqui adelante, sino lo mandassemos puer y remediar mandando que los dichos paños berbies se faga y tiñan en estos nuestros reynos, segun y como se ha zen y tiñen los paños estãbrados. Per mitimos y declaramos por el bien de nuestros subditos, y porque las lanas bastas y de peladas y añinos, y de me nudos se gasten, que de aqui adelante los dichos paños berbies se fagan del peso y quenta y marco y tinta siguien te. Que el paño dozeno lleue de pie veynte y ocho libras, y de trama otro tanto, y de cuenta lleue mil y docien tos filõs, y de marco onze quartas de fino a fino y las orillas de fuera. Y el pa ño catorzeno que lleue de pie treynta y dos libras, y de trama otro tanto, y lleue de cuenta mil y quatrociẽtos hi los, y de marco onze quartas y media de fino a fino, y las orillas de fuera. Y el paño deziocheno q lleue de pie treyn ta y quatro libras, y de trama otro tan to, y lleue de cuenta mil y ochocien tos filõs, y de marco doze quartas de fi

Otra vez se reparte la pena de las premia ticas de onze.

De q pe so marco tinta háy de ser los berbics.

no a fino, y las orillas de fuera, porque assi yran en cruz y esto se entiẽda vna libra mas o menos en el peso. E las per sonas que los quisieren hazer y teñir prietos: Mandamos que lo puedan fa zer y teñir dando les primero al doze no y catorzeno vn celestre de azul cõ forme a la muestra de vn celestre, y al paño deziocheno vn celestre y me dio de azul conforme a la muestra de vn celestre y medio, y con que estos paños sean assi de mudados, como lo son los paños catorzenos y dezioche nos estãbrados. Pero mãdamos que estos dichos paños, ni otros algũnos no se puedan hazer prietos sin el di cho azul, so pena que sean perdidos. E otro si permitimos q todos los dichos paños berbies los hazedores dellos, y otras qualesquier personas los puedã hazer y hagan de la color que quisie ren y por bien tuuieren, assi como se hazen los estãbrados sin que por ello cayan ni incurran en pena alguna. E porque por las dichas ordenanças no esta declaradõ si se fariã paños ber bies treyntenos. Permitimos que de aqui adelante las personas que quise ren puedan hazer y hagan los dichos paños treyntenos berbies sin que por ello cayan ni incurran en pena alguna contanto que tengan de quenta tres mil filõs, y de marco quatro varas me nos media ochaua de fino a fino, y mas las orillas, poniendo assi en estos pa ños como en los otros de suso declara dos la quenta y señalet y listones en las dichas ordenanças y en esta nuestra declaracion y ordenanças contenida y no de otra manera. E poniẽdo en ca da vno de los dichos paños por letras que digan como es berbi, so las penas en las dichas ordenanças contenidas. E porque en la dicha ordenança veyn te y tres (que de suso va inserta) dize

Que es lo q han de lleuar las berbics para prie tos.

paños ber bies treyn tenos, se puedã ha zer, y la cuenta q han de ser.

q si se fizieren paños berbies de veyn tidofenos abaxo fino fueren mezclas que sean fechos quatro pedaços y los vendan por paños sin ley, declaramos y mandamos que pues por esta nra or denança permitimos que se fagan pa ños berbies de la color que quisieren, que de aqui adelante no se puedan ha zer ni hagan los dichos paños quatro pedaços, ni pongan ni digan en ellos sin ley, porque so esta color no se ven dan los paños falsos por buenos, so pe na que el que lo contrario fiziere pier da el tal paño y se faga tres partes, y se reparta en la forma suso dicha. La di cha prematica declaratoria de paños del año de 28. en el cap. 6.

Y Aunque por el ca. 3. de la dicha prematica de paños del año de 1549. se mando y ordeno contra lo de suso dicho que no se pudiesse hazer ni labrar paño berbi negro de ninguna suerte mayor ni menor, ni mercader de vara lo pudiesse vender so ciertas penas alli contenidas. Pero por la pre matica de paños del año de 1552. en el principio della esta mandado y per mitido que aora y de aqui adelante se puedã hazer labrar y vender en estos nuestros reynos y señorios los dichos paños berbies negros veyntiquatre nos y dende abaxo tintos en lana y so bre paño sin embargo de la dicha pro hibicion del dicho año de quarenta y nueue con que en el fabricar y labrar y teñir de los dichos paños berbies y estãbrados y cordellates y estameñas se guarde la orden en la dicha prema tica del año de 1552. Dada y declara da, y adelante por leyes se pona po niendo la dicha prematica.

¶ Ley. XXXII. Que de vna vez se pue da emprimar lana que se há de cardar para pies de los dichos berbics.

O Trofi mando que la lana que se ouiere de cardar para los pies de los dichos paños berbies que quie q siere la pueda emprimar de vna vez sin q por ello caya en pena alguna. La dicha pma. del año de onze, en l. c. 24. ¶ Ley. XXXIII. De que marco han de ser los peynes en que se ouieren de texer los paños estãbrados y berbics y corde llates y otros paños.

O Trofi mãdo que los peynes en que se ouieren de texer los pa ños estãbrados y berbics y cordella tes y estameñas, y frifas y guirnaldas y bernias, sean hechos por las cuentas y marcos siguientes, que el peyne para texer el paño catorzeno tẽga de mar co diez quartas y media ochaua de va ta y mil y quatrocientos hilos de cuẽ ta de fino a fino y mas las orillas, y el peyne para texer el paño sezeno ten ga de marco diez quartas y vna ochau a y mil y seyscientos hilos de fino a fino y mas las orillas. Y el peyne para el paño deziocheno, tẽga de marco onze quartas, y mil y ochociẽtos filõs de fino a fino y mas las orillas. Y el peyne para el paño veynteno, tẽga de mar co onze quartas y media ochaua, y dos mil hilos de fino a fino y mas las orillas. Y el peyne para el paño veyn tidozeno, tẽga de marco tres varas, menos media ochaua, y dos mil y do cientos hilos de fino a fino, y mas las orillas. Y el peyne para el paño veynti quatre no, tẽga de marco tres varas y media ochaua y dos mil y quatrociẽ tos filõs de fino a fino, y mas las orillas. Y el peyne para el paño veyntifese no tẽga de marco tres varas y vna ochau a y dos mil y seysciẽtos filõs de fino a fino y mas las orillas. Y el peyne pa ra el paño treynteno tẽga de marco treze quartas y vna ochaua y tres mil filõs de fino a fino y mas las orillas. Pe



no mando que si algunas personas quisieren hazer algunos paños mas finos de mas alta cuenta que el marco del reynteno no menguando ni creciendo en el marco del peyne, saluo esperando los hilos que puedan acrecentarse seys cientos hilos y sea treynta y sefen. E asy mismo permito q en el marco de veyntidosen no creciédo ni menguando el marco del peyne, saluo esperando los hilos que puedan acrecentarse docientos hilos, y sea el peyne veyntiquatreno: en el marco del veynten acrecentado docientos hilos q sea veyntidozeno, porque estos paños son a la manera de los paños de Ruan. La dicha prema. del año de onze, en el. c. 25.

Ley. XXVIII. De que marco han de ser los peynes donde se texen los berbies.

Otro si por quanto por estas mis ordenanças permito que en algunas ciudades villas y lugares destos mis Reynos se puedan hazer paños berbies de cierta cuenta por cierto tiépo, y otros por quanto fuere mi voluntad, mando que las personas que los hizieren los texan en los peynes de los marcos siguientes. Que el paño sezeno berbi tenga de marco onze quartas de vara de fino a fino y mas las orillas. Y el paño deziocheno, tenga de marco onze quartas y media de fino a fino, y mas las orillas. Y el paño veynteno tenga de marco tres varas y media ochaua de fino a fino y mas las orillas. Y el paño veyntidozeno tenga de marco tres varas y vna quarta de fino a fino y mas las orillas. Y el paño veyntiquatreno tenga de marco treze quartas y media ochaua de fino a fino, y mas las orillas. Y el veyntisefeno tenga de marco catorze quartas y media ochaua de fino a fino y mas las orillas. La dicha prematia de paños del año de onze, en el capit. 26.

Es ordenança. 23. va inserta tras en la ley. 31.

Ley. XXV. De que marco ha de ser el peyne para cordellates y estameñas.

Otro si mado que aya peyne para los cordellates y estameñas catorzeno que tengan de marco vna vara y vna quarta y media ochaua, y mil y quatrocientos hilos de fino a fino, y para los cordellates y estameñas dozenos el mismo marco y mil y docientos hilos. E mando que puedan hazer cordellates y estameñas de dos anchos si quisieré que las dichas estameñas y cordellates de dos anchos q son los mayores sean hechas en cuenta de peyne veyntiquatreno, los dozenos de dos anchos, y los catorzenos de dos anchos en cuenta de peyne de los mil y ochocientos hilos. La dicha prematia de onze, en el cap. 27.

Ley. XXVI. De quanto han de ser los marcos de las frisas.

Otro si mado que los marcos de las frisas sean de dos varas y vna ochaua y de setecientos y treynta hilos y no menos ni mas, y tengan de largo quarenta varas texidas vna mas, o otra menos, y de pie lo que ouiere menester y de trama veynete y seys libras vna mas, o otra menos y que sean sin ninguna orilla, so pena que la persona que le echare las dichas orillas aya perdido las frisas en que las echaré, y que no las puedan véder por paño en ninguna manera, so la dicha pena la qual se reparta en tres partes en la manera suso dicha. La dicha prematia del año de onze, en el cap. 28.

EPorque somos informados que conuiene que las dichas frisas se vrdan de sesenta varas. Mádamos que aora y de aqui adelante se vrdan las dichas frisas de sesenta varas vna mas, o menos, y las medias frisas de a treynta varas media mas o menos, so pena q el que demas varas las vrdiere aya perdido

Lo meliormo se dispone en la ley. 58. adelante deste libro.

Como se reparten las penas puestas por la prematia. del año de 1550.

didol as dichas frisas, y se repartá a los pobres de la ciudad villa o lugar donde esto acacciere y mas incurra en pena de tres mil marauedis repartidos en tres partes, vna a la camara, otra al denunciador, otra al juez que lo sentéciare. La dicha prematia. de paños del año de 1552. en el cap. 38.

Ley. XXVII. Del peyne de Bernias y guirlandas y su marco.

Otro si mado que aya peyne de Bernias y de guirlandas, el qual tenga de marco seys quartas y media, y media ochaua, y de cuenta seys cientos y ocheta hilos y no menos, los quales tengan de largo en el ordidero cinqueta varas vna mas otra menos y lleuen de pie todo lo que ouieren menester, y lleuen de trama las Bernias cinquenta libras vna mas otra menos, y las guirlandas treynta y quatro libras vna mas otra menos, y el q de menos peso de trama las hiziere, pague de pena por cada pieca cient marauedis, la qual dicha pena se reparta en tres partes a camara, veedores, y denunciador, y si denunciador no vuiere se repartá por yguales partes a mi camara y a los dichos veedores. La dicha prematia del año de onze, en el cap. 29.

Ley. XXVIII. De la manera q los astilleros han de hazer los dichos peynes.

Otro si mado que los astilleros que hizieré los dichos peynes sean obligados a hazer su obra bi hecha haziendo cofer la caña como conuiene y haziendo los dichos peynes mezclados en la pua e con su hilo coçido e sin betun e no de otra manera, a vista todo lo suso dicho de los veedores de los texedores para ello diputados, poniendo cada yno en el forçel del tal peyne la señal con vn hierro caliente por manera q sea conosciado de quien hizo las dichas astillas, e q sean

señaladas con otro hierro caliente de los dichos veedores, e que antes de fecho lo suso dicho no las vendan ni ningun libre con ellos, y el que lo contrario hiziere, pague de pena por cada vna astilla cient marauedis, los quales sean para los veedores la mitad e la otra mitad para mi camara, e si ouiere acusador sea partido por tercios, y si fallieren en el hazer de las dichas astillas de la orden contenida en estas mis ordenanças en quanto a hazellas mas anchas ni mas angostas de lo q esta mandado, o de menos cuenta, que la tal astilla sea quebrada por los dichos veedores e mas q por la primera vez pague de pena seyscientos marauedis, e por la segunda la pena doblada, e por la tercera la misma pena, e sea priuado del officio, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha. La dicha prematia de paños del año de onze, en el cap. 30.

Ley. XXIX. En los dichos peynes se texan los dichos paños, y que varas han de sacar y q listones y cuenta han de llenar.

Otro si mado que los texedores que ouieré de texer los dichos paños, o cordellates, y estameñas los texan en los peynes e marcos suso dichos e contenidos en las ordenanças de los astilleros, e que los texan bien e ygualméte de manera que sean tan texidos en la cola como en la mugstra y en medio: vrdiendo los dichos paños todos así los texedores como las otras personas destos mis Reynos e señorios de quaréta varas midiendo cada vara de vna pulgada, e que saquen del telar por lo menos treynta e ocho varas e media medidas por el lomo co pulgada, e los cordellates y estameñas tengan alomenos en la vrdiembre treynta e seys varas medidas como dicho es, e que salgá del telar alomenos



treyn ta y quatro varas medidas por el lomo echando a cada fuerte de paño los listones del algodón, o lino, o cañamo, o estopa, o lana segun la cueta del paño, así en los paños tintos en lana, o mezclados como en los otros, de manera que despues de hecho el paño parezca claramente la cuenta, y la tinta, que no lo pueda encubrir, segun la cuenta de cada vno en la manera siguiente, que a los paños catorzenos, les sean puestas vn as letras por cuenta que digan catorzeno sin liston, y que al paño de zifese no le sea echado medio liston, falta la mitad del paño, y por cuenta que diga de zifese no, y el paño de ziocheno lleue vn liston por cuenta q diga de ziocheno, y el paño veyn teno lleue dos listones y por cuenta q diga veyn teno, y el paño veyntidoseno lleue tres listones y por cueta que diga veyntidoseno, y el paño veyntiquatreno lleue quatro listones, y por cuenta que diga veyntiquatreno, y el paño veyntifese no lleue seys listones, y por cuenta que diga veyntifese no, y el paño treyn teno lleue diez listones, y por cuenta que diga treyn teno, y el paño treyn ta y sefeno lleue treze listones, y por cuenta que diga treyn ta y sefeno, para que por todos sea cono scido el paño de la cuenta que es, so pena q el que lo contrario hiziere, pague de pena por la primera vez quatro cientos marauedis, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera pierda sus bienes, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha so la dicha pena. La dicha prematia del año de onze, en el cap. 31.

E Como quiera que por esta ley y por su declaratoria (que va inserta atras en la ley. 31. deste titulo) esto dispuesto y declarado el largo de que se han de vrdirls dichos paños los di

chos mercaderes hazedores dellos dicen que han acostumbrado de hazer los de mayor largo lo qual es en daño del obraje y perficion dellos y contra estas leyes. Porende ordenamos y mandamos que las leyes que sobre lo suso dicho hablan (que son las dichas) se guarden y executen, so las penas en ellas contenidas, y mas so pena de diez mil marauedis a cada vno que lo contrario hiziere, la mitad dello para nuestra camara, y la otra mitad para el denunciador, y juez que sentenciare repartido entre ellos por yguales partes, y por la segunda vez se les doble la pena, y por la tercera pierdan la mitad de todos sus bienes. La dicha prematia de paños del año de 1549. en el c. 72.

Ley. XL. La pena que se da al texedor que creciere, o menguare el paño en mas de lo dicho.

O Trofi mando que qualquier texedor y otra persona que creciere, o menguare la cuenta en los peynes y listones, o en el marco, o cuenta de los dichos paños, y cordellates, y estameñas y frías, y bernias, y guibnaldas, saluo como en estas mis ordenanças esta ordenado, porque es falsedad en los dichos paños, por el mismo hecho por la primera vez el texedor q lo hiziere si fuere suyo el paño lo pierda, y si lo fiziere el dueño del paño, o otro por su mandado, pierda el paño que así hiziere, o mandare hazer, y se reparta en tres partes a mi camara, a los dores, y denunciador, y si denunciador no ouiere, entre mi camara y los dichos veedores por yguales partes se reparta, y por la segunda vez sea priuado del oficio, y pague la dicha pena doblada y se repartida en tres partes, como dicho es. La dicha prematia de paños del año de onze, en el capitulo treyn ta y dos.

Otra vez se reparte la pena de la prematia de onze.

Ley

Ley. XLI. Quanto ha de pesar la tela de los cordellates catorzenos de estambre y trama.

Todas estas leyes q hablan del peso de estambre hasta la ley 54 se declaran por la misma ley 54

O Trofi mando q los cordellates catorzenos q se hizieren en estos mis reynos pese la tela dellos a lo menos catorze libras de estambre, y de trama veyn te y seys libras, y si menos entrare en el estambre q toda via se cumpla de trama cotando dos libras de trama por vna de estambre. La dicha pma. de paños del año de onze, en el c. 33.

Ley. XLII. Quanto ha de pesar la tela de cordellate dozeno de estambre y trama.

O Trofi mando que el cordellate dozeno pese la tela a lo menos doze libras de estambre, y de trama veyn te y cinco libras, y si algu estambre faltare se cumpla de trama en la manera suso dicha (en la ley passada) so pena q si menos peso lleuare de trama, q pague de pena cient marauedis el tal texedor, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha, La dicha pma. del año de onze, en el c. 34.

Ley. XLIII. Que quien quisiere hazer cordellates, o estameñas dobles lo haga echando la cuenta a peso y estambre y trama doblado que los otros cordellates y estameñas de saso declarados.

Ley. 31. y las dos leyes supra proximas deste titulo.

O Trofi que el q quisiere hazer cordellates, o estameñas dobles q lo pueda hazer lleuando la cuenta y el peso de estambre y trama doblado q los otros cordellates y estameñas de suso declarados, si gueddo todas las cosas de los officios q le pertenecē lo q esta mandado hazer pa los otros cordellates y estameñas, so pena de doziē tos marauedis por cada pieza q contra lo suso dicho se hiziere, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha. La dicha prematia de onze, en el cap. 35.

Ley. XLIII. Lo que ha de pesar la tela

del paño catorzeno de estambre y trama.

O Trofi mando q el paño catorzeno no pese la tela por lo menos de zifese libras de estambre y treyn ta y dos de trama, y si algo faltare del dicho estambre que se cumpla de trama contando por cada libra de estambre que faltare dos de trama. La dicha prematia del año de onze, en el cap. 36.

Ley. XLV. El peso que ha de tener la tela de estambre y trama del paño sezeno.

O Trofi q el paño sezeno pese la tela de estambre de ziocho libras y de trama treyn ta y seys libras, y si algo faltare del dicho estambre q se cumpla de trama contando por cada libra de estambre dos de trama y esto lleuē los dichos paños a lo menos, y el texedor sea obligado de lo echar haziendo su posibilidad, y si las vrdiembres de los paños pesarē mas de estambre de lo q esta mandado en estas mis ordenanças, mando q por esto no se pueda quitar nada de la trama, saluo q meta toda la trama que en estas ordenanças se contiene, so pena de cient marauedis por cada paño, la qual dicha pena sea repartida en tres partes en la manera suso dicha. La dicha prematia del año de onze, en el cap. 37.

Ley. XLVI. Quanto ha de pesar la tela de estambre y trama del paño de ziocheno.

I Tem q el paño de ziocheno a lo menos pese la tela de estambre veyn te libras, y de trama quarēta libras, y si faltare de estambre se cumpla de trama como dicho es (en la ley antes desta) y q el texedor sea obligado a gelo echar todo haziendo su posibilidad, so pena de ciēt marauedis por cada paño, la q l dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha. La dicha prematia del año de onze cap. 38.

Ley. XLVII. Quanto ha de pesar la tela de estambre y trama del veyn teno.

Esta ley cō las citadas q se liguen se declaran en la ley 49. infra en este titulo.



Item que el paño veynteno alo menos pese la tela veynete y dos libras de estambre y quaréta y dos de trama, y si faltare estambre se cumpla de trama en la manera suso dicha (en la ley 45. deste titulo.) so la dicha pena (en la ley antes desta puestas. La dicha pmat. de paños del año de onze, en el. c. 39.

¶ Ley. XLVIII. Quanto ha de pesar el paño veyntidoseno la tela de estambre y trama.

Item que el paño veyntidoseno alo menos pese la tela veynete y quatro libras de estambre y quaréta y quatro de trama, y si faltare estambre se cumpla de trama como dicho es (en la ley 45. deste titulo.) so pena de docientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha. La dicha premati. del año de onze, en el cap. 40.

¶ Ley. XLIX. El peso del paño veyntiquatreno de la tela de estambre y trama.

Item que el paño veyntiquatreno alo menos pese la tela veynete y seys libras de estambre y quaréta y seys de trama, y si faltare estambre se cúpla de trama como dicho es (en la ley 45. deste titulo.) so pena de docientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha. La dicha pma. de onze en el. c. 41.

Aqui se declaran las seys leyes pasadas.

El estambre y trama que se ha de echar a los paños desde el sezeno, hasta el veyntiquatreno.

Y porque en los suso dichos capitulos del año de onze. 36. 37. 38. 39. 40. y 41. que van insertos en las leyes 44. 45. 46. 47. 48. y 49. de suso) esta dada la orden de las libras de trama y estambre que ha de llevar cada paño, y por que somos informados que para la perfectiõ y bõdad destos paños conviene que cada vno de los dichos paños se les eche mas trama y vrdiẽbre para que salgã mas perfectos. Mãdamos que de aqui adelante se eche al paño sezeno veynete libras de estambre y quaréta libras de trama, y al deziochenno veynete y dos li-

bras de estambre y quarenta y dos libras de trama. Y al veynteno veynete y quatro libras de estambre y quaréta y cinco de trama. Y al veyntidoseno veynete y ocho libras de estambre y quarenta y ocho libras de trama. Y al veyntiquatreno treynta y dos libras de estambre y cincuenta y tres libras de trama, y en lo demas mãdamos que se guarden y cumplan las dichas leyes y capitulos, so pena que el que lo contrario hiziere, o mandare hazer incorra en pena de tres mil maravedis repartidos por tercias partes ala camara, denunciador, y juez que sentenciare. Prematica de los paños del año de 1552. en el cap. 30.

¶ Ley. L. El peso de la tela de estambre y trama del paño veyntidoseno.

Item que el paño veyntidoseno alo menos pese la tela veynete y ocho libras de estambre y cincuenta de trama, y si faltare estambre se cúpla de trama como dicho es (en la ley 45. deste titulo.) so pena de docientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, la vna a mi camara, y la otra para los veedores, y la otra para el acusador, y si acusador no ouiere se reparta por yguales partes entre mi camara y los dichos veedores. La dicha prematica de onze, en el cap. 42.

¶ Ley. LI. El peso de la tela de estambre y trama del paño veyntidoseno.

Item que el paño treynteno y de de arriba lleue todo el estambre y trama que pudiere llevar y se xbiẽ texido, que por que estos tales paños son hechos de lo mejor de la lana y de muy buẽ obraje, y estos no hã menester poner limite de trama, por que los acostubrã hazer delgados y les echã todo lo que pueden llevar. La dicha pma. del año de onze, en el. c. 43.

¶ Ley. LII. Que ha de llevar de pie el paño sezeno y deziochenno hasta el paño veyntidoseno.

Aqui se reparten las penas puestas por la pmat. del año de 1552.

Reparte se la pena de la premat. del año de onze.

Otrofi

Otrofi mando que el paño sezeno berbi aya de tener y llevar de pie veynete y ocho libras vna mas otra menos, y de trama cúplimiẽto de cincuenta y ocho libras. Y el paño deziochenno berbi tẽga de pie treynta y dos libras vna mas otra menos y de trama a cúplimiẽto de setenta y quatro libras. Y el paño veynteno berbi de pie tenga treynta y seys libras vna mas otra menos, y de trama a cúplimiẽto de setenta y dos libras. Y el paño veyntidoseno berbi lleue de pie treynta y ocho libras y de trama a cúplimiẽto de setenta y ocho libras. Y el paño veyntiquatreno lleue de pie quaréta libras, y de trama a cúplimiẽto de ochenta y quatro libras vna mas otra menos. Y el paño veyntidoseno lleue de pie quaréta y quatro libras, y de trama a cúplimiẽto de ochenta y ocho libras vna mas otra menos; y que los paños que fuerõ tintos en lana segun la fuerre de cada paño aya de llevar de peso todo lo que mas lleuare de correos, por quanto lo suso dicho se entiẽde de lana blanca, assi a los berbies como a los estãbrados, so la dicha pena la qual se reparta en tres partes como dicho es. La dicha premati. de paños del año de onze, en el. c. 44.

Paños tintos en lana segun la fuerre de cada vno lleue de peso todo lo que mas lleuare de correos.

¶ Ley. LIII. Que cada vno de los dichos paños tenga en la cuenta de que leyes.

Otrofi mado que cada vno de los dichos paños aya de tener en las muestras su cuenta de la ley que conforme a las dichas ordenaçãs de los estãbrados, y que por letras diga berbi en la muestra de cada paño, so pena que el texedor que no lo hiziere pague trecientos maravedis, por cada paño por la primera vez, y por la seguda la pena doblada, y por la tercera la misma pena y sea suspendido del officio por quatro meses, y si en el dicho tiempo lo vsare, que pague tres mil maravedis de pena y to-

do se reparta en tres partes segun dicho es; y el dueño del paño si lo mãdare hazer o hiziere pague la misma pena. La dicha pma. del año de onze, en el. c. 45.

¶ Ley. LIV. Que en todos los suso dichos pesos se entiẽde de estambre sin las orillas, y que quiẽ quisiere meter mas trama de la dicha la pueda hazer.

Otrofi mando que en todos estos pesos de estambre sobredichos (desde la ley 41. atras deste titulo) sea entẽdido que ha de ser el peso de estambre sin las orillas. E que las personas que pudieren meter mas trama de las dichas cantidades que lo pueda hazer si quisiere, sin que por ello caya en pena alguna. La dicha prema. del año de onze, en el cap. 46. y en otras se cuenta por. 45.

¶ Ley. LV. En que paño aun que no se eche el dicho peso no ay pena.

Otrofi por que azece algũas vezes que es vn paño tan blanco limpio y delgado que no puede echar en el tanto peso como lo que por estas ordenaçãs mando que lleuen. Por ende mando que seyendo el tal paño veyntidoseno y dende arriba, aun que los tales paños aya de pesar tres libras menos en trama y estambre de todo el peso, no incurra en pena alguna las personas que hizierẽ los tales paños, con tanto que el tal paño sea bien texido a vista de los veedores de los dichos paños. La dicha prema. del año de onze, en el. c. 47. y e otras es. 46.

¶ Ley. LVI. Que en los dichos paños y cordellates estameñas y frisas y irlandas y bernias los texedores no hagan clara de vna quarta arriba y no aya escarabajo de tres ducas arriba ni harullo debaxo de pena, y en que paños se entienden estas penas.

Otrofi mado que ningun de los texedores que texeren los dichos paños y cordellates y estameñas y frisas y irlandas y bernias, no haga clara de

Esta ley declarada las pasadas que habia del peso de estambre.



vna quarta arriba, y el q̄ llegare a vna quarta pague tres marauedis de pena, y si fuere mas largo pague d̄ pena diez marauedis, y el q̄ hiziere escarabajo d̄ tres duchas arriba d̄ cada ducha de las demas pague de pena por cada vna vn marauedi, y si fuere doblada q̄ llegare a vna quarta, pague de pena dos marauedis, y por cada pua q̄brada o vazia, o mallorque, q̄ pague de pena vn marauedi seyendo de vna quarta, y si fuere d̄ de arriba, pague de cada quarta dos marauedis, y por cada barullõ q̄ hiziere en la tela pague vn marauedi, las quales dichas penas se entiendã en los paños veyntenos y dende arriba, y de diezochenos. y dende abaxo lleue y pueda llevar la mitad de las dichas penas, las quales sean para los veedores de los dichos paños, y en los cordellates, y estameñas, y bernias se lleuen las dichas penas y por cada pasapie quatro marauedis. La dicha prematie. del año de onze, en el. c. 48. o en otras. 47.

¶ Ley. LVII. Que señal se ha de echar a los dichos paños que se texeren en estos mis Reynos.

Otro si mado q̄ los dichos paños q̄ se texerẽ en estos mis reynos an si berbies como estãbrados q̄ los texedores q̄ los texerẽ seã obligados de echar en cada paño y frisa y cordellate y estameñas la señal de la ciudad, villa o lugar dõde fuere texido, so pena de cient marauedis por cada paño cordellate, estameña, frisa, o bernia q̄ texerẽ sin echar la dicha señal, y q̄ ningũ texedor sea osado de echar ni hazer señal de otra ciudad villa o lugar, saluo de aq̄lla donde se texere, aunq̄ el dueño del dicho paño se lo mande, so pena q̄ si el tal dueño se lo mãdare pierda el paño, y el texedor q̄ lo hiziere, aora se lo mãde, aora lo haga de su voluntad, pague otra tãta pena quanto vale el paño por

la primera vez, y por la segunda q̄ aya la pena de falsario. E asy mismo q̄ cada texedor poga su señal acostũbrada en cada paño, o cordellate, o estameña, o frisa, o bernia, o irlandia, porq̄ sea conocido quien lo texo, so pena q̄ el q̄ lo cõtrario hiziere, pague de pena por la primera vez ciẽt marauedis, y por la segũda la pena doblada, las quales dichas penas se repartã en tres partes en la forma suso dicha: y por la tercera vez q̄ lo hiziere, sea priuado del officio: y si echare la señal d̄ otro texedor que sea priuado del officio como falsario, y esto se entiẽda an si en los retales como en las pieças. La dicha p̄ma. d̄ paños del dicho año de onze, en l. c. 48.

Emercaderey otras psonas q̄ hazẽ paños, haziã poniẽdo señaes de otros que haziã paños y otras cosas. Manda mos q̄ de aqui adelãte ningũa persona sea osado de fazer ni poner la señal, ni nõbre de otro en sus paños, so pena de dos mil marauedis por cada vez q̄ lo fiziere: la qual dicha pena se reparta en tres partes, ala camara la tercia parte, y las otras dos, a juez y denunciador. Prematica del año de 28. c. 19.

Eordenamos y mãdamos q̄ de aqui adelante ningũ mercader hã zedor de paños pueda poner en ningun paño que haga nõbre ni armas ni otra señal alguna q̄ quede fixa en el tal paño ni en la orilla del, saluo la del lugar donde se hiziere y la quenta del paño, so pena que el mercader hazedor de paños, o otra qualquier persona q̄ lo contrario hiziere, o el mercader de vara que vendiere el tal paño sin lo auer denunciado ante la nuestra justicia e iya è incurra en perdimiento del tal paño y mas pague de pena por la primera vez veynte mil marauedis, la mitad para la nuestra camara y fisco, y la otra

Que si fue paño ni ningunõ poga señal ni nõbre de otro.

Que no se haga ningũ señal en el paño saluo la del lugar donde se fiziere.

Como se reparten las penas puestas por la p̄matica. del.

otra mitad para el denunciador, y juez que lo senteciare repartido por yguales partes. La dicha prematica de paños del año de 1549. en el cap. 13.

¶ Ley. LVIII. Que los texedores vean las hilanças si son diferentes, o lo vno mas gordo que lo otro, con su declaracion.

Otro si mado que los dichos texedores tengã cuydado de ver las hilanças de cada vno de los dichos paños y cordellates y estameñas y frisas y lo que vieren que es de dos fuerres de estambre, o trama, o muy gordo de hilança lo vno mas que lo otro tal que no deua passar que no lo texã sin que primeramente lo muestran a los veedores, para que ellos declaren lo q̄ en ello se deua hazer: y esto mismo se entiẽda en las hilanças y tramas que fueren tan gordas, o mal hiladas que no se pueda sufrir, y porque el texedor, o texedores por cuya mano pasan los dichos paños, y cordellates, o estameñas, o frisas tenga mayor cuydado, mando que si se hallaren los dichos paños, o cordellates, o estameñas, o frisas de la manera suso dicha de spues de texidos, que al tal paño le sea quitada la muestra y señal del lugar donde es, y se venda por paño sin ley, so la dicha pena. La dicha prematica de paños del año de onze, en el cap. 49.

Ypor no tener pena la suso dicha ordenança no se gũarda ni se mira lo q̄ ella dispone, y asy entra en los dichos paños mucho pie y poca trama, y que por esto y porque no van en cruz los paños berbies no son de dura, de lo qual nuestros subditos resciben mucho daño, y porque los dichos paños de aqui adelante se sagã en perficciõ y cesse el dicho daño. Mandamos q̄ las personas que vrdieren los dichos paños berbies al tiempo que los vrdierẽ miren las hilanças, y vrdan cada paño

Que semi ren las hilanças q̄n do los berbies se vrdieren.

en la cuenta que merece de manera q̄ estando los dichos paños vrdidos pesen las libras que esta mãdado por las dichas ordenanças, que tenga cada paño: y que vrdan los dichos paños, y los cordellates de treynta y seys varas, y las frisas de quarenta varas vna mas, o otra menos como se declara y dispone en el capit. veynte y nueue (que va inserto en la ley. 36. deste titul. supra.) de las dichas ordenanças, so pena que sean perdidas las varas que demas se vrdieren, y la persona que los vrdiere pague de pena por cada paño, o cordellate trecientos marauedis, y otros tantos el texedor si lo encubriere y nõ mirare la dicha hilança, y lo vrdiere en mas cuenta que merece, è mandamos que los veedores y dichos texedores midan y pesen los dichos paños vrdidos y texidos de feontãdo de ellos los azeytes y contreos que se echan al tiempo que las lanas se labran, de manera q̄ de cada libra de diez y seys onças se q̄te vna onça de contreos y no mas, las quales dichas penas mandamos a los dichos veedores que executen en las personas que on ellas cayeren y incurrieren y se partan en tres partes como las dichas ordenanças lo disponen: La dicha p̄ma. del año de 48. en el. c. 7.

¶ Ley. LXIX. Que texido el paño se selle, y sellado le desborren de nudos y hilos, y le entreguẽ al perayle q̄ le acabe del batã.

Otro si mando que texido el dicho paño el dueño sea obligado de lo sellar de los veedores de los dichos texedores y sellado le desborren, o hagan desborrar de nudos y hilos y esto hecho le entreguen al perayle, para que le adobe de batã, so pena q̄ el q̄ de otra manera lo diere, pague de pena por cada paño veynte marauedis, la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es. La dicha prema-

L. 44. deste tit. cõ algunas siguientes.

El largo q̄ han de tener los cordellates y frisas.

Y en la ley. 36.



prematica del año de onze, en el c. 50.
¶ Ley. LX. Que por vn año puedan texer en los peynes que al presente tienen.

Trosi mando que los texedores destos mis Reynos e señorios puedan texer libremente en los peynes que aora tienen hechos conforme a las ordenanças que por el Rey mi señor y padre y por la Reyna mi señora madre que sancta gloria ayan fueron hechas sobre el fazer de los paños, por termino de vn año cumplido primero siguiente, el qual corra desde el dia q̄ estas mis ordenanças fueren pregonadas en mi corte en adelante, que passado el dicho tiempo no puedan texer en los dichos peynes, saluo en los peynes de suso declarados e no en otros algũos, so pena que por cada paño que en contrario de esto texeren, paguen seys ciētos marauedis, la qual dicha pena se reparta en la forma suso dicha. La dicha prematica del año de onze, en el cap. 51.

¶ Ley. LXI. Que los perayles quando adobaren los dichos paños haga la señal de su obrador en ellos.

De perayles.

Trosi mando que qualquier perayle, o perayles que adobaren los dichos paños hagan en ellos la señal de su obrador por donde sean conocidos, y si no la pusieren, paguen cient marauedis de pena por cada paño en que la dexaren de poner, y que assimismo no pongan otra señal alguna, saluo la suya, so pena que el que la pusiere pague de pena seys ciētos marauedis por cada paño, o cordellate, o estameña, o sisa, o retales, la qual dicha pena sea repartida en tres partes como dicho es. La dicha prematica de onze, en el cap. 52.

¶ Ley. LXII. Que los perayles adoben bien los dichos paños y lo que han de tener para ello.

Trosi mando que los dichos perayles y cada vno dellos ayant de adobar los dichos paños muy bien teniendo en su officio todas las herra miētas que les pertenecen, assi como tener las manos para los paños finos de quarenta pares de palmares, o alomenos treynta y cinco pares en cada mano, y que con esto no puedan cardar sino en vna percha: y para la ropa basta de deziochenos y dende abaxo lo que le pertenece a vista de los veedores del dicho officio de la perayleria, so pena de cient marauedis por cada paño que de otra manera se cardare, la qual dicha pena se reparta en tres partes, la vna para el denunciador y la otra para mi camara, y la otra para los veedores, y si denunciador no ouiere se reparta por yguales partes entre mi camara y los dichos veedores. La dicha prema. de onze, en el cap. 53.

Otra vez se reparte la pena de la prema. del año de onze.

¶ Ley. LXIII. Que veyntidosenos y denzados de arriba, y cordellates y estameñas e arzenos lauados del batan se despinzen de motas, y como lo que despues se ha de hazer.

Trosi mando que todos los paños veyntidosenos y dende arriba, y cordellates, y estameñas catózenos despues de ser lauados en el batan del azeyte, sean despinzados de motas, y cadillos, y pajas por personas que bien lo sepan hazer, por manera que los dichos paños, y cordellates, y estameñas queden bien limpios, y que las personas que los despinzaren hagan su señal de filo, porque sea conocido en la muestra del paño, y que la persona q̄ lo hiziere mal, sea obligado a lo tornar a despinzar, sin le pagar por ello cosa alguna, y despinzado el dicho paño, su dueño faga que los veedores de los perayles para ello diputados lo vean antes que se carden

carden de escuramente, y estando bien limpio le echen el fello de bien despinzado, y que esto fecho el dueño del paño lo de al perayle y no antes, so pena de docientos marauedis por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha. La dicha prematica del año de onze, en el capitulo. 54.

¶ Ley. LXIII. Que se diuida el officio de perayles y que cargo tiene cada officio.

Trosi mando que el officio de los perayles sea diuidido en dos officios de manera que el pilatero renga cargo solamente de lanar el paño para despinzar y desbruar, y en furtirle del cuerpo y codena que ouiere menester segun la fuerte de cada paño y que el batanero no pueda fazer, ni haga partido cō el dueño del tal paño para le dar tantas varas y no menos, ni el dueño del paño se lo demande, so pena de seys cientos marauedis por cada paño: la qual dicha pena pague el dueño del tal paño que demande el dicho partido: y el batanero q̄ lo hiziere pague docientos marauedis por cada paño y la dicha pena sea repartida en tres partes, en la manera suso dicha: y esto fecho que el tal pilatero sea obligado a le entregari al perayle limpio de xuarda y enfortido, y en perficion, para que le carden de haz y enues: y si le embiare picado de batan, o vazio pague el paño y menoscabo a vista de los veedores, al dueño del paño, y si le entregare xuardoso pague de pena cient marauedis por cada paño, y pierda el adobo, y lo torne otra vez a adobar a su colta y el perayle que lo rescibiēre para cardar xuardoso y lo començare a cardar: pague de pena cient marauedis, la qual se reparta en tres partes en la forma suso dicha, y el daño del paño a su dueño,

Que el batanero ni el dueño no hagan partido q̄ le detantas varas so pena.

Pilatero ha de dar al perayle el paño limpio de xuarda.

Perayle q̄ cardare el paño xuardoso tiene pena.

no, y porque mejor se pueda hazer permito que puedan cardar de escuramente en los batanes con tanto que sean officios distintos y apartados el pilatero del perayle que los cardare, pero entienda se que los perayles que quisieren adobar los dichos paños teniendo los officios apartados como en estas ordenanças se contiene que lo puedan hazer, y que el que los quisiere tener juntos que los pueda tener sin que por ello caya en pena alguna. La dicha prematica del año de onze, en el capitul. 55.

¶ Ley. LXV. Que el pilatero, ni batanero no eche la greda por muler al paño que adobare.

Trosi mando que ningún batanero, ni pilatero no sea osado de echar ni eche a los paños que adobare la greda que ouiere de echar sino fuere molida y cernida, so pena que si por no echar la dicha greda molida y cernida, algun paño se dañare que el tal perayle, o batanero, o pilatero pague el daño del tal paño a su dueño, y cient marauedis de pena por cada vez que lo hiziere, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha. La dicha prematica del año de onze, en el cap. 56.

¶ Ley. LXVI. Que no aya arte de agua, ni de bestia en que se carden los dichos paños.

Trosi mando que en estos mis reynos y señorios no pueda a uer ni aya arte de agua ni de bestia para en que se carden los dichos paños como aora se haze, so pena de seys ciētos marauedis por cada paño que en la dicha arte se cardare: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha, saluo sino fuere con mi licencia y mandado. La dicha prematica de onze, en el capitul. 57.

¶ Ley



Ley. LXVII. Que los perayles carden bien los paños y ropas de manera que salgan buenos y los enueses bien cubiertos.

Trosi mando q los dichos perayles y cada vno dellos sean obligados a hazer cardar bien los dichos paños y otras qualesquier ropas q les fueren dadas a adobar de escuramete, por manera q salgã buenos en ueses y bien cubiertos segun la suerte de cada paño, o cordellate, o frisa: y si algũ paño recibiere algun daño, o perjuizio a culpa del dicho perayle que el tal perayle sea obligado a pagar el daño que ouiere recebido el tal paño, cordellate, frisa, o estameña, y mas pague de pena cient marauedis a los dichos veedores. E que los dichos perayles no puedã cardar de escuramete paño algũ, ni cordellate, ni frisa sin que este biẽ limpio, so pena de cient marauedis a cada vno que lo cõtrario hiziere, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha. La dicha prematica de paños del año de onze en el capitul. 58.

Ley. LXVIII. Lo q se ha de hazer quando los dichos paños se ouieren de cardar de suerte.

Trosi mado q todos los dichos paños al tiempo q se ouieren de cardar de suerte, no se puedã cardar sino mojados, y q para ello les den en seco vn trayte, o dos o mas, y despues los mojen y les den los traytes de mortex q ouiere menester en mojado, y el q lo cõtrario hiziere, pague de pena por cada paño doçientos marauedis, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera sea suspendido del officio por vn año, y que si en este tiempo vsare del, pague cinco mil marauedis de pena, los quales se repartan en tres partes en la forma suso dicha. La dicha prematica del año de onze, en el cap. 59.

Porque fomos informados que los dichos perayles cardã los dichos paños sin hazelles pie tomando y dexando los palmares a pares cõ palmares biuos, y que anfi quedan los paños abiertos y despoblados de poblado: y porq de aqui adelante los dichos paños se carden como conuega y cesen los dichos daños. Mandamos a los dichos perayles y a cada vno dellos q al tiempo q comẽçaren a cardar los dichos paños y cordellates, miren q no tomen la haz por el enues, y despues de raydos luego los carden mojados a todo mojar, y que a los paños catorzenos y deziochenos les den quatro traytes de mortex con palmares muertos, y luego los descabecen. E a los paños veyntenos y veyntidozenos les den a lo menos seystraytes en la forma suso dicha y luego los descabecen. Y a los paños demas cuenta les den todos los traytes de mortex que ouieren menester segun la suerte y queta de cada paño, y als raydos primero y despues descabecados como dicho es sobre buen pie, los acaben de cardar como conuega a cada paño cõ palmares terciados y no de otra manera, so pena que qualquier persona que de otra manera los cardare si el paño fuere catorzeno, o deziocheno, o cordellate que pague de pena de cada pieça ciẽt marauedis: y si fuere paño de mas cuẽta q pague la pena doblada, y mas el daño del tal paño a su dueño, y si los dexarẽ xuardos o delgados d la codena, y no les facarẽ el xabon, o la goma si la lleuare q pague la misma pena, y torne a adobar, o a enfortir, o a limpiar, o a enmõdar los dichos paños como les conuega. Y mādamos a los veedores de los perayles q tengã cuydado de ver y mirar lo suso dicho y de executar las dichas penas cõtra los perayles q en ellas cayeren

Raydos los paños se carden mojados a todo mojar.

Los traytes de mortex que se dan a los paños catorzenos y deziochenos y de dende arriba.

Primero raydos y despues descabecados se carden de cada paño con palmares terciados.

Perayles no carden paños de escuramete sin que esten biẽ limpios.

yeren so las penas contenidas en las dichas ordenanças que hablan cõtra los veedores q no vsan bien de los dichos sus officios, las quales dichas penas mādamos se repartan en tres partes las dichas ordenanças lo disponen: La dicha prematica declaratoria de paños, del año de 28: en el cap. 8.

Ley. LXIX. Quien ha de dar la goma, y como se ha de sacar del paño, y con que lo han de cardar, y en que paños se ha de echar goma.

Trosi mado que los dueños de los dichos paños sean obligados a dar todas las melezinas de goma y de xabon que la suerte de cada paño ouiere menester a los perayles q tuviere cargo de adobar los dichos paños, la qual dicha goma y xabon sean obligados a se la sacar por manera q el paño y cordellate, estameña, o frisa salga limpio y no reciba pena y juizio: y carden los dichos paños con palmares de carden y no con carda de hierro y q carden a brazos, y el q cardare con carda de hierro los paños de haz, o de enues q por la primera vez que sea sabido pague de pena seys cientos marauedis: y por la segunda la pena doblada, y por la tercera que sea privado del officio, y pague la dicha pena, la qual se reparta en tres partes en la forma suso dicha: y si durante la dicha suspensio vsare del dicho officio, pague de pena tres mil marauedis por cada vez que lo vsare, la qual se reparta en la manera suso dicha. Pero mando q la dicha goma no se eche, salvo en los paños que tuviere necesidad della y con licencia de los dichos veedores so la dicha pena. La dicha prematica de onze, en el. c. 60.

Ley. LXX. Como se ha de adobar y cardar las dichas bernias y guirnaldas.

Trosi mando q los dichos perayles y batãneros adobẽ y batãnen las dichas bernias y guirnaldas, y las carden de escuramete, y enfiurã bien y legitimamente y las alimpiẽ de xuarda y xabon como conuega, so pena de cient marauedis por cada paño, la q l dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha. La dicha prematica de onze, en el cap. 61.

Ley. LXXI. Que no se tiren los dichos paños y su declaracion.

Trosi por evitar los daños y fraudes que de los tiradores se figuen mando q de aqui adelante ninguna persona tãga tirador q tenga barras ni puntas en la muestra, ni otro artificio alguno q pueda enfiachar el paño ni emparejallo ni darle mas largo de lo que ouiere, so pena q el q tuviere el tal tirador, o tirare el dicho paño de otra manera alguna, o lo vediere tirado, o lo tuviere pierda el tal paño, y se reparta en tres partes en la manera suso dicha. La dicha prematica del año de onze, en el cap. 62.

Ley. LXXII. Como se ha de adobar y cardar las dichas bernias y guirnaldas.

Trosi mando q los dichos perayles y batãneros adobẽ y batãnen las dichas bernias y guirnaldas, y las carden de escuramete, y enfiurã bien y legitimamente y las alimpiẽ de xuarda y xabon como conuega, so pena de cient marauedis por cada paño, la q l dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha. La dicha prematica de onze, en el cap. 63.

Trosi mando q de aqui adelante ninguna persona tãga tirador q tenga barras ni puntas en la muestra, ni otro artificio alguno q pueda enfiachar el paño ni emparejallo ni darle mas largo de lo que ouiere, so pena q el q tuviere el tal tirador, o tirare el dicho paño de otra manera alguna, o lo vediere tirado, o lo tuviere pierda el tal paño, y se reparta en tres partes en la manera suso dicha. La dicha prematica del año de onze, en el cap. 62.

Porque fomos informados que esta pena las mas vezes se executa en los mercaderes que venden los dichos paños, y q las personas que los tiran se quedan sin pena, mādamos que de aqui adelante la dicha pena en la dicha ordenança (que de suso va inserta) contenida se execute en las personas q tiraren, o mandaren tirar los tales paños, pronõdo que los han tirado, o mādado tirar, aunque los ayan vendido: ni mercader alguno los pueda vender a la vara sin que todos los dichos paños sean mojados a todo mojar como la ordenança ciento y catorze (que adelante va inserta en la ley. 126.) de las dichas ordenanças viejas lo disponen: so las penas en ella contenidas, y la dicha pena se reparta en tres partes, la vna para el que lo acusare, y la otra para el juez que lo sentenciare, y la otra

Que se carden los paños con palmares de cardo y brazos y no con palmares de hierro.

Gomano se eche si no donde sea menester y con licencia de los veedores.

Como reparten las penas del año de 28.

la otra



la otra para nuestra camara y fisco. E porque en la medida de los paños muchas vezes ay de vna a otra alguna diferencia: y por esto somos informados que los que venden los dichos paños son molestados. Declaramos y mandamos que aunque aya falta de mediavara en los paños que tuvieran veynete y cinco varas que por esto no se entienda que los tales paños son perdidos, ni se lleue pena alguna por ello mas de descontar, o rehazer el menoscabo ala persona que lo ouiere comprado. La dicha prema. del año de 28. en el. cap. 3.

Ley. LXXII. Que es lo que han de hazer los perayles, adobados los paños, y su declaracion.

Otrofi mado que los dichos perayles y cada vno dellos despues de adobados los dichos paños y cordellates y estameñas y frilas y guirnalday bernias del todo sean obligados de los hazer ver a los veedores q pa ello fuerē diputados para que por ellos vistos les echē el sello de biē adobados, so pena de docientos maravedis por cada paño, la qual pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha. La dicha prema. del año de onze, en el capitulo. 63.

Y por quanto por el ca. 5. de la premat. del año de 1549. está mandado que los paños luego como fueren infurtidos sacados del batan, los vean los veedores en blanco, o en tinta antes que se haga otro beneficio, y porq por la premat. del año de onze ley sesenta y tres (que de suso va inserta) y ciento y quatro (que va inserto adelante en la ley. 1. 13.) está mandado que los perayles despues de auer adobado los dichos paños los hagan ver a los veedores deste officio, para q por ellos vistos si estuieren buenos les echen el sello de bien acabado: y si por

la declaratoria del año de veynete y ocho, ley catorze (que va inserta con la dicha ley. 1. 13. adelante) está mādado q ninguno de los officiales pueda dar a otro official de otro officio el paño que assi ouiere adobado, para que haga beneficio en el, sin que primeramente venga sellado de biē acabado de su officio. Y porque somos informados que de guardarse el dicho capitulo de la dicha premat. de quiniētos y quarenta y nueue se han seguido daños y ay achagues, y para lo obuiar mandamos que cerca desto se guarde lo contenido en la dicha premat. del año de onze, ley. sesenta y tres, y ley ciento y quatro, y la declaratoria del año de quinientos y veynete y ocho como en ellas se contiene, so pena que el que lo contrario hiziere incurra en priuación de su officio y mas seys mil maravedis de pena repartidos en tres partes la vna para nuestra camara y fisco, y la otra para el denunciador que denunciare y la otra para el juez que lo sentenciare. Premat. de paños del año de 1552. en el capitulo. 40.

Ley. LXXIII. Con que cosas no se han de teñir los paños.

Otrofi mado que los tintoreros tiñan bien los paños cada vno de la color que le fuere pedido sin hazer falsedad alguna, es a saber, que no tiñan con añir en las tintas ni con molada ni çumaque, ni ferrete, ni agalla de monte en el bullon, ni loriguillo, ni toruisco, ni aulaga sino en las cosas y en los paños que en estas mis ordenanças sera mandado gastar, el ferrete y el çumaque y agalla de mote, so pena de perder el paño q cō estas cosas, o alguna de las de suso phibidas fuere teñido por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera la misma pena y q sea priuado el tintorero del offi-

Como se reparten las penas de la premat. del año de 1552.

De tintoreros.

Annque aya falta de media vara e los paños de veynete y cinco varas, no se lleue pena.

del officio, la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es, y de mas desto que el tal tintorero sea obligado de pagar el tal paño, o paños al dueño cuyos fueren. La dicha premat. de onze cap. 64.

Ley. LXXIII. Quātos troques se han de dexar a cada paño con su declaracion.

Otrofi mando q los dichos tintoreros y cada vno dellos sean obligados a dexar a los paños que fueren tintos en paño de qualquier color que sean dos troques blancos del tamaño cada vno dellos de vna dobla alomenos en tercios de todos los paños, y en la muestra dellos, y en los cordellates y estameñas que tiñeren para q sean conocidos que son tintos en paño, so pena de mil maravedis por cada paño, o cordellates, o estameña q tiñeren sin dexar los dichos troques en la manera suso dicha, la qual dicha pena se reparta en tres partes, la vna al denunciador, y la otra para mi camara, y la otra para los veedores, y si denunciador no ouiere se reparta por yguales partes entre mi camara y los dichos veedores. La dicha premat. del año de onze, en el cap. 65.

Otra vez se reparte la pena de la premat. de onze.

Y porque somos informados que por virtud de la dicha ordenança los dichos tintoreros son molestados y penados indeuidamente, porque muchas vezes se sueltan y desfatandos dichos troques y les lleuan por vn troque que falta tanta pena como por dos y por medio paño como por vn paño entero, y por remediar lo suso dicho declaramos y mandamos que de aqui adelante en los paños veyntenos y de alli abaxo se fagan los dichos troques como la dicha ordenança lo dispone, y el tintorero que assi no lo hiziere caya e incurra en pena de quiniētos maravedis por cada paño, y si fuere me-

dio paño la mitad de la dicha pena, las qles dichas penas se repartā en la forma cōtenida e la dicha ordenança. Y en los paños veyntidosenos mandamos a los dichos tintoreros que en cada paño que tiñeren sobre blanco fagan en la muestra desde la vna orilla fasta el lomo del dicho paño medio barron bien cosido de fasta media quarta de ancho poco mas o menos, y q despues de le auer dado el azul q ha de llevar le cosan otro medio barrō, porque en los paños prietos salga el medio barrō blanco, y el otro q de azul en la cantidad que cada paño lleuare, porque seā conocidos que son tintos en paño, y el tintorero que assi no lo hiziere pague de pena mil maravedis por cada paño como la dicha ordenança lo dispone, y esta pena se entienda assi por los barrones como si demudare el paño sin ser primero sellado del azul. E assi mismo mandamos a los dichos tintoreros que en los paños tintos en lana palmillas y velarte que los cosan y fagan otro medio barron antes que los demuden de otra color, para que sea conocido el azul que lleuare en lana, y si fueren palmillas para prietas que despues de complidas del azul que se les ha de dar, les cosan y fagan otro medio barron del dicho azul como dicho es, para que se vea el azul q lleuare en lana y en paño, so las dichas penas. Y en los retacos de cinco varas abaxo, y en los paños que no han de llevar azul. Mandamos que no les fagan barrones y que a los dichos tintoreros no se lleue pena por ello. Y assi mismo mandamos a los texedores y perayles y tintoreros y tundidores q los paños enteros y los retacos los midan por el lomo, porq les paguen por las varas que en ellos ouiere y no mas.

En veyntidosenos tintos sobre blāco lo q han de hazer los tintoreros.

Palmillas y velarte tintos en lana o paña prietos q han de llevar, y q barrones.

En retacos de cinco varas abaxo, ni en paños q nollevā azul nose hagā barrones. Los paños midanlos officiales por el lomo.

E otrofi mandamos a los veedores H delos



Los vedores de tintes quando ouiere de sellar los paños los examiné a lo claro y lo mismo en los otros officios.

Paños en gazados, se puedan hazer ha ziendoles los barro nes aqui dichos.

Paños en gazados, como se han de hazer aqui se declara.

de los tintes que al tiempo que ouieren de sellar y señalar los dichos paños que los examinen primero fuera de los dichos tintes en la calle, o en la plaza, o en otro lugar claro, y no dentro de los dichos tintes, y los miren y passen de la muestra fasta la cola, y bié vistos y examinados los sellen con el fello pa ello diputado, y que esto mesmo se haga en todos los otros officios mirando primero si las colores estan parejadas y espejadas y bien lauadas, y lo que assi no estuviere lo fagan emendar, y enmendado lo señalen y sellen assi de azul como de las otras colores que han de llevar y no antes: so las penas en las dichas ordenanças contenidas que disponen contra los vedores de los dichos officios que no vfan bié dellos. Y assi mismo permitimos y mandamos que si alguna persona, o personas quisieren hazer paños engazados que los puedan hazer libremente: sin que por ello cayan ni incurran en pena alguna faziendo los dichos barrones como en esta ordenança va declarado so las penas en ella cōtenidas. La dicha prematica de paños del año de 28. en el cap. 10.

EPorque somos informados que de auerse hecho y teñido los dichos paños con barrones, o troques del azul que les dan, quando los engazan nuestros subditos y naturales han recebido daño y queriendo lo remediar, mandamos que de aqui adelante se hagan los dichos paños engazados con que no se les eche barrones ni troques del azul que para engazados se les da, sino fuere y troque del azul que ha de llevar despues de acabado, y este troque se eche enllomo de estos paños saluada la faza, so pena que el que de otra manera los hiziere pierda el paño y sea repartido entre los pobres

del lugar donde esto acaeciére, y mas incurra en pena de diez mil maravedis aplicados y repartidos en tres partes, entre nuestra camara, y denunciador y juez q̄ sentenciare. La dicha prematica de paños, del año de 1552. en el capitulo. 21.

¶ Ley. LXXV. Que se hagã muestras generales con su declaracion.

Otrofimando que sean hechas muestras generales para todo el reyno del azul que cada paño y cordellate y estameña y retaceria ha de llevar, segū de la fuerre y cuenta de cada paño, y la color que le conuenga segun que por las dichas muestras sera mandado: las quales dichas muestras mando q̄ los patrones dellas sean puestos en el arca del concejo y regimiento de cada ciudad villa, o lugar donde se tiñeren paños, y otro tal mado que tengan los vedores que fueren diputados para el dicho officio, y que las dichas muestras sean sacadas de los dichos patrones quando los dichos vedores vieren que es menester de las reuotar conforme a los dichos patrones por manera que esten siempre conforme a los dichos patrones, y esto que lo hagan alomenos de quatro en quatro meses. La dicha prematica del año de onze, en el cap. 66.

EPorque con la de suso dicha ordenança no esta declarado cerca de las muestras generales del azul para todo el Reyno de quantos a quantos años se han de hazer y dar de nuevo: y como son formados que esto conuiene mucho que se declare, Ordenamos y mandamos que de aqui adelante las dichas muestras generales se hagan y renueuen de quatro en quatro años y q̄ para las fazer se tenga y guarde la forma y orden siguiente. Que las dichas muestras generales se hagan en las ciudades

Otra vez se reparte la pena de la prema. del año de 1552.

La forma del hazer

las muestras generales del azul para todo el Reyno.

dades de Segouia y Toledo, y Cordoua, y Cuēca, por ser como son lugares donde al presente se hazen y labrã mucho numero de paños. Y q̄ la primera vez se hagã en la dicha ciudad de Segouia, y para las hazer la justicia y Regidores della elijan y nõbren dos Regidores q̄ sean personas de mucha confianza, y el juntamēte cõ ellos tomen y nõbren tres personas las mas sabias y de buenas consciencias q̄ hallarẽ en la dicha ciudad de los q̄ entienden en el teñir de los paños: y sobre juramento q̄ primeramente tomen y recibã de ellos les encarguẽ q̄ fagan las muestras de los dichos paños en esta manera. Muestras de medio celestre, y de vn celestre y de celestre y medio, y de dos celestres, y de Palmilla, y de Velarte, y de sustanes, y fechas la justicia y Regidores de la dicha ciudad fagan q̄ el escriuano del concejo della, asiente en vn libro enquadernado el dia en q̄ fuerẽ fechas las dichas muestras y las personas q̄ entendieren en las fazer declarando los por sus nõbres particularmente, y fechas las dichas muestras en la manera suso dicha y selladas cõ el fello de la dicha ciudad las embiẽ cõ vna buena persona de cõfianza a todas las ciudades villas y lugares en q̄ ouiere tintes en q̄ se tiñeren, o demudaren paños, para q̄ las de a las justicias y Regidores de las tales ciudades villas y lugares, para q̄ las tengã a buen recaudo en el arca de cõcejo dellas, para q̄ conforme a las dichas muestras los tintoreros de las dichas ciudades villas y lugares tiñan y demuden los dichos paños y no de otra manera. E mandamos q̄ cada ciudad villa, o lugar donde se dierẽ las dichas muestras, den a la persona q̄ las llevare por cada vna dellas trecientos maravedis, los quales se paguen de los propios y rentas de la dicha ciudad villa, o lugar donde assi las die-

ren. E mandamos a los tintoreros de todas las ciudades villas y lugares de estos nõros Reynos y señorios q̄ de aqui adelante no muden ni tiñan los dichos paños cõ otras muestras algũas de azul, salvo cõ las de suso declaradas, so pena de mil maravedis por cada vez q̄ lo cõtrario hizieren, la qual dicha pena mandamos q̄ se reparta en tres partes, la vna para el acusador q̄ acusare, y la otra para los vedores del dicho officio, y la otra para nra camara. E mandamos q̄ esta misma forma y orden se tenga y guarde en la dicha ciudad de Toledo en los quatro años luego siguientes, quando las dichas muestras se ouieren de hazer y renouar de nuevo. Y lo mismo en la dicha ciudad de Cuenca en los otros quatro años adelante siguientes, y q̄ assi por sus terminos ande cada vna de las dichas ciudades de aqui adelante de quatro en quatro años, y q̄ las dichas muestras generales no se hagã ni puedã hazer en otras ciudades ni villas de estos nõros reynos sin nra licencia, y especial mādado so las penas en que caen los q̄ vfan de officios, para que no tienen poder ni facultad. La dicha prematica del año de 28. en el c. 11.

YPorque somos informados que conuiene q̄ las dichas muestras generales de azul q̄ se ha de dar a cada paño y cordellate y estameña se hagã y renueuen cada vn año. Mandamos q̄ las muestras q̄ agora se hã de hazer para dar el azul q̄ los dichos paños hã de llevar cõforme a lo ordenado por esta nra carta se haga en las quatro ciudades q̄ en la dicha declaratoria (q̄ de suso va inferita) esta declarado q̄ son Segouia, Toledo, Cordoua, y Cuenca, y en este presente año se hagan para todo el reyno en la ciudad de Segouia, y luego el año siguiente en la ciudad de Toledo, y luego en la ciudad de Cordoua, y luego en la ciudad de Cuenca

Otra vez se reparte la pena de la prema. del año de 28.



en cada vn año por su termino en las dichas ciudades guardádo en el hazer de las dichas muestras generales, y enl cambiallas a las dichas ciudades villas y lugares lo q̄ anfi esta pueydo por la dicha declaratoria (q̄ de suso va infer- ta) y en el renouar de las dichas mue- stras se guarde la ley q̄ habla sobre ello en la premati. del año de onze) q̄ es el ca. 66. q̄ en el principio desta ley va in- ferto) asfi lo dispone la p̄ma. de paños del año de 1552. en el cap. 24.

¶ Ley. LXXVI. Lo que ha de llevar el pa- ño catorzeno y sexeno para prieto.

O Trofi q̄ el paño catorzeno pa- ra prieto aya de llevar y lleue de cardeno vn celestre, y sea sellado cō el sello del azul en estas ordenaçãas cō- tenido, y demudado cō media arroba de Rubia y cō agalla fina si se pudiere auer, y sino q̄ sea agalla de mote y Ra- sura la q̄ fuere menester, y este tal pa- ño pueda llevar dos açumbres de tinta de ferrete y fasta dos libras de çumaq̄ y no mas, so pena de treciẽtos marauẽ dis al tintorero q̄ echare mas cãtidad del dicho çumaque: la qual dicha pe- na mãdo que se reparta en tres partes en la forma suso dicha. La dicha p̄ma. del año de onze, en el cap. 67.

¶ Ley. LXXVII. Los celestres que ha de llevar el dieziocheno para prieto.

O Trofi mando q̄ el paño diezio- cheno q̄ fuere pa prieto, lleue de azul vn celestre y medio y sea sella do por los veedores para ello diputa- dos, y despues sea enxebado cō alum- bre y rasura y sea demudado con su ru uiala que ouiere menester y agalla fi- na, y vn açumbre de tinta de ferrete. La dicha prema. de onze, en el. c. 68.

¶ Ley. LXXVIII. Que celestres lleua el veynteno para prieto, y cordellates, y es- tamenas.

O Trofi mãdo q̄ el paño veynte- no q̄ fuere pa prieto y los cor-

dellates y estamenas lleuẽ de azul dos celestres y seã sellados d̄l azul por los dichos veedores, y despues seã enxe- bados cō alumbre y rasura y demuda- dos cō su rubia la q̄ ouiere menester y agalla fina y no cō otra cosa. La dicha prema. del año de onze, en el. c. 69.

¶ Ley. LXXIX. Lo que ha de llevar el veyntidoseno tinto en lana para prieto.

O Trofi mãdo q̄ las personas que quisierẽ hazer paños veyntido senos tintos en paños para prietos q̄ lo puedã hazer con tanto q̄ lleue de azul dos celestres conforme a la muestra q̄ para ello sera diputada: y este tal paño sea sellado del dicho azul por los ve- dores q̄ para ello fuerẽ diputados, y de spues sea enxebado cō alũbre y Rasu- ra y demudado cō su Rubia y agalla fi- na si se la quisierẽ echar: pero si algũa, o algunas personas quisierẽ teñir en la na los dichos paños veyntidosenos, y dẽde abaxo q̄ lo puedã hazer dãdo les en lana la cãtidad del azul q̄ quisierẽ y por biẽ tuuierẽ cō tanto q̄ despues en paño le den de azul a cũplimiento de los dichos dos celestres, segũ q̄ por es- tas ordenaçãas esta mãdado: cō tãto q̄ quede vn troque en cada paño q̄ por el se muestre la cantidad del azul q̄ lle- ua en lana: y otro troque del azul cũpli do de dos celestres, q̄ segũ estas mis or denaçãas hã de llevar en paño, so pena d̄ mil marauedis por cada paño repar- tido en tres partes, la primera para mi camara, y la otra para el acusador, y la otra pa los veedores, y si acusador no ouiere q̄ se reparta entre mi camara y los dichos veedores. La dicha prema. de paños del año de onze, en el. c. 70.

¶ Ley. LXXX. Lo q̄ hã de llevar los veyn- tiquatrenos para negros q̄ no seã velartes.

O Trofi mãdo q̄ las personas que quisieren hazer paños veynti- quatrenos pa negros q̄ no seã velartes, q̄ estos tales paños lleuẽ de azul en la-

Otra vez se reparte la pena d̄ la p̄ma. d̄l año de onze

Para de- claracion desta ley, vea se la navn

ley. 141. a na vn celestre cõforme a la muestra q̄ pa ello sera dada, y sea sellado por los veedores quãdo postrimeramẽte ven- ga acabado del batã cotejãdolo con la muestra q̄ pa ello sera dada, y esto he- cho le sellen cō vn sello q̄ diga enl por letras vn celestre en lana, y despues en paño los cũplan a dos celestres confor- me a la muestra de dos celestres q̄ pa ello fuere diputada, y seã sellados del dicho azul, y despues sean enxebados cō alũbre y rasura, y demudado cō to- da la rubia que ouiere menester, y aga- lla fina si se la quisierẽ echar, y que de otra manera no puedan teñir paños veyntiquatrenos para negros, so pena que sean perdidos y se repartã en tres partes en la forma suso dicha. La dicha p̄ma. del año de onze en el. c. 71.

¶ Ley. LXXXI. Que el dicho paño veyn- tiquatreno no se señale por veyntidoseno.

O Trofi porque algũas personas por defraudar lo cõtenido en la ordenaçãa antes desta podrian hazer al- gunos paños veyntiquatrenos tintos en paño herrãdolos y señãdolos o se- llãdolos por veyntidosenos como por experiencia a parecido, y porq̄ esto se- ria defraudar a lo cõtenido en la dicha ordenaçãa, mãdo q̄ de aqui adelãte nin- gũo sea ofado de señalar, ni herrar, ni sellar paño algũo q̄ sea veyntiquatre- no pa prieto por paño veyntidoseno y dẽde abaxo, saluo por veyntiquatre- no tinto en lana como dicho es, so pe- na d̄ perder el tal paño, o paños el due- ño que lo mandare fazer o fiziere, y el tintorero q̄ lo tuñere o demudare para prieto, pague el valor del tal paño, la qual dicha pena se reparta en tres par- tes como dicho es. La dicha premati. del año de onze, en el capit. 72.

¶ Ley. LXXXII. Que han de tener los velartes para prietos, y que en ellos no se eche lana prieta de monte.

O Trofi mãdo q̄ los paños velar-

tes q̄ ouierẽ de ser pa prietos seã tintos en lana dãdo a cada vno dellos cinco celestres en lana o mas si fuere mene- ster, por manera q̄ quãdo salierẽ acaba- dos del batã queden cõformes en el a- azul ala muestra q̄ para los velartes sera diputada, y entõces seã sellados del di- cho azul cō el sello para ello diputado y seã enxebados cō su alũbre y rasura y demudados legitimamẽte con toda la rubia q̄ ouiere menester, so pena de tres mil maruedis por cada paño, y mando q̄ en estos tales paños ningũo sea ofado de echar lana prieta de mon- te, so pena que lo pierda, las quales di- chas penas se repartan en tres partes, en la forma suso dicha. La dicha pre- ma. del año de onze, en el cap. 73.

E Porq̄ somos informados q̄ algu- nos velartes quando vienẽ del ba- tan les falta el azul y no llega a la mue- stra para ello declarada, y ay dudas si se pueden teñir prietos, y q̄ sobre ello ay debates y diferencias entre los veedo- res y hazedores de los dichos paños, y por escusar lo suso dicho. Declaramos y mandamos q̄ los dichos paños velar- tes se puedã teñir prietos, aunq̄ quãdo vẽgan del batã falte algo del azul y no llegue ala muestra, cō tanto q̄ los tales paños los cũplan del azul cõforme a la muestra d̄ dos celestres, cō q̄ los ve- dores del dicho officio antes q̄ los se- llen quiten a los tales paños las puntas del cabo dela muestra cortando las cõ- tixeras de cada cabo media quarta, de manera q̄ el dicho paño quede defore- jado, y esto fecho permitimos que se pueda teñir prieto y se veda por palmi- lla y no por velarte, so la pena en la di- cha ordenaçãa cõtenida. E mãdamos q̄ el tintorero que ouiere vẽdido el di- cho paño velarte en q̄ ouiere la dicha falta, pague al dueño del tal paño por el menoscabo q̄ en el ouiere, mil y qui- niẽtos marauedis, pero sino faltare del

Delostin- tes y tinto- reros.

Paños ve- lartes se- puedã te- ñir prie- tos, aunq̄ quãdo vẽ- gã del ba- tan falte algo del azul, con su modifi- cacion.



dicho azul mas de vn quarto de vn celestre, q es valor de hasta ciēto y diez maravedis: mandamos q en tal caso el tal paño de velarte se selle y veda por bueno sin pena, ni menoscabo algūo: y por q se conozca el azul q el tal paño lleua, mandamos q le dexen sus barro nes como por estas ordenaças esta declarado, so las penas en ellas contenidas. Y por q acaece q en vn as partes se da el azul, y en otras partes se da el negro, mandamos q si algun paño velarte se hallare falto del azul, y sin sellar del dicho azul, q el tintorero q lo demudare pague tres mil maravedis de pena como la dicha ordenaça lo dispone: y q al tal paño velarte le sean quita das las orillas del todo y las puntas en la muestra, y desorejado, como de suso esta declarado, y se veda por palmilla y no por velarte, so pena de ser perdido, y madamos q la dicha pena se reparta en tres partes, y se applique por tercias partes, al acusador y veedores, y ala camara. La dicha prematica del año de 28. en el cap. 12.

Y va dicho en la ley. 74. a. tras en este titulo.
La pena q paga el tintorero q sella el paño velarte falto de azul, y lo q se haze al tal paño.
La dicha ley 74. de este titulo.

Ley. LXXVIII. Con que se han de hazer los enxebes de los dichos paños.

Otrofi mando q los enxebes para los dichos paños seã hechos cō su alūbre y rasura y no con otra cosa y en baño claro limpiamente, so pena de docientos maravedis por cada paño que de otra manera se enxebare la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha. La dicha prema. del año de onze en el. c. 74.

Ley. LXXVIII. Donde se vniere de echar Rubia se eche de vna vez y no de dos.

Otrofi mado a los dichos tintoreros q en los paños en q ouieren de echar rubia sean obligados de echar de vna vez toda rubia q ouierē menester y q no la echē en dos vezes, so pena quinientos maravedis por cada

paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha. La dicha pma. del año de onze, en el. c. 75.

Ley. LXXXV. Que los veintidosenos y dende arriba para negros no se demudaren más de tres, y su declaraciō.
Otrofi mado q los paños veintidosenos y dende arriba para negros no se puedan demudar juntos mas de hasta tres, so pena de docientos maravedis por cada vez q mas echaren, la qual pena se reparta en tres partes como dicho es. La dicha premat. del año de onze, en el cap. 76.

EPorque al tiempo que lo de suso dicho se mando erã las calderas pequeñas y ora se hã hecho muy grandes y la leña se ha encarecido. Mandamos q se pueda demudar y demuden juntos cinco paños siendo berbies en vna caldera y no mas, y si fuerē estambrosados se demuden seys, so pena q el q mas demudare de los dichos paños q dicho es incurra en pena de tres mil maravedis repartidos por tercias partes, a camara, denunciador, y juez que sentenciare. La dicha prematica de paños del año de 1552. en el cap. 32.

Otra vez se reparte la pena de la prema. del año de 1552.

Ley. LXXXVI. Quantos paños se pueden traer en las tinas.

Otrofi mando q no pueda traer juntos en las tinas mas de dos paños y vn pedaço fasta medio paño quando mas, so pena q el tintorero que mas metiere en las dichas tinas, pague docientos maravedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera la misma pena, la qual se reparta en tres partes en la forma suso dicha. La dicha premat. del año de onze, en el capit. 77.

Ley. LXXXVII. Veintiquatrenos se pueden teñir en paño para verdoscuros y azules y ferretes, y lo que hã de llevar, y que no se haga paño verde sin que lleue el azul que ouiere menester.

Otrofi

Otrofi mado q los paños veintiquatrenos y dēde arriba pueden ser tintos en paño pa verdoscuros y azules y ferretes, lleuado de azul los verdoscuros dos celestres, y siēdo sellado de los dichos dos celestres cō el sello para ello diputado, y q despues seã demudados como cōuiene, y el q quisiere hazer los dichos paños verdoscuros en mas perficiō tintos en lana q lo pueda hazer, cō tato q despues en paño si fueren verdoscuros se les cūpla a dos celestres del dicho azul, y fino los quisiere tanto escuros q les pueda dar el azul cōforme a la color del verde q quisiere, con tato q sean primero sellados del azul, segū la cãtidad q lleuare cō el sello para ello diputado, y seã demudados enxebados cō alūbre y rasura, y dãdoles vn verdor de gualda, y q pueda echar en el enuerdir cãdra, o ceniza si quisiere, y q no pueda enuerdir cō otro verdor algūo, ni q ningū paño se pueda hazer verde sin q lleue primero el azul q le cōuega, so pena q el tintorero q de otra manera lo hiziere pierda el dicho paño y lo pague al dueño cuyo fuere, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha. La dicha prematica del año de onze, en el cap. 78.

Paños verdoscuros tintos en lana se pueda hazer cō su limitaciō

Ley. LXXXVIII. Paños veintiquatrenos que han de llevar para morados, y verdes claros y nuuados, y los otros paños tintos en lana para verdes, y leonados, y morados.

Otrofi mado q todos los paños veintiquatrenos y dēde arriba q fuerē para morados, y verdes claros y nuuados q seã tintos en lana, en la cãtidad q a cada vno cōuega, y q de otra manera no se puedan teñir, so pena de ser perdidos, y sean repartidos en tres partes como dicho es, y despues sean enxebados y demudados biē y legitimamēte. E mado q todos los otros pa

ños tintos en lana para verdes y leonados y morados no les echē el sello de la tinta hasta q seã demudados, so la dicha pena repartida en la forma suso dicha. La dicha pma. de onze, en el. c. 79.

Ley. LXXXIX. Que paños se pueden teñir de grana.

Otrofi mado q ningun paño se pueda teñir de grana si no veintiquatreno y dende arriba, y cordellates, y estameñas catorzenos, y q el q lo cōtrario hiziere, pague de pena por cada paño mil maravedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera la misma pena y no vfe el officio por vn año, so pena de diez mil maravedis repartidos en tres partes, segū dicho es. E demas q al tal paño le sea quitado el sello y la muestra si la tuuiere, y el paño sea fecho dos pedaços y se poga en cada pedaço vn sello q diga sin ley, y sea buuelto a su dueño, y se auendido por paño sin ley. La dicha prema. de onze, en el. c. 80.

Ley. XC. Lo que han de llevar los cordellates y estameñas moradas de grana.

Otrofi mado q los paños y cordellates y estameñas q se ouiere de hazer moradas de grana, seã teñidos en lana de azul q ouiere menester y no en otra manera, so pena q el tintorero q lo fiziere pierda el paño si fuere suyo, y fino pague el valor a su dueño, la qual dicha pena se reparta en la manera suso dicha. La prematica del año de onze capi. 81.

Ley. XCI. Con que se han de teñir los paños que han de ser colorados, morados, y rosados, y cordellates, y estameñas, de las dichas colores.

Otrofi mando q los paños colorados y morados, y rosados, y los cordellates y estameñas q ouiere de ser para las dichas colores sean tintos cō grana o cō rauia y no mezcla ruuia cō grana, so pena q si gastare ruuia H 4 mezclada



mezclada con grana en los paños y cordellates, o estameñas q pague de pena el tintorero q lo hiziere dos mil maravedis por cada paño por la primera vez, y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera la misma pena, y sea priuado del oficio por vn año, la q dicha pena sea repartida en tres partes, en la manera suso dicha, y demas q al tal paño sea quitados el fello, o fello y la muestra si la tuuiere y el paño sea hecho dos pedaços y se poga en cada pedaço vn fello q diga sin ley, y sea buelto a su dueño y se venda por paño sin ley. La dicha prematia del año de onze en el cap. 82.

¶ Ley. XCII. Con que han de dar a los paños en la tina.

¶ Trofi mado q ningun tintorero de estos mis Reynos y señorios, ni otra persona alguna no sea ofados de dar a paño alguno ni cordellate ni frisa, ni estameña con torno ni a pala ni con otro artificio en la tina sino a clauilla meneado los paños como es costumbre so pena q el q lo contrario hiziere pague de pena por la primera vez mil maravedis y por la segunda la pena doblada, y por la tercera la misma pena, y entienda se q pague la dicha pena qualquier q lo hiziere siédole perdido dentro de vn año q lo hizieren las quales dichas penas sea repartidas en tres partes como dicho es. La dicha prematia del año de onze, en el cap. 83.

¶ Por q a causa de no se auer guardado este dicho. c. 83. se han seguido grandes daños a nros subditos y queriendo lo remediar, mādamos que de aqui adelante se den los dichos azules a ylaquilla como de suso esta mandado en el dicho. c. 83. y no de otra manera, ni con otro artificio alguno, ni se les pueda dar brasil ni caparrosa sobre el azul q han de llevar antes q sean sellados para negros, so pena q el tintorero q hiziere

esto, o lo mādare hazer a sus oficiales y criados, o a otra qualquier persona q lo hiziere, o mādare hazer y el dueño del tinte dōde se hiziere incurra en pena de priuaciō perpetuamēte de su oficio y diez mil maravedis de pena por cada paño repartidos en tres partes: la vna para nra camara y fisco y la otra para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare. La dicha prematia de los paños del año de 1552. en el capitulo. 22.

¶ Ley. XCIII. Que el estambre despues de hilado en hilaza no se de tinta para paños cordellates y estameñas.

¶ Trofi mado q ningun estambre de ninguna ley o cōdicion q sea despues de hilado en hilaza no pueda recibir tinta ni persona alguna sea ofada q gela dar para paños y cordellates y estameñas, so pena q el que lo tuñere cayga en pena de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda tēga la pena doblada, y por la tercera vez la misma pena y no vfe mas el oficio por vn año, la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es. La dicha prematia del año de onze, en el capitulo ochenta y quatro.

¶ Ley. XCIII. Que frisa ninguna no se haga prieta.

¶ Trofi mado que ninguna frisa se pueda hazer prieta y el q lo contrario hiziere pierda la tal frisa, y sea repartida en tres partes como dicho es. La dicha prematia del año de onze, en el capi. 85.

¶ Ley. XCV. Que los dichos paños cordellates y estameñas esten bien lauados, y los veedores quando los vieren de sellar de azul vean si estan bien lauados.

¶ Trofi mado que en el lauar de los dichos paños y cordellates y estameñas los tintoreros tengan mucho cuydado assi en el acabar de las tintas nueuas como quando fuere hecho el calte

Otra vze se reparte la pena de la prematia del año de 1552.

el calte y el recalte, por q de otra manera estando cō el lexio se pudre y corrompen, y los cortes no salen tales, ni se pueden calar ni bien demudar para prietos, ni para otras colores por no ser bien lauadas y se recibe gran daño. E mado a los veedores q quando ouieren de sellar los dichos paños de azul vean si estan bien lauados y sino estaren bien lauados haga q se tornen a lauar bien y limpiamēte como cōden ga antes q se lleue del azul y los tintoreros que los ouieren mal lauado paguen veynete maravedis por cada paño. E los hōbres maestros del tinte otros veynete maravedis, la qual dicha pena se haga tres partes y se reparta en la forma suso dicha. La dicha prematia de onze cap. 86.

¶ Ley. XCVI. Con que se han de teñir los veynetenos que han de ser escarlates.

¶ Trofi mado q los paños veynetenos y donde arriba q ouieren de ser escarlates, no se puedan teñir sino faere cō rouia, y que lleue cada paño dos libras de brasil alomenos, y q el brasil se pueda cozer con su maestra de lexio si quisieren y los cordellates, y estameñas al respecto, so pena de dozientos maravedis por cada paño, o cordellate, o estameña repartido como dicho es. La dicha prematia de onze, en el cap. 87.

¶ Ley. XCVII. Que no se cosa la orilla a paño ninguno quando se meta en la tina ni despues para darle mejor muestra, porque paño prieto no ha de tener orilla colorada sino es velar.

¶ Trofi mado q ningun tintorero, ni otra persona alguna no sea ofado de cofer a paño alguno de qualquier color, o suerte q sea orilla alguna al tiempo q lo metá en la tina para darle el azul, ni despues para le dar mejor muestra por q ningun paño prieto no ha de tener orilla colorada sino fuere velar.

te ni de otra color sino la tuñeren de fuyo, so pena que el paño q fuere orillado sea perdido y se reparta en tres partes en la forma suso dicha. La dicha prematia de onze, en el capitulo ochenta y ocho.

¶ Ley. XCVIII. Que han de tener los fustanes para que se pueda hazer negros.

¶ Trofi mado que los fustanes que se ouerē de hazer en estos mis Reynos no puedan ser negros, sin que primero les sea dado vn turquesado alomenos de añir, o de azul: por q sean perfectamente teñidos y despues de dado el dicho turquesado antes de ser demudados sean sellados conforme a la muestra del dicho turquesado, que para ello será dada, y sean demudados legitimamente y no con lantifisco, so pena que el tintorero que de otra manera los tuñere y demudare, pague de pena trezientos maravedis por cada pieza, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera que dicha es. La prematia de onze, en el capitulo ochenta y nueue.

¶ Ley. XCIX. Que se ha de hazer despues de ser demudados prietos los dichos paños cordellates y estameñas y retales.

¶ Trofi mado que todos los dichos paños cordellates y estameñas y retales despues de ser demudados prietos, o de otra qualquier color los dichos tintoreros no los den a sus dueños hasta que sean enxutos y vistos por los veedores para ello diputados, los quales si tuuieren buenas colores y no estuuieren perfogados, ni manchados y sean tales que puedan passar los sellen con el fello y señal diputado para ello, y sino estuuiere buenos y se pudieren remediar lo mande remediar y sino tuuieren remedio los penen segun esta mandado por estas mis ordenanças. La dicha prematia del año de onze, en el. c. 90.



Ley. C. Que las bernias y guirnaldas se tundan bien de las colores que han de llevar conforme a estas ordenanças.

Trosi mado q los tintoreros tundan las dichas bernias y guirnaldas de todas las colores q ha de llevar biẽ y legitimamete sin hazer falso...

Ley. C.I. Que los tundidores tundan bien y solo con tocino vnten las tiseras.

De los tundidores. Trosi mado q los tundidores tundan biẽ y gualmete los paños y los cordellares y estameñas y retales q les dieran a tundir...

Ley. C.II. Que los tundidores reogan las rebotaderas con dietes chicos y las cardas co que han de passar los paños esten selladas por los veedores.

Trosi, porq muchos de los dichos ostoidores tienen las rebotaderas con dietes grades y es causa q la ropa se dañe sacado le mas de lo q es necesario.

partes como de suso esta mado. La prematica de onze en el cap. 93.

Ley. C.III. Que los tundidores no melezinen las dichas ropas co grassa ni vntos.

Trosi mado q los dichos tundidores, ni otros por ellos no sea ofados de melezinar ningua de las dichas ropas co grassa ni vntos, so pena de dozientos maravedis...

Ley. C.III. Que los tundidores no tundan el paño sin que primero vean si esta dañado.

Trosi, porq muchas vezes los tundidores tunde mal la ropa q les dan a tundir en tal manera q quando la dan a su dueño va perdida, y queriendo reclamar dello el dueño dela tal ropa responde q el tal paño no estava poblado ni tenia pelo.

Ley. CV. Que tundan los paños y gualmete por todos ellos.

Trosi mado q ningun tundidor pueda descabeçar ni traer ni tondir, ni

despuntar ni hazer otra labor alguna por los tercios de los paños dexando los de dentro por obrar, salvo q como fuere por las orillas vaya por todo el paño, de manera q vaya y gualmete tondido y biẽ obrado...

Ley. CVI. Que apunte bien los paños sin pliego, y q no los melezinen en la muestra, ni carden co vndon de hierro ni co cardon para le frisar, con su declaraciõ.

De los tundidores. Trosi mado asi mismo que todos los apuntadores destos mis Reynos y señorios hagan sus officios bien y perfectamete: y apūten sin pliego falso, so pena de quinientos maravedis...

Y porq somos informados q los dichos mercaderes hazedores de paños como quiera q les esta defendido por las dichas leyes (q son los dos capitulos supra pximos) q no melezinen los paños en la muestra, ni los carden co carda de hierro, ni con cardõ pa les frisar los enufes...

ja y co esparto y cepillos y co otras cosas y les tunden y afinã mucho mas las dichas muestras q lo de dẽtro pa mejorar el credito y lustre de los dichos paños y crecer el pcio dellos. Y porq lo suso dicho es fraude en perjuzio de los q los cõpran, a q nõ se ha de dar lugar. Ordenamose madaamos q de aqui adelante ningunõ de los dichos mercaderes hazedores de paños ni otra persona sea ofado d melezinar las muestras de los dichos paños ni los afinar en las muestras mas q en lo de dẽtro: sino q todo sea y vaya como la muestra, so las penas cõtenidas en el primero y segundo capitulos destas nras ordenanças...

Paños no se afinen mas e las muestras que en lo de dẽtro.

Como se reparte y applica la pena puesta por la prema. d l año d 49.

Ley. CVII. De que edad ha de ser examinados los moços, y que no entiendan en el officio sin ser examinados, salvo los del tinte y cardadores.

Trosi mado q porq los moços tẽgã mayor cuydado de saber los dichos officios q ningunõ ni alguno dellos pueda ser ni sea examinado por tiẽpo de dos años despues q ouiere cõplido edad de catorze años que se entienda,



tienda, o ha de auer diez y seys años. E mando a los dichos maestros que no reciban obrero alguno que gane dineros como obrero en los dichos officios sin que el tal obrero sea examinado y téga carta de examē. Pero mando q lo contenido en este capitulo no se entienda en los del tinte ni en cardadores de las cardas y carducas ni en los hazedores de los peynes de peynar las lanas. La dicha prema. de onze. c. 98.

Ley. CVIII. Que sean examinados los que han de hazer paños, y ninguno tenga mas de vn officio de los quatro, y lo que se permite quando se vetala o despunta algun paño.

Otrofi mando q todas las personas que ouiere de hazer obraje de los dichos paños en las ciudades villas y lugares de estos mis Reynos y señorios, sean examinados cada vno en su officio excepto los q agora estuuiere examinados, y q el dicho examē se haga por los veedores q fueren diputados, para q en los dichos officios y cō otros dos oficiales acompañados del tal officio sobre juramēto q hagan todos q bien y verdaderamēte haran el dicho examē. E a estos tales seyēdo hábiles para los tales officios los ayan por examinados, y les den carta de examen: por la qual mado q solamēte lleue vn real de plata, y el escrivano ante quien pasare doze maravedis y no mas, y q sin la dicha carta de examē no pueda tener ninguno de los dichos officios. E porque mejor se hagan los dichos officios y mas limpiamēte, mado q ninguna persona no pueda tener en su casa, ni fuera della mas de vn officio de los quatro q son, texedor, perayle, tintorero, rondidor. Pero permito q porq la mayor perfectiō de los paños esta en los cardar ala percha y en vetalar y despuntar dellos, y si esto no lo hiziesen o lo

viessen hazer sus dueños de los dichos paños ligeramente los officiales q los ouiesesen de cardar a la percha y vetalar y despuntar los podría destruyr, permito q qualquier persona que tuuiere qualquier de los dichos officios pueda tener si quisierē cō el vn officio q assi tuuiere la percha: para cardar los dichos paños, y tablero para vetalar y despuntar, cō tanto q quando se ayan de afinar los dichos paños se ayan de llevar a los tondidores para que los tundan bien a vista de los dichos veedores. Y mado que la tal persona que ouiere de tener la dicha percha y el tablero para vetalar y descabeçar, tengan personas examinadas para ello como en estas mis ordenanças se cōtiente, so pena que el que de otra manera tuuiere los dichos officios en su casa, o fuera della q por la primeravez pierda las herramientas dellos, y mas q pague dos mil maravedis de pena, y por la segunda la pena doblada, y sca suspendido del officio fasta que lo aprēda, y si lo vsare durāte la dicha suspensio, pague la misma pena por cada vez que lo hiziere: la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es. La dicha prematica del año de onze, en el cap. 99.

E porque de no se hazer los paños como de suso se manda por maestros examinados y hazerse por aprendizes, fomos informados que se sigue gran perjuyzio al obraje de los dichos paños: ordenamos y mandamos que la dicha ley (que de suso va puesta) se guarde y cumpla, y execute so las penas en ella contenidas, y mas so pena de perder el paño, o paños que de otra manera hizieren y fabricaren, y mas diez mil maravedis por cada vez que lo cōtrario hizierē, la mitad para nra camara y fisco, y la otra mitad para el juez y denunciador repartido por yguales partes entre ellos. La dicha prema.

prema. de paños dl año de 49. en l. c. 11.
Ley. CIX. Como y de que se han de hazer los bonetes y gorras.

Otrofi mando q todos los bonetes y gorras q se hizieren en estos mis reynos seā de buena lana y no sean de lana de peladas: saluo de tiserā haziēdo la haz y el enues todo de vna lana, y dando de azul en lana a cada vno de los q fuerē prietos vn celestre y despues de aparejados les den a cūplimiento de dos celestres alomenos y les hagan sus troques en xebādo los cō alūbre y rasura y los demudē cō su Rubia y agalla fina, o grana quien lo quisiere hazer, y los morados y leonados y verdes y azules todos seā tintos en lana, y para otras colores q no ayan menester azul se pueda tener sobre el blāco legitimamēte, so pena de treynta maravedis por cada bonete, o gorra q de otra manera se hiziere, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha, y quiē quisiere hazer los dichos bonetes en mas perficion tintos en lana permito q los pueda hazer, y an si mismo q pueda hazer bonetes en zillos de lana de peladas, sin q por ello cayā en pena algūa, con tanto que los vnos ni los otros no los pueda meleznar so la dicha pena. La dicha prematica de onze, en el cap. 100.

Ley. CX. Que las bonetes y gorras que se traxeren fuera de estos reynos sean de la manera y forma aqui dicho.

Otrofi mando q todos los bonetes y gorras q se traxerē de fuera de estos Reynos mios pa se veder en ellos ayā de ser y seā de la manera y forma q por estas mis ordenanças mado q seā los bonetes q se han de hazer en estos mis reynos sola pena en estas mis ordenanças contenida. La dicha prema. del año de onze, en el capi. 101.

Ley. CXI. Que los sombrereros no engrasen ni meleznen los sombreros, ni les

echen tondiz, ni borra, ni cisco, ni cal.

Otrofi mado q los sombrereros officios y q no engrassen ni meleznē ningū sombrero, ni le echen tōdiz, ni borra, ni cisco, ni cal, saluo q los hagan de la lana y color q les cōuenga limpia mēte. so pena q si lo cōtrario hizieren pierdā los dichos sombrereros, los quales mado q se repartā en tres partes como en estas ordenanças se cōtiente, y q el q lo hiziere la segunda vez sea priuado de su officio y no lo pueda vsar sin milicēcia, so pena de diez mil maravedis, los quales se repartan en tres partes como dicho es. La dicha prematica. del año de onze en el cap. 102.

Ley. CXII. Que los retacos de los paños sean señalados con vn hierro conocido.

Otrofi mado q todos los retacos lleuen la dicha orden de los paños so las penas en las dichas ordenanças cōtenidas al respecto de las varas q tuuiere, excepto q no seā obligados a los sellar cō sello de plomo, saluo q los hierrē cō vn hierro q haga seña conocida, para q parezca como fuerō vistos assi del texedor como del perayle y del tintorero, y los midan por los lomos todos, y por herrar los dichos retacos lleue los dichos veedores al respecto de lo q hā de llevar por el sellar de los dichos paños enteros. La dicha prematica. del año de onze, en el c. 103.

E porq fomos informados q ay duda si los veedores de los dichos officios hā de llevar por vn retaco de paño tātos derechos como por vn paño entero. Declaramos y mandamos q los retacos de los dichos paños sean señalados con vn hierro como las dichas ordenanças lo disponen, y q los dichos veedores lleuen por sus derechos de cada retaco q señalaren la mitad de lo q han de llevar por los paños enteros, y no mas, so pena de lo pagar

Veedores no lleuen tanto por sellar vn retaco, o medio paño como por sellar paño entero. con el



có el quatro tãto para nra camara. La dicha pma. del año de 28. en el. c. 13.

Ley. CXIII. Que perayles, bataneros, tintoreros, tundidores, y apuntadores, no hagan sus officios sin q los paños estē sellados de los sellos de cada officio.

Otrofi mado q ningūo de los oficiales, Perayles, o bataneros, o tintoreros, o tundidores, o apūtados, no pueda vlar de sus officios en estas sobredichas labores sin que los dichos paños y cordellates y estameñas y frisas estē sellados de los sellos de cada officio q hã de tener en esta manera, q el perayle, o batanero no batanē sin el sello del texedor, y el tintorero, sin el sello del perayle, y el tūdidor sin el sello del tintorero, si fuere paño q se ouiere de teñir: pero q el tundidor le pueda pasar y enxugar, aunq no este sellado del tintorero, cō tãto q no lo pueda tundir sin q primeramēte sea sellado del tintorero, so pena de ciēt mara uedis por cada paño, la q̄l dicha pena se reparta en la manera suso dicha. La dicha pma. del año de onze, en el. c. 104.

Y Porque somos informados q̄ sobre lo suso dicho, entre los dichos officiales ay diferencias. Mandamos q̄ de aqui adelante cada official de qualquier de los dichos officios acaba do el paño de su officio, lo selle cō el sello pa ello diputado, como las dichas ordenanças lo disponē, y el official q̄ lo diere sin q̄ vaya acabado y sellado de los veedores a su officio pague los dichos cient mara uedis de pena, y no el otro official q̄ lo recibiere, ni el dueño del tal paño. Pero mādamos q̄ los dueños de los dichos paños pague a los dichos veedores el derecho q̄ ouierē de auer, por ver y sellar los dichos paños cōforme a lo en las dichas ordenanças cōtenido. La dicha pma. del año d̄ onze, en el. c. 14. todo lo q̄ se mada guardar sin embargo de vn capi. del año de

49. q̄ en esto hablaua como va inserto y declarado en la ley 72. atras d̄ste ritu.

Ley. CXIII. Que si algun obrero de los dichos officios dañare alguna obra, pague el daño.

Otrofi mado q̄ si algunos obreros de los q̄ obraren q̄lquier de los dichos officios dañaren algūa obra de las q̄ son a su cargo de hazer q̄ sean obligados a pagar el daño q̄ fizierē en las dichas obras a sus amos, y sus amos a los dueños de las tales obras quier lo dañen sus obreros o no. La dicha pma. del año de onze, en el cap. 105.

Ley. CXV. Que los dichos veedores por do quier y donde quistieren puedan ver los paños y todas las otras cosas en estas ordenanças contenidas.

Otrofi mado q̄ los dichos veedores puedan ver y examinar todos los paños y cordellates y estameñas y frisas y retaços, y todas las otras cosas en estas ordenanças contenidas por do quier q̄ lo quistierē ver y examinar, y en qualquier parte q̄ lo quistierē ver sin que en ello le sea puesto embargo ni impedimēto algūo, so pena de seyscientos mara uedis por cada vez q̄ cōtra ella fueren, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha. La dicha pma. del año de onze, en el cap. 106.

Ley. CXVI. Que los dichos veedores no sean tratados mal.

Otrofi mado q̄ ningūo ni algūa persona de los dichos officios de suso declarados no seã osados a tratar mal a los dichos veedores q̄ asy fuerē nõbrados de palabra, ni de otra manera, so las penas contenidas en las leyes de mis Reynos q̄ cerca desto disponē, las quales mado a las mis justicias q̄ cō mucha diligēcia las executen. La dicha pma. del año d̄ onze, en el. c. 107.

Ley. CXVII. Como se han de elegir los veedores de los quatro officios.

De los veedores.

En la ley 13. atras d̄ este ritual.

Otrofi

Como se han de elegir los veedores, y examinar se los officiales para mactros, y q̄ vsen bien de su officio va a qui junto hasta la ley 125. infra.

Otrofi mado que todos los officiales destas ordenanças en cada vn año se ayunten cada officio sobre si y diputen dos personas de cada vno de los dichos officios de las mas habiles y suficientes y abonadas que entre ellos ouiere y asy elegidos los presenten ante la justicia y Regidores de la ciudad, o villa, o lugar donde fueren: los quales mando que antes que los confirmen tomen y resciban de ellos juramento en forma por ante el escriuano del concejo para que bien y fielmente veran y determinaran las labores de sus officios como veedores diputados para ello, y qualquiera cosa que fallaren de los dichos sus officios que estuviere buena, segun que por estas mis ordenanças esta mandado la pasaran y ferraran y sellaran con los hierros y sellos y señales en estas mis ordenanças contenidas. E si alguna de las dichas cosas que asy vieren, fueren tales que se pudieren emendar, las mandaran remediar. E sino se pudieren emendar penaran a las personas que lo hizieren, segun que por estas mis ordenanças esta declarado, y que no harán lo contrario, so las penas en ellas contenidas. E mando que el dicho escriuano del concejo tenga vn libro en que asiente cada año quien son veedores de cada officio. La dicha pma. del año de onze, en el cap. 108.

E Porque somos informados que en muchas partes y lugares ay pocas casas de los dichos officios, o de algunos dellos y acaece que son dos veedores de otros dos officiales y otras vezes vn padre, o los hijos y q̄ a esta causa se guardã los vnos a los otros y que por esto el obraje de los paños no se haze como deue, por que do aqui adelante cõsse lo suso dicho y declarado, y el obraje de los dichos paños se haga

con toda perficiō. Declaramos y mandamos q̄ en el lugar dōde ouiere diez officiales d̄ vno de los dichos officios que cada vno dellos tenga casa, o tienda sobre si del officio que tauiere que estos se junten cada año y fagan y nõbren dos de ellos para que sean veedores en su officio como la dicha ordenança lo dispone. E si en algū lugar no ouiere el dicho numero de los dichos diez officiales en algūo de los dichos officios mandamos que auiendo numero de hasta quatro officiales q̄ los hagan y nombren vn veedor de entre si del tal officio y que la justicia y Regidores de la ciudad villa, o lugar do esto acaesciere que hagan y nombren otro veedor qual a ellos pareciere que conuenga para que ambos a dos entiendan en el dicho officio por tiempo de vn año como la dicha ordenança lo dispone. E si acaesciere que en alguna ciudad villa, o lugar no ouiere los dichos quatro officiales en algunos de los officios suso dichos mandamos que la justicia, y Regidores del tal lugar pongan y nombren los veedores que fueren menester para el tal officio con que sean personas abonadas y traperos, o hazedores de paños porque sepan y conozcan de los dichos officios para que fuesen nombrados por veedores, y esta misma forma y orden mandamos a las justicias y regimientos de las dichas ciudades villas y lugares q̄ tengan y guarden en los veedores que ellos ouierē de nombrar para los dichos officios, y que las personas que por ellos fueren nombrados por veedores para los dichos officios antes q̄ vsen de ellos fagan juramento ante ellos que vsaran bien y fielmente de los dichos officios y que executaran las dichas penas en las personas q̄ en ellas cayeren é incur-



Veedores tomē fianças de los officiales que darā cuenta de las obras que se les encomen dare y si no las die ren no ven los of ficios.

Los veedores ten gan vn li bro dōde asienten las penas en que cō denaren.

è incurrieren cōforme a las dichas ordenanças y a lo contenido en esta nue stra declaracion y ordenanças sin tener respecto a otra cosa alguna y esto mandamos que el escriuano del concejo del tal lugar asiente en vn libro el dicho nombramiento y los nōbres de los dichos veedores. E mandamos que los dichos veedores de cada vno de los dichos lugares tomen fianças de los dichos officiales de cada vno de sus officios hasta en quātia de dos mil marauedis. para que daran cuenta y razon de las obras que les fueren encomendadas. Y sino dieren las dichas fianças mandamos que ninguno de los dichos officiales pueda tener tienda por si de los dichos quatro officios q̄ son texedores, y perayles, y tintoreros, y tundidores, so pena de mil marauedis para nuestra camara. E mādamos que el escriuano del concejo de cada vno de los dichos lugares reseiba la dicha fiança y q̄ por sus derechos lleue seys marauedis y no mas. Y asī mādamos a los dichos veedores que cada vno de ellos examine las lauores de su officio y hagan enmendar las que se pudierē enmendar antes que los paños se sellen y señalen sin q̄ los vnos se entremetan en los officios de los otros, ni los otros en los de los otros y que executē las penas pecuniarias en los hazedores y officiales de los paños que en ellas cayeren è incurrieren conforme a las dichas ordenanças y a esta nue stra declaracion y ordenanças nuevamente hechas en los lugares donde se hizieren los dichos officios y no de otras partes algunas, y que tengan vn libro enquadernado donde por ante vn escriuano publico del tal lugar asienten las penas que condenaren y executaren para que por el dicho libro de cuenta de la parte que pertenezca a

nuestra camara para acudir con ello a quien por nos le fuere mandado, so pena de lo pagar con el quatro tanto. E porque en algunas ciudades ay mucho numero de los dichos officiales y fazedores de paños. E somos informados que ay necesidad que aya mas numero de veedores de los de suso declarados para alguno de los dichos officios. Mandamos que en los lugares dō de ouiere mucho numero de los dichos officiales se puedan fazer y elegir quatro veedores, o mas los que ouiere necesario y que en quanto a esto valgan los mas votos de los officiales del tal officio con tanto que en la dicha eleccion guarden la forma suso contenida sin dar a ello otro entendimiento alguno.

E otro si mandamos que los paños que fueren texidos adobados y teñidos y fechos en otras ciudades villas y lugares que los dichos veedores, ni otras personas algunas no se entremetan en los ver ni examinar ni sellar los aunque se ayan caydo los sellos que tenían, ni lleuen por ello penas ni derechos, ni otros achaques algunos, pero si algunos de los dichos paños fueren falsos permitimos que los dichos veedores como acusadores puedā denunciar a las nuestras justicias las dichas falsedades para que hagan sobre ello lo que de justicia se deua hazer. Y mādamos a los dichos veedores que asī lo guarden y cumplan, so pena de perder los officios y de ser desterrados de los nuestros reynos cada vez que lo hizieren. La dicha premativa del año de 28. en el cap. 15.

E Porque somos informados que en las dichas elecciones ha auido grandes cautelas y juramentos falsos, y que no se han hecho cō la diligēcia, limpieza, y fidelidad que se requiere para

Veedores no exami nē los paños he chos en otras ciu dades vi llas y lu gares aun que se les aya cay do el sello mas de q̄ puedā de nūciar de llo si fue re falsos.

para officio de tanta confiança queriē do pueer el remedio dello para lo obrar. Mādamos q̄ de aqui adelante cada y quando q̄ se ouiere de elegir y nombrar veedores para qualquiera de los dichos officios conforme a las dichas prematicas en las partes y lugares don de ouiere numero d̄ diez officiales de los dichos officios q̄ cada vno dellos tenga casa y tienda sobrefi y se juntē a hazer la tal eleccion de veedores, estan do presente la nra justicia de la ciudad villa, o lugar donde esto acaeciēre, y por ante escriuano del concejo del tal pueblo sin estar presente otra persona alguna de qualquier calidad q̄ sea, sino fueren los q̄ ouieren de votar recibien do la nra justicia de cada vno dellos juramento voten secretamēte cada vno por si votando por seys de ellos de cada officio. Y los seys q̄ mas votos tuie ren en la tal eleccion, mandamos q̄ el dicho escriuano y justicia escriuā sus nō bres de cada vno de ellos en su papel y gual y asī escriptos los echen en vn cantaro con toda fidelidad y asī echados meneen el dicho cantaro y vn mu chacho qual fuere nombrado por la di cha justicia meta en el dicho cātaro la mano y saque del vno a vno hasta dos de los dichos papeles y los dos prime ros q̄ salieren del dicho cantaro de cada vno de los officios sean auidos por veedores de aq̄l officio por vn año y despues de salidos las nuestras justicias reciban de ellos juramento q̄ vsaran bien y fielmente de su officio de veedores, y los tales veedores que asī salieren en aquel año no puedā entrar en otra eleccion hasta que passe otro año. Y en caso que en el tal lugar no ouiere los dichos diez officiales y ouiene hasta quatro, o mas que no lleguen al numero de diez. Mandamos que entre todos echē suertes excepto el vee-

dor que ouiere sido aquel año, y el primero que saliere en la forma declarada, sea veedor aquel año en aq̄l lugar y en todo lo demas, mandamos q̄ queden en su fuerça y vigor las otras prematicas nuestras: y la eleciō de veedores que de otra manera se hiziere sea en si ninguna. Y la dicha nuestra justicia antes que entienda en hazer la dicha eleccion, reciba el escriuano del cō cejo ante quien ouiere de passar juramento que guardara secreto en la dicha eleccion, so pena de ser priuado de su officio perpetuamente y inabil para no poder tener otro officio y mas en pena de seys mil marauedis repartidos como dicho es por tercias partes entre la camara, denunciador y juez q̄ lo sentenciare. La dicha premativa de paños del año de 1552. en el c. 43.

Y Porque somos informados que algunos regidores de las ciudades y villas de nuestros reynos donde ay obraje de paños toman a los veedores de los dichos paños el juramento que deuen hazer con algunas condi ciones que van contra lo por nos dispuestoy ordenado, lo qual es cosa injusta digna de punicion, ordenamos y mandamos que desde aqui adelante no se pueda tomar ni tome juramento a los veedores de los dichos paños por la nuestra justicia, ni por los Regidores del lugar donde fuere el obraje cō condicion alguna q̄ sea cōtraria a las leyes y ordenanças y declaraciones con que deuen y han de vsar de los dichos officios, salvo de que guardaran y cumplieran aquellas, so pena de priuacion de los officios, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara y fisco a qualquier que el dicho juramento tomare con otra condicion y limitaciō. La dicha premativa de paños del año de 49. en el cap. 10.

Que no setomejuramēto a los veedores elegidos cō condi cion cō tra lo en estas ordenanças dispuelto.



*Ley. CXVIII. Que los que se examina-
ren para maestros de vno de los quatro
officios sean habiles y suficientes y los
veedores que los examinarenten gá cñe-
ta en esto.*

Y Porque vna de las cosas que mas importa en el obraje de los paños: es que los veedores de cada vno de los quatro officios que son tintoreros, texedores, perayles, y tondidores sean personas habiles y suficientes tales quales conuiene para la limpieza y diligencia y habilidad de los dichos officios. Y fomos informados que hasta aqui ha auido y ay grande desorden y negligencia en estos officios assi en examinar a psonas inhabiles por maestros de los dichos quatro officios, como en elegir veedores de ellos: y que lo han hecho por ruegos, sobornos, dadiuas, y otros interelles de que ha redundado gran daño al bien publico y a nuestros subditos y naturales, y queriendo poner remedio en ello. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante cada vno de los veedores que anfi fuere en su officio tengan gran cuidado y diligencia en el examen de los que anfi se quisieren examinar para maestros de los dichos quatro officios, examinando a personas habiles y suficientes para maestros de casa y né da fin que aya en el dicho examen los dichos ruegos y sobornos y dadiuas, ni otro interesse alguno, so pena que los veedores que de otra manera examinarenten no siendo habiles ni suficientes para los dichos officios sean priuados de los tales officios de veedores perpetuamente y mas incurra cada vno de ellos en pena de diez mil marauedis repartidos, segun dicho es. Y la carta de examen de mas de los derechos que por ello ouieren de auer conforme a las leyes pmaticas destos nue-

stros Reynos mandamos que lo que assi se aueriguare auer repartido lo paguen cõ las setenas para nuestra camara y sean priuados de sus officios perpetuamete. La dicha prematica de paños del año de 1552. en el capi. 42.

Ley. CXIX. Lo que se ha de hazer quando alguno de los veedores hiziere paños.

Y Porque podria acaeser que los dichos veedores, o alguno de ellos hiziessem paños por si, o por otras personas, o en compañia de otros, o los texessen, o doblassen, o tiñessen, o tundiessem suyos, o agenos, y no es justo que estos veedores examinen, o sellen los tales paños queriendo proueer en ello, mandamos que en este caso la nuestra justicia que es, o fuere del lugar villa, o ciudad donde esto acaeciere nombre vno de los maestros de los quatro officios examinados que son texedores, perayles, tintoreros, tondidores, para que sea veedor en su officio de los tales paños, y juntamente con el otro veedor recibiendo delante todas cosas juramento que vlarabiẽ y fielmente el tal officio de veedor en los paños que los dichos veedores hizieren y obtaren y el veedor, o veedores que anfi hiziere paños por si, o en compañia de otros, o texeren, o adobaren, o tiñeren, o tundieren, aunque sean agenos no examinẽ estos dichos paños sino fuere el otro su compañero con el veedor que por la justicia fuere nombrado, segun dicho es, so pena que el que lo contrario hiziere sea priuado de su officio perpetuamente, y mas incurra en pena de diez mil marauedis repartidos como dicho es. La dicha prema. de paños del año de 1552. en el capitulo quarentay quatro.

*Ley. CXX. Que los dichos veedores v-
sen bien y fielmente de sus officios.*

Otrofi

Otrofi mandamos que todos los dichos veedores de los dichos quatro officios vsen bien y fiel y diligentemente de sus officios de veedores luego como fueren llamados, so pena que si despues de vistos y examinados y sellados todo el obraje de los dichos paños cordellates y estameñas y frías y otras qualesquier labores por buenas conforme a lo dispuesto por nuestras leyes y prematicas se hallare alguna de las dichas labores falsas demas de la pena que esta dispuesta por las dichas prematicas a los dichos veedores sean assi mismo priuados perpetuamente de los officios en q son veedores y que no puedan hazer ni obrar mas paños de ninguna suerte que seã por si, ni por otras personas, so pena de perdimiento de sus bienes, y si en los dichos paños se hallare otra falta q no sea falsedad incurra en pena de diez mil marauedis repartidos por tercias partes a nuestra camara denunciador, y juez que lo sentenciare, y mas sean suspendidos del officio en que es veedor por quatro años. La dicha prematica de paños del año de 1552. en el capitulo. 45.

Ley. CXXI. Los veedores puedan ver y determinar las penas de estas ordenanças.

Otrofi mando q los dichos veedores puedan ver y determinar y executar las penas contenidas en estas mis ordenanças hasta en quantia de mil marauedis, y dende ayuso, y hazer sobre ello lo que fuere justicia conforme a lo que en estas mis ordenanças se contiene, y si alguna, o algunas personas se agrauiaren de lo que por los dichos veedores fuere mandado, o determinado hasta en la dicha quantia y dende ayuso, y quisieren appellar dello, mando que la tal appellaciõ sea para ante el Corregidor, o gouerna-

dor, o alcalde mayor de la ciudad villa o lugar, o partido donde lo suso dicho acaeciere. El qual para determinar lo suso dicho tome hõbres sabidores de aquel dicho su officio los quel viere q conuengan y que a lo menos sean tantos como los que ouieren dado la primera sentençia, y que sobre juramento que primeramete ante el fagan sin pleyto ni figura de juyzio se informe de lo que se deue hazer sobre el tal debate. Y visto su parecer determine en ello lo que hallare por justicia, y de lo que por el dicho corregidor, o asistente y justicia fuere determinado seyendo hasta la dicha quantia de los dichos mil marauedis y dende ayuso mando que aquello se execute sin embargo de qualquier appellacion que dello se interponga, aora sea la dicha sentençia confirmatoria, o reuocatoria: pero si la pena fuere de mayor cantidad de los dichos mil marauedis, o sobre algũ paño falso que deua ser perdido, en tal caso mando que las dichas mis justicias conozcan de las tales causas y hagan sobre ello lo que hallaren por justicia conforme a lo en estas mis ordenanças contenido. Y si alguna, o algunas personas se sintieren agrauiadas de lo que sobre ello por las dichas mis justicias fuere determinado, la tal appellacion vaya ante quien y como las leyes de mis Reynos lo disponen, y mado que los dichos veedores puedan denũciar lo suso dicho, y lleuar su parte de las penas que fueren condenadas por las dichas mis justicias segun y como en las dichas mis ordenanças se contiene, la qual mando que assi se guarde y cumpla sin embargo de las leyes de mis reynos que en contrario desto dispongã, las quales yo he derogado que dando en su fuerça y vigor, para en las otras cosas. La dicha prematica del año de



onze en el cap. 109. *Los sellos de cada vno de los dichos quatro officios.*

Otrofi mando que en las ciudades y villas y lugares donde ouiere fazimiéto y obraje de los dichos paños cada cōcejo haga los sellos que fueren menester para sellar los paños en estas mis ordenanças cōtenidos en esta manera que para los texedores fagan vn sello pequeño que tenga de la vna parte vna láçadera y de la otra parte el nombre de la ciudad, o villa, o lugar donde se texeren y para los perayles otro sello mediano que tenga de la vna parte vn palmar y de la otra parte el nombre de la ciudad villa, o lugar donde se adobare el dicho paño y puesto por suma el año en que se adobo, y para los tintoreros hagā otro sello para los paños prietos, en el qual de la vna parte diga por letras para prieto, y de la otra parte el nombre de la ciudad villa, o lugar donde se tiñere en el puesto por suma el año en que se tiñeren: y este sello se ha de echar en los paños que fueré para prietos despues que seran acabados del azul que han de llevar y no se ha de echar en otro paño alguno: y assi mesmo hagan otro sello para cada vno de los dichos tintoreros, en el qual diga por letras en la vna parte el nombre de cada tintorero, y por la otra el nombre de la ciudad villa, o lugar donde se tiñere, y puesto por suma, el año en que se tiñere y este sello se eche assi en los paños de colores como en todos los otros paños despues que fueren demudados. E mando que los veedores de los dichos paños lleuen de derechos por cada vno de los dichos sellos que echar en los dichos paños dos marauedis y vna blanca del plomo y no mas, so pena de pagar con las setenas todo

lo que mas lleuaren, la qual dicha pena se reparta en tres partes, la vna tercera parte para mi camara, y la otra tercera parte para el acusador que lo acusare, y la otra tercera parte para el juez que los sentenciare. La dicha premativa del año de onze en el capitulo. 110.

Y porque aora a los dichos veedores se les ponen mas graues penas por estas ordenanças sino vsaren bien su officio. Permittimos que de aqui adelante los dichos veedores lleuen de derechos por cada vno de los dichos sellos que echaré en los dichos paños quatro marauedis, los quales sean obligados a les pagar los dueños de los tales paños, como esta mandado por las otras nuestras ordenanças poniendo los dichos veedores el plomo para en que se selle, y no lleuen mas, so las penas en este dicho capitulo contenidas de suso. La dicha premat. de los paños del año de 1552. en el capitulo. 46.

Ley. CXXIII. Que con los dichos sellos y no con otros sellen los veedores, y vean los paños quando ouieren de sellar.

Otrofi mando a los dichos veedores que sellen los dichos paños con los dichos sellos de suso declarados y no con otros algunos, y que luego como fueren llamados por los dueños y oficiales de los paños los vean y examinen y los señalen y sellen conforme a lo en estas mis ordenanças contenido, so las penas en ellas contenidas. La dicha premativa de los paños del año de onze, en el capitulo. 111.

Ley. CXXIII. Veedores diputados para los paños que los mercaderes han de vender a la vara, siendo llamados vean el dicho

el dicho paño y hagan lo aqui cōtenido.

Otrofi mando a los veedores que fueren puestos, o diputados para los paños que los mercaderes de los mis Reynos y Señorios han de vender a la vara que luego como fueren llamados vayan a ver y examinar los dichos paños, y que los vean y examinen de la cuenta y tinta y ley, y troques que tuieren, y si alguno de los dichos paños fuere berui y no estuviere señalado por letras como es berui pongan en la muestra del vnas letras de cortado que digan en ellas berui, y si fueren falsos de colores, o orillados cosidas las orillas, o negros con orillas coloradas no siendo de la cuenta y ley que por estas mis ordenanças esta mandado que sean que los penen conforme a estas mis ordenanças: y si fueré xuardosos y melezinados, o barrados, o manchados y vazios de baran, o sin ley tales que no se deuen pronunciar por falsos les quiten las muestras y sellos y los hagan quatro pedaços y sea sellado en cada pedaço con vn sello que diga sin ley, y sea tornado a su dueño, y lo vendan tabellado, que es las orillas sueltas a cada cabo, y no juntas vna con otra, porque del todo sea visto el daño que el tal paño, o paños tuieren y ninguno no reciba a graui, y el que de otra manera lo vendiere, pague de pena siendo el paño deziocheno, y dende abaxo quatrocientos marauedis por cada paño, y si fuere veynteno y dende arriba pague de pena por cada paño quinientos marauedis, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha. La dicha premativa de onze, en el capitulo. 112.

Ley. CXXV. Que antes que se vendan los dichos paños y frisas cordellates estameñas y fustanes a la vara sean vistos

y sellados por los veedores, y quien cortare ropas para vender moje primero a todo mojar los paños.

Otrofi mando que ningun mercader ni las otras personas que ouieren de vender los dichos paños y cordellates y estameñas y frisas y fustanes a la vara que no los puedan vender, ni vendan por vara, ni corten de ellos ropas para las vender hechas, ni los empiessen, sin que primeramente los tales paños, o cordellates, o estameñas, o frisas, o fustanes sean vistos y sellados por el veedor, o veedores para ello diputados en la ciudad, o villa, o lugar donde se vendiere, porque se vean si tiene alguna falta, o fealdad para que se castigue conforme a lo en estas mis ordenanças contenido, y el que lo contrario hiziere pierda el tal paño, o paños que de otra manera le fuere fallado en su casa, o tienda empedado que se reparta en tres partes en la forma suso dicha: y mando que por ver y examinar y señalar cada paño destes lleuen de derecho los dichos veedores dos marauedis y no mas, pero esto no se entienda en lo que toca a los pedaços de paño que algunas vezes se bueluen a los dichos mercaderes que los han vendido a la vara teniendo las muestras donde se cortaron, y estando señaladas en la forma suso dicha, y pareciendo por verdad, y de los paños estrangeros lleuen seys marauedis y no mas por cada paño, y el veedor que lleuare mas derechos de los en estas mis ordenanças contenidos los paguen con las setenas, y se repartan en tres partes, la vna para el que lo acusare, y la otra para el juez que lo sentenciare, y la otra para mi camara, y mas que sea priuado del officio, y no pueda, ni sea elegido por veedor de alli adelante de ninguno de los di-

Libro quinto.

chos officios. La dicha prematica del año de onze en el capitulo. 113.

Asi femã da adelante la ley 126. deste titulo. en la qual ha de entrar esta declaracion.

Y porque lo de suso dicho que las personas que cortaren ropas para las vender fechas que antes que corten los paños de que las hizieren, mo ciertas penas de suso contenidas, hemos sido y somos informados que esto no se guarda, y que las personas que hacen las dichas ropas tiran los paños de que las hazen con fuego mo jando los y tirando los con las manos, y con vn ladrillo caliente, y de otras maneras antes que corten las dichas ropas y que por esto se abren y rompen luego las calças que de los dichos paños se hazen y se ensangolstan y cortan las ropas que venden, y quando se mojan despues de hechas no se pueden aprouechar de ellas las personas que las han comprado. E porque de ello viene mucho daño a nuestros subditos Nos por euitar y remediar los dichos engaños, mandamos que de aqui adelante los sastres y calceteros, y roperos y otras qualesquier personas que ouieren de cortar, o hazer ropas para las vender hechas, sean obligados de mojar a todo mojar los dichos paños de qualquier suerte, o cuenta que sean de que ouieren de hazer las dichas ropas y calças, y que no las estiren en manera alguna suso dicha ni de otra forma alguna, so pena que todas las ropas y calças que hizieren de los dichos paños sin que primero seã mojados, sean perdidos si despues de hechas las dichas ropas, o calças entraren en agua del largo, o del ancho. E mandamos que los veedores de los paños que se han de vender a la vara, seã veedores de estos tales paños y ropas, para que hagan guardar y cumplir lo

en esta ordenança contenido, y executen las dichas penas, en las personas que contra ello fueren, o passaren pidiendo lo la parte a quien tocare, y no de otra manera, so las penas contenidas en estas nuestras ordenanças contra los dichos veedores que no vsan de sus officios como deuen y son obligados. E mandamos que las personas que vendieren las dichas ropas, o calças hechas de los dichos paños que se yendo cõdenados por los dichos veedores bueluan luego los dineros que por ellas ouieren recebido a las personas que ouieren comprado dellos las dichas ropas, o calças. E mandamos que las dichas penas se repartan en tres partes en la forma suso dicha: pero si del largo, o del ancho de las dichas ropas no faltare en cada vna mas de fasta media pulgada. Mandamos que por esto la persona que la ouiere vendido no cayga ni incurra, en pena alguna pero esto no se entienda en las calças, porque en esto no se suffre a cortar ni ensangolstar cosa alguna. Y esto mismo mandamos que se entienda y estienda asì en las ropas que de los dichos paños se hizieren como en los jubones y calças que de ellos se hizieren, y asì mismo en los jubones y calças que se hizieren de lienço, o de fustan, o de algodón: porque nuestra merced, y voluntad es que las dichas ropas de qualquier suerte que sean, se vendan mojadas a todo mojar y no de otra manera, porque cessen los engaños y males q̄ de no se vender asì nuestros subditos han recebido y reciben. La dicha prematica de paños del año de veynte y ocho, en el capitulo diez y seys. y asì se mando guardar en la ley. 71. supra, en los que vendieren a la vara paños que hã sido tirados que primero los mojen a todo mojar.

¶ Ley

¶ Ley. CXXVI. Que ningun paño asì de estos reynos como extranjero no se venda a la vara ni se corte ropa del para vender, sino fuere mojado a todo mojar primero, y los midan por la cola, y lo postrero se ala muestra y midan sobre tabla.

Lo mismo manda la ley antes desta al fin.

Otrofi mando que ningun mercader ni otra persona que ouiere de vender qualesquier paños: asì de los hechos en estos mis Reynos como fuera de ellos que no los puedan vender ni vendan a la vara, ni corten de ellos ropas para las vender hechas sin que primero sean tondidos y mojados a todo mojar, y sean obligados a dezir a las personas que vinieren a comprar los dichos paños a sus casas, o tiendas la cuenta de cada paño si son tintos en lana, o en paño, y que los midan por la cola, y asì lo vayan midiendo hasta la muestra, por manera que lo postrero que se venda sea la muestra de cada paño, porque se conozca la cuenta y la tinta que tuuiere, y para lo medir lo tiendan sobre vna tabla sin tapete, ni alhombra ni paño poniendo la vara encima del paño vn palmo debaxo del lomo poco mas, o menos y señalando lo con vn xabon, o con otra cosa semejante y que de otra manera no lo puedan vender, ni vendan, so pena de perder el tal paño cada vez que les fuere hallado, o prouado que lo midieron de otra manera: y se repartan en tres partes en la forma suso dicha. La dicha prematica del año de onze, en el capitulo ciento y catorze. Aqui ha de entrar la declaracion que va puesta en la ley supra proxima, y no alli, y dello se haze mencion en la ley setenta y vna, supra.

¶ Ley. CXXVII. Que las cedula y prematicas hechas sobre el tundir mojar

y vender los dichos paños se guarden.

Otrofi mando que las cartas, y prematicas sanciones que estan hechas sobre el tundir, mojar y vender de los dichos paños se guarden y cumplan como en ellas se contienen, excepto en lo que no son, o fueren contra lo en estas mis ordenanças declarado, so las penas en ellas contenidas: las quales se repartan en tres partes como en estas mis ordenanças se contienen. La dicha prematica de onze, en el capitulo. 115.

¶ Ley. CXXVIII. Que los paños extranjeros que en estos Reynos se vendieren a la vara sean de la ley y cuenta en estas ordenanças contenidas.

Otrofi mando que los paños extranjeros que se vendieren a la vara en estos mis Reynos, sean a la ley, y cuenta, y tinta, y troques, y orillas en estas mis ordenanças contenidas, y que contra el thenor y forma de ellas no se puedan vender, so las penas contenidas en estas dichas mis ordenanças, y en las cartas y prematicas de estos mis Reynos que sobre lo suso dicho disponen. La dicha prematica del año de onze, en el capitulo ciento y diez y seys.

¶ Ley. CXXIX. El termino que se da para que vendan los paños extranjeros contra estas prematicas hechas.

Otrofi por quãto por estas mis ordenanças mando que los paños extranjeros que traxeren a vender a estos mis Reynos, sean conformes a los paños que por estas mis ordenanças mando hazer en estos mis Reynos, porque los mercaderes que han de traer los dichos paños lo puedan mejor hazer y cumplir por la presente, asì para esto, como para en que

puedan vender los paños extranjeros que hasta ahora ouieron traydo y tuuieren les doy termino que hasta en fin del año primero que verna de mill y quinientos y doze años, porque durante el dicho tiempo puedan proveer de manera que los dichos paños extranjeros que así traxeré del dicho tiempo en adelante sean de la ley y quenta y tinta y troques en estas mis ordenanças contenidas porque del dicho tiempo en adelante se han de executar en ellos las penas en estas mis ordenanças contenidas: pero permito que pueda traer si quisieren paños mas finos y de mas fuertes de lo que por estas mis ordenanças esta mandado sin pena alguna y este mesmo termino les doy para en que así mesmo se puedan vender los paños que hasta ahora estuuieren hechos en estos mis Reynos y pasado el dicho tiempo mando que se executé en ellos las penas en estas mis ordenanças contenidas. la dicha premaxica del año onze en el c. 17. y que se pudiesen meter paños extranjeros en estos Reynos siendo mojados, se permitio por vn capitulo del año de. 1548. como veras supra. en la ley nueue, donde puse el dicho capitulo que lo permitia y permite tambien la ley. 126. deste titulo.

Ley. CXXV. Que los dichos paños se examinen y vean conforme a estas ordenanças y si examinado tuuere alguna falta los veedores paguen tanto de pena.

Otrofi mando que los dichos veedores de qualquier de las dichas ciudades y villas y lugares de estos mis Reynos y señorios sean obligados a ver y examinar los dichos paños y frifas y cordellates y estameñas,

y fustanes y todas las otras labores conformes a lo en estas mis ordenanças contenido: y si algun paño traxere por letras, o por señales en que diga refino: se las quiten y no consientan, ni den lugar que las dichas letras ni señales se pongan en los dichos paños en manera alguna, y si despues de por ellos vistos y examinados, y señalados por buenos se hallare algun paño, o cordellates, o estameñas, o frifas, o fustanes, o otras labores falsas y paños y fustanes. En tal caso mando que los veedores que ouieren señalado, o señalado las tales labores y paños y fustanes por buenas: por la primera vez que se hallare la dicha falta, paguén el dicho paño en el quatro tanto, y sean privados perpetuamente, para que no puedan tener el dicho ofiçio de veedores, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha. Y si en los dichos paños se hallare otra falta que no sea falsedad, mando que en tal caso los dichos veedores pierdan sus ofiçios por aquel año, y paguen de pena dos mil maravedis, los quales se repartan en tres partes en la forma suso dicha, y que demas desto paguen el daño, o daños del tal paño, o paños a la persona, o personas que lo ouieren comprado, o hecho, y mas las penas y esto se entienda no auendo participado los dueños de los dichos paños, o las personas que los compraran en la dicha falsedad, o falta que se hallaren en los tales paños. La dicha premaxica del año de onze en el capitulo. 128.

Ley. CXXVI. Mandan se guarden las dichas ordenanças del año de onze que aqui se acaban con sus declaraciones del año de veynte y ocho.

Porque vos mando a todos y a cada vno de vos que veades las dichas

chas ordenanças que de suso van incorporadas y sin embargo de otras qualesquier leyes y ordenanças que cerca de lo suso dicho disponen hasta tanto que otra cosa en contrario no mande las guardedes y cumplades y executedes y fagades guardar y cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ellas se contiene y en guardandolas y cumplendolas si alguna, o algunas personas fueren, o passaren contra lo en ellas contenido executeyes en ellos y en cada vno de ellos y en sus bienes las dichas penas en las dichas ordenanças contenidas, y los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere: y de mas mando al hombro que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcays ante mi en la mi corte, do quier que sea del dia que vos emplazare, hasta quaze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla, a primero dia del mes de junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y onze años. La dicha premaxica de onze en el capitulo. *Ley. CXXVII. Que no se tiñan lanas para velarte, o grana, o veyntiquatrenos sin que primero la lana, o el paño sea visto y examinado, y que en ellos no se eche lana de añinos ni peladas &c.*

Otrofi porque las granas y los paños velartes, y los paños veyntequatrenos se haga en mas perfiction ordenamos y mandamos que

de aqui adelante ninguna ni algua persona sea osado de teñir lana para velarte o paño de grana o paño veyntequatreno sin que primero la lana o el dicho paño sea visto y examinado por los veedores del obraje de las lanas o tintes antes q se tiñan estando en el tinete para que vean la fuerte de la lana, o del paño y si es tan fina quanto conuenga para los dichos paños y para hazer el dicho examen. Mandamos que los dichos veedores tengan muestras de lana blanca segun la fuerte de los dichos paños y siendo tal den licencia que dellos se hagan los dichos paños pero mandamos que en los dichos paños ni en alguno de ellos no se pueda echar ni eche lana de añinos ni de peladas y el tintorero que lo tuñere antes que se haga el dicho examen en la manera que dicha es, cayga encurra en pena de dozientos maravedis por cada paño, y la dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha. Y mandamos que los dichos veedores lleuen de cada paño velarte o grana, o veyntequatreno que así examinaren examen, los quales mandamos que les pague el dueño de el tal paño, o lana que así examinaren. La dicha premaxica del año de veynte y ocho, en el capitulo diez y siete.

Ley. CXXVIII. Que las filazas se coguen en cañones, o en ouillas para vrdin.

Otrofi, porque somos informados que deuanando se las filazas de la lana se desperdicia y quiebra quando se vrde, y que por esto ay muchos nudos en los paños lo qual se remediará si las filazas se cogessen en cañones, y despues de cogidos se vrdiessen en fuerte y que desta manera no auria tantos nudos en los paños, ordenamos y mandamos que de aqui



Libro quinto.

adelante las dichas filazas se cojan en cañones, para que así se vrdan y apro uechen. Pero si algunas personas quisiere[n] mas coger en ouillos las dichas filazas permitimos que lo puedan fazer libremente sin que por ello caygan ni incurran en pena alguna. La dicha prematica del año de veynte y ocho, en el capitulo diez y ocho.

¶ Ley. CXXVIII. Perayles no descolen ni traseñalen paños algunos con aguja, y texedores en la cola de los paños que texeren hagan vna faxa, o liston ancho.

Otrofi, porque somos informados que los perayles y otras algunas personas descolan y traseñalan los paños con aguja y que de ello ha redudado y reduda mucho daño y engaño a nuestros subditos, y por euitar lo suso dicho ordenamos y mandamos que de aqui adelante los dichos perayles ni otras personas algunas no sean ofados de descolar, ni traseñalar paños algunos cō aguja, ni en otra manera alguna, so pena de dos mil maravedis. E mandamos a los texedores que texeren los dichos paños que de aqui adelante sean obligados de fazer en la cola de todos los paños que texeren de qualquier suerte que sea vna faxa, o liston ancho en que alomenos aya y lleue ocho duchas de otra trama de otra color y el texedor que así no lo fiziere cayga è incurra en pena de cient maravedis por cada paño, las quales dichas penas se repartá en tres partes en la manera que dicha es. La dicha prematica del año de veynte y ocho, en el capitulo. 20.

¶ Ley. CXXXV. Que en las colas de los paños pongan los texedores tantos listones.

Otrofi porque somos informados que los calceteros parten las muestras de los cordellates y estameñas, para que las calças vayan a pelo y así queda el cabo de la cola de los paños sin la cuenta de la ley que tiene y que por esto se vende vno por otro dando las calças de paño por de cordellate, y por euitar el dicho engaño. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante los texedores que texeren los dichos cordellates y estameñas pongan en el cabo de la cola y en la muestra de los dichos cordellates y estameñas en los que fueren doze nos vn liston, y en los que fueren catorzenos dos listones, y que en cada liston aya seys duchas, y el texedor que así no lo hiziere cayga è incurra en pena de cient maravedis por cada paño cordellate, o estameña, la qual dicha pena mandamos que se reparta en tres partes en la forma suso dicha. Prematica del año de veynte y ocho, en el capitulo veynte y vno.

¶ Ley. CXXXVI. Que medida han de tener los tornos para hilar lana.

Otrofi porque somos informados que los tornos en que se filan las dichas lanas y tramas por tener poco campo no las tuercen tanto quanto conuiene y que a esta causa las filazas van dañadas y las filanderas hilan poco y no ganan de comer. Y así mismo que los torneros que fazen los dichos tornos los guarnecen con adelfa, o con otra madera tierna de manera que las personas que hilan en ellos tienen necesidad de yr a menudo a los dichos torneros para que les adoben los dichos tornos, y que dello reciben mucho daño y por remediar todo lo suso dicho, mandamos que de aqui adelante los tornos que nuevo se

uo se

Titulo. 13.

uo se hizieren tengan de campo en el alto a lo menos vna vara menos media ochaua de hueco, y que en el tal torno los dichos torneros pongan las manzuelas de hierro bien guarnecidas y esquinadas de dentro en el cubo, de manera que no se quiebren, ni anden a la redonda y que la mesa del dicho torno, tenga de largo desde las cigüeñas fasta los fraylezillos vna vara y vna ochaua poco mas, o menos. Y si algunas personas quisieren hazer los dichos tornos de vna cigüeña permitimos que lo puedan hazer con tanto que los cubos sean de alamo blanco, o de peral, o de otra madera rezia, y los coraçones, y manzuelas y torneras sean de carrasca seca, o de alamo negro, o de otra madera y los aros de haya, o de pino. La dicha prematica de veynte y ocho. capitulo. 22.

¶ Ley. CXXXVII. Que las cardas y cardugas se hagan del marco y manera dicho y quien quisiere las pueda hazer en mas perficion.

Otrofi ordenamos y mandamos que las personas que hazen las cardas y cardugas en estas nuestros Reynos las hagan de marco, y segun y de la manera que en las dichas ordenanças primeras se contiene y declara, so las penas en ellas contenidas. Pero si algunas personas las quisieren hazer en mas perficion y mas primas y demas puas para las lanas finas permitimos que lo puedan hazer libremente sin que por ello caygan, ni incurran en pena alguna. La dicha prematica del año de veynte y ocho. en el capitulo veynte y tres.

¶ Ley. CXXXVIII. Que las tintas y materiales para ellas ante que se muelen

las se limpien y se vendan por peso, y hagan muestra dellas.

Otrofi, porque somos informados que las tintas con que se tñen los dichos paños cuestan tanto como las lanas de que se hazen: y que ay pastel que vna arroba vale vn ducado: y que las personas que cogen las dichas tintas, o las hazen, o venden bueluen lo malo con lo bueno, y que al tiempo que lo venden muestran de lo bueno y fecho el precio de aquello, dan de lo otro, y que por lo no conocer los compradores y tintoreros reciben mucho daño y engaño, y por escufar lo suso dicho y los pleytos y debates que sobre esto ay y puede auer. Ordenamos y mandamos que todas las personas que de aqui adelante coger[n], o hizieren, o compraren las dichas tintas y materiales de ellas para las vender a los dichos tintoreros y otras personas que las cojan y hagan limpiar en sus tiempos, antes que las muelan y que vendan las dichas tintas por peso, y fagan muestra de ellas para que todo lo que vendieren sea conforme a la muestra que mostraren y de aquella suerte y ley sean obligados a dar las dichas tintas y materiales a las personas que las vendieren, y si algun fraude, o engaño en ello ouiere. Mandamos que las personas que ouieren vendido las dichas tintas, o qualquier de ellas, sean obligados a complir y pagar a los tintoreros, o a las otras personas que de ellos ouieren comprado las dichas tintas el daño, o menoscabo que en ellas ouieren, conforme a la muestra con que las quieren vendido y q conforme a esto las nras justicias lo mas breuemente y sin dilació q ser pueda libren y determinen los pleytos y debates que sobre

bre



Libro quinto.

bre esto acaeciére faziendo sobre ello cumplimiento de justicia. La dicha prematica del año de 28. en el. c. 24.

¶ Ley. CXXIX. Que antes que se vendan los pedaços de paños que los calceteros parten entrefi llamen a los veedores que los sellen y pongan en ellos la quenta verdadera de que ley son.

Otrofi porque somos informados que algunos mercaderes y sastres, y calceteros y otras personas muchas, muchas vezes compran algunos paños y cordellates, o estameñas, y los parten entrefi y queda la muestra en el vno y la cola en el otro. Y dize que quando quiere vender la parte de los dichos paños que esta sin cuenta, o cortan dellos ropas para las vender fechas ay duda si lo pueden vender por estar como esta sin cuenta, y por escusar las dichas dudas. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante quando quiera que algun mercader, o sastre, o calcetero, o otra qualquier persona quisiere vender algunos de los dichos paños que no tuviere cuenta, o cortar de ellos ropas, o calças para las vender fechas que antes que lo corten y vendan, llamen a los veedores que fueren puestos para los dichos paños que se han de véder a la vara, para que los sellen y los señalen por de la ley y cuenta que en verdad fueren. Y que así sellados por los dichos veedores los puedan cortar y vender libremente sin pena alguna, y no de otra manera: y contra el thenor y forma de lo suso dicho y declarado vos las dichas nuestras justicias, ni alguno de vos ni los dichos veedores, y oficiales y mercaderes y fazedores de los paños no vayays ni passéys ni consintays y ni passar, aora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, y porque lo suso dicho sea

publico y notorio a todos y ninguno de ello pueda pretender ignorancia. Mandamos que estas nuestras ordenanças y declaraciones sean pregonadas publicamente en esta nuestra corte y en todas las ciudades villas y lugares destos Reynos nuestros y señorios donde se hazen y tiñen y labran los dichos paños por pregonero y ante escriuano publico y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo conttario hiziere: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos esta nuestra carta mostrarre testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Toledo, a quatorze dias del mes de Nouiembre, Año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y ocho años. Aqui se acaban los capitulos todos de la dicha prematica del año de veynte y ocho, y este es el capitulo final della.

¶ Ley. CXX. Que no se hagan paños de mayor suerte que veynte y quatenos.

Porque el precio de los paños en estos reynos sea mas razonable y no crezca con tanta diuersidad de paños, mandamos que en ellos no se hagan paños de mayor ley y fuerte de veyntiquatenos, so pena que el mercader que hiziere algun paño de mayor ley y fuerte y el que lo vendiere por la primera vez cayga è incurra en perdimièto del tal paño y mas en diez mil maravedis, la mitad de todo ello para la nra camara y fisco, y la otra mitad para el denunciador y para el juez q lo sentenciare repartido entre ellos

por

Como se reparten las penas de la pma. de paños del año d 1549.

por yguales partes, y por la segunda vez se le doble la pena, y por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes y sea desterrado destos nuestros Reynos, y la dicha pena de bienes se reparta y applique, segun de suso dicho es. La prematica de los paños del año de 1549. en el capitulo. 1.

¶ Ley. CXXI. Limitacion de las leyes de onze sobre los celestres y hasta quantos celestres se pueden dar a los paños veyntiquatenos y de donde abaxo.

EPorque somos informados que vna de las causas que principalmente han encarecido y encarece los paños en estos Reynos, es estar por nos permitido a los mercaderes, que puedan hazer qualquier mejoramiento en los paños de mas de lo que necessariamente para cumplir con lo por nos ordenado han de hazer; lo qual se les permitio para la mas bondad, de la fabricacion y lanas, y no para otro efecto y que los dichos mercaderes y hazedores de ellos, de algunos años a esta parte diziendo ser mejoría el mayor numero de los celestres han dado y dan a los dichos paños muchos mas celestres de los que por nuestras ordenanças estan mandados, con los quales se encubre qualquier defecto que aya en el obraje de los paños y necessariamente los han de vender a precios excessiuos por la mucha costa que en las tintas y los dichos celestres, han hecho: pudiendo como pueden los dichos paños quedar en muy buena perfeccion con muy menos cantidad de celestres y tintas, y nuestros subditos comprarlos en muy menores precios. Y porque a nos conuiene proueer y dar orden en esto qual conuenga al bien de nuestros subditos: ordenamos y mandamos que de aqui adelante a los dichos veyntiquatenos se les den y

puedan dar hasta nueue celestres y no mas, y que a los otros paños de las fuerres de alli abaxo se les den y pueda dar los celestres que por las dichas leyes y declaratoria les estan permitidos y no mas: so pena que por la primera vez caygan è incurra en perdimièto del tal paño, o paños, y mas paguen de pena diez mil maravedis, la mitad de todo ello para la nuestra camara, y la otra mitad para el denunciador, y juez q lo sentenciare repartido entre ellos por yguales partes, y por la segunda vez se les doble la pena, y por la tercera pierdan la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado destos nuestros reynos y la dicha pena de bienes, se reparta y aplique segun de suso dicho es. La dicha prematica de los paños del año de 1549. en el capitulo. 2. y lo mesmo se manda en el. c. 1. de la prematica del año de 1552. como veras adelante en la ley. 244.

¶ Ley. CXXIII. Que no se hagan dos fuertes de paños de vna ley.

Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun mercader hazedor de paños destos nuestros Reynos, no haga ni pueda hazer dos fuertes de paños de vna ley, y que no hagan ni puedan hazer los dichos paños segundos ni otra alguna suerte segunda, porque a cada fuerte le quepa la bondad de lana y perfeccion de obraje que se requiere y deue auer, so pena que qualquiera que lo contrario hiziere, caya è incurra en otra tanta pena como se contiene, y esta puesta en las dos leyes supra proximas, applicadas segun que alli se applica. La dicha prematica del obrar de los paños del dicho año de 1549. en el capi. 4.

¶ Ley. CXXIII. Que ninguno sea ofado de surzir rotura ninguna en paño alguno.

Otrofi



El. e. s. de
sta pmat.
de 1549. e.
sta corre-
gido. que
no se ve-
ra por la
ley 72. de
ste tit. su-
pra.

Otrofi porque somos informa-
dos que los mercaderes haze-
dores de paños cada y quando que al-
gun paño se les rompe lo acostumbra-
n a furzir, y que por esta razon ellos ni los
que los labran por ellos, ni los batane-
ros que los batanan no tienen la cuen-
ta y cuidado que es necesario de tra-
tar y labrar los dichos paños de mane-
ra que no se rompan, y que lo suso di-
cho es en gran daño de los que los co-
bran, porque no lo conocen hasta que
los tienen passados y hechos vestidos
y por lo remediar y euitar: ordenamos
y mandamos que ningū mercader ha-
zedor de paños, ni otra persona algu-
na sea ofado de furzir rotura ninguna
en paño alguno, so pena que el merca-
der que lo mandare furzir pierda el pa-
ño è incurra en pena de diez mil mara-
uedis, la mitad para nuestra camara y
fisco y la otra mitad para el juez y de-
nunciador repartido entre ellos por
yguales partes: y el official furzidor, o
persona que lo hiziere, pague otro tan-
to como valiere el tal paño y otra tan-
ta pena como se impone al dicho mer-
cader, la qual se applique segun dicho
es. La dicha premat. de paños del a-
ño de 1549. en el capi. 14.

Y quanto a que no se comprehen en
las ferias paños para tornar a veder en
ellas que es el cap. final de la dicha pre-
mat. del dicho año de 1549. veras
ley segunda. supra deste titulo, donde
lo puse.

**Ley. CXLIII. Que los velartes y veyn-
tiquatrenos se labren de lana fina dan-
doles cardeno en lana de de cinco cele-
stres hasta nueve y no mas.**

Ordenamos y mandamos que
aora y de aqui adelante todos
los paños velartes veyntiquatrenos
beruies y estambrados que se labraren

en estos nuestros Reynos y señorios
los labren de la mejor suerte y mas fi-
no de la lana del vellon en rama dan-
doles de cardeno en lana desde cinco
celestres hasta nueve celestres confor-
me a la muestra que para ello se diere
con que no pueda subir de nueve cele-
stres ni baxar de cinco, so pena que el
que lo contrario hiziere, o mādare ha-
zer incurra en perdimiento del tal pa-
ño: el qual mandamos que sea hecho
pedaços y le applicamos para que sea
repartido entre los pobres de la ciudad
villa, o lugar donde esto acaeciēre, y
mas paguen de pena doze mil mara-
uedis por cada paño y estos se repar-
tan en tres partes la vna para nuestra
camara y fisco, y la otra para el denun-
ciador que lo denunciare y la otra pa-
ra el juez que lo sentenciare y por la se-
gunda vez incurra en la misma pena y
sea priuado perpetuamente q̄ no pue-
da hazer paño por si ni por otra perso-
na alguna. La premat. de los paños
del año de 1552. en el capit. primero.
y que no se pudiesen dar mas de hasta
nueve celestres, se mando en el año de
1549. como se vera en la ley. 141. su-
pra. deste titulo y libro.

**Ley. CXLV. De que manera se ha de la-
brar la lana de los dichos velartes, y or-
tras cosue.**

Otrofi mandamos que la dicha
lana de los dichos velartes sea
lauada al cardeno y enxuta y verguea-
da, o cardugada echandole el conreio
de azeyte que ouiere menester y de a-
lli carduzalla, o emborrizalla, y luego
emprimalla la q̄ fuere pa velartes ber-
uies con cardas de hilo delgado, y hila-
do al torno el pie pa los dichos paños
beruies sin buelta y la trama sea de la
misma suerte en rama, y color y lana
emborrizado y cardugado en seco y
pelado

pelado y arcado dandoles dos cuer-
das emborrandola echando le la canti-
dad de azeyte que ouieren menester y
luego sea emprimada cō cardas de hi-
lo delgado, y esta trama para estos ve-
lartes ha de ser hilada al torno cō cruz
y ordidos y texidos los dichos paños,
y echandoles el texedor que los texe-
re toda la trama que ouiere menester
conforme a las prematicas y despues
de texidos sean desborrados y deslaua-
dos con greda y despinzados y escura-
dos con greda y sean cardados a la per-
cha del enues assentando estos enue-
ses con la greda y luego sean infurti-
dos con su xabon dandoles el cuerpo
y codena que ouiere menester y sean
raydos de su tixera y recorridos de las
motas y pajas que tuuieren y si ouie-
ren menester mas cuerpo se lo tornen
a dar en el batan con su xabon, so pena
que el que lo contrario hiziere incur-
ra en pena de tres mil marauedis re-
partidos como dicho es. La dicha pre-
mat. de 1552 años, en el cap. 2.

**Ley. CXLVI. Que no se infurtan los di-
chos velartes con goma, ni los saque in-
fureidos con greda.**

E porque somos informados q̄ en
algunas partes de estos nuestros rey-
nos han acostumbrado de sacar infur-
tidos estos dichos paños con la greda
que les echan y enfurtiendo los cō go-
ma y esto es en gran daño para la per-
feccion y bondad de los dichos paños
y de nuestros subditos y naturales que
los compran, Mandamos que de aqui
adelante ningun perayle, ni pilatero,
ni otra persona no sean ofados a los en-
furtir con la dicha goma ni facallos en-
furtidos con la dicha greda, sino que
sean infurtidos con el xabon que vüe-
ren menester como arriba va declara-
do (en la ley antes desta) so pena de su-
spension de su officio por quatro años

y diez mil marauedis de pena reparti-
dos como dicho es, por tercias partes
a camara, juez y denunciador. La di-
cha premat. de paño del año de 1552.
en el capitulo. 3.

**Ley. CXLVII. Que despues de salidos
los dichos paños del batan los tornen a
cardar de haz en la percha.**

Otrofi mandamos que los di-
chos paños despues de salidos
del batan y raydos y despinzados co-
mo dicho es, los tornen a cardar de haz
en la percha y les den de morrejo los
traytes que ouieren menester en mo-
jado, y despues de enxutos despunta-
llos, o descabeçallos de su tixera lo que
ouieren menester para auellos de en-
xebar y demudar conforme a lo pro-
ueydo por la dicha premat. (en dos
leyes passadas) so pena que el que lo
contrario hiziere por la primera vez
incurra en mil marauedis de pena re-
partidos en tres partes, a la camara la
vna tercia parte, y la otra al denuncia-
dor, y la otra al juez que sentenciare, y
por la segunda vez la pena doblada, y
por la tercera sea priuado de su officio
por vn año y desterrado de la ciudad
villa, o lugar donde esto acaeciēre por
dos años, y mas dos mil marauedis ap-
plicados segun dicho es. La dicha pre-
mat. de paños del año de 1552 en
el capitulo. 4.

**Ley. CXLVIII. De que manera se han
de labrar los veyntiquatrenos berbics
para prietos.**

Otrofi mādamos que los paños
veyntiquatrenos berbics para
prietos de orilla negra se labren de la
suerte principal de la lana del vellon, y
el pie, y trama todo en rama, anfi el
q̄ fuere tinto en lana como sobre pa-
ño, y el que los hiziere sea obligado a
los labrar ambas y dos fuertes de pa-
ños el tinto en lana, y el tinto en
paño

paños de la manera q̄ va declarado en la perfeccion y obraje, è infurtir de los paños veyntiquatrenos y velartes, so las penas contenidas en el primer capitulo (q̄ va inferto en la ley. 144 supra.) al que lo contrario hiziere, o mandare hazer, y el q̄ lo quisiere hazer tinto en lana lo pueda hazer dandole celestre y medio de cardeno a cada paño en la na. La dicha premat. de paños del año de 1552. en el cap. 5.

¶ Ley. CXLIX. Como se han de labrar los paños berbies veyntidosenos para prietos.

Otrofi ordenamos y mādamos que los paños berbies veyntidosenos para prietos se hagā y labren de la fuerte segun de la lana del vellon con que sea en rama, pie y trama, so pena que el que de menos ley y fuerte de lana los hiziere, o mandare hazer, incurra en perdimiento del tal paño, el qual mandamos que sea hecho pedaços y le applicamos que sea repartido entre los pobres de la ciudad villa o lugar dōde esto acaeciēre: y mas pague de pena diez mil maravedis por cada paño, y estos se repartan en tres partes la vna para nuestra camara y fisco, y la otra parte para el denunciador que lo denunciare, y la otra para el juez que lo sentenciare, y por la segunda vez incurra en la misma pena, y sea priuado perpetuamente que no pueda hazer paños ningunos por si ni por persona otra alguna. La dicha prematica de paños del año de 1552. en el. c. 6.

Y Mādamos q̄ el dicho paño veyntidoseno el que lo quisiere hazer tinto en lana para prieto lo pueda hazer dandole en lana vn celestre, con que el labrar deste paño y del que fuere tinto sobre blanco y hilar, y texer, y despinzar, batanar, y enfurtir, cardar a la percha de enues y de haz, y raellos,

y despuntallos, y descabeçallos, guarden la orden contenida en el capitulo de los paños veyntiquatrenos de orilla prieta de suso declarado (que va inferto en la ley 147. supra.) so pena que el que lo contrario hiziere, o mādare hazer, incurra en pena de tres mil maravedis repartidos como se contiene en el capitulo antes deste, y al que no los infurtiere con su xabon como dicho es, incurra en la pena del tercero capitulo (que va inferto en la ley. 146 supra.) La dicha premat. de paños del año de 1552. en el cap. 7.

¶ Ley. CL. Que se hagan paños veyntenos berbies negros de la tercera fuerte del vellon con que sea de lana en rama, pie y trama, y no de otra manera.

Otrofi ordenamos y mādamos que se hagā paños veyntenos berbies negros de la tercera fuerte de la lana del vellon con que sea de lana en rama, pie y trama y no de otra manera, so pena que el que de menos fuerte y ley de lanas los hiziere, incurra en perdimiento del tal paño, el qual mandamos que sea hecho pedaços y repartido entre los pobres de la ciudad villa o lugar donde esto acaeciēre y mas en feys mil maravedis de pena repartidos, segun dicho es. Y mādamos que en el obraje y fabricaciō de estos dichos paños veyntenos guarden la orden que esta dada en los capitulos antes deste, y so las penas dellos a los que hizierē, o mandaren hazer, y el que le quisiere hazer tinto en lana lo pueda hazer dōle vn celestre de azul en lana. La dicha prematic. de paños de 1552 años. en el capitul. 8.

Y Otrofi mandamos que en los dichos paños de suso declarados, no se puedā echar ni echen en los pies, ni tramas dellos ningūa lana de aninos ni peladas ni entrepeynes, ni pezoladas

Lana de aninos, ni peladas no se echen en ladas

los paños berbies veyntenos negros en pies ni en tramas dellos.

ladas, so pena que el que los echare, o mādare echar pierda el tal paño, o paños y sean repartidos entre los pobres de la ciudad villa o lugar donde esto acaeciēre, y mas incurra en pena de diez mil maravedis por cada paño, los quales se repartan en tres partes la vna para nuestra camara, y la otra para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare, y por la segunda vez incurra en la misma pena, y sea priuado perpetuamente q̄ no pueda hazer paños por si ni por otra persona alguna, y el texedor que los texere, o official, o oficiales que echaren estos emboltorios en los dichos paños incurra en priuacion de sus officios perpetuamente, y en destierro del reyno por diez años, y en diez mil maravedis de pena, repartidos como dicho es, y para ver y examinar las dichas lanas de estos paños y de los paños estambrados si lleuan las dichas lanas sean veedores los veedores de los texedores, porque estos conoceran el daño que pueden tener las dichas lanas, anfi en el tiempo que se cardan como texendo se el tal paño, o paños, a los quales mandamos que tengan cuydado de lo ver y denunciar la falta, o emboltorio de falsedad que ouiere en ellos sin lo encubrir, so pena que el veedor, o veedores que lo encubrieren, o disimularen la tal falsedad, incurran en priuacion de sus officios perpetuamente y mas en pena de diez mil maravedis repartidos, segun esta declarado. La dicha prematica de paños de 1552 años. en el cap. 9.

Los veedores de los texedores lo sean para ver y examinar las dichas lanas de los paños berbies y estambrados.

Anfi mismo mandamos y ordenamos que los paños veyntenos, y veyntidosenos, y veyntiquatrenos berbies para en blanco, o mezclas de colores se labrē de las fuertes de lanas que de suso va declarado en los capitulos antes deste y so las penas en ellos contenidas, so pena que el que los echare, o mādare echar pierda el tal paño, o paños y sean repartidos entre los pobres de la ciudad villa o lugar donde esto acaeciēre, y mas incurra en pena de diez mil maravedis por cada paño, los quales se repartan en tres partes la vna para nuestra camara, y la otra para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare, y por la segunda vez incurra en la misma pena, y sea priuado perpetuamente q̄ no pueda hazer paños por si ni por otra persona alguna, y el texedor que los texere, o official, o oficiales que echaren estos emboltorios en los dichos paños incurra en priuacion de sus officios perpetuamente, y en destierro del reyno por diez años, y en diez mil maravedis de pena, repartidos como dicho es, y para ver y examinar las dichas lanas de estos paños y de los paños estambrados si lleuan las dichas lanas sean veedores los veedores de los texedores, porque estos conoceran el daño que pueden tener las dichas lanas, anfi en el tiempo que se cardan como texendo se el tal paño, o paños, a los quales mandamos que tengan cuydado de lo ver y denunciar la falta, o emboltorio de falsedad que ouiere en ellos sin lo encubrir, so pena que el veedor, o veedores que lo encubrieren, o disimularen la tal falsedad, incurran en priuacion de sus officios perpetuamente y mas en pena de diez mil maravedis repartidos, segun esta declarado. La dicha prematica de paños de 1552 años. en el cap. 9.

E Anfi mismo mandamos y ordenamos que los paños veyntenos, y veyntidosenos, y veyntiquatrenos berbies para en blanco, o mezclas de colores se labrē de las fuertes de lanas que de suso va declarado en los capitulos antes deste y so las penas en ellos contenidas, so pena que el que los echare, o mādare echar pierda el tal paño, o paños y sean repartidos entre los pobres de la ciudad villa o lugar donde esto acaeciēre, y mas incurra en pena de diez mil maravedis por cada paño, los quales se repartan en tres partes la vna para nuestra camara, y la otra para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare, y por la segunda vez incurra en la misma pena, y sea priuado perpetuamente q̄ no pueda hazer paños por si ni por otra persona alguna, y el texedor que los texere, o official, o oficiales que echaren estos emboltorios en los dichos paños incurra en priuacion de sus officios perpetuamente, y en destierro del reyno por diez años, y en diez mil maravedis de pena, repartidos como dicho es, y para ver y examinar las dichas lanas de estos paños y de los paños estambrados si lleuan las dichas lanas sean veedores los veedores de los texedores, porque estos conoceran el daño que pueden tener las dichas lanas, anfi en el tiempo que se cardan como texendo se el tal paño, o paños, a los quales mandamos que tengan cuydado de lo ver y denunciar la falta, o emboltorio de falsedad que ouiere en ellos sin lo encubrir, so pena que el veedor, o veedores que lo encubrieren, o disimularen la tal falsedad, incurran en priuacion de sus officios perpetuamente y mas en pena de diez mil maravedis repartidos, segun esta declarado. La dicha prematica de paños de 1552 años. en el cap. 9.

tenidas a los que lo contrario hizierē, o mandaren hazer, y en el obrar y labrar de estos dichos paños guarden la ordē que esta dada en los paños desta ley y cuenta que de suso van declarados en los dichos capitulos, y so las penas dellos. La dicha premat. de paños del año de 1552. en el cap. 10.

¶ Ley. CLI. Que los paños diez y ochenos, y dende abaxo para berbies los hagā de la quarta fuerte del vellon en rama.

Otrofi mādamos que los paños diez y ochenos y dende abaxo para berbies los hagā de la quarta fuerte de la lana del vellon en rama cō que el que le quisiere hazer de la tercera fuerte del vellon lo pueda hazer labrado el tal pie para estos dichos paños de lana en rama por la forma y manera de los otros dichos paños en los capitulos antes deste declarados, y el q̄ lo contrario hiziere o mandare hazer ay a perdido y pierda el tal paño y sea repartido entre los pobres de la ciudad villa o lugar donde esto acaeciēre, y mas incurra en pena de quatro mil maravedis por cada paño repartidos en tres partes como esta declarado. Y mādamos que en las tramas de estos dichos paños diez y ochenos y dende abaxo anfi berbies, como estambrados para prietos, o para colores puedan echar lana de peladas y aninos y entrepeynes, y para este effeeto y no para otra cosa los puedan tener en sus casas los que labraren paños sin embargo del capitulo doze de la prematica del año de 1549 años en lo que prohibe: y mandamos que estos dichos paños, sean enfurtidos y refrescados con xabon y no de otra manera, so la pena en el capitulo tercero (que va inferto en la ley. 146. supra) contenida. La dicha premat. del año de 1552. en el. c. 11.

¶ Ley. CLI. Que los que quisieren peynar



los pies de los paños vergueados lo pueden hazer.

Porque somos informados que el obraje de la verga está bueno como el de la carduza, permitimos que los que quisieren peynar los pies de los paños vergueados, o carduzados, lo puedan hazer y hagā sin por ello caer ni incurrir en pena algūa. La dicha prema. de paños del año de 1552. en l. c. 12.

¶ Ley. CLIII. Como se han de enxebar y demudar los paños velartes así beruies como estābrados.

Trosi, porque somos informados que conuiene dar ordē como se han de enxebar y demudar los paños velartes, así beruies como estābrados, mandamos que los dichos paños velartes se enxeben despues de sellados de su azul en agua clara con alumbre y ratura con que a cada paño les echē la caridad que vniere menester cōforme al cardeno y azul que tuvierē, con que el enxebese les pueda echar a cada paño velarte media libra de caparrosa que lo quisiere echar, y no mas, y despues de enxebados sean demudados en agua clara cō toda la ruuia que vniere menester cō mas libra y media de çumaque a cada paño y dende abaxo y no mas, so pena que el que lo cōtrario hiziere, o mandare hazer, incurra en priuacion de su officio perpetuamēte y mas diez mil marauedis de pena, repartidos en tres partes, la vna para nra camara, y la otra para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare. La dicha prema. de paños del año de 1552. en l. c. 13.

Otra vez se reparate la pena de la prematia del año de 1552. ¶ Ley. CLIII. Lo que los paños veyntidosenos y veyntenos para prietos hā de tener.

Trosi mādamos que los paños veyntidosenos y veyntenos para negros, así beruies como estābrados que a los que fuerē tintos en lana sobre la color que tuvierē, les den cumplimien-

to a dos celestres de azul, y los que fuerē tintos en paño, les den los dichos dos celestres de azul y sean lauados del dicho azul y vistos por los veedores de los tintoreros, y cotejados con la muestra para ellos diputada, y seā sellados del dicho azul segun y de la manera que esta dicho, y despues sean enxebados y alūbrados en su agua clara, echādo a cada paño la rasura que ouiere menester cō mas dos libras de caparrosa a cada paño, y alūbre el que lo quisiere echar despues seā demudados en su agua clara echādo para cada paño así beruies como estābrados dos arrobas de ruuia alomenos, y a los paños estābrados veyntenos quarēta libras de ruuia alomenos cō mas dos libras de çumaque a cada paño y no mas, so pena que el tintorero que lo enxebare, o demudare, o mandare enxebar, o demudar de otra manera sea suspendido de su officio por quatro años, y mas pague de pena diez mil marauedis repartidos, segun y como esta declarado en los capitulos antes deste. La dicha prema. de paños del año de 1552. en l. c. 15.

¶ Ley. CLV. Lo que los paños veyntiquatrenos de orilla negra para prietos hā de tener.

Trosi mādamos que los paños veyntiquatrenos de orilla negra para prietos así beruies como estābrados el que tuuiere color en lana se cūpla sobre aq̄llo a tres celestres de cardeno, y el que fuere tinto sobre paño le dē los mismos tres celestres del dicho azul, y despues sean lauados del azul y vistos por los veedores de los tintoreros y cotejados cō la muestra del azul y sellados, y los dichos veedores tengan gran cuydado al tiempo que los ouiere de ver y sellar del dicho azul de los ver y examinar como les esta mandado por la declaratoria del año de quinientos

nientos y veynete y ocho, que va inserto en la ley. 74. deste tit. supra. Y a los veedores que lo cōtrario hizierē de mas de las penas que por nras p̄maticas les estan puestas, incurran en priuacion del officio de veedores perpetuamente, y en dos mil marauedis de pena repartidos como dicho es. Y mādamos que despues de vistos y enxebados en su agua clara echādo por cada paño la rasura que ouiere menester, y dos libras de caparrosa a cada paño, y con el alūbre que quisiere cada vno echar, y despues de enxebados sean demudados en su agua clara echādo a cada paño dos arrobas de ruuia por lo menos y mas si ouiere menester cō que así mismo puedan echar dos libras de çumaque con la ruuia a cada paño y no mas, so pena que el que lo cōtrario hiziere, o mādare hazer incurra en suspensio de su officio por quatro años y en diez mil marauedis de pena, repartidos segun dicho es. La dicha p̄mat. de paños del año de 1552. en l. c. 14.

¶ Ley. CLVI. Lo que han de llenar los paños de diezochenos así beruies como estābrados y sean lauados y despues vistos por los veedores.

Trosi ordenamos y mādamos que los paños de diezochenos, así beruies como estābrados lleuē a aqui al elāre de cardeno celestre y medio y sean lauados del dicho cardeno, y despues seā vistos por los veedores de los tintoreros, y cotejados con la muestra para ello diputada, y despues seā sellados del dicho azul y seā enxebados en su agua clara, echādoles la rasura que ouiere menester, y tres libras de caparrosa para cada paño y despues sean demudados en su agua clara, echādoles a cada paño vna arroba de ruuia por lo menos, y les puedan echar tres libras de çumaque a cada paño y no mas, so pena que el que los enxebare, o

demudare de otra manera sea suspēdo de su officio de tintorero por quatro años, y mas incurra en pena de seys mil marauedis repartidos segun dicho es. La dicha prematia de paños del año de 1552. en l. cap. 16.

¶ Ley. CLVII. Que los sezenos y dende abaxo así beruies como estābrados tintos en paño, lleuē de cardeno vn celestre, y seā sellados del azul y vistos por los veedores.

Trosi mādamos que los paños sezenos y dende abaxo así beruies como estābrados tintos en paño lleuen de cardeno vn celestre, y seā lauados del azul y despues sean vistos por los veedores y cotejados con la muestra de vn celestre, y sellados del dicho azul y enxebados y demudados de vna vez echādoles la rasura y caparrosa que ouiere menester cō que echē a cada paño media arroba de ruuia y junta mente cō ella quatro libras de çumaque a cada paño y no mas, so pena que el que lo cōtrario hiziere o mādare hazer incurra en suspensio de su officio de tintorero por quatro años y seys mil marauedis de pena repartidos como dicho es. La dicha prematia de paños del año de 1552. en l. cap. 17.

¶ Ley. CLVIII. Que los cordellates catorzenos que fueren tintos en lana velartes sean hechos en lana y color de veyntiquatrenos velartes.

Trosi ordenamos y mandamos que todos los cordellates catorzenos que fueren tintos en lana velartes, seā hechos en lana y color de velartes veyntiquatrenos cō que sean estābrados y no beruies, so pena que el que lo cōtrario hiziere aya perdido los dichos cordellates y sean repartidos a pobres, e incurra mas en pena de tres mil marauedis por cada vno repartidos por tercias partes a la camara juez y denunciador como dicho es. Y estos dichos cor-



Y es. c. 13. y va inserto en la ley 153. deste tit. supra y el. c. 1. inserto en la ley. 140. deste titu. supra.

dellates hã de ser texidos y obrados segũ y como lo dispone la p̃ma. del año de onze (q̃ va inserta en la ley. 35. deste titu. supra.) Y en el enfurtir de estos cordellates ha de ser cõforme a como va declarado en el capi. q̃ habla de los velartes, y hã de yr enxebados y demudados segũ y de la manera como esta declarado en el cap. de los paños veyntiquatrenos velartes (q̃ va inserto en la ley. 140. deste titu. supra.) y el q̃ de otra manera los enxebare, o demudare incurra en las penas q̃ van declaradas en el. c. 1. de los velartes (q̃ va inserto en la ley 140. deste titu. supra.) La dicha p̃ma. d̃ paños del año de 1552. en l. c. 18.

Ley. CLIX. Que los cordellates catorzenos para negros an si tintos en lana como sobre blanco como para blancos; o de colores sean hechos de la fuerte segunda de la lana de vellon y sean estãbrados.

O trosi ordenamos y mādamos q̃ todos los cordellates catorzenos para negros an si tintos en lana como tintos sobre blanco como para blancos, o para de colores seã hechos de la fuerte segunda de la lana de vellõ, y seã estãbrados so pena q̃ el q̃ de otra manera los obrare los aya perdido y sean repartidos a pobres de la ciudad villa, o lugar dõde esto acarciere; y mas incurra en pena de tres mil maravedis repartidos como dicho es y el q̃ fuere tinto en lana lleue de cardenõ vn celestre y despues sea acabado de todo su obraje hasta la tãtera de descabeçar; o despuntar, y sobre el dicho azul q̃ an si tuviere en lana se cõpla a dos celestres; y los otros cordellates para negros sobre paño lleue el mismo obraje hasta ser descabeçados, y luego les den dos celestres de azul, y despues de acabados del azul seã lauados los vnos y los otros y seã vistos por los veedores y cõtejados cõ la muestra de dos celestres

y sellados, y luego seã enxebados y demudados cõforme a los paños veyntidosenos y veyntenos cõ q̃ se les pueda dar media libra de caparrofa a cada cordellate por muestra y no mas, y estos dichos cordellates seã enfurtidos con xabõ y no cõ otra cosa so pena q̃ el pe rayle, o pilatero q̃ de otra manera los enfurtiere, o el tintorero q̃ los enxebare, o demudare de otra manera incurra en pena de priuaciõ de sus officios y mas pague d̃ pena por cada cordellate tres mil maravedis repartidos por tercias partes a la camara, juez q̃ sentenciare, y denunciador. La dicha p̃mati. de paños de 1552 años en el cap. 19.

Ley. CLX. De que suerte se hã de labrar las estameñas catorzenas y las sezenas tresadas y para hazer se negras que celestres han de llevar y como.

O trosi mādamos q̃ las estameñas catorzenas y las sezenas tresadas se labren de la fuerte segunda del vellõ como esta dispuesto q̃ se labren los cordellates catorzenos y no de otra fuerte menor; so pena q̃ el q̃ las labrare de otra fuerte d̃ lanas las aya perdido y seã repartidas a pobres y mas incurra en pena de tres mil maravedis repartidos como dicho es. Y q̃ estas se puedã hazer negras, cõ tãto q̃ se les de dos celestres de azul y despues sean lauadas y vistas por los dichos veedores y sean cotejadas con la muestra de dos celestres y sean selladas y enxebadas y demudadas de vna vez como mejor les cõuenga, so pena q̃ el q̃ las demudare sin estar primero selladas de los dichos dos celestres de azul sea suspendido de su officio por quatro años y diez mil maravedis de pena repartidos por tercias partes a nã camara de nũciador y juez q̃ sentenciare. La dicha p̃ma. de paños de 1552 años en l. c. 20.

Ley. CLXI. Que troques se hã de echar y como

y como a los paños beruies estãbrados tintos en lana, o sobre paño.

O trosi mandamos q̃ a todos los dichos paños beruies y estãbrados q̃ fueren tintos en lana o sobre paño se les eche a cada vno dos troques en esta manera q̃ el q̃ fuere tinto en lana se le eche vn troque antes q̃ se le cõpla del azul q̃ ha de llevar para q̃ se vea como es tinto en lana y acabado del azul q̃ ha de llevar se le eche otro troq̃ de azul, y a los otros paños cordellates y estameñas q̃ hã de ser tintos en paño se les eche dos troqs blancos en los tercios para q̃ se conozeã q̃ son tintos en paño, y despues de dado el azul q̃ han de llevar para negros les echẽ vn troq̃ del azul, cõ q̃ estos dichos troques del azul, asì el tinto en lana, como sobre paño se les echen en el lomo del paño dẽtro en lã saluada la faxa de la muestra y no de otra manera, so pena q̃ el q̃ lo cõtrario hiziere o mādare hazer incurra en pena por la primera vez de dos mil maravedis, y por la segunda vez, la pena doblada y seã repartidos por tercias partes a nã camara, denunciador, y juez q̃ sentenciare. La dicha prema. de paños del año de 1552. en el. c. 23.

Ley. CLXII. Como y cõ que se ha de dar color al paño amarillo.

O trosi, porq̃ somos informados q̃ hasta aora por ningũ de nãas p̃maticas no esta declarado ni dada orden de la manera q̃ se ha de teñir vn paño amarillo de q̃ ha redundado auer se fecho artificialmẽte, y no cõ la gualda q̃ ha de llevar maestrãdo los cõ ruuia y brasil y otras cosas en grã daño d̃ nros subditos, y queriẽdolo remediar, mandamos q̃ aora ni d̃ aqui adelãte ningũ tintorero ni otra persona no puedã teñir los dichos paños amarillos artificialmẽte, salvo cõ su gualda y no cõ otra cosa alguna. Pero permitimos q̃ se

les pueda echar a los dichos paños vn poco de fultete, cõ tãto q̃ se le eche entre la gualda al tiempo q̃ se esteuare en la caldera, y no de otra manera, so pena q̃ el tintorero, o otro official q̃ lo contrario fizierẽ, o mādaren fazer, o en el tin te dõde se fiziere, incurra en pena de suspensiõ de su officio por quatro años y en diez mil maravedis repartidos segun dicho es. La dicha premati. de paños del año de 1552, en el cap. 25.

Ley. CLXIII. Como se han de demudar los paños Ruanes y palmillas leonadas.

Y Porq̃ somos informados que en estos nros reynos y señorios por muchos de los tintoreros y otras personas no se ha guardado el capitulo que habla cerca de como se han de mudar los paños Ruanes y palmillas leonadas q̃ hasta aora se hã hecho tintos en lana y tintos en paño sobre amarillo d̃ q̃ se ha seguido a nros subditos grã daño. Mādamos q̃ aora y de aqui adelãte ningũ tintorero ni otra persona algũ seã osado de demudar ninguno de los dichos paños Ruanes sino fuere sobre pie de gualda, y despues demudados estos paños y palmillas con toda la ruuia q̃ ouiere menester y no cõ otra cosa cõ q̃ despues de acabados de ruuia se les pueda dar vn ojo de brasil y no cal, ni lexion de cal ni caparrofa, so pena q̃ el q̃ lo cõtrario hiziere, o mādare fazer sea suspendido de su officio por tiempo de quatro años e incurra en pena de diez mil maravedis repartidos por tercias partes a nã camara denunciador, y juez que sentenciare. La dicha prematica, del año de 1552, en el cap. 26.

Ley. CLXIII. Como hã de teñir los tintoreros y cõ q̃ colores los cordellates frifas mugas, calças y otras ropas, asì de paño, como de aguja coloradas, o de otra fuerte.

Y Porq̃ asì mismo somos informados q̃ se hã teñido y tiñen en estos



Estos nros reynos y señorios por tintoreros examinados y otras personas sin lo ser muchos paños y cordellates y frisas y mágas y calças y otros generos de ropas, así de paño, como de aguja coloradas y rosadas sin pie de Ruuia, ni de otra cosa sino solamēte de brasil de que se ha seguido muy gran daño a nros subditos y queriédolo remediar, mādamos q̄ aora y de aqui adelante nin gun tintorero examinado ni por examinar ni otra persona algūa no puedā teñir los dichos paños cordellates, frisas y mágas y calças ni fraçadas ni mantas ni otras ropas coloradas ni rosadas sino fuere demudado las con su pie de ruuia y brasil como son los paños escarlates, so pena q̄ el q̄ lo cōtrario hiziere, o mādare hazer sea suspendido de su officio por quatro años y diez mil maravedis de pena a cada vno q̄ lo contrario hiziere por cada vez q̄ lo hiziere Repartidos por tercias partes a nuestra camara, denunciador, y juez que senteciare. La dicha p̄ma. del año de 1552. en el. ca. 27.

¶ Ley. CLXV. Que donde no viere tinas donde se de el azul ni se diere el dicho azul no se puedan teñir ni demudar ningunos cordellates frisas estameñas, pedaços de paño, ni ropas hechas de negro si no que alli donde se diere el azul se hagan prietas.

Otro si somos informados q̄ en muchas ciudades villas y lugares de nros reynos y señorios se tiēnen muchos paños cordellates y estameñas, frisas y pedaços de paño y ropas negras sin les dar ningun azul dōde se ha seguido grā daño a nros subditos y naturales por ser falsos. Y queriédolo puer y remediar, mandamos q̄ en las ciudades villas y lugares de estos nros reynos dōde no ouiere tinas donde se de azul ni se diere el dicho azul no se

puedā teñir ni demudar ningūo de los dichos paños cordellates, frisas estameñas, y pedaços de paños ni ropas hechas de negro, sino q̄ alli dōde se diere el azul se hagā prietos y no en otra parte, so pena q̄ el tintorero, o otra persona q̄ lo cōtrario fiziere, o mādare fazer aya perdido y pierda las tinas y calderas en q̄ lo hizieren y mas diez mil maravedis de pena por cada vez q̄ en ello incurriere repartidos por tercias partes a nra camara, denunciador, y juez que sentenciare. La dicha premati. de paños del año de 1552. en el. c. 28.

¶ Ley. CLXVI. Que a los cordellates doze nos para blancos, o de colores se pueda echar lana de añinos y peladas con que sean estambrados, y el estambre sea de rama y en la trama echen la dicha lana.

Otro si ordenamos y mandamos que los cordellates dozenos se puedā labrar de lana de añinos y peladas con q̄ seā estābrados, y sea el estambre dellos de rama y en la trama de estos cordellates se puedā echar añinos y peladas, y entrepeynes cō que estos cordellates seā para blācos, o de colores y no para negros, so pena q̄ el tintorero, o otra persona que los fiziere negros pierda el cordellate, o cordellates y seā repartidos pa pobres de la ciudad villa, o lugar dōde esto acaeciēre, e incurra mas en pena de tres mil maravedis por cada cordellate repartidos por tercias partes como dicho es. La dicha p̄ma. del año de 1552. en el. c. 29.

¶ Ley. CLXVII. Que las estameñas dozenas para blancos, o de colores sean de la postrev suerte del vellon, o de peladas de las que caē del dia de sant Miguel de cada año hasta pasqua Florida.

Otro si mādamos q̄ las estameñas dozenas que se labrarē en estos nros reynos sean de la suerte postretera de la lana del vellon, o de peladas

das delas q̄ caē del dia de sant Miguel de cada vn año a pasqua Florida con q̄ estas dichas estameñas no sean para negras sino para de colores, o blancas, so pena q̄ el q̄ las hiziere negras ni de otra suerte de lanas mas baxas las aya perdido y sean repartidas como está declarado en los capitulos antes de este y mas incurra en pena de tres mil maravedis repartidos segun dicho es, y estas estameñas se han de obrar de todo su obraje como está declaradas en el capitulo de las estameñas catorzenas (inserto en la ley 160. deste titu. supra.) para negras. Y porq̄ somos informados q̄ en algunas partes de estos nros reynos se labran otras estameñas negras angostas sin ley, permitimos q̄ se puedā hazer y labrar cō que para hazellas prietas se les de el propio azul q̄ esta mandado que se de a los paños sezenos y de ay abaxo y seā demudadas conforme a las estameñas catorzenas, so pena que el que lo contrario hiziere incurra en suspension de su officio por quatro años, y en cinco mil maravedis de pena repartidos como dicho es. La dicha prema. de paños dl año de 1552. en el capi. 30.

En la ley 157. deste tit. supra.

Como va dicho en la ley 160. deste tit. supra.

¶ Ley. CLXVIII. Como se han de hazer los paños burieles enruuiados de yntido un senos.

Otro si mādamos q̄ los paños burieles enruuiados veyntidosenos que se hazen y labra en estos nros reynos de aqui adelante se hagan y labré de lanas prietas en rama de la suerte y manera que se esquilā de la res sin las teñir prietas en calderas ni en otra cosa, so pena que el q̄ de otra suerte de lana los labrare ni tiēnere en las dichas calderas los aya perdido y sean repartidos para pobres, y mas pague de pena mil maravedis repartidos por tercias partes como dicho es. E manda-

mos que estos dichos paños burieles sean enfurtidos cō xabon y no de otra manera so la pena del capitulo tercero (q̄ está inserto en la ley 146. supra de este titu.) y luego sean demudados los que ouieren de ser enruuiados segū y dela manera q̄ va declarado en las palmillas leonadas (y va inserto en la ley 163. deste titu. supra). cō toda la ruuia que ouierē menester, y no de otra manera, so pena q̄ el tintorero, o otra persona que los tiēnere de otra manera incurra en suspēsiō de su officio por quatro años y seys mil maravedis de pena repartidos por tercias partes a nuestra camara, juez, y denunciador. La dicha prema. del año de 1552. en el. c. 31.

EMandamos q̄ ningū hazedor de paños ni mercader ni tintorero, ni otra persona no sea osado de teñir, ni demudar ningunos paños cordellates y estameñas y otras ropas ningūas de otra manera q̄ la que aqui va declarada, so pena q̄ el q̄ lo cōtrario fiziere, o mandare fazer, o el q̄ los demudare negros sin estar primero sellados del azul q̄ han de llevar como esta declarado, o tiēnere algun paño prieto sobre amarillo, o colorado incurra en pena de priuacion de sus officios perpetuamēte, y mas en diez mil maravedis repartidos como dicho es. La dicha p̄ma. de paños dl año de 1552. en el. c. 33.

Que no se tiña ni demude paño, sino como aqui va declarado d baxo de pena.

¶ Ley. CLXIX. Que se puedā labrar cordellates catorzenos estameñetes estambrados de tres primidepas.

Item mandamos que se puedan labrar y labren en estos nros Reynos y señorios cordellates catorzenos estameñetes estambrados de tres primidepas guardando en el dicho obraje la orden q̄ esta dada en los cordellates y estameñas en lana y obraje dellas so las dichas penas. La dicha premati. de paños de 1552. c. 34.



¶ Ley. CLXX. De que colores han de ser las orillas de qualesquier paños.

Y Porque por ningua de nras prematicas esta declarado las orillas que ha de llevar los dichos paños, mandamos que de aqui adelante no se puedan echar ni echen en ninguno de los dichos paños las dichas orillas tachonadas ni entrefijadas, ni de pelos de cabras, y que los que se vieren de echar en los paños veyntiquatrenos velartes como blancos los echen de diez y feys hilos en cada orilla doblados y no en pua y no mas ni menos con que sean de color de velarte, a los paños veyntiquatrenos blancos y a los velartes los dichos orillos blancos, y a los veyntidosenos y veyntenos y de ay abaxo echen cada vno los hilos q quisieren en los dichos orillos con q no excedan en los dichos diez y feys hilos, lo pena que el que lo contrario hiziere incurra por la primera vez en pena de dos mil maravedis y por la seguda la pena doblada, y por la tercera sea suspendido del officio que tuuere por dos años el que los mandare echar, y el texedor q los echare: las quales dichas penas se repartan por tercias partes como dicho es. La dicha premativa de paños de 1552 años. en el capi. 35.

¶ Ley. CLXXI. Que no se quiten a los dichos paños las pegoladas q quedã pegadas.

Item mandamos que ninguo de los texedores de estos nuestros Reynos y señorios no quite a ninguno de los paños, ni cordellades ni estameñas q les dieren a texer las pegoladas q quedan despues de texidos pegadas a los dichos paños sino q las den a sus dueños con sus paños, lo pena que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de dos mil maravedis repartidos por tercias partes a nuestra camara, denunciador, y juez que sentenciare. La di-

cha premativa de 1552 años. en el cap. 36.

¶ Ley. CLXXII. Que no se veda la lana despues de auer sacado la primera suerte.

Y Porque los mercaderes y hazedores de paños comprã cántidad de lanas diziendo q las cópran para labrarlas en sus casas y hazer paños, y sacan de ellas la suerte primera y seguda para labrar las ellos en ley de veyntiquatrenos, y la suerte tercera, o quarta de q se haze veynteno y deziocheno las venden a los hazedores de paños a excessiuos precios fiandose las, y estos para las sanear hazen y labran dellas fuertes mayores de paños de q se sigue grã daño: y porq esto cesse, mandamos q aora, ni de aqui adelante ningun hazedor de paños por si ni por interpositas personas no reuendan las dichas lanas ni parte alguna dellas a ninguna otra persona diziendo q las da, para q labre dellas los dichos paños ni en otra manera alguna, sino q la lana q ouiere cóprado el tal hazedor de paños labre della todas las fuertes que de las lanas y vellon sacare, lo pena que el q lo contrario hiziere aya perdido y pierda las dichas lanas, y sean priuados perpetuamente del officio que tuuieren de obrar paños, y mas incurra en pena de cincuenta mil maravedis repartidos por tercias partes a nra camara, y denunciador y juez q sentenciare. La dicha premativa de paños de 1552 años. en el c. 37.

¶ Ley. 173. Como se ha de moler la Ruuia.

Mandamos que de aqui adelante ninguna persona que cogiere ruuia ni el que la comprare, ni otro alguno no la muele en atahona, sino fuere en molinos, lo pena q el que lo contrario hiziere incurra en perdimiento de la dicha ruuia y mas feys mil maravedis por cada vna vez repartidos como dicho es. La dicha premativa de paños del año de 1552. en el c. 41.

¶ Ley

¶ Ley. CLXXIII. Como se han de hazer los paños morados.

Porque conuiene que se hagan paños morados y se tiñan en estos nros reynos y señorios porq aya abasto dellos y abaxe el precio de los tintos en lana haziendo se cõ toda perfeccion. Mandamos q aora y de aqui adelante se pueda hazer y hagã los dichos paños veyntiquatrenos morados tintos en paño con q se les eche celestre y medio de azul y dende arriba el que mas quisiere, y despues sea enxebados y demudados segun y de la manera q las palmillas moradas q se tiñen en lana, lo pena q el tintorero q de otra manera lo hiziere incurra en pena de dos mil maravedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y se reparta en tres partes, la vna a nra camara, y otra al denunciador, y otra al juez q sentenciare. La dicha premativa de paños de 1552 años. en el c. fin. q es. 47. y pone les mas suspensio de officio por quatro años al q lo contrario hiziere.

En la ley 163. deste titulo su pra.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vros lugares y jurisdicciones q veays las dichas prematicas y declaratoria dellas por nos hechas sobre el obraje de los paños en los años de onze, y veýate y ocho, y quarenta y nueue, y estas de cinquenta y dos, las quales queremos y mandamos q ayan fuerza de leyes por nos hechas y promulgadas en cortes, y las guardeys y cõplays y executays y hagays guardar cõplir y executar en todo y por todo segun y como en ellas se cõtiene, y lo las penas en ellas cõtenuidas: y mandamos a los nros Corregidores y juezes de residencia tengã cuydado special de la execucio y cumplimiento dellas y si fueron remissos, o negligentes se les haga cargo en las residencias q les fuerẽ tomadas y nos sepa-

-oqlib

mos el cuydado q ha tenido de lo ansi cõplir y guardar para q sea castigados.

Titulo. 14. De los guadamacis y guantes.

¶ Ley. I. Que se puedan hazer guadamacis dorados y plateados.

Item mandamos suspender todo lo cõtenido en la pma. del año de. 52. q prohibe q no se hagan guadamacis dorados ni plateados, ni guantes de cordouã, y la otra q prohibe q no pueda sacar los dichos guantes del reyno y sin embargo dellas mandamos q pueda fazer los dichos guantes y los dichos guadamacis dorados, y sacar los fuera del reyno sin pena alguna para los vender. cap. 86. de Vallad. de 1555 años.

Que es pma. d. c. 10. y. 11. del re medio de las careltas. año de 1552.

Titul. 15. De los medicos, curufanos, Boticarios, y barberos.

¶ Ley. I. Cerca de las calidades que en los sus dichos se requieren para poder usar en el officio.

Circa de que ningun medico pueda curar, sino fuere graduado en medicina en vna de las vniuersidades aprouadas de estos Reynos, y q despues de graduado aya practicado, y andado a la esperiencia con medicos quatro años, y cõtra esto los protomedicos no den licencia, y las dadas se reuocuen. Mandamos que se guarde en esto lo que esta proueydo en las cortes de Valladolid, el año de 1565. en el c. 63. el qual solamente manda q los del consejo den las prouisiones necessarias para las vniuersidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá, para q platicuen sobre el remedio dello y embien su parecer, para q visto se puea lo q conuenga, y mandamos q assi mesmo se guarde lo en estas presentes

K. 5 cortes



cortes cōtenido en el capitulo 124. en las declaraciones, del año de 28. que es el capitulo que sobre esto decide lo que se ha de hazer, assi lo dispone y dize el. c. 51. de Mad. de 1563 años. fojas. 24. y lo que aquel. c. 124. q̄ esta y se declaro en las dichas cortes de Mad. el dicho año de 163. en las declaraciones del año de 28. fojas. 5. decide y determina, es lo siguiente.

Y está puesto en la l. 1. tit. 8. lib. 5. del Repertorio del Licenciado Burgos.

Mandamos a nros protomedicos q̄ para el examen q̄ ouiere de hazer no pongā substitutos sino q̄ ellos mismos lo hagā por sus personas como lo tenemos mandado, y así mandamos se guarde. Y en lo q̄ nos suplicays del tiempo q̄ han de estudiar los dichos medicos para graduarse de Bachilleres en medicina. Mandamos que primero sean Bachilleres en artes en Vniuersidades aprouadas antes q̄ puedan ganar curso de medicina, y q̄ en el año q̄ se hizieren Bachilleres en artes no puedan tomar ni aprouecharse de algũ tiempo del para cursar en medicina. Y mandamos q̄ para hazerse Bachiller en medicina aya de tener y tenga el que se ouiere de graduar quatro cursos de medicina ganados en quatro años cūplidos, y despues de auerse hecho Bachiller en medicina ayā de practicarla sin q̄ puedan curar dos años cōtinuos en cōpañia de medicos aprouados, y la dicha practica d̄ los dichos dos años no pueda ser antes de ser Bachiller en medicina ni se los tome en cuenta lo que practicaren antes de ser Bachiller en medicina para los dichos dos años q̄ han de andar a la practica. Otro si mandamos, porq̄ en las vniuersidades de Salamāca, y Valladolid no se haze el examen de Bachilleres en medicina con el rigor que cōuiene, mandamos que antes que en las dichas vniuersidades de Salamanca, y Vallado-

lid se les de el grado de Bachilleres en medicina sean obligados a hazer vn acto publico, en el qual sustenten sus conclusiones y arguyan los cathedra-ticos Doctores, y Licenciados graduados por aquellas vniuersidades ha sta el numero que pareciere al que presidiere y que los dichos Doctores y Licenciados por sus votos los aprueuen y reprueuen y no les den las cartas de Bachilleres hasta q̄ cumplan dos años de practica y trayan testimonio autentico dello. Y mandamos q̄ los medicos graduados fuera de estos Reynos sean examinados por nros protomedicos antes q̄ puedan curar en estos reynos.

Otro si en lo q̄ nos suplicays cerca de los çurujanos y Boticarios, mandamos q̄ los tales çurujanos no seā admitidos por nros protomedicos a examē d̄ çirurgia, sin q̄ primero trayan testimonio de como lo hā practicado en algũ hospital dōde ay çurujano aprouado, o en alguna ciudad, o villa donde ay tal çurujano aprouado por espacio y tiempo de quatro años cūplidos y si los tales çurujanos no tuieren las calidades y cursos que se requieren para ser medicos curen tan solamāte de çirurgia, y para las euacuaciones y otras cosas necessarias llamen medico acompañado auiedo lo en el pueblo. Y mandamos q̄ lo que toca a los boticarios q̄ no sean admitidos a examē sino supieren latin, y no traxeren testimonio autentico de como han practicado quatro años cūplidos cō boticarios examinados, y el q̄ lo cōtrario hiziere incurra en las penas de las leyes de estos Reynos, y de vn año de destierro del Reyno, assi lo dispone el dicho. c. 124.

Por el qual no es visto quitarse, ni corregirse la prematica. 3. e. 8. hoja. 10. de las prematicas del remedio de las carestias del año de 1552. que dispo-

De los çurujanos y boticarios.

De boticarios.

Que examinen los protomedicos.

Por esto se declara la dicha. l. 1. tit. 8. lib. 5. del otro Repertorio de cortes.

Premati. 88. di rey no. ca. 1. y cap. final.

dispone diziendo. Mandamos que los nuestros prothomedicos que son o fuerē examē todas las personas q̄ quisieren vsar de officios de medicos çurujanos y Boticarios y barberos, cō tanto q̄ las personas q̄ examinen los examinen todos los protomedicos q̄ ouiere juntamēte, y q̄ no se entremetā en llamar ni llamen persona algũa, salvo los q̄ estuierē, o viniere a nra corte y dentro de cinco leguas al rededor q̄ no estuierē examinados, o ouieren estado en costumbre de curar mucho tiempo. E q̄ las personas que examinarē las examē en nra corte y no fuera de lla: y q̄ no den poder a otra persona para q̄ lo haga, ni se entremetā en examinar en salmaderas ni parteras ni especieros ni drogueros, ni a otras personas algũas mas de los dichos físicos, çurujanos boticarios y barberos no embargate la p̄matica q̄ los Reyes Catholicos nros señores padres y abuelos fizierō q̄ cerca de esto dispone el intento de la qual suspēdemos por la presente por remediar la vexaciō q̄ por virtud della se hazia a nros subditos y naturales, assi lo dispone el dicho. c. 8. de la dicha p̄matica. el qual se mada guardar en el c. 138. de las cortes de Madr. de 1552 años, y en el. c. 27. de 1558 años. El q̄ l. c. 8. aura ya lugar quanto a examinar los medicos q̄ viniere graduados fuera de estos reynos, porq̄ estos conforme al uso dicho. c. 124. del año de 1563. los hā de examinar los dichos prothomedicos, y entōces los examinarā cōforme a lo dispuesto por este. c. 8. que en quāto a esto queda en su fuerza, pero en quanto a los graduados en estos reynos y vniuersidades de Salamāca, Valladolid, y Alcalá, guardar se ha la ordē dada por el dicho. c. 124. d̄ 1563. años, que de uso va p̄ esto, y quāto al examinar los çurujanos, boticarios y

barberos ni mas ni menos se guardara el dicho. c. 8. porque los prothomedicos los han de examinar mirado si tienen las calidades requeridas en el dicho. c. 124 del dicho año de 1563.

E Por evitar fraudes que suelen hazerse por passarse los estudiantes con cursos de vna vniuersidad a otra, mandamos que si los tales estudiantes viniere de otras vniuersidades a graduarse a Salamāca, Valladolid, o Alcalá trayēdo fe del secretario de la dicha vniuersidad firmada de los cathedra-ticos de quiē ouiere oydo y auiedo ganado los cursos legitimamēte en dichos años les valgā para graduarse. Pero si fueren de las tres vniuersidades dichas, Salamāca, Valladolid, y Alcalá cō cursos para graduar se en otras partes y vniuersidades que no seā aprouadas que dado caso que les valgā los dichos grados, o cursos, mandamos que no puedan curar no siendo aprouados por vna de las dichas vniuersidades, o por los nros protomedicos cōforme a la ordē y aprouaciō que tenemos mandado y ordenado q̄ se tenga cō los medicos graduados en las vniuersidades fuera de estos reynos (y de suso va dicho). Y en lo de mas que tengā practica los medicos y çurujanos esta sufficientemēte proueydo en la respuesta dada en las cortes de Madr. el año de 1528 (que es el dicho. c. 124. que de suso va incorporado) y a quello mandamos y lo cōtenido en esta respuesta, so pena de vn año de destierro, assi lo dispone el. c. 63. en las declaraciones del año de 55. hechas en las cortes de Madrid. del dicho año de 1563. fojas. 12.

Valen los cursos de otras vniuersidades en Salamanca, Valladolid, y Alcalá, trayendo fe del secretario. &c.

Cursos de Salamāca Valladolid y Alcalá valē en otras partes.

Los quales como aqui va inserto han de ser examinados por los prothomedicos.

Titulo. 16. De los mesones y mesoneros.

¶ Ley. 1. Que no se juegue en tauernas ni mesones.

Otro si



Otrofi mādamos q̄ las n̄ras justicias cada vno en su jurisdicció tē ga cuydado en q̄ no se juegue en mesones, bodegones, ni tauernas publicas, y prouea de manera que cessen inconuenientes que dellos se siguiā. c. 44. de Madrid de 1563 años. fojas. 23.

Ley. II. Que los mesones esten proueydos de cosas de comer.

Item mādamos q̄ en qualquier partes destos Reynos y lugares dellos, los mesones dellos puedan tener para puiñō y sustentamiēto de los caminātes q̄ a ellos llegarē y posaren, cosas de comer y beuer, así para las personas, como para sus bestiales sin embargo de las ordenaças y mādamiētos y puiñōnes q̄ en los dichos lugares y por las justicias dellos se ouierē hecho, o fizierē las quales en quāto a los suso dicho reuocamos y alçamos, y queremos q̄ no valgā, ni se pueda por la dicha razón pceder a execuciō de las penas ni lo de mas en las dichas ordenaças y prouisionēs y mādamientos contenido, y mandamos a las n̄ras justicias q̄ dexē y consientan vender en los dichos mesones las dichas cosas de comer y beuer teniēdo especial cuydado de mirar y puer q̄ los q̄ tuuieren mesones seā personas tales quales cōuiene, y q̄ tengan las casas y adereços de cama y lo demas q̄ es necesario cō limpieza y buena puiñō q̄ conuenga, y los bastimentos y cosas de comer y beuer q̄ tuuieren, sean buenos, y se vendan a justos y moderados p̄cios, de manera q̄ los caminātes sean bien tratados y acogidos, y puedan tomar de comer, así de lo q̄ en los dichos mesones donde posaren ouiere como de fuera a otras partes si quisieren, y q̄ sobre esta razón no les sea fecha molestia ni vexacion alguna. Prema. de Toledo que esta en las cortes de Toledo, del año de 1559. en la hoja. 30. y esto

se auia pedido en las mesmas cortes de Toledo de 1559 años. en el. c. 91.

Titulo. 17. De los corredores.

Ley. I. Que el corredor de cambios, ni mercaderias no sea extranjero.

Mandamos que ningū estrāgero pueda vsar en estos Reynos el officio de corredor de cambios ni de mercaderias, so pena de perdimiēto de todos sus bienes, y que sea desterrado perpetuamente destos Reynos, Prema. 4. entre las prematicas de caça y pesca del año de 1552. en el ca. 4. en el fin de la qual prematica esta pena de bienes se reparte por tercias partes a la camara, denunciador, y juez que sentenciare.

Ley. II. Quien puede vsar el officio de corredor en ferias.

Otrofi mādamos q̄ ningūa persona pueda vsar el officio de corredor de mercaderias, o de cābios, sino fuerē aquellos q̄ son, o fuerē nombrados por las ciudades villas y lugares destos Reynos q̄ estan en costūbre de los elegir y nombrar, las quales dichas ciudades villas y lugares no puedan nōbrar mas numero de aq̄l que hasta aora hā elegido y nōbrado, los quales corredores ayan de tener libros en q̄ asienten todos los cābios q̄ fizierē y para donde y a q̄ precio, y entre que personas cō dia mes y año, y q̄ no puedan hazer cābio algūo de los prohibidos y illicitos, so pena de perdimiēto de la mitad de todos sus bienes y destierro destos Reynos por diez años. Prema. 4. entre las prematicas de caça y pesca, del año de 1552. en el. c. 9. en el fin, de la qual p̄ma. esta pena pecuniaría se reparte por tercias partes, a la camara, denunciador, y juez q̄ sentenciare.

Item cerca de que ningū corredor ni per-

ni persona q̄ interuiniere a tomar o sacar algūa cosa en fiado en los casos q̄ se puede sacar y para las personas q̄ puede sacarlo no la pueda cobrar ni cobrar dādo el dinero por ella como esta dicho en la ley. 26. titu. de las compras y vendidas en este libro. 5. supra.

Item cerca de q̄ el q̄ fuere corredor o tercero, para que la moneda de oro se veda en mas de lo q̄ esta mādado por leyes del Reyno incurra en pena. Vea se la ley. 3. tit. de la moneda libr. 4. supra.

S I G V E S E el Libro sexto.

Titul. 1. De las salinas.

Ley. I. Que los arrendadores de Salinas den sal abasto.

Vea se la ley. 1. tit. 6. libr. 6. del otro Reporio.

Eerca de lo q̄ suplicays q̄ los arrendadores de las salinas de sal abasto a todos los pueblos de su limitaciō y cōstādo por testimonio q̄ no la dā, auiedo y do por ella q̄ los tales pueblos se pueda proueer de sal de dōde quisiere. Dezimos q̄ por los nuestros cōtadores se hā acostūbrado dar las puiñones ordinarias cōforme a lo que pedis y así mādamos que se den de aqui adelante por ellos. c. 31. de Valladolid de 1555 años.

Item cerca de q̄ no se hagā catas ni calas en las casas de los vezinos de los límites de las salinas para ver si tienē sal cōtra las dichas salinas. Vea se la ley. 2. titu. de los arrendamientos libr. 5. supra.

Titulo segundo. De los Nauios y Barcas.

Ley. I. Que no se carguen nauios de estrāgeros.

Eerca de que no se cargue nauios de estrāgeros auiedo en los puertos nauios de natura-

les. Vea se la ley. 2. titul. de los naturales y estrangeros libr. 1. supra.

Titulo. 3. De las cosas

vedadas y sacas y entramientos dellas.

Ley. I. Que no se saquen fuera destos Reynos cueros de ninguna calidad.

Esto el gran daño y exceso y carestia del cordouan, vedamos y defendemos q̄ no se saquen cordouanes destos n̄ros Reynos cortidos ni en otra manera, so pena q̄ por la primeravez los q̄ los sacare pierdan los cordouanes q̄ sacaren cō el doblo, y por la segūda vez pierda los cordouanes q̄ sacare, y la mitad de sus bienes, lo qual todo se apliq̄ la tercia parte dello al denunciador, y la otra tercia parte para n̄ra camara y fisco, y la otra tercia parte para el juez q̄ lo sentenciare, y por la tercera vez incurra en pena de muerte y en perdimiēto de todos sus bienes, y la dicha pena se apliq̄ segū dicho es. c. 151. de Vallad. de 1548 años.

E mādamos q̄ no se saque fuera destos Reynos cueros de ninguna calidad q̄ seā al pelo ni adobados ni en obras fechas ni guadamacis ni guantes, so las penas en q̄ se en los q̄ sacan las cosas vedadas fuera destos Reynos. Prema. 1. del re medio de las carestias del año de 1552. en el. c. 10. foja. 3. y se cōfirma en el ca. 153. en las cortes de Madr. del año de 1552. foja. 30. y en la p̄ma. 1. en el principio, del calçado, del año de 1552. Lo qual quāto al sacar guātes y guadamacis fuera destos Reynos, esta suspēdido por el. c. 86. de Vallad. de 1555 años. q̄ va inserto en la ley. 1. tit. de los guadamacis y guantes en el lib. 5. supra.

Ley. II. Que no se pueda sacar destos Reynos corambre de ningū genero que sea.

Otrofi mādamos y defendemos q̄ de aqui adelante no se pueda sacar



facar ni saquen destos nuestros Reynos por ningun natural dellos, ni por otra persona alguna de fuera dellos la corambre cerbuna ni de corços, y gamos curtida ni al pelo, ni en otra manera, ni lo puede dar, ni veder ni vendá a ningun extranjero ni natural destos reynos para lo facar fuera dellos, so pena que qualquiera que lo cóprare pa lo lleuar y facar fuera destos reynos, por la primeravez pierda la dicha corambre q̄ así vediere, o facare cō el dobro, y la segūda vez pierda la dicha corambre y la mitad de sus bienes lo q̄l todo se applique la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para la nra camara, y la otra tercia parte para los juezes q̄ lo sentenciare, y por la tercera vez incurra en pena de muerte, y perdimiēto de todos sus bienes y la dicha pena de bienes sea aplique segun dicho es. Prematica. 8. entre las prematicas de caça y pesca del año de 1552. fojas. 111.

Ley. III. Que no se saquen badanas fuera de estos reynos.

Item mandamos prohibimos y defendemos q̄ de aqui adelante ningūna ni algunas personas de qualquier estrado y cōdiciō que sea, an si naturales de estos nros reynos como extranjeros de ellos no puedā facar ni saquen badanas destos Reynos nros para fuera dellos curtidas ni por curtir ni en otra manera, so pena q̄ las personas q̄ las sacaren eayan e incurra en las mismas penas q̄ las que sacan cordouanes fuera destos reynos (como se dixo en la ley. 1. deste titu supra.) las quales penas se repartā segun y de la manera q̄ en la dicha ley se cōtiene. Y mādamos a los del nro cōsejo presidentes y Oydores de las nras audiēcias y a todos los Corregidores &c. hagā guardar y cūplir en sus lugares y jurisdicciones todo lo suso dicho.

Prematica. 7. en las prematicas de caça y pesca del año de 1552. y confirma se en la prema. 1. en el principio del calçado. del año de 1552.

Ley. IIII. Que no se den licencias para sacar corambre del Reyno.

Otrofi cerca de q̄ no se den licēcias para facar corambre destos reynos y las dadas se reuquen, mandamos q̄ de aqui adelante no se den, y que los del nro cōsejo se informen de las licēcias q̄ estan dadas y nos lo consulten para mandar proueer en ello. cap. 28. de Toledo de 1559. años.

Ley. V. Remedio para que no se sa que moneda del reyno.

Item cerca de q̄ no se saque moneda del reyno el remedio q̄ para ello ay se pone en la ley. 2. titu. de la moneda lib. 4. supra. y que no se saque manda se por leyes del reyno, como se pone en el otro Repertorio de cortes, en la ley final. titu. 5. lib. 6.

Ley. VI. Que el llenador de dineros fuera del reyno lo gane todo si el lo manifestare.

Item mandamos q̄ qualquier persona q̄ diere a otros dineros, o oro, o plata para q̄ los lleue y saque fuera del reyno, si el tal lleuador lo manifestare ante la justicia q̄ los tales dineros oro y plata lo pierda el dueño y lo aya y gane el q̄ así lo lleuaua y lo manifesto, y sea libre de qualquier pena, o calūnia eñ q̄ buiere incurrido por se auer encargado de passarlo. Prematica. 4. entre las prematicas de caça y pesca del año de 1552. en el cap. 6.

Ley. VII. Que el denunciador de quien sacare dinero del reyno aya la tercia parte de la condenacion en que el delinquēte fuere condenado.

Y Queremos y mandamos q̄ qualquier persona q̄ denunciare de otro q̄ aya sacado dineros y lo prouare aya la tercia parte de las penas en q̄ el tal de-

tal delinquēte fuere cōdenado. La dicha p̄ma. 4. entre las p̄maticas de caça y pesca del año de 1552. en el cap. 7.

Ley. VIII. Que no entren en estos Reynos telillas de oro ni otras muchas cosas.

Otrofi mandamos q̄ por mar ni por tierra no entrē en estos reynos de fuera dellos telillas d̄ oro ni de plata falsas, oro, ni plata hilado falso, mágas, ni gorgueras de reclamō, ni escociones, delanteras, franjas, randas, ni otra obra bordada ni recamada, de seda ni de oro, aunque sea fino, calças ni mágas de seda, ningun genero de seda texida con labor, damascos texidos cō oro excepto alibaxos, azetunis, y damascos q̄ cada pieça sea de vna color sin mezcla de otra, ni ningūnos vidrios, ni piedras falsas, barrillas de vidrio, maxcaras, pintura de papel ni de liēgo q̄ no sean de deuocion, brincos de oro baxo, cofres de nacar, ventales, molcaidores de todas suertes, mariontas labradas ni colchadas, camas de red, tuchares d̄ nacar, ni de marfil, caracoles, agujeros de marfil, hueslo colorado ni blāco, porelanas coco de la india, sedā cruda en madexa de la india, plumas d̄ todas suertes, hierros de bolsas, medallas de cobre esmaltadas, sortijas d̄ bufano y del sollo, y de azauache, y de la vna y de laton cō piedras falsas, oliuetas falsas, aualorio, camafeos, caxas de sortijas, ambar cortado y redōdo, guantes para mugeres, rosarios de olorēs y de vidrio, y de esmalte, muñecas, juegos de pajuelas. chiflotes, siluatos, paxaros, y otras chucherias semejātes para niños, cofres grandes y pequeños guarnecidos cō oro y seda, naypes de todas suertes, bolsas de borō de sedas, deuanadores de seda, porq̄ demas de no ser estas cosas necessarias se gasta en ellas mucho dinero sin prouecho, y se da ocasion a q̄ los q̄ las venden sa-

quen mucho dinero fuera de estos reynos, so pena q̄ el q̄ lo truxere, o metiere, o lo vediere lo pierda cō otro tanto, y sean desterrados perpetuamente de estos reynos, y mādamos q̄ si alguna de las suso dichas estā en estos reynos las puedā vender dētro de seys meses despues de la publicaciō de esta nra carta, y passados no las puedā vender ni vendā so las dichas penas. Premati. 4. entre las prematicas de caça y pesca, del año de 1552. en el. c. 8. y en el. ca. 11. de la se aplicā y reparte esta pena por tercias partes a camara, denunciador, y juez que lo sentenciare.

Ley. IX. Que no se pongan guardas en los pasos y puertos sin que primero se presenten en cōsejo.

Item q̄ si algunos pueblos, o alcaldes d̄ facas, o recaudadores, o almorxātes, o personas particulares tienen priuilegio, o costūbre de nōbrar y poner guardas en los passos y puertos, q̄ los tales no las puedan poner sin q̄ antes y primeramēte presenten las personas q̄ así nōbraren por guardas en el cōsejo, y seā por nos aprouadas, a las quales dichas guardas mādamos q̄ visite a qualquier cōdiciō y calidad q̄ seā, y q̄ abran y desaten las cargas, o arcas que les pareciere, lo qual todo hagā y cumplan, so pena de priuacion de los officios, y mādamos a los del nro cōsejo q̄ de dos en dos años embiē a les tomar residēcia para q̄ se sepa como vñan de los officios, y sean castigados si ouiere culpa cōtra ellos. La dicha premati. 4. entre las p̄maticas de caça y pesca, del año de 1552. en el cap. 10.

Ley. X. Contra las molestias que se hazen a los que sacan dinero de dote de hijas y de mercaderias.

Otrofi cerca de las molestias q̄ se hazē a los q̄ compran mercaderias

Las guardas de puertos y puertos visitados q̄ pasaren y abran y desaten las cargas.



durias de Aragones y Valencianos, y de otros estrangeros diziendo que la facaran fuera del reyno, y de las molestias que assi mesmo se hazē cōtra los que cafan sus hijas fuera del Reyno, diziendo que los dineros que les dan en dōte salen fuera del reyno, y por esto son vexados y molestados diziendo q̄ lleuan moneda fuera de estos Reynos, mandamos se guarden las leyes q̄ cerca dello disponen, y que los del nuestro consejo prouean que no se hagan molestias contra el tenor dellas. c. 80. de las cortes de Madrid de 1352 años. fojas. 18. y en semejante caso se pueyo en la ley. 8. tit. de las dehesas. lib. 7. que adelante se sigue.

Ley. 17. tit. 9. lib. 6. ordi.

Ley. XI. Que no se saquen ganados del Reyno.

Item cerca de quō no se saquen ganados del reyno y que los ganados que pastan dentro de las doze leguas vedadas se registren quando entraren y salieren. Vea se la ley. 7. titu. de las dehesas. lib. 7. adelante.

Ley. XII. Que no se metan arcabuzes de fuera del Reyno menos de quatro palmos el cañon.

Item mandamos que de aqui adelante no se labren ni metan de fuera del reyno arcabuzes menores de vna vara de medir a quatro palmos el cañon, lo pena d̄ lo auer perdido y de diez mil maravedis para nuestra camara. c. 68. de Valladolid de 1555. años. foja. 45. y cerca del que matare, o hiriere con arcabuz. Vea se la ley. 1. titu. de las armas. lib. 8. adelante.

Ley. XIII. Que frisas, paños, y xergas no se saquen fuera del reyno.

Item cerca de que no se saquen paños ni frisas ni xergas fuera de estos reynos. Vea se la ley. 2. titu. de los paños. lib. quinto supra.

Ley. XIII. De los derechos de sacas

de lana de Flandes a Italia.

Item cerca de los derechos de las sacas de las lanas de Flādes a Italia. Vea se la ley. 4. titulo de las lanas libro quinto supra.

Ley. XV. Que no se saquen carnes del Reyno.

Item cerca de que no se saquen carnes del reyno. Vea se la ley. 7. tit. de las dehesas. lib. 7. adelante. y alli de los que pastan dentro de las doze leguas.

Ley. XVI. Que no se den licencias para sacar pan ni ganados fuera del reyno.

Item cerca de que no se den licencias, para que se saque pan ni ganado fuera del reyno, assi mādamos q̄ se haga y hazē y guarda y se terna cuydado de que anse cumpla y guarde. ca. 34. de Vallad. de 1558. años fojas. 10.

Ley. XVII. Que no se de licencia para sacar pan ni ganados a Valencia, Aragon, y Portugal.

Otro si cerca de lo que suplicays que no se de licencia para sacar pan y ganados de estos reynos de castilla para los de Aragon, Valencia, y Portugal por la falta que se ha sentido muchas vezes en Castilla y carestia de ello, dezimos que se guarden las leyes que en esto hablan, y no se den las tales licencias, y en las dadas se prouea de manera que cesse el daño que re presentays, y en lo que toca al Reyno de Aragon, y Valencia ternemos cuydado y memoria de lo que dezis, para que se prouea en ello lo que conuega. capitul. 20. de Toledo. de 1559 años. fojas. 7.

L. 26. titu. 9. lib. 6. ordi.

Ley. XVIII. Que no se saque de estos reynos seda s̄loxa ni roncida.

Item quanto al meter seda en estos nuestros reynos en madexa, o en capullo de fuera dellos, mandamos que se guarden y cumplan las prematicas de estos nuestros Reynos hechas por los

Premati. los Reyes Catholicos nuestros señores y padres y abuelos, y se guarden segun que lo viedan y disponē. c. 53. de Vallad. de 1523 años. lo qual se puee en la ley infra. proxima. y esta y la que se sigue p̄go aqui, porque el otro Repertorio no las pone, antes en las telas de cedagos pone capitulos que cōsienten meterse de fuera de estos reynos, lo qual ya esta vedado como se dira en la ley que se sigue.

Ley. XIX. Que en estos reynos no entre seda de fuera dellos, ni telas de cedagos.

Porque la seda que se mete de Calabria, y del reyno de Napoles en estos nuestros reynos es tan basta que no se puede hazer labor con ella, ordenamos y mandamos q̄ persona ni personas de nuestros reynos ni fuera dellos no sean ofados de meter ni metan en ellos seda alguna ni madexa, ni en hilo de capullos de Calabria ni d̄l reyno de Napoles, lo pena que qualquiera que lo metiere pierda la seda que asfi metiere por la primera vez cō otro rāto de sus bienes, y sea desterrado del lugar donde biuiere por diez años, la qual dicha pena se reparta en esta manera, la mitad para el que lo acusare y juzgare, y la otra mitad para la nuestra camara. Y porque de la seda que hasta oy esta metida ninguno reciba agrauio, mandamos que del dia q̄ esta nuestra carta fuere pregonada en esta nuestra corte hasta sesenta dias primeros siguientes las personas que tienē qualquier sedas de las suso dichas las manifiesten ante las justicias del dicho lugar la seda que anse tienen para vender. Y qualquier que asfi ouiere de vender la dicha seda de Calabria y del dicho reyno de Napoles antes que la véda haga saber al que la comprare como es de Calabria y del dicho Reyno y que portalla venden, lo pena que el

que de otra manera la vendiete sea auida por falsa. Y porque lo suso dicho sea notorio y ningūo dello pueda pretender ignorācia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente y los vnos ni los otros &c. Dada en Granada, año de 1500.

Y Aora me es fēcha relación que muchas personas asfi naturales de estos mis reynos y señorios como estrangeros han traydo y traen a ellos mucha seda asfi dela de Calabria y del reyno de Napoles como de Berberia y Calicud, y Turquia y otras partes de fuera de nuestros reynos y señorios, y que so color dela de Turquia y Berberia y Calicud traen seda del dicho reyno de Napoles y Calabria y queriendo proueer en ello y remediarlo como se nos ha supplicado remediafemos.

Mando a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que veades la dicha nuestra carta y premitica de los dichos Rey y Reyna mis señores que de suso va incorporada, y la guardedes y cumplades y executeys, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y portodo, segun que en esta mi carta se contiene y en guardandola y cumplendola. Mando y espreffamēte desiendo que de aqui adelante ninguna ni algunas personas naturales de estos dichos mis Reynos y señorios, ni estrangeros no sean ofados de traer ni trayan ni metan en ellos ninguna ni alguna seda en madexa ni en hilo ni en capullos del dicho Reyno de Napoles, ni de Calabria, ni de Calicud, ni Turquia ni de Berberia, ni de otra parte alguna de fuera de estos mis Reynos y señorios, aunque en la dicha Premitica no este expressado ni declarado, saluo solamente la seda de Calabria y del dicho reyno de Napoles, y por esta



Otrofi, porque en Estremadura Anduluzia y Reyno de Toledo, y otras partes ay grandes montes donde se mantienen y crian muchos ganados, y por los grandes fuegos se van diminuyendo que los señores de ganado y vezinos comarcanos ponē, y acaece quemarse tres, o quatro leguas donde se queman enzinas y colmenas y caça y otras cosas de que se si gue gran daño. Mandamos que cerca desto los del nuestro consejo den todas las prouisiones necessarias para las justicias de los lugares y partes do se quemaren los montes que no dexen entrar en ellos ningun ganado a pacer hasta que los del nuestro cōsejo informados prouean en ello lo que se deue mandar. c. 67. de Valladolid. de 1555 años. Y porque esto mejor se guarde mandamos a los del nuestro consejo, que entre los otros capitulos de Corregidores pongan capitulo dello. cap. 78. de Toledo de 1559 años.

Ley. III. Que quien no tuuiere ganado no arriende dehesas, y si yerua le sobrare la de por el precio que la arriendo.

Otrofi mandamos, que ninguno sea osado de arrendar dehesas de yerua no teniēdo ganados para ello, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y sino los tuuiere le sean dados cient açotes y el tal arrendamiento no valga. Y permitimos que el que tuuiere ganado pueda arrendar la yerua que ouiere menester para ello y vnatercia parte mas, y si algo le sobrare della y la quisiere vender la aya de dar y de a otro que tenga ganado qual el quisiere por el mismo precio que le costo sin llevar directe ni indirecte mas por ello, so pena de perdimiento de todo el ganado que tuuiere. Premati. 1. del remedio de las carestias del año de 1552. en el. c. 1. en el fin

de la qual esta pena de bienes y ganados se reparte por tercias partes, a camara, denunciador y juez q̄ sentēciare. *Ley. IIII. Que las dehesas rompidas se reduzgan a pasto como lo eran antes.*

Otrofi mādamos, que todas las dehesas afsi nuestras como de yglesias ordenes y monesterios y hospitales y concejos y de otras qualesquier personas, que se han rompido las que eran para ganado vacuno de doze años a esta parte se reduzgā a pasto como lo eran antes con que si algunos contractos, o arrendamientos estuuiere hechos de las tales dehesas ante escriuano publico hasta el dia de la data desta nuestra carta para labor, o a pasto y labor aquellos se guarden, no auiendo interuenido en ello fraude ni cautela. Y en lo que toca a lo publico y concegil mandamos q̄ se guar de la carta, dada en la villa de Valladolid a veynte dias del mes de Março de 1552 años. (que al pie desta se porna) afsi lo dispone la premia. 1. del remedio de las carestias del año d̄ 1552. en l. c. 2.

ELo que la dicha prematica de Valladolid, q̄ esta entre las mismas p̄maticas del remedio de las carestias, y es segunda en orden, dispone es lo siguiente. Mandamos que los terminos y montes, exidos, y baldios publicos y concegiles de todas las ciudades villas y lugares que vos costare que de diez años a esta parte estan enajenados y rompidos y vedidos al quitar por los dichos cōcejos sin licencia nuestra los hagays luego tomar y restituyr a las dichas ciudades villas y lugares y reducir a pasto comun, sin embargo de qualquier appellacion que por qualquier personas y cōcejos fuere impuesta. Y los otros terminos, montes, exidos, y baldios publicos y concegiles q̄ demas tiempo de los dichos diez años estuuiere-

Delos terminos exidos y baldios publicos y concegiles rompidos.

De los rompidos con licencia de los concejos. estuuiere rompidos tomados, y ocupados a essas dichas ciudades villas y lugares con licencia de los dichos concejos llamadas las partes hagays informaciō quien y quales personas, y porque causa y titulo lo tienen tomado y ocupado, y dentro de treynta dias lo embiad al nuestro cōsejo, para que en el se vea y prouea lo que sea justo. Y los terminos, exidos, y baldios publicos y concegiles de essas dichas ciudades villas y lugares que estuuiere rompidos por licencia nuestra y por carta reueutoria general que se ha dado para pagar el seruicio, o por otras cartas libradas en el nuestro consejo, cumplido el termino de las tales licencias lo hagays luego tomar y restituyr a las dichas ciudades villas y lugares y reducir a pasto comun sin embargo ninguno de qualquier supplicacion, o appellacion que dello se interponga. Y en quanto a los dichos terminos publicos y concegiles que hallardes estar tomados y ocupados a los dichos concejos por qualesquier Alcaldes, Regidores, y Jurados, y otras personas particulares por su propria autoridad llamadas y oydas las partes a quien toca, hazed sobre ello justicia conforme a la ley de Toledo e instruction della q̄ habla sobre la restitucion de los terminos, lo qual todo que dicho es vos mādamos que hagays y cumplays con toda diligēcia e cuydado, e despues que estuuiere hecho embiad relacion particular al nuestro cōsejo, de lo que en ello se ouiere hecho, y no fagades ende al &c. Dada en Valladolid, a veynte dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y vno, que es segunda en orden entre las p̄maticas de las carestias del año de 1552.

De los rompidos con licencia real.

De los ocupados por particulares.

L. 5. ritu. 3. li. 7. ordi. Prema. 69. del Reyno.

Ley. V. Que lo de terminos vsurpados pas se ante juezes de terminos desde el año

de mil y quinientos y quarenta y dos.

Otrofi cerca de que la litis pendencia, que se allega por los q̄ tienen terminos vsurpados, porq̄ contra ellos no se proceda por el tenor de la ley de Toledo, se haga ante juezes de terminos y no ante ordinarios. Dezimos y mandamos, que si el titulo q̄ tuuiere fuere dado despues del año de mil y quinientos y quarenta y dos por la ciudad villa, o lugar sin licencia nuestra que el juez de terminos execute, y que el tal juez de terminos tome en el estado en que estuuiere los processos hechos por otros juezes de terminos, o juezes ordinarios y haga justicia en ellos cōforme a la dicha ley de Toledo no estando los tales pleytos pendientes en las nuestras audiencias en alguna dellas. Premati. 3. del remedio de las carestias, del año de 1552. en el cap. 3. fojas. 7.

Que es l. 5 tit. 3. li. 7. ordi.

Ley. VI. De los ganados que eruajan en las montañas de Leon y Asturias.

Item cerca de lo que suplicays que porque en las montañas del reyno de Leon y Asturias eruajā muchos ganados de verano y la yerua en que se eruajan no les para vacas, porq̄ es menuda y en riscos e peñas puesta que no pueden subir alla los ganados, e la mayor parte del año esta cubierta de nieve, que los terminos de los dichos lugares se viesien con breuedad y la yerua que fuere tal q̄ las vacas no se puedan aprouechar della se les de licencia para poderlo arrendar para ganado lanar, porque de otra manera las carnes se encareceran e diminuyran por falta de pastos, Dezimos que esta proueydo acerca dello lo que conuiene y da da orden como aya effēcto lo de sufo contenido y se cumple en algunas partes y se manda guardar en las otras cōforme a lo que ha sido señalado e limitado



tado. c. 143. de las cortes de Madrid. de 1552 años. fojas. 29.

Ley. VII. Que los que pastan fuera del Reyno dentro de las doze leguas registrẽ su ganado.

Otrofi mandamos que los ganados que andan pastado dentro de las doze leguas vedadas se registrẽ al tiempo de entrar en las dichas doze leguas y se tornẽ a registrar al tiempo que boluierẽ pa estremo, y si algunas faltaren que los dueños de los tales ganados den razon si los vendieron, o que se hizieron dellos, so las penas contenidas en las leyes que prohiben la tal saca. Y porque algunos ganados suelen yr a paltar fuera de estos Reynos, que estos tales, sus dueños los registren y den fianças de boluelos y dar cuenta dellos, so las penas en que caen los que pasan y facan cosas vedadas, y que los Alcaldes y escriuanos de sacas seã obligados a hazer los dichos registros, an si de los que salen fuera del Reyno a pastar, como de los que pastan dentro de las dichas doze leguas, y embiar cada año testimonio dello ante los del nuestro consejo, porque vean si ay fraude en el sacar de la dicha carne y se castiguen los culpados, so pena que si ansi no lo hizieren ayã perdido los dichos officios, y mas incurran en pena de cada diez mil maravedis. Y porque algunos ganados entran a pacer en estos Reynos de fuera dellos y con esta ocasion quando se bueluen acaece que sacan parte de los ganados que ay en ellos, mandamos que los Alcaldes de sacas para remedio desto al tiempo que entraren los tales ganados sean obligados a tomar y tomen razõ dellos, y del hierro y seña que tienen, y al tiempo que ayã de salir no les dexen sacar mas

del ganado que metieron sino fueren las crias nuevas que en aquel año ouierẽ auido, so pena que si lo contrario hizieren ayã perdido los tales officios, e incurran en las penas de los que sacan cosas vedadas. Prematica. 3. c. 1. en las prematicas de como se han de comprar las lanas del año de 1552. fojas. 3.

Ley. VIII. Contra las vexaciones que se hazen a los que pastan con registro dentro de las dehesas de Valencia, Aragon, Navarra y Portugal.

Otrofi cerca de las molestias, que se hazen a algunos que pasan ganados a eruar a algunas dehesas de entre los Reynos de Aragon, Valencia, Navarra, y Portugal, haziendo sus registros (como en la ley passada) y lo que son obligados a hazer, les piden que den cuenta que con que dineros pagaron los eruajes de los dichos ganados, y los dezmeros que estan en los puertos les piden que de lo que meten para el bastimento y de sus ganados les han de pagar diezmo, lo qual todo es contra razõ y derecho: y molestã assi mismo a los vezinos que estan en comarca de los dichos puertos que van a comprar algunas cosas para prouision y mantenimiento de sus casas, para remedio de lo qual assi en el nuestro consejo como por los nuestros cotadores se han dado y dan las prouisiones necesarias. c. 34. de Vallad. de 1555 años. fojas. 39. y en semejante caso se prouea an si en la ley. 10. titu. de las sacas, en el libro sexto, pasado.

Ley. IX. Que no se arrienden las dehesas a pan.

Item mandamos que de aqui adelante no se arrienden las dehesas de estos Reynos a pasto y labor de pan por la falta que ay de yerua que es causa de la carestia de las carnes, y assi mandamos que se guarde. ca. 54. de Valladolid.

L. 26. titu. 9. libro. 6. ordin.

lid. de 1558 años.

Ley. X. Que los juezes visiten los terminos.

Refiere las Celfo verb. Corregidor. verbi.

Otrofi cerca de visitar los juezes los terminos de los pueblos donde van, mādamos a los del nro consejo prouea de manera que lo que esta ordenado por las leyes se execute y guarde, y que cerca desto den las prouisiones y orden que pareciere conuenir. c. 76. de Toledo de 1559 años.

Ley. XI. Que se conseruen los montes.

Vea se la ley. 2. y 3. tit. fi. libr. 7. del otro Repertorio de cortes. Premati. 70. y 71. del Reyno.

Otrofi mandamos que se guarden las ordenanças para conseruacion de los mōtes, y los Corregidores tengan especial cuydado como se les manda en los titulos de sacas officios, en los quales mādamos se poga, executẽ las penas que ouieren incurrido el Corregidor, o juez de residencia pasado por no auer cumplido en la prematica de los mōtes contenido, y mādamos que no se veã las residencias de los que no constare auer executado lo contenido en la suso dicha pmatrica, ni la executoria sobre ello dada contra su antecesor. c. 66. de Valladolid. de 1555 años.

Titulo. 2. De los puertos, caminos, y calçadas.

Ley. I. Que se hagan en los puertos hitos grandes.

Eerca de lo que suplicays que porque peligran en los puertos personas muchas por tempestades y nieues que ay, seria menester hazer hitos grandes de piedra que se veã haziendose por los pueblos comarcanos, Dezimos que nos parece biẽ lo que pedis, y el consejo ha dado prouisiones para algunas partes y mandamos que den todas las que fuerẽ necessarias para que se effectue. c. 83. de las cortes de Madrid. de 1551 años. fojas. 18.

Ley. II. Que se adoben los caminos y calçadas.

Otrofi cerca de adobar los caminos y calçadas de estos Reynos a costa de los pueblos comarcanos, mandamos se guarde el capitulo de Corregidores que en esto habla, y conforme a el se han dado y dan en el nuestro consejo las prouisiones necesarias. c. 94. de 1555 años.

Ley. III. Del reparo de caminos y puentes.

Otrofi en lo que toca al reparo de los caminos y puentes en el nuestro consejo se dan las prouisiones necessarias y se prouea como conuenie, y en quanto a lo del puerto de la tablada que se allane auemos mandado que en el nuestro consejo se trate y platicque y prouea con brevedad lo que se pudiere hazer. cap. 66. de Valladolid. de 1558 años. fojas. 18.

S I G V E S E
el Libro octauo.

Titulo primero. De la Santa Inquisicion.

Ley. I. Cedula de su Magestad sobre las preeminencias de los familiares del Sancto officio, y asiento que manda se guarde de conellos, y la concordia de su Magestad con el Sancto officio en que casos han de gozar de las preeminencias los dichos familiares y en quales no, y quantos ha de ser los familiares en cada pueblo y que tales.

El Principe.

Residente y los del Consejo del Emperador y Rey mi Señor, Presidente, y Oydores de las audiencias y Chancillerias y Alcaldes de la su casa y corte y Chancillerias, Asistentes, Governadores, Alcaldes y otros qualesquier juezes y justicias

Ca. 17. de Corregidores.

cias de todas las ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos y Señorios y otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean a quien lo contenido en esta mi cedula toca y atañe y atañer puede en qualquier manera, Salud e gracia, bien sabeyss como su Magestad estando en la ciudad de çaragoça, el año passado de mil y quinientos y deziocho años mandó despachar vna su cedula.

E. L. R. E. Y.

Presidente y Oydores de la nuestra audiçcia que reside en la ciudad de Granada y nuestros Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes y otros qualesquier jueces y justicias, assi de la ciudad de Iuen, como de todas las otras ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios assi a los que aora soys como a los que serays de aqui adelante y a cada vno y qualquier de vos y a quien esta mi cedula fuere mostrada. Sabed que yo foy informado que en las causas criminales tocantes a los officios y ministros del Sancto officio de la inquisicion de la ciudad de Iuen y a su distrito, y a sus criados y familiares, y a los criados y familiares de los Inquisidores del dicho partido, Algunos de vosotros os entremetays a conocer y conozeys, perteneciendo el conocimiento de ellas a los dichos Inquisidores, lo qual diz que es contra los priuilegios y exempciones e inmunidades del dicho Sancto officio de la inquisicion y redundan en impedimento del. Porque mi merced y voluntad es que el dicho Sancto officio sea favorecido y honrrado pues del se sigue tanto seruicio a nuestro señor, y utilidad a nuestra religion Christiana, y que se sean guar-

dadas sus exempciones y priuilegios sin falta alguna, por esta mi cedula mandado a vos los suso dichos y cada vno de vos que de aqui adelante en las dichas causas criminales que tocaren a los dichos officiales y familiares y en qualquier dellos no vos entremetays a conocer, ni conozeays en manera alguna y la remitays a los dichos Inquisidores a quien pertenece el conocimiento de ellas para que por ellos se haga y prouea lo que fuere justicia y non fagades ende al por manera alguna, porque assi cumple a mi seruicio. Fecha en la ciudad de çaragoça a quinze dias del mes de Julio de mil y quinientos y diez y ocho años.

Y O. E. L. R. E. Y.

Por mandado del Rey.

Juan Ruyz de Calorua.

Y Porque despues siendo informado que con los officiales y ministros y familiares del Sancto officio de la inquisicion no se guardaua lo contenido en la dicha cedula mando sobre ella despachar otra, estando en Monçon, año de mil y quinientos y quarenta y dos, que es del tenor siguiente.

E. L. R. E. Y.

Presidente y los del nuestro Consejo, Presidente y Oydores y Alcaldes de las nuestras audiçcias y chancillerias que residen en la villa de Valladolid y en la ciudad de Granada, y a todos los Corregidores, Asistentes, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y los nuestros Governadores, Alcaldes mayores del Reyno de Galizia y a cada vno y qualquier

quier de vos, que con esta mi cedula, o su traslado signado de escriuano publico fuerdes requeridos, Sabed que yo mande dar y di vna mi cedula firmada de mi nombre y refrendada de Juan Ruyz secretario, dirigida al nuestro Presidente y Oydores que residen en la ciudad de Granada y a las otras justicias de los nuestros Reynos, fecha en la forma suso dicha (y de suso inserta e incorporada.)

Y Porque mi merced y voluntad es que lo contenido en la dicha mi cedula se guarde y cumpla, yo vos mando que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada y la guardays e cumplays e fagays guardar y cumplir en todo y por todo y segun e como en ella se contiene e guardando la e cumpliendo la no vos entremetays de aqui adelante a conocer en las causas criminales de familiares de las inquisiciones de los nuestros Reynos, e las remitays a los Inquisidores en cuyo distrito acaeciere lo semejante, e non fagades al por manera alguna, porque assi cumple a nuestro seruicio e al bien e exercicio del Sancto officio. Fecho en Monçon, a nueue dias del mes de Otubre de mil e quinientos e quarenta e dos años.

Y O. E. L. R. E. Y.

Por mandado de su Magestad.

Hieronymo de Vres.

Despues de lo qual se hizo relacion a su Magestad que de gozar los familiares de la inquisicion de la dicha exempcion se signian inconuenientes e auiedo consideracion a ello su Magestad embio a mandar que sobre ello se hablasse y platicasse e proueyesse para adelante lo que mas conuiniere, e que entre tanto se suspen-

diessse el efecto de las dichas cedula quanto a los dichos familiares, e entendida su voluntad yo mande despachar vna cedula del tenor siguiente.

El Principe.

Por quanto el Emperador y Rey mi Señor ha sido informado que algunas personas de los Reynos legas de la jurisdiccion real auiedo cometido delictos y excessos se eximen de no ser castigados conforme a la calidad de sus culpas y su color e diziendo que son familiares del Sancto officio de la inquisicion e los Inquisidores por esta causa los defienden e proceden contra las nuestras justicias por censuras de lo qual se han recocado e recocan cada dia escandalos e desasossegos a los pueblos e mucho impedimento a la buena administracion de la justicia no deuiendo los tales familiares que no son officiales de la inquisicion gozar de la exempcion e inmunidad de nuestra justicia, ni tal se hauido ni guardado en estos reynos puesto que en los Reynos de Aragon ouielle otra costumbre, segun la calidad de aquella tierra, e de poco tiempo a esta parte los inquisidores han querido e quieren defender en los Reynos de la corona de Castilla a los dichos familiares en mucho numero so color de cierta cedula que su Magestad dio estando en çaragoça el año passado de quinientos y diez y ocho por donde mandaua que se guardasse en la inquisicion de Iuen lo mismo que en Aragon, de lo qual nunca se supo que vusassen, y que despues ultimamente estando su Magestad en Monçon, so color de auer sobrecedula de la primera se estendio e alargó a todas las inquisiciones de la corona de Castilla, las quales cedula primera, ni segunda no fue



ron despachadas por consejo y secreto de Castilla, como se acostumbra y deuiera hazer proueer y para proueer y remediar lo suso dicho y que cesen los inconuenientes que de hazer nouedad en ello se han seguido y siguen de cada dia y se procure lo que mas conuenga al seruicio de nuestro Señor y buena administracion de la justicia de manera que el Sancto officio de la Inquisicion y ministros della sean favorecidos y sus mandamientos enteramente cumplidos como siempre han sido y es la voluntad de su Magestad y mia, y tambien para que no color de sus familiares que en estos Reynos no son asi necesarios como en los Reynos de Aragon los delinquentes no queden sin castigo y tomen ellos y otros ocasion y atreuimiento de exceder y delinquir. Su Magestad a mandado dar cierta orden para que sobre ello se hable y platique y se provea para adelante lo que conuiene, y que entre tanto se suspenda el efecto y execucion de la dicha cedula y sobrecedula dadas en çaragoça y en Mõçon, y que no se use de ellas sin nueuo mandamiento suyo. Y otrosi nos por la presente la suspendemos, y mandamos a los Inquisidores del Sancto officio de la corona del reyno de Castilla y a qualquier dello que por virtud de las dichas cedulas no conozca de las causas de los dichos familiares. Y mando asi mismo a los Governadores, y Corregidores y otros ministros de nuestra justicia que sin embargo de las dichas cedulas procedan contra los que hallaren culpados conforme a derecho y leyes de estos Reynos, y no fagades ende al por que esta es la voluntad de su Magestad y nuestra. Dada en Valladolid, a quinze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y cinco años.

Suspensio de las dichas cedulas.

Yo el Principe.
Por mandado de su Alteza.
Francisco de Ledesma.
Y dada la dicha cedula y auiendo se notificado a los venerables Inquisidores, las justicias seculares han querido despues aca por virtud della proceder en las dichas causas criminales tocantes a los dichos familiares, y los Inquisidores ansi mismo han procedido por auer supplicado de la dicha cedula, de lo qual se han seguido algunas competencias y diferencias y grande estoruo, en todos los tribunales, y yo queriendo atajar todo lo suso dicho y entendiendo que conuenia al seruicio de nuestro Señor y de su Magestad y mia darle en ello alguna buena orden, para que cesen todas las diferencias y supiesen los Inquisidores, y las justicias seculares en los casos y delictos de que cada vno ha de conocer, y que no estoruasen, ni impidiesen los vnos a los otros, mande juntar sobre ello algunas personas, ansi del consejo real, como del consejo de la Sancta y general inquisicion, los quales auiendo visto todas las dichas cedulas y platicado y conferido en lo que se deuia proueer, asi en el numero, o calidades de los familiares que eran necesarios para el buen exercicio del Sancto officio, y tambien en los casos y delictos que deuan exemirse y escusarse de las justicias seculares los dichos familiares y en quales quedara la jurisdiccion, auiendo lo consultado conmigo fue acordado que se deuian proueer, y ordenar los capitulos y cosas siguientes.

Primera que en las Inquisiciones de las ciudades de Seuilla y Toledo, y Granada aya en cada ciudad de ellas cinquenta familiares, y no mas, y en la villa de Valladolid quarenta

La octordia y orden. El numero de los familiares q

en cada pueblo a quarenta familiares, y en las ciudades de Cuença y Cordoua otros quarenta familiares en cada vna dellas, y en la ciudad de Murcia treynta familiares, y en la villa del Erena y en la ciudad de Calahorra veynete y cinco familiares en cada vna dellas, y en los otros lugares del distrito de las dichas inquisiciones en que ay a tres mil vezinos se nombren hasta diez familiares, en cada lugar, y en los pueblos de hasta mil vezinos se nombren hasta seys familiares, y en los de hasta quinientos vezinos donde se ay diez Inquisidores que ay de los necesarios dos familiares, y no mas, y si fuere puerto de mar, o lugar de quinientos vezinos a baxo, o otro lugar de frontera ay quatro familiares.

Las calidades de q han de tener los familiares.

Item que los que ouieren de ser probueydos por tales familiares sean hombres llanos pacificos y qualos conuenga para ministros de officio tan suto, y para no dar en los desorden disturbio, y para que deste numero no se exceda y sean las personas de los familiares quales es dicho, el Inquisidor general, y el consejo de la general inquisicion tengan el cuydado que conuenga y despachen sobre ello las prouisiones necessarias.

En cada distrito de inquisicio se de a los regimietos copia de los familiares que ha de auer.

Item que en cada distrito de inquisicion se de a los Regimietos copia del numero de familiares que alli ha de auer para que los Corregidores lo entienda y puedan reclamar quando los Inquisidores excedierẽ del numero, y que asi mismo se de la cuenta de los familiares que en qualquier Corregimiento se prouee, para q los Corregidores sepan como aquellos son los que han de tener por familiares, y que al tiempo que en lugar de aquellos familiares se proueyerẽ otros los Inquisidores lo hagan saber al Corregidor,

o justicia secular en cuyo distrito se proueyere, para que entienda como aquel ha de tener por familiar y no al otro en cuyo lugar se proueyere; y tambien para que si supiere que no concurren en el tal pueyo las dichas calidades adviertan dello al Inquisidor, y si fuere necesario al consejo de la inquisicion.

Item que de aqui adelante en las causas ciuiles que tratarẽ los dichos familiares, o que se trataren contra ellos, o alguno dellos los dichos Inquisidores no se entremetan a conocer en estos reynos de la corona de Castilla y Leõ, fino que dexen el conocimiento y de terminacion de las tales causas a los Corregidores y juezes seculares como lo tienen en las causas ciuiles de los otros legos, y que los Inquisidores no tengan en las dichas causas ciuiles jurisdiccion alguna sobre los dichos familiares.

Item q los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion sobre los dichos familiares para conocer de los delictos que de yuso se hata mencion fino que el conocimiento y determinacion de ellos quede a los juezes seculares como en las causas criminales de los otros legos, esa saber.

Item que los dichos Inquisidores no tienen jurisdiccion en los familiares.

En el crimen la sa maiestatis humana, y en el crimen nefando contra natura, y en el crimen de leuantamiento, o commocion de prouincia, o pueblo, y en crimen de quebrantamiento de cartas, o seguros de su Magestad, o nuestros, o de rebelion, o inobediencia a los mandamientos reales, y en caso de aleue, o forçamiento de muger, o robo della, o de robador publico, o de quebrantamiento de casa

En causas ciuiles de los familiares los inquisidores no se entremetan.

En q delictos los inquisidores no tienen jurisdiccion sobre los familiares.



miento de casa, o de yglesia, o monesterio, o de quemada de campo lo de casa con dolo y en otros delictos mayores que estos.

Item resistencia, o desacato calificado contra nuestras justicias reales, porque en el conocimiento de estos casos los dichos Inquisidores no han de tener jurisdiccion alguna sobre los dichos familiares sino que la jurisdiccion en los dichos casos arriba expresados quede en los juezes seculares.

Item que los que tuuieren officios reales, o publicos de los pueblos, o otros cargos seculares y delinquieren en casos tocantes a los dichos officios y cargos sean juzgados en los dichos delictos por las justicias seculares; pero que en todas las otras causas criminales que no sean de los dichos delictos y casos arriba expresados quede a los dichos Inquisidores sobre los familiares la jurisdiccion criminal, para que libremente procedan en ellas como juezes que para ello tienen jurisdiccion de su Magestad para aora y adelante, y en los dichos casos que los dichos Inquisidores han de proceder pueda prender el juez secular al familiar delincente con que luego lo remita al Inquisidor que del delicto ha de conocer con la informacion que dello ouiere tomado, lo qual se haga a costa del delincente.

Item que cada y quando algu familiar que ouiere delinquido fuera de los lugares donde reside la audiencia del sancto officio fuere sentenciado por los Inquisidores no pueda boluer al lugar donde delinquo sin llevar testimonio de la sentencia que en su causa se dio y la presente ante la justicia del lugar y la informacion del cumplimiento della.

Y porque se pornian algunas vezes dudas, si es caso, o delicto el

que se ofreciere cuyo conocimiento, o determinacion pertenezca a los Inquisidores, o a los juezes seculares por quitar toda causa y diferencia entre los dichos Inquisidores y juezes seculares: que el Inquisidor, o Inquisidores y juez, o juezes seculares entre quien se ofreciere la tal duda sin contienda, ni diferencia alguna se concierten, y si no se concertaren embien las informaciones, o informacion sumaria que ouiere, o alguno de ellos ouieren tomado, a esta corte, para que se vea, o vean por dos del consejo real, y otros dos de consejo de la Inquisicion general juntamente y vistas conforme al caso que dellas resultare remitan el conocimiento y determinacion de las tales causas llanamente y sin otro conocimiento de causa y sin otro escripto, ni figura de iuyzio a los Inquisidores, o juezes seculares a quien conforme a lo en esta mi cedula contenido pareciere competer y que de aquella remision que hizieren no aya reclamacion, ni otro recurso alguno. Y porque en la dicha remision podria alguna vez auer diuersos pareceres se haga y execute aquello que pareciere a la mayor parte de los dichos quatro: y si por ventura estuuieren diuersos pareceres, dos de vno, y los otros dos de otro lo consulten con su Magestad, o conmigo para que se mande a quien se deue remitir, y quo en tanto que se ay y se vee y haze la dicha remision que el familiar y delincente este preso sin mas molestia de lo que conuiene para su guarda en la carceria que le ouiere puesto el que en la captura ouiere prevenido, sin que se proceda contra el tal familiar, ni se haga otro auto alguno hasta la dicha remision, la qual luego que se fiziere, y presentare al Inquisidor, o juez por cuya jurisdiccion se ouiere de

Lo que se ha de hazer quando ouiere diferencia sobre el conocimiento del delicto entre los Inquisidores, y juezes seculares.

re declarado la dicha remision proceda en el conocimiento y determinacion de la dicha causa libremente y sin impedimento alguno, lo qual todo se entienda aora se proceda de officio, o denunciaçion de fiscal, o a instancia de parte, y alçando y quitando quanto a lo no expresado y contenido en este dicho auto y capitulo el efecto de las dichas cedula en lo tocante a las causas y negocios de los dichos familiares, y quedado en todo lo demas en su fuerza y vigor, por la presente, o su traslado signado de escriuano publico mando que de aqui adelante assi a los venerables Inquisidores como a todas y qualesquier justicias seculares de estos reynos guarden y cumplan lo contenido en este dicho auto en todo y por todo como en ella se contiene, y contra el tenor y forma dello no vayan ni pasen ni consentan yr, ni passar aora, ni en tiempo alguno por ninguna causa forma ni razon que aya, y cada vno juzgue y conozca en los casos que le quedan reservados y en los otros no se entremetan, y que tenga entretodos conformidad y cessen competencias de jurisdiccion, y porque assi conuiene al seruicio de Dios nro Señor y buena administracion de justicia, y esta es la voluntad de su Magestad y mia y de lo contrario nos terniamos por deservidos. Fecha en la villa de Madrid, a diez dias del mes de marzo de 1553 años.

Yo el Principe.
Por mandado de su Alteza.
Juan Vazquez.

Titulo. 2. De las denunciaciões.

¶ Ley. 1. Que los juezes no llenen parte de denunciaciões.



erca de que los juezes no llenen parte de las denunciaciões ni en caso que el denunciador ya de auer parte los juezes no nõ bren denunciador ni pogan para ello criado suyo ni otro ninguno. Vea se la ley. 6. titulo. de los juezes ordinarios. libro segundo, supra.

¶ Ley. 11. Que los juezes superiores no llenen de denunciaçion la parte que los inferiores han de llevar de la denunciaçion que ante ellos se hiziere.

Item cerca de que los juezes superiores no lleuen parte de penas de las cosas de que se viuere hecho denunciaçion ante los inferiores por el incoiniene que se sigue en la determinacion y justicia de los negocios, sino que la lleuen los inferiores ante quien se puso la demanda, no obstante la cautela que los superiores tienen de reuocar y anullar las sentencias de los inferiores por via de nullidad y por otras cautelas y formas para que reuocada aduõquen a si la causa y alli por primera demanda se torne a comenzar el negocio para llevar la parte de penas. Damos que esta proueydo y dadas cedula sobre ello para los Alcaldes de las nuestras audiencias y del reyno de Galizia, y de Seuilla y juezes de la audiencia de Canaria las quales mandamos que se guarden y cumplan. capit. 1.º de Toledo de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. fojas. 8.

Item cerca de que el denunciador de quien saca dineros del Reyno aya parte de la condenacion. Vea se la ley septima. titulo. de las cosas vedadas, libro. 6. supra.

Titulo. 3. De las rifas y fuertes.

¶ Ley. 1. Que no aya rifas ni se echen fuertes.

Item



Tem quanto toca a las suertes, Mandamos que no se echen y se rerna cuydado que no se de licencia nuestra para ello. Y en quanto toca al rifar mādamos que las cosas que se rifaren, sean perdidas y mas el precio que se pusiere para rifar con otro tanto a los que lo pusieren, lo qual todo sea la tercia parte para nuestra camara la otra para el denūciador, la otra para el juez que lo sentenciare y executare. cap. 133. de Valladolid. de 1555 años.

Titulo. 4. Del pan y tasa dello.

¶ Ley primera.

Erca de que no se compre pan para tornar a vender cō su declaracion. Vea se la ley 4. titu. de las compras lib. 5. supra.

¶ Ley segunda.

Tem cerca de que no se arriende pan para tornar a vender así clerigos como seglares. Vea se la ley. 1. titulo. de los arrendamientos lib. 5. supra.

¶ Ley tercera.

Tem, cerca de que no se compre pan adelantado lino en cierta forma. Vea se la ley. 2. titulo. de las compras. libro. 5. supra.

¶ Ley quarta.

Tem cerca de que a los arrendadores del pan se les pueda tomar por el tanto la mitad del pan que tuieren arredado en qualesquier ciudades villas y lugares para las alhondigas y depósitos dellas. Vea se la ley. 6. titu. del tomar por el tanto. libro. 5. supra. allí que se pueda tomar por el tãto el pan q̄ qualesquier personas tuieren comprado adelantado al precio que valiere a la cosecha del pan.

¶ Ley quinta.

Tem cerca de que el pan que esta vendido al quitar a particulares de las ciudades villas y lugares de estos reynos se de a los dichos pueblos queriendo comprar. Vea se la ley. 17. titu. de las compras lib. 5. supra.

¶ Ley. VI. A que precio se ha de vender el trigo, ceuada y centeno y avena y harina y pan cozido con su declaracion.

Ordenamos y mandamos, que desde veynte dias del mes de Abril proximo siguiente en adelante, fasta el dia de nuestra Señora de Setiembre primera venidera, y mas lo que fuere nuestra voluntad ninguna persona ecclesiastica, ni seglar de qualquier estado condicion calidad y dignidad que sea, no pueda vender, ni venda en todos estos reynos el pan de ningun genero que sea lino a justos y moderados precios, de manera que el precio de la hanega del trigo a luego pagar, ni fiado no suba, ni se venda a mas de trecientos y diez maravedis, y la hanega del centeno de a docientos maravedis, y la hanega de la ceuada de a ciento y cincuenta maravedis, y la hanega del panico docientos y quatro y dos maravedis, los quales dichos precios ponemos y ordenamos generalmente para en todos estos Reynos de modo que dellos no se pueda exceder ni subir, so pena que el que vendiere el dicho pan a luego pagar, ni fiado a mas precio de qualquier calidad, y condicion que sea, lo aya perdido con mas quinientos maravedis de pena por cada hanega, la qual pena se applique la tercia parte para el accusador, o denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco, pero que menos de los dichos precios se pueda vender y venda, segun q̄ las partes

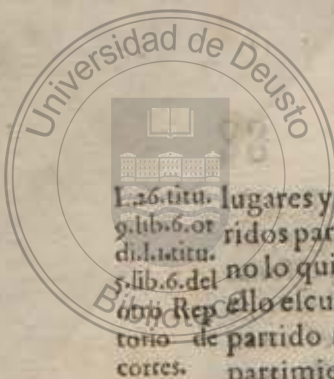
De la harina.

Del pã cozido.

partes se conuiniere y concertaren. Y en quanto toca a lo que se vendiere en harina, mandamos que no suba ni exceda ni pueda subir, ni exceder del dicho precio, sino hasta treynta maravedis por hanega, de manera q̄ de lo que se vendiere en grano a lo que se vendiere en harina solo pueda auer el dicho exçesso è diferencia. Y en quanto toca al pan cozido se tenga respectõ a lo que saliere è se comprare en grano con añas alguna justa y moderada ganancia, è por evitar los fraudes que cerca de la dicha tasa se podrian hazer, prohibimos è defendemos que ninguna ni algunas personas de los que vendieren el dicho pan, seã osados de pedir, ni llevar por ello mas del precio de la dicha tasa, ni por ello reciban otras dadiuas de oro plata, ni seda, ni de otra qualquier calidad que sea è llos, ni sus mugeres, ni otra persona alguna por ellos por vender el dicho pan en fraude de esta dicha nuestra carta, ni pidan a persona alguna que quisieren comprar trigo que con ello compren ceuada ni vino, ni otros bastimentos ni cosa alguna, ni al que quisiere comprar ceuada, se le diga que tome cosa alguna con ello ni hagan en ello otra fraude alguna, so las dichas penas, è porque por experiencia se ha visto que las personas que tienen el dicho pan poniendo se tasa lo esçoden y encubren y no lo quieren vender de que resulta auer falta y estrechez, para que esto se prouea è no aya la dicha falta, mandamos a los dichos Corregidores è Gobernadores Alcaldes è otras qualesquier justicias è juezes cada vno en su jurisdiccion que entendiendo por los registros que se hã hecho, è por las otras vias è maneras que conuenga los que tienen el dicho pan para lo poder vender tomando si les pa-

reciere para esto consigo dos Regidores y otras dos personas del lugar, hagan repartimiento por las personas de qualquier calidad, o condicion, o preeminencia, o dignidad que sean anficlerigos y personas ecclesiasticas como Commendadores de qualesquier ordenes è Caualleros è ciudadanos dueñas y donzellas que estuieren en su jurisdiccion sin exceptar persona alguna que en la tal ciudad villa, o lugar tuuere pan de lo que les perteneciere que deuen y pueden vender è les mādend y apremien a que lo vendan, segun por ellos les fuere repartido, y que las personas a quien se repartiere sean obligados a lo vender luego a las personas que lo quisieren comprar así del tal lugar como de otras qualesquier partes de los dichos nuestros Reynos y señorios sin interponer dello apelacion, ni supplicacion, ni otro remedio alguno, so pena que por cada hanega q̄ dexare de vender, auiendo quien se la quiera comprar, pague trecientos maravedis: y que quiẽquiera que quisiere lo pueda sacar y llevar por tierra de vnos lugares a otros è de otros a otros de los dichos nuestros reynos y no fuera dellos por mar, ni por tierra para otras partes, y que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos que disponen que no se pueda vedar la saca del pan, ni sacarse fuera dellos, so pena que el que vedare la dicha saca ora sean justicias y Regidores è los dueños de los dichos lugares caya cada vno dellos en pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Y el que lo sacare fuera de estos nuestros reynos por mar, o por tierra, incurra en las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos en que se desfiende q̄ no se saque el pã fuera dellos: y q̄ vos las dichas nras justicias en vnos lugares

Entiende que no se vieda la saca d vnos lugares a otros segun la ley 2. tit. 5. lib. 6. dl otro Repertorio de cortes.



Lugares y jurisdicciones seyendo requeridos para hazer vender el dicho pan no lo quisierdes hazer, o pusierdes en ello escusa y dilacion, o despues de repartido no executardes el dicho repartimiento, o escusaredes alguna persona de los que tienen el dicho pan para lo vender que pagueys cada vno de vos veynte mil maravedis para la nuestra camara, y mas que os mādaremos priuar de los officios y proueeremos dellos a quien nuestra merced y voluntad fuere y haremos pesquisa de como guardays e cumplis lo contenido en esta nuestra carta, la qual dicha tasa queremos y es nuestra voluntad que no se entienda en el nuestro reyno de Galizia ni en las Asturias de Oviedo, y de Santillana y las quatro sacadas con las villas de Cangas y Tineo y los Arguellos y Merindades de Valdeburon y Bauiya de yuso, ni en el nuestro Condado de Vizcaya, Encartaciones y p-uincia de Guipuzcoa, ni en la merindad de Trasmiera e cinco villas, ni a las otras villas y lugares y merindades y valles e tierras que estan cerca de ellos hasta diez leguas de la mar, por que estas dichas prouincias e tierras se proueen de acarreo de otras partes: e porque el pan que viene por mar de fuera de estos Reynos si ouiesse de guardardos que lo truxessen la dicha tasa podria dexar de venir de que resultaria gran falta a muchas de las nuestras costas e puertos. Es nuestra voluntad que quanto al dicho pan que de fuera de estos Reynos viniere por mar, no se entienda la dicha tasa, e los que lo truxeren lo puedan vender libremente como se concertaron sin que sean obligados a guardar los dichos precios e tasas. Prematica de pan de su Magestad. Dada en Valladolid a nueue dias de Março, de 1558 años.

Porque siendo el precio del dicho pan conforme a la dicha prematuca que de suso va puesta vno en todo el Reyno las ciudades e villas e lugares que se prouee de acarreo a las quales les ha de venir el pan de fuera no podrian ser proueydos, porque los tragineros e otras personas que lo han de traer siendo obligados a lo vender a la tasa e comprandolo al mismo precio no lo traerian, sino se les pagasse e diesse lo que pareciesse justo por el camino y porte, Mandamos que guardandose la dicha prematuca en todo lo demas segun y como e por la forma que en ella se contiene en quanto al trigo, ceuada y centeno y auena que viniere de fuera parte a las dichas ciudades villas e lugares, demas e allende del precio a que conforme a la dicha prematuca se puede vender puedan pedir e llevar los que ansi lo traxeren de fuera seys maravedis por legua de cada hanega de ceuada e auena trayendo testimonio porante escriuano del lugar do lo compraren e presentando el dicho testimonio ante la justicia, o personas que para esto por la dicha justicia fueren diputadas, e jurado ser cierto e verdadero e que no ha auido fraude ni cautela: e mandamos que por la presentacion del dicho testimonio ni por el dicho juramento e diligencias no le sea llevado cosa alguna, y que las justicias den orden como lo suso dicho se haga sin molestia ni detenimiento alguno, diputando el escriuano, o escriuanos e personas ante qui lo suso dicho se ha de hazer e presentar y proueyedo que esten siempre en lugar y partes que conuenga de manera que los que traxere el dicho pan, sean bien tratados e despachados como conuenga. Prematicay declaracion de la suso dicha prematuca del pan. Dada en Valladolid a diez

Lugares excepta dos desta premati.

No se entiende en el pa que viene fuera de estos reynos.

diez dias de abril de 1558 años.

Titulo quinto. De los Ladrones.

Ley. I. De los ladrones.

L. 18. titu. 14. par. 7.

MAndamos que los ladrones que conforme a las leyes de nros Reynos deuen ser cõdenados en açotes de aqui adelante la pena sea que le trayga a la verguenga y que sirua quatro años en nras galeras por la primera vez, siendo estos ladrones, mayor de veynte años, y por la segunda vez le den cient açotes y sirua perpetuamente en las dichas galeras, y si fuere el hurto en nuestra corte por la primera vez le den cient açotes y sirua ocho años en las dichas nuestras galeras siendo mayor de la dicha edad, y por la segunda le sean dados duçientos açotes y sirua perpetuamente en las dichas galeras. Prematica, de los ladrones del año de 1552. en el. c. r.

A cuyacosta y como los ha de llevar a galeras, no tienen do bienes.

ESi no tuieren los tales ladrones bienes con que vayan mādamos que las justicias de los puertos alla los embie, a costa de las penas de nuestra camara con las sentencias que contra ellos dieren, a la carcel de la nuestra audiencia que esta y reside en la villa de Valladolid y los nuestros alcaldes de ella los reciban y embien a la ciudad de Toledo y los entreguen al que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la dicha ciudad de Toledo con las dichas sentencias, el qual los reciba y embie a la ciudad de Malaga con las dichas sentencias a costa de las penas de camara que se condenaren en la dicha ciudad y los entreguen a la justicia de la dicha ciudad de Malaga la qual los reciba y entregue al capitã general de nuestras galeras o a su lugar teniente con las dichas sentencias para que sirua en ellas el tiempo en ellas contenido que

dando primeramente asentado vn traslado de las dichas sentencias en vn libro que el dicho corregidor de la dicha ciudad de Malaga tenga en que quedẽ asentados en manera que haga fe. E mandamos que si por algunos de los dichos delinquentes fuere pedido traslado de las dichas sentencias se les de para que cumplido el termino que ha de seruir le sueltẽ, la dicha justicia se lo haga dar. La dicha prematuca de los ladrones del año de 1552. en el capitulo. 4. Y en el. c. 5. de ella se manda, que pasado el dicho tiempo en que fueren condenados los sueltẽ y no los detengan, y les den fe y testimonio de como han seruido el dicho tiempo en las dichas galeras. Y en el. c. fi. se manda que los ladrones que fueren menores de veynte años sean castigados conforme a las leyes de estos nuestros Reynos, y en el capit. 3. de la dicha prematuca se manda que los juezes se informen si los dichos ladrones han sido castigados otra vez.

Ley. II. Que se guarda en hurtos hechos en caminos o en campo.

YMādamos que en los otros hurtos calificados y robos y salteamientos en caminos o en campo y fuerças y otros delictos semejantes, o mayores o menores los delinquentes sean castigados conforme a las leyes de nuestros Reynos. Pero en los tales delictos que fueren de calidad en que buenamente pueda auer lugar comutacion sin hazer en ello perjuizio a partes querellosas, y no siendo los delictos tan grandes y calificados que conuenga a la republica no differir la execucion de la justicia, Mandamos las dichas penas les sean comutadas en mandarlos yr a seruir a las nuestras galeras por el tiempo que os pareciere, segun la calidad de sus delictos. La dicha prematuca de

M los la-



los ladrones el año de 1552. en el. c. 4.
E Para la execucion y cumplimien-
 to de lo proueydo por estas pre-
 maticas cerca de los ladrones en el nue-
 stro consejo se dan las prouisiones ne-
 cessarias. cap. 79. de Toledo de. 1559.
 años. fojas. 24.

¶ Ley. III. Que pueda hazer cessiõ los que hurtan y no tienen de que pagar.

O Tro si mãdamos que aora y de
 aqui adelante quando algunas
 personas fueren presos y condenados
 por hurtos que ayã hecho y se exe-
 cutaren en sus personas la pena corpo-
 ral en que se condenan y no tienẽ bie-
 nes con que pagar a las partes sus inte-
 resses haziendo los suõ dichos cessiõ
 de bienes los admitays conforme a la
 prematica destos Reynos (que manda
 que los que hazen cessiõ de bienes sir-
 uan a sus acreedores hasta pagar la
 deuda) aunque la dicha deuda descienda
 de delito segũ y como ha lugar por
 leyes de nuestros Reynos en las otras
 deudas. Dada en Valladolid a ocho de
 Junio de. 1558. años que es prematica
 penultima puesta entre las premati-
 cas de caça y pesca del año de. 1552.

**Titulo. 6. De los vaga-
 mundos y Rufianes.**

¶ Ley. I. La pena q se da a los vagamundos.

Tro si mandamos que los va-
 gamundos que segũ las leyes
 destos nuestros Reynos han
 de ser castigados en pena de açotes de
 aqui adelante la pena sea que por la pri-
 mera vez sirua en las nuestras galeras
 quatro años y sea traydo a la verguen-
 ça publicamente, seyendo el tal vaga-
 mundo mayor de veynte años, y por
 la segunda vez le den cient açotes y sir-
 ua en las nuestras galeras ocho años, y
 por la tercera vez, cient açotes y sirua
 perpétuamente en las dichas nuestras

galeras, y mandamos que las justicias
 se informen si los tales vagamundos y
 rufianes que por ellos fuerõ profos hã
 sido otras vezes castigados por los di-
 chos delitos para que en ellos se exe-
 cutẽ las penas contenidas en esta nue-
 stra carta las quales se executen en los
 que ansí al tiempo que se publicare es-
 tuuieren presos por primera y segun-
 da vez como en los que adelante se præ-
 dierẽ. La dicha prematica de los la-
 drones y vagamũdos el año de. 1552.
 en el. c. 3.

Y En el. c. fi. dize que los que fuerẽ
 de menor edad de la dicha de
 veynte años y las mugeres vagamun-
 das y los esclauos de qualquier edad q
 fueren presos por lo susodicho sean ca-
 stigados conforme a las leyes de nue-
 stros Reynos.

¶ Ley. II. La pena de los Rufianes.

O Tro si mandamos que los rufia-
 nes que segun las leyes de nue-
 stros Reynos deũ ser cõdenados por
 la primera vez en pena de açotes la pe-
 na sea que por la primera vez le trayã
 ala verguẽça y sirua en las nuestras ga-
 leras por seys años, y por la segunda le
 den cient açotes y sirua perpetuamen-
 te en las nuestras galeras y mas pierdã
 las ropas que la ley dispone por la pri-
 mera y segunda vez. La dicha premati-
 ca de los ladrones y rufianes del año
 de 1552. en el. c. 2. y a que costa han de
 yr a las galeras, y q los juezes se infor-
 mẽ si han sido castigados otra vez por
 este delito, vea se en la ley. 1. del titu-
 lo proximo pasado.

¶ Ley. III. Que no anden caldereros por las calles.

O Tro si mandamos q caldereros
 no puedan andar por las calles
 vsando como hasta aqui su officio de
 caldereros, so pena q pierdã lo q traxe-
 ren cõ otro tanto para la camara y vn
 año

L. 3. tit. 8.
 lib. 3. fori.
 l. 4. tit. 13.
 lib. 5. ord.
 l. 4. tit. 15.
 parti. 5.

año de destierro del reyno. ca. 143. de
 las declaraciones del año de 28. pue-
 stas en las cortes de Madrid. del año de
 1563. hojas. 6. y proueyo se tambiẽ afi-
 si en el. c. 25. de Vallad. de 1537. años.
*¶ Ley. IIII. Que no entren ni anden gitano-
 nos en estos Reynos.*

M Andamos, porq de andar los
 Egypcianos por el Reyno se fi-
 ge grã daño, que del dia que esta nue-
 stra carta vos fuere notificada, aprego-
 nada en nuestra corte y en las ciudades
 y villas principales destos reynos que
 son cabeças de partidos hasta sesenta
 dias primeros siguiẽtes vosotros y ca-
 da vno de vos biuays por officios co-
 nocidos de que mejor vos supierdes
 aprovechar estãdo de estada en los lu-
 gares donde acordardes de assentar, o
 tomedes biuienda de señores a quien
 siruays que os den lo q ouierdes mene-
 ster, y no andeys mas juntos vagando
 por estos nros Reynos como aora lo
 hazeys, o dentro de otros sesenta dias
 despues primeros siguiẽtes salgays de
 nuestros Reynos y no boluays a ellos
 en alguna manera, so pena que si en
 ellos fuerdes hallados, o tomados sin
 officios, o sin señores, o juntos passa-
 dos los dias dichos que den a cada vno
 de vos cient açotes por la primera vez
 y vos destierren perpetuamente de
 estos Reynos nuestros, y por la segũda
 vez que corten las orejas y esteys se-
 senta dias en la cadena y torneys a
 ser desterrados como dicho es, y por
 la tercera vez que seays cautiuos de
 los que os tomarẽ por toda vuestra vi-
 da, y hecho el dicho pregon, o notifi-
 cacion si fuerdes, o passardes contra lo
 contenido en esta nuestra corte man-
 damos a todas las nuestras justicias de
 qualesquier ciudades villas y lugares
 destos nuestros reynos y señorios que
 executen las dichas penas en las perso-

nas y bienes de qualquier de vos que
 fuerdes, o passardes contra lo suso di-
 cho, lo qual vos mãdamos que ansí se
 haga y cumpla sin embargo de qual-
 quier nuestra carta de seguro que de
 nos tengays, la qual y las quales reuo-
 camos. Dada en Madrid a. 4. de Mar-
 ço de 1544 años.

Y Porque somos informados que
 las suso dichas penas no son ba-
 stante remedio, para q los dichos Egy-
 pcianos, o de Egipto, y aun con ellos
 otros muchos vezinos y naturales de
 estos nuestros Reynos y de otras nacio-
 nes que han tomado su lengua y habi-
 to y manera de biuir, nõ anden por las
 ciudades villas y lugares dellos vagan-
 do y hurtando y haziẽdo otros daños.
 Mandamos que los dichos Egypcia-
 nos y personas que con ellos andã den-
 tro de tres meses primeros siguiẽtes
 que cortan y se quenten desde el dia q
 esta nuestra carta fuere pregonada en
 esta nuestra corte salgan destos nros
 reynos dẽtro del dicho termino, o to-
 mẽ officios, o assienten cõ señores, se-
 gun y como se contiene en la premati-
 ca de suso puesta, y si passado el dicho
 termino de los tres meses fuerẽ halla-
 dos en qualesquier ciudades villas y
 lugares destos nuestros reynos de tres
 arriba dellos juntos sin officios, o sin
 biuir con señores, mãdamos a las nue-
 stras justicias los prendan y presos los
 que fueren de edad de veynte años ha-
 sta cincuenta los lleuen y embien a las
 nuestras galeras, para que siruan en e-
 llas por termino de seys años al remo
 como los otros que andan en ellas, y
 passados los dichos seys años, manda-
 mos a los capitanes de las galeras y en
 cargamos les las consciẽcias, para que
 luego en cumpliendo el dicho termi-
 no los dexen y libremente a sus tier-
 ras, y que las otras personas que fue-
 M 2 ren



re de menos edad de los veynte años, y mayores de los cincuenta sean executados y se executen las penas en las leyes y p̄maticas destos nuestros reynos cōtenidas. Dada en Toledo a 24. de Março de 1539 años.

EAora somos informados que cōtra el tenor de la dicha n̄ra carta muchos gitanos y gitanas andan vagando en estos nuestros reynos y por eua dirse de las penas de las dichas prematicas andā juntos de tres en tres y quatro en quatro, diziendo que andando de aquella manera no se entendiā cōtra ellos las dichas prematicas, ni la pena de açotes y destierro se estendia cōtra las dichas gitanas y así no se executauan las dichas penas, porque vos mandamos que veays las prematicas q̄ de suso van incorporadas y las guardays y cūplays y executeys y hagays guardar cumplir y executar en todo, y por todo, segun y como en ellas se contiene. Y declaramos y mandamos que lo que en ellas se contiene se guarde y execute, aunque se hallen menos de tres de los dichos gitanos jutos en compañía, y así mismo se entienda y execute la pena de los açotes y destierro del reyno en las mugeres gitanas q̄ anduieren en habito y traje de gitanas. Dada en Toledo a 30. dias de Agosto de 1560 años. las quales prematicas de suso dichas estan puestas al fin de las cortes de Toledo de 1559 años.

Titulo septimo. De las armas.

Ley. I. Que no se metan arcabuzes de fuera del reyno menos de a vara y la pena del que matare cō arcabuz, o pistolete. Mandamos que de aqui adelante no se labren ni metan arcabuzes de fuera del reyno menos de vna vara de medir a quatro pal-

mos el cañon, so pena de lo auer perdido y de diez mil marauedis para la camara capi. 68. de Valladolid. de 1555 años. fojas. 45.

E qualquiera persona que matare, o hiriere a otro con arcabuz, o pistolete por el mismo caso sea auido por auerso y pierda todos sus bienes la mitad para la n̄ra camara y fisco, y la otra mitad para el herido, o herederos del muerto, y no entendemos en ningun caso remitir la dicha pena. c. 64. de Madrid. de 1563 años. fojas. 26.

Ley. II. Que se dan prouisiones para que los que buien en costas de mar trayan armas.

OTrosi cerca de que los q̄ buien en las costas de mar y en confines como es Galizia puedan traer todo genero de armas, en el nuestro consejo se dan prouisiones para los que buien en las dichas costas de mar. Y en lo que toca al reyno de Gailzia mandamos q̄ el gouernador y alcaldes mayores informen, para proueer en ello como mas conuenga a nuestro seruiçio y al bien publico de aquel reyno. Declaracion del. c. 189. del año de 37. puesta en las cortes de Madrid. del año de 1563. fojas. 11.

Titulo octauo. De la caça y pesca.

Ley. I. De la tassa de las aues que se compran para la caça de su Magestad.

Porque despues q̄ los Reyes Catholicos hizieron y ordenaron muchas y diuersas tassas de los precios a q̄ auian de valer las aues que se cōprassen por n̄ros caçadores para la caça de n̄ra casa Real se han subido los mātenuimientos, visto y platicado fue acordado q̄ se deuiā de tassar y poner tassa en esta manera, vna gallina real y medio y vn ansaron en real y medio

medio y vn par de palominos en diez marauedis, y vn pollo en medio Real para q̄ al dicho precio los dichos n̄ros caçadores paguē las aues q̄ ouierē menester para la dicha n̄ra caça sin embargo de otras qualesquier tassas y prouisiones que sobre ello ayā sido fechas y dadas. Y porq̄ queremos q̄ aora y de aqui adelante quāto n̄ra merced y voluntad fuere se guarde y cumpla lo suso dicho y cōforme a ello se paguen las dichas aues, vos mādamos a vos y a cada vno de vos q̄ cada y quādo q̄ vos el dicho n̄ro caçador mayor, o v̄ro teniente o qualquier de los otros n̄ros caçadores fueren, o estuierē en qualesquier destas dichas ciudades, villas y lugares les dedes y hagades dar las dichas aues q̄ ouieren menester para la dicha n̄ra caça requiriēdo primero a la justicia de las tales ciudades villas y lugares cō esta n̄ra carta para q̄ venga a su noticia la dicha n̄ra tassa, pagando ante todas cosas por cada gallina real y medio, y por cada ansarō real y medio, y por cada par de palominos diez marauedis, y por cada pollo medio real cōforme a la dicha tassa de suso contenida sin embargo de otras qualesquier tassas que aya auido sobre el precio de las dichas aues, y de qualesquier prouisiones sobre ello dadas, y mandamos a vos los dichos concejos y justicias que les dedes y hagades dar a los dichos nuestros caçadores, o a qualquier dellos las aues que ouieren menester para la dicha n̄ra caça a los precios y como dicho es. Y otrosi mandamos a vos el dicho n̄ro caçador mayor y v̄ro teniente y a los otros n̄ros caçadores q̄ no tomen mas aues de las q̄ verdaderamente ouierē menester para la dicha n̄ra caça, y q̄ vos el dicho n̄ro caçador mayor regays especial cuydado de cōmo en la cantidad de las aues q̄

se tomarē aya moderaciō sin q̄ en ello aya excessō, ni fraude alguna, y guarden y cūplā la dicha tassa y no consintays ni deys lugar q̄ de aqui adelante se v̄le de las tales prouisiones y tassas antiguas cerca de lo suso dicho. Prematificada en Toledo año de 1560. inserta en el fin de las cortes de Toledo del año de 1559.

Ley. II. Que en tiempo de cria ni de niue, no se cace ningun genero de caça.

Mandamos y phibimos que en tiempo de cria no se pueda caçar ni cace ningun genero de caça, lo qual declaramos q̄ sea en los meses de Março, Abril, y Mayo de cada vn año mas, o menos segū durare el tiempo de la cria en cada tierra, o prouincia, y q̄ en el dicho tiempo no se puedā tomar hueuos, so pena q̄ si algūa persona, o personas de qualquier estado y cōdiciō q̄ sea caçare, o tomare hueuos en el dicho tiempo cayā e incurra en pena de dos mil marauedis, y sea desterrado del lugar donde fuere visto por tiempo de medio año, y pierda los aparejos q̄ lleuare. E mādamos así mismo que en tiempo de niue no cacen cō ningū genero ni instrumēto, so las dichas penas. Prematificada de caça y pesca, del año de 1552. capitulo. 1. y cap. 2.

Ley. III. Que ningun genero de caça se cace cō escopeta ni otro tiro de poluora.

Ansi mesmo mandamos q̄ ningun ni algunas personas de qualquier calidad y cōdicion, sean osados de caçar ningū genero de caça cō arcabuz ni escopeta ni cō otro tiro de poluora, so pena de diez mil marauedis y vn año de destierro del lugar dōde fue revezino. Pero en quāto toca a lobos mādamos que se guarde lo ordenado por leyes de nuestros reynos. La dicha prematica. c. de caça y pesca, en el. c. 3.

Ley. IIII. Que no puedan caçar con per-

Esta pena pecunia - ria se reparte y aplica adelante en la ley. 5. de este titulo.

Li. tit. 11. libr. 8. del otro Reporio de cortes. Que es. c. 7. del año de 1542. puesto por ley. 2. tit. 11. li. 8. di otro reporio de cortes.



Otrofi mandamos que no pue-
dan tener ni tengā perdigones
para caçar, ni los tengan en sus casas, so
pena de tres mil marauedis y q̄ le ma-
ten el perdigō. La dicha p̄ma. de caça.
y pesca del año de 1552. en el cap. 4.

*¶ Ley. V. Que no se cace con lazos de alam-
bre ni con otro instrumento ni genero dello.*

Otrofi mādamos q̄ no se pueda
caçar ni cace con lazos de alam-
bre ni cō cerdas ni cō redes, ni otro ge-
nero ni instrumento dello ni pueda au-
uer reclamos bueyes ni perros no char-
niegos, so pena de seys mil marauedis
y q̄ sea desterrado la persona q̄ lo fizie
re por medio año del lugar dōde fue-
re vezino, las quales dichas penas en
los dichos capitulos (que son las tres
leyes passadas) eōtenidas, sea la tercia
parte para n̄ra camara, y la otra tercia
parte para el denunciador, y la otra pa-
ra el juez que lo sentenciare. La dicha
prema. de caça y pesca en el. c. 5.

*¶ Ley. VI. Que cada vna de los puebllos he-
ga ordenanças de los meses de la cria y
de las embien a conseja.*

Y Porq̄ segū la diuersidad de las p-
rouincias cōuerna q̄ en cada vna se
hagan ordenanças del tiempo en q̄ la ca-
ça cria y en que no se hā de tomar los
hueuos della. Mandamos q̄ cada justi-
cia en su jurisdiccion en los cōcejos y
ayuntamientos llamando para ello per-
sonas de esperiēcia y de cōfiança cōn-
fieran y platicū y hagā las ordenanças
q̄ para el dicho efecto, y para q̄ se guar-
de lo cōtenido en esta n̄ra carta fuerē
menester, y de uero dē treynta dias de-
spues q̄ esta n̄ra carta recibierē las em-
bien al n̄ro consejo, para q̄ en el se veā
y prouea lo q̄ sea justicia. Y entre t̄to
hagā q̄ se guarden y executē las orde-
nanças q̄ sobre lo suso dicho hizierē sin
embargo de qualq̄er appellaciō, o sup-

plicacion q̄ dellas se interponga. La di-
cha prema. de caça en el. c. 6.

*¶ Ley. VII. Que en palomares no aya trā-
pas ni en casas particulares ni alogasas
ni otros armadijos.*

Item mandamos q̄ no aya trampas
en los palomares ni en casas parti-
culares ni de otra manera ni añagazas
ni otros armadijos y que las q̄ estuuiere
n hechas se derribē, so pena q̄ el q̄ lo
truiere caya en pena de diez mil mara-
uedis, y se derrueque las trāpas y pier-
da los armadijos, y q̄ ninguna persona
sea ofado de vender palomas fino fue-
re el dueño del tal palomar, o su mād-
da, so pena de cient aq̄tes y q̄ se guar-
de la prematica q̄ el señor Rey dō En-
rique hizo q̄ habla en los palomares
(que es la ley que se sigue) la dicha pre-
matica. de caça y pesca en el. c. 7.

*¶ Ley. VIII. Que no se tomen palomas ni
las tiren con ballesta ni arco, ni piedra
ni las armen con redes ni lazos ni con
otra arma.*

Otrofi mando que persona, ni
personas algunas de qualquier
estado, o cōdicion q̄ sean no ayan ofa-
da de tomar paloma ni palomas algu-
nas ni las tire cō ballesta ni arco ni cō
piedra ni en otra manera ni sean ofa-
dos de les armar con redes ni lazos ni
con otra arma q̄ algūa vna legua en-
derredor donde ouiere palomar, o pa-
lomares. Y ordeno y mādō conira aq̄l
q̄ lo contrario hiziere q̄ por el mesmo
hecho pierda la ballesta y redes y ar-
mas y sea de la persona, o personas q̄
la tomare y q̄ por cada paloma pague
seenta marauedis, la mitad pa el due-
ño de las dichas palomas, y la otra mi-
dad para el juez q̄ lo sentenciare. Y mād-
do a qualesquier mis justicias corregi-
dores y Alcaldes y merinos q̄ se exe-
cuten y fagā y mādē executar en las
tales personas las dichas penas y cada

vna

vna dellas. Y porq̄ las personas que ha-
zen las dichas armaças y matan las di-
chas palomas lo hazē encubierto y se
cretamente, por manera que los que
ansi recibieren el dicho daño no lo
puedē aueriguar ni prouar, para reme-
dio de lo qual mandamos a las dichas
justicias y qualquier dellas q̄ si el due-
ño del tal palomar y palomas hiziere
juramento en forma de vista de dere-
cho que hallo a tal persona haziendo
el tal daño que el tal juramento se re-
ciba por entera prouançay q̄ en las ta-
les se executen la dicha pena, o penas.
Prematica del Señor Rey don Enri-
que puesta e incorporada cō la dicha
prematica de caça y pesca, del año de
1552. y es. 2. en orden fojas. 3.

*¶ Ley. IX. Que no se echen en los rios ce-
uos de cal bina, ni venenos ni otras cosas.*

Mandamos y prohibimos que
de aqui adelante ninguna ni al-
gunas personas de qualquier estado y
condicion q̄ sean no echen en los rios
ceuos de cal bina ni venenos, ni bele-
ños ni toruiseo, ni gordolobo, ni otra
cosa ponçoñosa con que se mate ni a-
mortigue el pescado, so pena que qual-
quiera persona que lo hiziere por ca-
da vez pague dos mil marauedis de pe-
na y sea desterrado de la tal ciudad vi-
lla, o lugar dōde fuere vezino por me-
dio año. La dicha prema. de caça y pe-
sa del año de 1552. y es prematica. 3.
en orden en el cap. 1. hoja. 4. y en el ca-
p. 7. se reparte esta pena pecuniaria por
tercias partes a la camara, denunciador
y juez que sentenciare.

Aquise re-
parte la pe-
na de la p-
matica de
pesca.

*¶ Ley. X. No se pesque con paños de xerga
ni lienços, ni sauanas ni cestos, ni se fa-
quen los rios de madre para sacar los y
tomar el pescado ni se hagan pozos, ni
se pesque en tiempo de cria, ni quando
desoua el pescado, ni pesquen con xur-
dias, ni hagan paradas ni corrales.*

Otrofi mandamos que no se pes-
que con paños de xerga ni lien-
ços, ni sauanas, ni cestos, so pena que
por cada vez que lo hizieren pierdan
los armadijos y la pesca y quinientos
marauedis. La dicha prematica. 3. de
la pesca, en el capitulo. 2.

Item que no se saquen los rios co-
munes de madre para los dexar en se-
co y tomar la pesca ni se hagan pozos,
so pena de tres mil marauedis por ca-
da vez que lo hiziere y sea desterrado
del lugar donde biuiere por medio a-
ño. La dicha prematica. 3. de pesca, en
el capitulo tercero.

Ansi mismo q̄ no se pesque en tiem-
po de cria ni quando desouare el pesca-
do, so pena d̄ dos mil marauedis y me-
dio año de destierro del lugar donde
fuere vezino. La mesma prematica, en
el capitulo quarto.

Item ansi mismo que no se pesque
con xurdias ni hagan paradas, ni corra-
les, so pena que por cada vez cayan e
incurran en pena de mil marauedis y
ocho dias en la carcel. La mesma pre-
matica en el. c. 3. Las quales dichas pe-
nas pecuniarias segun el capitu. 6. de la
mesma prematica se repartan por ter-
cias partes, a la camara, denunciador y
juez que sentenciare.

*¶ Ley. XI. Que cada prouincia haga su or-
denança del marco de redes con que se
ha de pescar y el tiempo en que la pesca
cria y desoua.*

Y Porque segun la diuersidad de
las prouincias conuerna que en
cada vna se hagan ordenanças para que
las dichas redes tengan el marco que
pareciere ser necessario para que la di-
cha pesca no se yerme, y para que de-
claren el tiempo en que la dicha pesca
cria y desoua, mandamos que cada ju-
sticia en su jurisdiccion en los cōcejos y
ayuntamientos llamado para ello per-

M 4 sonas

mas de por sesenta y quatro marauedis. Y si fueren de doze puntos no se puedan vender por mas de sesenta y nueue marauedis. Y si fueren de treze puntos no se puedan vender por mas de setenta y quatro marauedis. Y si fueren de catorze puntos, no se puedan véder por mas de setenta y nueue marauedis. La dicha ordenança y tasa del calçado, en el cap. 2.

Ley. VI. A que precio se han de vender los çapatos de badana a la morisca con lazo, o sin lazo, y los botines de carnero de cuello alto y a la morisca.

Quatro puntos no se puedã vender mas de por veyntiquatro marauedis: cinco puntos no se puedã véder mas de por veyntiocho mrs: seys pũtos no se puedã véder mas de por treynta y dos mrs: siete puntos no se puedã véder mas de por treynta y seys mrs: ocho pũtos no se puedã véder mas de por quarẽta mrs: nueue pũtos no se puedã véder mas de por quarẽta y quatro mrs: diez puntos no se puedã vender por mas de quarẽta y ocho mrs: onze pũtos no se puedã vender por mas de por cinquenta y dos mrs: doze pũtos no se puedã véder por mas de por cinquẽta y seys mrs: treze pũtos no se puedã vender por mas de por sesenta mrs: catorze puntos no se puedã vender por mas de por sesenta y quatro mrs. La dicha tasa, en el. c. 3.

Ley. VII. A que precio se han de vender los çapatos pequeños de quatro puntos abaxo, para muchachos y niños, y los çapines de muger de dos dedos en alto, y otras cosas.

Item ordenamos y mãdamos q̃ los çapatos pequeños de quatro pũtos abaxo para muchachos y niños lleuẽ al respecto de la tasa arriba dicha y no los puedan vender a mas precio. Y los çapines de muger de cordouan de

dos dedos en alto los puedã véder por dos reales y de tres dedos por dos reales y medio y dende en adelante por cada dedo mas q̃ tuuieren, lleuẽ a quartillo de plata q̃ es ocho mrs y medio: y no los puedan vender a mas precio.

El si mismo mãdamos y ordenamos q̃ los pantuflos de cordouã de muger de tres dedos no los puedan vender mas de por tres reales y dende arriba a quartillo mas por cada dedo q̃ tengan de alto y no los puedã vender a mas precio: y q̃ los pantuflos y chinelas de cordouan para hombre de diez puntos, no puedan llevar mas de dos reales y medio, y si mas puntos tuuieren, lleuen tres reales y no mas. La dicha tasa capitulo. 4.

Ley. VIII. Que no se puedan hazer çapines de badana, pero pantuflos de badana negra bien pueden al precio aqui tassado.

Otro si ordenamos y mãdamos q̃ ningũ çapatero sea ofado de hazer çapines de muger de badana, porq̃ es obra falsa, y permite se les que puedã hazer pantuflos negros de muger de badana negra: y de dos dedos de alto lleuen sesenta mrs, y de tres de dos lleuen dos reales, y dende arriba por cada dedo lleuen ocho mrs mas.

Item por vn par de çapatos de cordouan de dos suelas de onze puntos arriba muy bien hechos puedã llevar tres reales no mas, y de ay abaxo al respecto y no mas.

Item por vn par de botzeguies de cordouan muy buenos de onze puntos cúplidos encima de la rodilla, no puedã llevar mas de siete reales y medio y no mas.

Item por vn par de botas de cordouan de dos suelas de onze puntos arriba puedan llevar nueue reales y medio y no mas.

Item

Item por vn par de feruillas de badana blancas, o negras para baxo del borzegui puedan llevar doze marauedis. La dicha premat. del calçado. c. 5. en la plana. 7.

Ley. IX. Que los çapateros señalen los puntos que tiene la horma y vendan de fahormados los çapatos, y que en el arca grande de Madrid se pongan hormas de los puntos para que no dya engaño.

Item ordenamos y mãdamos que los dichos çapateros señalẽ los puntos que tiene la horma en las suelas de los çapatos por la parte de fuera y los vendan de fahormados y q̃ para q̃ ayã cuenta y razon y los dichos çapateros no puedan dezir que tiene mas puntos el çapato de los que verdaderamente tiene conforme al marco de las hormas que hasta aqui se ha usado, mãdamos que se pongan en el arca grande que está en la sala del ayuntamiento de esta villa de Madrid vnã horma de quatro puntos, y otra de cinco, y otra de seys, y otra de siete y otra de ocho, y otra de nueue, y otra de diez, y otra de onze, y otra de doze, y otra de treze, y otra de catorze, y otra de quinze puntos, y cada vna de las dichas hormas se señale con el sello y marco de esta villa para que por la dicha marca se hagan los çapatos por los dichos çapateros. La dicha premat. del calçado. c. 6. en la plana. 7.

Ley. X. Que cada año se nombren veedores por los Regidores y se guarde todo lo dicho.

Item q̃ cada vn año el primer ayuntamiento despues de año nueuo la justicia y Regidores de esta dicha villa nombren dos veedores personas habiles y sufficentes quales les pareciere q̃ conuiene assi de los mesmos çapateros como de otras personas sin embargo de la prauision que los çapateros

tienẽ que nombren veedores del mes mo officio. E mandamos que se guarde y cumpla todo lo suso dicho so pena que por la primera vez que qualquiera persona no guardare qualquiera de las cosas arriba dichas caya è incurra en pena de perdimiento del calçado o corambre y otras cosas que vendiere o comprare como dicho es (en el principio de este titulo) y mas seys ciẽtos marauedis, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los veedores que fueren nombrados, y la otra tercia parte para la justicia q̃ lo sentenciare, y por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera caya en pena de tres mil marauedis y destierro por vn año de esta villa y su tierra. La dicha premat. del calçado, plana. 8. E los dichos çapateros usen de sus officios, y no se escusen diciendo que los quieren dexar y dexan so pena de priuacion perpetua de los dichos officios, y no los puedan tornar a usar ni usen en ninguna parte de estos Reynos, y si lo tornaren a usar en caso que ayã dexado el officio caya è incurra en pena de diez mil marauedis repartidos como dicho es por tercios.

Ley. XI. A que precio se han de vender los cueros y pellejos de qualquier genero que sean en pelo, o curtidos.

Otro si ordenamos y mãdamos que todos los cueros vacunos en pelo no se puedã véder a mas precio de cinco marauedis el arrelde de lo que pesare la carne con la cabeça como es de costumbre.

Item que los cueros que se vendieren de las Indias, o de otras partes de que no se pueda averiguar el peso de la carne se véda poco mas o menos de lo que pudo pesar la carne del cuero ad dicho precio de cinco marauedis el arrelde.

La pena desta premat. del calçado.

Item



Item la dozena de pellejos de machos en pelo no se puedan vender a mas precio de treynta y tres reales.

Item la dozena de pellejas de cabras primales en pelo no se pueda vender a mas precio de veynte y dos reales.

Item la dozena de pellejos de carneros con lana no se puedan vender a mas precio de doze reales, y los tresquilones a ocho reales.

Item los cueros vacunos curtidos se han de vender por la mitad mas de lo q cada cuero costo en pelo, de manera q el cuero q costo quiniētos maravedis le pueda veder por setecientos y cinquēta maravedis, o por tres reales de ganacia quitada la costa del curtir.

Item cada dozena de cordouanes machos curtidos no se pueda vender a mas precio de cinquenta reales.

Item cada dozena de pellejas de cabras primales curtida no se pueda vender a mas precio de 38. reales.

Item cada dozena de badanas trugillanas, no se pueda vender por mas de a onze reales, y la dozena de badanas de las otras a diez reales.

Item q los curtidores desta villa y su tierra, no puedan llevar por el curtir mas precio de lo q lleva la teneria de Francisco Haro, conforme al cōcierto q tiene hecho eō esta villa de Madrid. Todo lo qual se guarde y cūpla, so pena de seys ciētos maravedis repartidos per tercios para el denunciador, y veedores, y juez q sentenciare a cada vno su tercia parte, a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere. La dicha prema. del calçado, del año de 1552. en las planas. 8. y. 9.

¶ Ley. XII. A que precio se ha de vender el calçado quando se diere algo de lo necesario para hazerse.

O Trofi que qualquiera persona q diere el cuero y suelas le lle-

uen de hechura de vn par de çapatos de cordouan, o carnero de diez pūtos arriba veynte maravedis, y de diez pūtos abaxo al respecto dos merauedis por cada pūto, Y por vnos çapatos de terciopelo poniēdo el official todo el cuero y suela dando el dueño solo el terciopelo lleue lo q esta tassado por el par de çapatos de cordouan como fueren, y si el dueño diere el terciopelo y las suelas, porq ponga todo lo de mas el çapatero lleue por el cuero y hechura vn real dando le las suelas de diez puntos arriba y de ay abaxo lleue al respecto.

En la ley 4. deste titulo.

Item por vna bota borzegui dando el señor el cuero, lleuen por hechura poniendo el maestro las suelas y aforro en la empeña y talon y todo lo de mas necesario de onze puntos arriba tres reales y medio, y de ay abaxo al respecto, y si el dueño le diere el cuero, cordouan, o badana y las suelas poniēdo el official todo lo demas necesario de aforro de pie y talon, lleue por todo puestas en perficion y calçadas dos reales.

Item que mandando hazer algūos borzeguies y dando el que lo mādare hazer el cuero lleue el official por la hechura real y medio, y si fuere de lazo de caracol lleue de hechura el official dos reales.

Item si algūo mādare hazer pantuflos, o chinelas dando el cuero sin corcho, lleue de hechura el çapatero de diez pūtos arriba vn real y dēde abaxo lo mesmo, y dādo el señor el terciopelo pa hazerlos y la suela y cuero lleue de hechura quarēta maravedis, y si el señor da solo el terciopelo y el çapatero pone suela y cuero y todo lo demas lleue lo q esta tassado q lleue por pātu flo, o chinela de cuero. La dicha pma. del calçado en los capitulos. 9. y. 10.

En la ley 8. deste titulo.

¶ Ley

¶ Ley. XIII. Que en el curtir de los cueros vacunos se guarde la orden de cierta sentencia.

Item ordenamos y mandamos que de aqui adelante se curtan en esta villa los cueros vacunos y se guarde en el curtir dellos la ordē y forma q esta dada por la sentencia q se dio entre esta dicha villa de Madrid y los çapateros della curtidores por el dicho señor Licenciado Céspedes de Quiedo Corregidor y juez de residēcia della, que es del tenor siguiente.

En el pleyto que es entre Diego de Morales y Frācisco de Morales y Antonio de Madrid y Gregorio Lopez curtidores y otros sus confortes curtidores y çapateros desta villa de Madrid e su procurador en su nōbre de la vna parte, y el cōcejo desta villa de Madrid, y Gregorio Mendez procurador general della, de la otra, visto este proçesso con acuerdo y comunicacion de personas sabias y espertas del dicho officio de curtiduria.

Fallo que deuo de mandar y mādō y cōdenar y condeno a los dichos Diego de Morales y Antonio de Madrid y confortes q de aqui adelante curtan los cueros para solar a vista y parecer de los veedores del dicho officio lauā dolos antes que los echen en pelābre y rayendo los dichos cueros y quitandoles la carnaza y sangrē q tienen de manera q cō la carnaza y sangraza no se pudran, y echādo los dichos cueros en pelābres nuevos y no viejos echan do les la cal necesaria a parecer de los dichos veedores, porq cessē el fraude y engaño q podrian hazer los dichos curtidores si echassen en pelābres viejos los dichos cueros y si los cargassen demasiado de cal pa les hazer q parezca el cuero gruēso, e facādo los del pelābre antes q se pudran y hagan muy

gruēssos alçādo los dos, o tres veces cada semana pa q no se pudrā en pelābre teniēdo los en la pelābre vn mes en verano e mes y medio en invierno, y facādo los luego passando el dicho tpo de la corābre, y echādo los luego en vna poza de agua clara estādo tres dias en la poza descarnando los el primer dia cō vn cuchillo, y los otros dos dias dando les cada vn dia vna labor de reja para les sacar la cal que tienen y despues rayendo los cō vn cuchillo y echandoles en vna tina de çuma q vna noche y vn dia y luego facando los de allilauarlos, e despues echarlos en el noque y tenerlos por lo menos dos meses en el dicho noque de asiēto cō su corteza, y vn mes de retorno boluēdo los de abaxo arriba, e facādo los del dicho noque passando el dicho tiēpo los lauen luego biē de manera q se les quite la corteza, e queden limpios de ella e luego los enxuguen y sequen al ayre e ala sombra e no al sol, porq no se quemem, y curtidos anfi, y enxutos e secos a vista e parecer de los veedores los vendan secos y enxutos e no moja dos so la pena cōtenida en las leyes de stos Reynos q es perdidos los cueros la mitad pa la camara de su Magestad, el quarto para el denunciador, el quarto para el juez q sentēciare, y por esta mi sentēcia diffinitiva juzgādo asilo pronūcio e mādō sin costas. El Licenciado Céspedes de Quiedo. La qual dicha sentencia los dichos señores Justicia e Regidores hazen por ordenança desta villa para q se guarde e cūpla y exēcute como en ella se contiene so las penas en ella contenidas.

¶ Mandamos que los Regidores q residierē cada mes tengan cuyda do de visitar cō los veedores los corābres e çapateria pa q se guarde y cūpla lo cōtenido en las dichas ordenanças. Todo



Todo lo qual se guarde y cumpla como esta dicho y ordenado, fo pena de feys cientos marauedis repartidos como dicho es por tercios para el denunciador y veedores y juez que lo sentenciare, y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera caya en pena de tres mil marauedis repartidos segun dicho es, y destierro de vn año desta villa y su tierra, y porque venga a noticia de todos mada se apregonar. La dicha prema. del calçado, del año de 1552. en las planas, penultima y final.

Titulo. 10. De los trajes, oros, y vestidos.

Ley. I. Que ninguno vista ningun brocado ni tela de oro ni de plata ni otras cosas aqui dichas.

M Andamos que ninguna persona hombre, ni muger de qualquier calidad condicion y preemiuecia que sea no pueda traer ni vestir ningun genero de brocado, ni de tela de oro ni de plata, ni en ropa suelta ni en aforro, ni en jubon, ni en calças, ni en gualdrapa, ni en guarnicion de mula ni de cauallo, ni en otra manera, y que esto se entienda asimismo en telas y telillas de oro y plata falsas, y en telas y telillas barreadas y textadas en que aya oro, o plata aunque sea falso. La prematica de los trajes, del año de 1563. de Madrid. en el cap. 1.

Ley. II. Que no traygan bordado ni recamado en ningun genero de ropa gualdrapa ni guarnicion de mula ni cauallo, ni pespunte ni otras cosas aqui contenidas con su declaracion.

A Nsi mesmo mandamos q ninguna persona de ninguna condicion ni calidad q sea no pueda traer ni traya en ropa, ni en vestido, ni en calças ni jubon ni en gualdrapa, ni en guarnicion de mula ni de cauallo nin

gun genero de bordado ni recamado, ni gandujado, ni entorchado, ni cha-peria de oro ni de plata, ni de oro de cañutillo, ni de martillo, ni ningun genero de trença ni cordon ni cordoncillo, ni franja ni passamano, ni pespunte ni perfil de oro ni plata ni seda ni otra cosa, aunque el dicho oro y plata sean falsos. La dicha prema. en el ca. 2.

Y Porque prohibimos y mandamos por el de suso dicho capitulo lo que no se pudieffen echar en las ropas ni vestidos ni guarniciones dellos pespuntes ni passamanos de oro ni de seda ni de otra manera, Declaramos que lo de los dichos pespuntes se entienda en los que fueren para hazer la bor y guarnicion, pero que en las faxas o ribetes de seda, o de paño, o de cuero se puedan echar dos pespuntes de seda vno de cada parte para tener la dicha faxa. Y que los passamanos en las ropas y vestidos que no tuuieren otra guarnicion alguna se pueda echar vn passamano de seda. Y que asimismo en las ropas de por casa y capotes y capas de camino y fieltros, y albornozes se puedan echar alamares de seda. Y otro si en quanto a los talauartes y cinturas y escarcelas no se entienda ni entienda lo contenido en la dicha nuestra prematica. sino q aquello se pueda traer libremente como quisieren. Declaracion fecha en Madrid, de la dicha prematica de los trajes, el año de 1564. en el cap. 1,

O Tro si madamos que no se pueda traer ni traya en ninguna ropa ni vestido ni en ninguna de las otras cosas suso dichas ningun genero de colchado, ni prensado, ni raspado, ni se puedan en las guarniciones de seda, ni de paño hazer cortadura a manera de brosladura o harpadura, aunque se podran acuchillar segun que abaxo se declara,

Quanto a talauartes y cinturas y escarcelas no se entienda de esta premat.

clara, todo lo qual sea y se entienda con las declaraciones y limitaciones siguientes. La dicha prematica de los trajes del año de 1563. en el c. 3.

Ley. III. Que en quanto a los vestidos de armas se guarde la prematica.

Tem que en quanto a los vestidos y ropas sobre armas se guarde lo contenido en el capitulo de la prematica de las cortes que el Emperador nuestro cebro el año de mil y quinientos y treynta y siete en la villa de Valladolid donde declaro que lo que se auia ordenado en las cortes de Toledo el año de quinientos y treynta y quatro por honrra de la caualleria se puedan traer sobre las armas en guerra o en otros actos concernientes a ella ropas de Brocado, telas y otras cosas que quisieren esto se entendieffe como dicho es en actos de guerra y no en justas ni torneos que verdaderamente no sean de guerra, y no en hacas ni en quartagos. La dicha prematica de trajes año de 1563. en el c. 4.

Y En quanto a las fillas y adereços de la gineta se guarde asimismo lo ordenado en la dicha prematica del año de treynta y siete, conueniene a saber que se puedan traer mochilas y caparaçones de seda con rapazejos de oro y plata, y pespuntado de lo mismo, y las cuerdas y otros adereços de gusanillo de oro como se acostumbra, con que no traygan los caparaçones y mochilas de brocado de oro ni de plata, pero q se pueda echar y traer con las mochilas de seda los lazos de oro y plata que quisieren y pespuntarlo de lo mismo.

Y asimismo pueda traer las coraças de cuero labradas de hilo de oro y de hilo de plata y los pretales. La dicha prematica del año de 1563. c. 5.

Y en quanto toca alas guarniciones

y fillas de los cauалlos y mulas se puedan echar flocaduras de seda, y botones en las riendas. La dicha prematica de los trajes, del año de mil y quinientos y sesenta y tres. en el c. 6.

Y que las flocaduras de seda que de suso permitimos echarse en las guarniciones de cauallo, o mula, se entienda asimismo que se puedan echar en las gualdrapas. La dicha declaracion de la dicha prematica, del año de mil y quinientos y sesenta y quatro. en el c. 1.

Ley. IIII. Que las mugeres puedan traer mangas y otras cosas aqui contenidas.

O Tro si permitimos que las mugeres puedan traer mangas de punto de aguja de oro, plata, o seda, y telillas de oro y plateada barreadas, y jubones de las dichas telillas. La dicha prema. del año de 1563. en el c. 7.

Y que en quanto a los escosiones, cosas, y tocados y gorgueras, y cabeçones de camisa y mangas no se entienda lo que dicho es, sino que lo puedan traer libremente, porque en esto no entendemos hazer nouedad, ni limitacion alguna. La dicha prematica de 1563 años. en el cap. 8.

Y Asimismo permitimos que se puedan traer cabos y puntas y botones de oro y plata y crystal y de otra qualquier cosa aunque sea con piedras y perlas con que esto sea tan solamente en la cabeza, cuerpo y mangas y en ropa suelta de encima en la delantera, y no en faldamento, pero las mugeres puedan traer las dichas puntas y botones en vna cortadura de la saya, o ropa por delante y no en otra manera. La dicha prematica del año de mil y quinientos y sesenta y tres. en el c. 9.

Ley. V. Que jubones se pespunten sin labor y declara lo de las trenças.

Tem que los jubones se puedan pespuntar de seda con que el pespunte no



te no haga labor, y que lo que dicho es de las trenças y cordones y passamano se entienda en los sombreros en los quales permitimos que se puedan echar vna trença, o passamano por el cabo de oro, plata, o seda, y así mismo vn cordón, o trença al rededor. La dicha prema, del año de 1563. en el. c. 10.

¶ Ley. VI. Lo que esta permitido guardar de lo suso dicho.

Y Guardando se lo que de suso dicho es, permitimos que los nuestros subditos y naturales de los nuestros Reynos puedan traer todo genero de seda en ropa, o en vestido, y aforrarlo en seda, y echar guarniciones de seda en qualquier ropa por dentro y fuera del tamaño y del ancho q quisieren faxas, o ribetes, o ribetes y faxas juntamente con que el ribete no se eche sobre la faxa, y con que la guarnicion que se echare sea toda ella de vna seda, cõuiene a saber, de terciopelo, o raso, o de tafetan, o otra seda y no de diferentes sedas. Pero no se entien de por esto que no pueda ser la guarnicion de diferente seda de la ropa sobre que se echa. Y así mismo la guarnicion que se echare por dentro, bien puede ser de diferente seda que la que se echare por de fuera, y las faxas, o ribetes se pueden acuchillar guardádo lo que esta dicho arriba cerca de la brosladura, o harpadura (en la ley segunda. al fin deste titulo. supra. La dicha prematica de trajes del año de 1563. en el cap. 11.

¶ Ley. VII. Cerca de las calças, y su declaracion.

Y En quanto toca a las calças, declaramos que se puede traer calças las medias de punto de seda y los muslos así mismo de la seda que quisieren y aforrarlos en otra seda, y acuchillarlos y guarnecerlos con vn ribe

te en cabo de las cuchilladas guardando en todo lo de mas lo que esta dicho en el capitulo de arriba. Y con que así mismo no se pueda poner en los dichos aforros bayetas, ni otra cosa alguna para hazer follaje, sino que tan solamente aya los dichos aforros con los demas de paño, o lienço ordinario. La dicha prematica de mil y quiniẽtos y sesenta y tres años en el. c. 12.

E Porque somos informados que cerca de lo de suso proueydo en lo de los muslos de las calças que no se pudiessen echar bayetas, ni otra cosa para hazer follaje y bulto, ha auido duda si las cuchilladas de los dichos muslos se podiã aforrar en bayeta, lo qual diz que se haze para el mismo effecto, declaramos que las dichas cuchilladas no se puedan echar ni aforrar en la dicha bayeta, ni se puedan echar ribetes a manera de verdugos por dentro ni hilos de alambre ni engomar la seda como somos informados que se haze para defraudar lo contenido en la dicha prematica, lo qual mãdamos que se guarde so las penas en el dicho capitulo y prematica contenidas. La dicha declaracion de trajes hecha el año de 1564. en Madrid. en el. c. 2.

¶ Ley. VIII. Que libreas se pueden dar a los lacayos y criados.

Y En quanto toca a las libreas de los criados, mandamos que no se pueda dar librea alguna a lacayos en que aya ningun genero de seda, ni guarnición della, ni los dichos lacayos la puedan traer sino tan solamẽte gorras, y çapatos. La dicha prematica del año de 1563. en el cap. 13.

¶ Ley. IX. De las penas en que caen los que contra esta prematica fueren.

Y Mandamos que los que traxerẽ las dichas ropas cõtra lo proueydo mandado y ordenado en esta nue-

stra

letra ley y prematica de qualesquier calidad y condicion que sea aora sea dentro en su casa, o fuera aya perdido y pierda la dicha ropa con mas otro tanto del valor y estimacion della, y para obuiar fraudes y composiciones y otras formas y modos q en las prematicas se ha visto por experiencia se ha tenido cõ los juezes y otras personas. Mandamos que la ropa que contra esta prematica se traxere que conforme a lo que dicho es esta perdida se aplique a obras pias como yglesias, hospitales, o monesterios, y que no puedan quedar, ni dexarse en ninguna manera a las partes ni a otras personas, ni se pueda vsar dellas contra el tenor de la dicha prematica. Y en quanto a la estimacion aquella se haga por officiales verdaderamente y con juramento delante del mismo juez sin que lo cometa a otras personas, y que de lo que así montare no se pueda hazer moderacion baxa ni remision alguna, sino que enteramente se execute aplicandolo por tercias partes a nuestra camara, juez, y denunciador, so pena que el juez que así no lo hiziere y cumpliere pague el quatro tanto de lo que así valiere, las dos tercias partes para nuestra camara, y la otra tercia parte para el denunciador. La dicha prematica del año de 1563. en el. c. 14.

Y En quanto en el de suso contenido capitulo declaramos que los que traxeressen ropas y vestidos contra lo dispuesto y contenido en la dicha prematica, aunq fuesse dentro en sus casas incurriessen en las penas en la dicha prematica contenidas, mãdamos porque se escusen vexaciones molestias e inconuinientes que desto podrian resultar que lo suso dicho se entienda, para que se pueda denunciar de los que traxeren las dichas ropas y

vestidos contra la prematica en sus casas, pero q las justicias, ni executores no entren en las casas a los buscar, ni catar ni hazer otras diligencias en ellas. La dicha declaracion de los trajes, del año de 1564. en el. cap. 4.

¶ Ley. X. La pena de los sastres y otros que hizieren ropas contra la prematica.

Y En quanto a los sastres, jubeteros, calceteros y officiales, y otras qualesquier personas que cortaren hizieren, o interuiniere en hazer las semejantes ropas contra lo contenido en esta nuestra prematica aora las hagan dentro del Reyno, o salido a hazer fuera del Reyno para las tornar a el, por la primera vez incurran en pena de dos tanto de la estimacion y valor de la tal ropa, aplicandolo en la manera que dicha es por tercias partes, y sea demas desto desterrado por dos años del lugar donde el fuere y residiere, y por la segunda sea doblada la pena aplicada de la manera dicha, y desterrado por quatro años del reyno, y por la tercera pierda la mitad de sus bienes para nuestra camara, y sea desterrado perpetuamẽte. La dicha prematica de mil y quinientos y sesenta y tres años. capitulo. 15.

¶ Ley. XI. El tiempo por el qual se permiten traer las ropas hechas.

Y Porque segun somos informados si lo contenido en esta nuestra prematica se ouiesse de executar desde luego, segun las muchas ropas y vestidos que estã hechos seria muy grande el daño y perjuyzio que a los dichos nuestros subditos se haria y la costa que se les recreceria, mandamos que en quanto toca a las ropas hechas hasta el dia de la publicacion de esta nuestra prematica aquellas se puedan

N traer

traer y vfar las de las mugeres por dos años primeros siguientes que se cuentan desde el dia de la publicacion, y las de los hōbres por vn año. Y que esto se entienda q̄ las pueda traer y vfar no solamēte las mismas personas al tiempo de la publicacion las tuuieren, po qualquier otras a quiē ellos las vendierē, o trocaren, o en otra manera las tuuierē, de manera que el dicho tiempo y término las dichas ropas no se puedan tomar, ni las dichas penas executar a los que las traxeren: pero en quanto a las ropas que se hizieren de nuevo, aquellas no se puedan en ninguna manera hazer, ni traer despues de la publicacion desta nuestra prematica, so las penas en ella cōtenidas y declaradas. La dicha prematica de mil y quinientos y sesenta y tres años. en el cap. 16.

Ley. XII. Cerca de los estrangeros que vinieren a estos Reynos de trajes y vestidos que traxeren no se entienda esta prematica con su declaracion.

Y En quanto toca a los estrangeros destos Reynos que a ellos vinieren en las ropas que hizieren en estos nuestros Reynos guarden lo contenido en la dicha prematica: pero en las q̄ traxeren hechas las puedan traer por termino de seys meses, no se entendiendo esto con los caualleros, y otros nuestros criados estrangeros que bien de assiento y morada en nuestra corte y seruicio, o residen en ella en negocios, los quales han de guardar la dicha prematica. La dicha prematica del año de mil y quinientos y sesenta y tres años. en el capitulo. 17.

Porque por el de suso dicho capitulo permitimos que los estrangeros destos nuestros Reynos que viniessen a ellos las ropas que traxessen hechas las pudieffen traer por seys me-

ses, declaramos que esto se entienda con los estrangeros que no fueren destos Reynos de España, y que con los naturales destos Reynos que vinieren de fuera dellos, aunque digan y alleguen que vienen a negocios y para se boluer, no se entienda lo contenido en el dicho capitulo y se guarde la prematica, porque se escusen los fraudes y cautelas que por esta via podia auer. La dicha declaracion, del año de mil y quinientos y sesenta y quatro. en el capitulo. 18.

Ley. XIII. De las mugeres publicas y sus vestidos declaracion, y que se guarde de lo en esta prematica dicho, y no otras.

Y En quanto toca a las mugeres publicas se guarde lo contenido en la dicha prematica del dicho año de treynta y siete y las otras leyes que cerca de esto hablan (que manda que no puedan traer oro ni perlas ni seda, so pena de lo auer perdido) con que aquello no se entienda dentro de sus casas como siempre se ha interpretado y acostumbrado, y para obuiar y evitar todo genero de calumnias fraudes y achaques, mandamos que lo contenido en esta nuestra prematica, se guarde cumpla y execute, assi ala letra sin darle otro sentido ni entendimiento, que lo que no esta declarado, ni expresado no se pueda executar ni llevar por ello pena ni calumnia, aunque digan que estava en las otras prematicas antiguas, porque nuestra voluntad es que lo que aqui mandamos y ordenamos se guarde sin embargo de otras qualesquier leyes y prematicas q̄ mas, o menos en esto ouieren ordenado: y mandamos a las nuestras justicias que assi lo guarden cumplan y executen, so pena que el que fuere remisso, o negligente, o disimulare en qualquiera manera, sea suspendido de

La dicha prematica fin. entre las cortes del año de 1557. al fin dellas.

officio

officio por dos años, y que los del dicho nuestro consejo tengan cuydado de lo mandar executar en las residencias que ouieren, poniendoles mas penas que segun la calidad de la culpa pareciere. Dada en Monçon a veynte y cinco dias de Octubre de 1563 años. impressa con las cortes del dicho año de 1563. de la quales este dicho el capitulo final.

Y En quanto por el de suso dicho capitulo se declara que las mugeres publicas dentro en sus casas puedan traer las ropas que les son prohibidas y vedadas, declaramos que aquella no se entienda en las que son contra la prematica. pues no han de ser en esto de mejor condicion, sino que aquello se entienda en las demas ropas y vestidos que demas de lo cōtenido en la dicha prematica a ellas particularmente les es prohibido. La dicha declaracion del año de mil y quinientos y sesenta y quatro. en el cap. 5.

Con las dichas declaraciones y limitaciones mandamos que lo contenido en la dicha prematica, se guarde cumpla y execute segun y por la forma que en ella se contiene e dispone, y que las nuestras justicias tengan muy particular cuydado de lo hazer assi guardar, e que la dicha nuestra prematica juntamente con esta declaracion se torne a publicar, assi en esta nuestra corte como en las otras ciudades villas e lugares de estos nuestros Reynos e señorios, e no fagades ende al, so pena de la nuestra merced e de veynte mill maravedis para nuestra camara. Dada en Madrid a onze dias de Deziembre de 1564 años. y este es el cap. final della.

Ley. XII. Que no se dore ni platee hierro ni cobre sino fuere de yglesias.

Item mandamos que ningun plateiro ni dorador, ni otra persona alguna sean osados de dorar ni dorē ni plateen sobre hierro ni sobre cobre ni laton cosa alguna, so pena que el que do rare, o plateare, o traxere q̄ por la primera vez y segunda incurra en las penas que incurren los que hizierē y traxeren ropas de brocado, y de tela de oro, o de plata, o hilo tirado. Pero permitimos que se pueda dorar y platear toda cosa que fuere menester para ser uicio y ornato de las yglesias, e todo genero de armas assi offensiuas como defensiuas. Prematica del año de 34. que esta entre las prematicas de caça y pesca del año de 1552. y final en orden. Y alli se permite hazer vestidos contra las prematicas como sean para ornatos de yglesias por reuerencia y acatamiento de la yglesia, lo qual assi mesmo no se veda por esta prematica de trajes, suso incorporada, pues dello no habla, y solamente quiere vedar y veda lo que señala y en ella se declara, y solo en aquello se ha de estēder, como se dixo en la ley antes desta.

Titulo. II. De las penas, y condenaciones hechas a la camara.

Ley. I. Que se acuda al receptor general con las condenaciones que se hizieren para la camara, y el receptor pague de contado tomandola razon el contador de penas de camara.

Primeramente mandamos q̄ en nuestra corte aya cōtinuamente vna persona qual nos para ello nombraremos que sea nuestro receptor general de las dichas penas de camara y que a su poder venga y a el se acuda con todos los maravedis, y otras cosas q̄ en qualquiera ma-

N 2 nera



Libro octauo.

nera se condenaren en estos nuestros reynos por qualesquier justicias y jueces de commissiõ para la dicha nuestra camara y pertenecientes a ella en qualquier manera, y que el dicho Receptor general pague en dinero contado y no en librãça ni en otra cosa todo lo q̄ de las dichas penas ouiere de pagar conforme a nuestras cedula's firmadas de nuestro nombre tomando primeramente dello razon el contador que fuere de las dichas penas como adelante se dira. Prematica de la orden que se ha de tener en las condenaciones y penas que se aplicaren a la camara de su Magestad del año de mil y quinientos y cinqueta y dos. en l. c. 1.

Ley. II. Que aya contador de las penas y el tal haga cargo al receptor general.

Otro si queremos que aya otra persona qual para ello nombraremos que tenga cuenta y razon de todos los marauedis e otras cosas q̄ de las dichas penas el dicho nuestro receptor general recibiere y cobrarre y ouiere de recibiry cobrarre, y las librãças y otras cosas que en el se hiziere y que dello pagare, y ouiere de pagar: y que el dicho nuestro Receptor general ni otro por el no pueda recibir, ni reciba ninguna cosa de las dichas penas sin que antes y primero se le haga cargo dello el dicho contador, y si por caso algo recibiere por no poder ser auuido el dicho contador, o por otra justa causa que dentro de tres dias primeros siguientes de la cuenta y razon al dicho contador para que le haga cargo dello, so pena que si anfi no lo hiziere pague lo que montare lo que cobrarre con el quatro tanto, y se le haga cargo del dicho quatro tanto como si lo recibiera en dinero contado. Y si el dicho contador algun tiempo estuuiere ausente dexa persona en su lugar a

quien se le de la dicha razon y hagalo que el es obligado a hazer. La dicha prematica en el cap. 2.

Ley. III. Que el receptor general no pague sin que tome la razon el contador.

Otro si que no pague ningũa cosa de las dichas penas sin q̄ primeramente la dicha persona tome la razon de las cedula's y mandamientos que para ello se dieren, porque pueda tener buena cuenta de su cargo y data, y que si algo pagare sin tomar la dicha razon no se le reciba ni tome en cuenta por virtud de ninguna cedula, ni mandamiento que para ello aya. La dicha prematica en l. c. 3.

Ley. IIII. Que en el consejo real aya vn libro donde cada escriuano de los que en el residen, asienten las condenaciones que ante ellos se hizieren.

Otro si mãdamos que en el nuestro consejo aya vn libro de papel de marca mayor en quadernado, el qual tenga vn escriuano de camara de los que en el residẽ el mas antiguo en que continuamente vn año tras otro se ponga y asiente por relacion todas las condenaciones que en qualquiera manera se hizieren para la nuestra camara por los del nuestro cõsejo a qualesquier corregidores y juezes de qualquier calidad que sean, y a qualesquier concejos y personas particulares, y q̄ qualquier de los nuestros escriuanos de camara que residen, o residierẽ en el nuestro consejo ante quien se hiziere qualquier condenacion, sea obligado a assentar y assiente en el dicho libro, cada escriuano de camara por si en vna hoja del apartadamente las cõdenaciones que ante el se hizieren, de manera que con breuedad pueda ver y saber las dichas condenaciones poniendo que juezes hizieron la condenacion y en que dia mes y año, y en q̄

quantia

quantia y porque causa, lo qual assienten en el dicho libro dẽtro de dos dias despues que se hiziere la condenaciõ, y lo firme el escriuano de camara ante quien se hiziere de su nombre en el dicho libro: so pena que si alguno no lo hiziere y fuere en ello remisso y negligente, pague lo que montare la condenacion que ante si se hiziere el que no la assentare en el dicho libro de sus propios bienes para nuestra camara con el doblo, y sea suspendido del officio por seys meses y que demas de lo suso dicho cada escriuano de los del nuestro consejo tenga en su poder otro libro a parte de todas las condenaciones que por ante el se hizieren para la dicha nuestra camara, y de todo lo que sobre ello succediere continuãdo vn año empos de otro, porque por todas partes se pueda tener razõ y claridad de lo que toca a las dichas penas. La dicha prematica de penas de camara del año de mil y quinientos y cinquenta y dos. en el capi. 4.

Ley. V. Que cada escriuano de camara pades las sentencias en cosa juzgada haga las executorias que le tocaren y las del contador para que haga cargo al receptor general.

Otro si que de las condenaciones que anfi se hizierẽ despues que las sentencias fueren passadas en cosa juzgada, o se ouieren executar, los dichos escriuanos de camara ante quien se hiziere cada vno lo que le tocãre haga las cartas executorias y mandamientos que fueren menester para la execuciõ y cobrança dello dentro de ocho dias despues que anfi fueren passadas en cosa juzgada, o se ouierẽ executar y las den y entreguen al contador que nos nombraremos para tener cuenta de las dichas penas: y hecho el dicho cargo le de y entregue

las dichas sentencias y cartas executorias y mandamientos para que ello cobre y ponga recaudo en ello, lo la dicha pena, y se le reciba en cuenta lo q̄ justamente pareciere auer gastado en la cobrança dello: y mandamos que si algunos de los que anfi fueren condenados estuuiere presos en nuestra carcel real, o en nuestra corte, o en otra parte y de justicia deuiere pagar luego las dichas condenaciones, que antes que los suelten ni den licencia para yrse paguen al dicho nuestro Receptor general la parte que de las dichas cõdenaciones perteneciẽre a nuestra camara. La dicha prematica. en l. c. 5.

Ley. VI. Que en las prouisiones que se dieren a pesquisidores por el consejo se ponga clausula que cobren las condenaciones y las trayan a poder del Receptor general.

Otro si mãdamos que si nos proveyeremos algun juez sobre algunas cosas, o casos que acaezcan en nuestros Reynos, o sobre negocios de qualquier calidad que sean de que se pueda presumir que aya condenaciones para nuestra camara que en las cartas y prouisiones que para ello se dieren los nuestros secretarios y escriuanos de camara y otras personas que los despacharen pongan que las condenaciones que los tales juezes hizierẽ para la dicha nuestra camara q̄ se deuiere executar, las executen y cobren y trayan, o embien al nuestro receptor general de las dichas penas sin tomar ni retener para si ninguna cosa ni auisar dello a ninguna persona, para que pida merced de las dichas penas ni para ser pagados de algunas librãças que les esten hechas ni para otra cosa alguna, y quando hizieremos merced de alguna condenacion la tal merced no

ya efecto, sin que primero el Receptor general, tome la razon de la dicha merced, y el nro secretario lo afsiente en las cédulas de las tales mercedes que se despacharen, y que las condenaciones que se hizieren que no se cobraren traya, o embie relacion dello particularmente declarando las cōdenaciones que son y a que personas, y porque causa y en que cantidad, y el estado en que cada vna de las dichas condenaciones esta, y lo que conuendra hazer para la cobrança dellas, lo qual mandamos a los dichos juezes q̄ hagan y cūplan dentro de veynte dias primeros siguientes despues de acabado el termino que les fuere dado para entender en los negocios a que afsi fueren, y sino fueren con termino dentro de quarenta dias despues q̄ se hiziere, o se acabare qualquier cōdenación: lo qual los dichos juezes hagan sin re tener ni cobrar ni cobren ninguna cosa de las dichas penas y condenaciones, ni auisar dello a ninguno como dicho es, lo pena de pagar lo que montaren las dichas cōdenaciones, o lo que de ellas retuieren, o encubrieren con el doblo, y que si al tiempo que se despacharen los dichos juezes estuieren en nuestra corte de mas de yr puesto en la prouision lo q̄ dicho es, el Secretario, o escriuano de camara q̄ despachare la prouisiō, le tome juramento, para que lo que toca a las dichas penas de la camara lo hara y cumplira como de suyo se contiene, y lo ponga y afsiente en las espaldas de la commissiō que se le diere, lo qual hagan y cumplan afsi los dichos escriuanos de camara, lo pena de veynte mil maravedis para la nuestra camara, y suspension del officio por vn año cada vez que no lo cumplieren, y que de las dichas cartas y prouisiones que se die-

ren de la dicha calidad cada vno de los dichos escriuanos de camara tome y tenga razon en su libro para la dar al dicho contador, o Receptor general de las dichas penas quando se fuere pedida por el dicho Receptor general, o contador, y que el dicho nuestro escriuano de camara, de al dicho nuestro general Receptor luego auiso de las tales prouisiones. La dicha prematica de penas hechas a la camara, del año de mil y quinientos y cinquēta y dos, en el capitulo. 6.

¶ Ley. VII. Que en fin de Enero de cada año el escriuano de camara que tuuiere el libro de las cōdenaciones de razon de las que ouiere auiso el año antes al contador, y que hasta que lo haga no se le libren sus quitaciones.

Otrofi mādamos que en fin del mes de Enero de cada año el escriuano de camara, o persona que tuuiere el dicho libro saque della copia y relacion de todas las condenaciones que el año ante pasado se ouieren hecho ante cada vno de los dichos escriuanos de camara afsi de las que estan cobradas, o mandado cobrar, como de las que las sentencias y mandamientos estan passadas en cosa juzgada y no estan cobradas, y de las que estan sentenciadas y appelladas, y pendientes los pleytos dellas: y cada vno de los dichos escriuanos de camara firme lo que le tocare de su nombre declarādo como ante ellos no se han hecho ni mandado cobrar, ni executar mas de las dichas condenaciones y la dicha copia la den al dicho contador, para que de lo que no tuuiere hecho cargo al dicho receptor general se lo haga, y ponga diligencia y recaudo en lo que deuiere poner, y que hasta que se aya

se aya dado la dicha copia, y traydo de dello del dicho contador, los dichos nuestros contadores mayores no libren a los dichos escriuanos de camara, ni a alguno dellos las quitaciones que tienen con los dichos officios, ni cosa alguna dello. La dicha prematica en el capitulo. 7.

¶ Ley. VIII. Que los escriuanos de camara den al receptor, o contador copia de las prouisiones que se ouieren despachado sobre delictos para saber las condenaciones.

Otrofi que cada vno de los dichos escriuanos de camara de al dicho termino al dicho contador, o Receptor general la copia y relacion de las cartas y prouisiones que se ouieren despachado sobre delictos, y cosas de calidad, para que se sepa si los juezes a quien se ha cometido hā traydo, o embiado copia, o relacion de las dichas condenaciones conforme a lo de suyo cōtenido, y sino se ouiere traydo, se prouea como se trayan, o se execute la pena en los que en ella ouiere caydo. La dicha prematica, de las penas de camara, del año de mil y quinientos y cinquēta y dos, en el. c. 8.

¶ Ley. IX. Que todas las condenaciones vengā a poder del Receptor general sin que se gaste cosa alguna y que para los gastos del consejo el receptor general de cada año mil y quinientos ducados.

Otrofi mandamos que en las dichas condenaciones ni en lo q̄ de ello se ouiere y cobrare, no se libre ni tome cosa alguna para ningunos gastos, ni otras cosas, y que todo lo que ouiere en qualquier manera dellas véga a poder del dicho Receptor general enteramente, el qual en principio de cada vn año ponga en poder de la persona que por el presidente y los del

nuestro consejo fuere nombrada, mil y quinientos ducados, para que alli se paguen los gastos, salarios y otras cosas necessarias que por los dichos presidente y los del nuestro consejo fuere librado y mādado gastar: y esta persona en fin de cada año de cuenta de los dichos mil y quinientos ducados a vno del dicho nuestro consejo, y sobre lo que restare en su poder el dicho nuestro Receptor general cumpla la quantia de los dichos mil y quinientos ducados de manera que siempre esten en su poder los dichos mil y quinientos ducados en principio de cada año como dicho es, y el fenecimiento de esta cuenta se de al dicho receptor general, o al contador, para que de todo se tenga cuenta y razon. La dicha prematica cap. 9.

¶ Ley. X. Que los receptores de chancillerias por Enero de cada año den cuenta a dos Oydores presente vn Alcalde y vn Procurador fiscal y la embien al contador.

Otrofi mandamos que en cada vna de las nuestras audiencias que estan y residen en Valladolid, y Granada aya vn receptor para cobrar las condenaciones hechas para la nuestra camara, el qual dicho receptor de cada audiencia, Mandamos que hasta en fin del mes de Enero de cada año, sea obligado a dar y de cuenta a dos Oydores de la audiēcia quales el nuestro Presidente nombrare estado presente vn Alcalde y el nuestro Procurador fiscal de todo lo que ouiere recebido y cobrado el año antes de las dichas penas de nuestra camara, y lo q̄ de ello ha pagado y a que personas, y si algunas cartas, o mandamientos le ouieren fido dados para cobrar algunas condenaciones y no las ouiere cobrado, muestre las diligencias q̄ ouiere

re hecho para las cobrar, y fino las ouiere hecho como deue y ouiere sido remisso y negligente le hagan cargo de las tales condenaciones como si las ouiesse cobrado, y la dicha cuēta tomada y fenecida firmada del dicho nuestro presidente y de los Oydores q̄ la tomaren la embien a nuestra corte, y se entregue al nuestro contador de las dichas penas, para que tenga razon de ella y haga cargo al dicho nuestro Receptor general de las dichas penas del alcance que se hiziere al receptor de cada audiencia, el qual dicho alcance el dicho receptor sea obligado a embiar y embie el dinero al dicho general receptor dentro de quarenta dias, despues q̄ se hiziere y fino lo embiare, el dicho receptor general a costa del receptor de la audiencia embie a cobrallo del, y para esto señale persona con salario conuiniente como a el le pareciere. La dicha prematica, en el capitulo. 10.

¶ Ley. XI. Que de las condenaciones de chancillerias se paguen los reparos y otros gastos necessarios, y ayudas de costa, y no paguen mas sino fuere por cedula tomandola razon el contador.

Otrofi mandamos a los nuestros receptores de las penas que se condenaren en las dichas audiencias que de lo que anfi se cobrare y ouiere perteneciēte a nuestra camara pague aquello que tenemos mandado q̄ gasten y distribuyan el Presidente y Oydores para reparos de las casas de audiēcia y otros gastos necessarios, y ayudas de costa, y que de todo lo otro no den ni paguē ningūos marauedis por virtud de ninguna cedula, ni librança q̄ hasta aora este hecha, y despachado, salvo aq̄llo y aquellas personas q̄ nos mandaremos por n̄ras cédulas firmadas de n̄ro nombre q̄ sean hechas y de

spachadas despues de la hecha destas ordenanças y tomando razon de ellas el contador de las dichas penas, so pena de pagar de sus propios bienes lo que de otra manera pagaren y que no les sea recibido en cuenta, y lo mismo hagan y cumplan todos los otros receptores de qualesquier partes que sean. La dicha prematica en el cap. 11.

¶ Ley. XII. Que los escriuanos de los juzgados de chancillerias ante quien se hizieren condenaciones las asienten en sus libros y en el que el Presidente tiene y acuda con todas al receptor dellas.

Otrofi mandamos que en cada vno de los juzgados del juez mayor de Vizcaya, y Alcaldes de los hijos dalgo y notarios que residen en las dichas chancillerias, el escriuano de cada vno de los dichos juzgados ante quien passaren algunas condenaciones las asienten cada vno en su libro, y en el que el Presidente tiene, y con las condenaciones se acuda al receptor de la dicha audiēcia en la forma suso dicha. La dicha prematica en el. c. 12.

¶ Ley. XIII. Que de las audiencias de Galicia, Canaria, Seuilla, adelantamientos, hermandades juezes de causas embien en fin de Março de cada año relacion de las condenaciones que ouiere, al receptor general y que hasta que lo haga no se les libre su salario.

Otrofi mandamos que lo mismo hagan en las nuestras audiencias del Governador, y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, y en las de los juezes de las islas de Canaria en cada audiencia lo que le toca, y lo mismo mandamos que se haga en el audiencia de los grados y otros juzgados de la ciudad de Seuilla, con que antes y primero se effectuē y guarden las cédulas y prouisiones nuestras que cerca de las penas de camara auemos dado

dado y tiene la dicha ciudad de Seuilla, y para recibir y cobrar y poner recaudo en lo que toca a las dichas penas de camara en cada vna destas dichas audiencias y juzgados que estan y residen fuera de nuestra corte nos mandaremos poner y señalar por receptor vna persona en cada audiencia y juzgado dellos. Y mandamos que los Alcaldes mayores y juezes de las dichas audiencias hasta fin de Março de cada año embien al nuestro receptor general relacion de las condenaciones que se han hecho para la dicha nuestra camara, y lo que de ellas se ha auido y cobrado, y lo que queda por cobrar y executar, y el estado en que cada condenacion estuuiere, y que hasta que lo embien los nuestros contadores mayores, y las otras personas, a cuyo cargo fuere no les libren, ni paguen los salarios, ni quitaciones que tienen, o tuieren con los dichos officios, y lo mismo se haga en las audiencias de los Alcaldes mayores de los adelantamientos y hermandades y juezes de facas. La dicha prematica de las penas y orden que se ha de tener en las condenaciones que se hizieren ala camara del año de mil y quinientos y cincuenta y dos. en el cap. 13.

Lo que han de hazer los Alcaldes de nuestra casa y corte, y los de nuestras chancillerias de Valladolid y Granada, en lo que toca a las dichas penas.

¶ Ley. XIII. Que los Alcaldes de corte tengan libro de las condenaciones que hizieren y los escriuanos guarden la orden que se tiene en el consejo.

Mandamos que los Alcaldes de nuestra casa y corte tengan cōtinuamente en la carcel real en vna arca a recaudo vn libro de papel de mar

ca mayor enquadernado esil qual los escriuanos del crimen y los de sus audiencias y otros qualesquier escriuanos ante quien hizieren qualesquier condenaciones que todas, o parte dellas pertenezcan a nuestra camara pongan y assienten particularmēte todas las cōdenaciones que anfi los dichos Alcaldes, o qualquier dellos hizieren para n̄ra camara a qualesquier concejos, o personas particulares por qualquier causa que sea poniendo, o declarando en el dicho libro que alcaldes hizieron la condenacion y en que lugar y en que día, y mes, y año, y por q̄ causado qual cada vno de los dichos escriuanos por si assienten y pongan en el dicho libro dētro de tres dias despues que se hiziere qualquier condenaciō, so pena de pagar lo que montare la dicha condenacion con el doblo, y que sea suspendido del officio por medio año: y otrofi que cada vno de los dichos escriuanos tenga por si a parte el libro de lo que toca a las dichas condenaciones todo ello, segun y de la manera que de suso esta dicho que lo han de hazer los nuestros escriuanos de camara que residen en nuestro consejo y hagan y cumplan lo que mandamos que hagā los dichos escriuanos, so las dichas penas. La dicha prematica de las penas de camara del dicho año de mil y quinientos y cincuenta y dos. en el capitulo. 14.

¶ Ley. XV. Que el receptor general de cada año quinientos ducados a la persona que los Alcaldes de corte nombraren para los gastos de la carcel.

Otrofi mandamos que el dicho receptor general en principio de cada vn año ponga en poder de la persona que por los dichos nuestros Alcaldes fuere nombrada quinientos ducados para los gastos extraordi-

arios para execucion de nuestra justicia que los dichos nuestros Alcaldes mandaren hazer, y esta persona en fin de cada año de cuenta al dicho nro receptor general de lo q̄ por mādado de los dichos nros Alcaldes se ouiere gastado, assi en lo suso dicho como en pagar lo que se resta deuiendo de los salarios y quitaciones ordinarias a los oficiales q̄ son, o ouieren sido de nra carcel real, y sobre lo que restare en su poder el dicho nuestro receptor general cumpla los dichos quinientos ducados para lo suso dicho. La dicha prematica en el cap. 15.

¶ Ley. XVI. Que los alcaldes de corte no den recaudo para cobrar condenacion, sin que lo asienten en su libro y dallo al conuador de las dichas penas para q̄ haga cargo dello al receptor general.

Otrofi mandamos que ninguno de los dichos Alcaldes, no de ni firme carta ni mandamiento para cobrar ninguna de las dichas cōdenaciones hasta t̄to que este puesto y asentado en el dicho libro como dicho es, y que todo lo que se deuiere d̄ cobrar para nuestra camara de las dichas condenaciones los dichos nuestros Alcaldes hagan que se cobre y acuda con ello al dicho nuestro receptor general de las penas sin cobrar ni librar ellos, ni otro por ellos ni por su mādado ninguna cosa dello para ningūa cosa que sea, y para la cobrança dello los dichos escriuanos del crimen hagan y despachen las cartas y mandamientos executorios que conuengan, y los den y entreguen al contador de las dichas penas para que haga cargo dello al dicho nro receptor general: y hecho el dicho cargo se lo entregue para lo cobrar, y si algunos de los condenados estuuiere presos en nra carcel real, mādamos que los dichos nuestros Alcal-

des no los suelten ni hagan foltar hasta que paguen lo que deuieren pagar para la nuestra camara de la condenacion que le ouiere fecho al dicho nuestro receptor, o le de seguridad a su cōtentamiento. La dicha prematica, en el capitulo. 16.

¶ Ley. XVII. Que hasta que el receptor reciba lo que toca de la camara no sea pagado Alcalde ni denunciador.

Otrofi mandamos q̄ los dichos nuestros Alcaldes ni los denunciadores de qualesquier delictos no reciban ni cobren ni lleuen la parte que les pertenece de las dichas condenaciones hasta tanto que antes y primero se pague el dicho nuestro receptor lo que dellas pertenece a nuestra camara, so pena de lo pagar cō el doblo. La dicha prematica. c. 17.

¶ Ley. XVIII. Que si los Alcaldes de corte estando en ella oyendo de camino hizieren alguna condenacion ante escriuano que no sea de su audiēcia lo asienten en el libro de las condenaciones dentro de diez dias.

Otrofi mandamos que si algunos de los Alcaldes de nuestra corte estando en ella o yendo de camino quando se muda nra corte de vn lugar a otro, o de otra manera hiziere alguna condenacion por ante algū otro escriuano q̄ no sea de los del crimen, o de su audiēcia de q̄ pertenezca algūa parte a nra camara que dentro de diez dias despues q̄ la corte ouiere llegado al lugar donde fuere, o antes si ser pudiese pongan, o asienten la dicha cōdenacion particularmente en el dicho libro como dicho es por manera q̄ en el dicho libro puedan estar y esten enteramente todas las condenaciones q̄ los dichos nuestros Alcaldes, o qualquier de ellos hizieren. La dicha prematica, en el capitulo. 18.

¶ Ley

¶ Ley. XIX. Que los Alcaldes de corte den al Receptor general copia de las condenaciones que ouieren hecho el año antes y que hasta que lo hagan no se les libren sus salarios y ayudas de costa.

Otrofi mandamos que en fin de Enero de cada año los dichos nuestros Alcaldes hagan sacar del dicho libro la copia cierta y verdadera de todas las condenaciones que el año antes ouieren hecho para nuestra camara y firmada de sus nombres la den y entreguen al dicho nuestro Receptor general de las dichas penas, segun y como y por la manera que so las penas que de suso esta dispuesto y mādado que se den las copias de las condenaciones que se hizieren en el nuestro consejo, y para sacar la dicha copia llamen el nuestro procurador Fiscal, para que vea y se informe de lo q̄ aquel año pasado se ha hecho en lo q̄ toca a las dichas penas de la camara, y lo que para adelante conuiene hazer, y proueer y que firme la dicha copia. Y mandamos a los nuestros contadores mayores que hasta que traya fe del contador de las dichas penas como se le ha dado y entregado la dicha copia no libren las quitaciones ni ayuda de costa de los dichos Alcaldes ni de alguno dellos. La dicha prematica de las penas del año de mil y quinientos y cinquenta y dos, en el cap. 19.

¶ Ley. XX. Que los escriuanos del consejo y audiencias y alcaldes de corte tengan libro de los que se presentaren ante ellos en grado de appellacion, y en fin de cada año den copia a los Fiscales para que lo prosigan y acabado den raxon della al receptor general.

Otrofi porque somos informados que algunos cōcejos y personas que se cōdenan por algunos jue-

zes en algunas penas para nuestra camara appellan de las sentencias q̄ contra ellos se dan para nuestro consejo y para nuestras audiēcias y Alcaldes de nuestra corte y chancillerias è interpuesta la appellacion no curan mas de seguir el negocio y se quedan las causas sin acabarse y los delictos sin castigarse para remedio desto, mandamos que los nuestros escriuanos de camara que residen en nuestro cōsejo y los escriuanos de nuestras audiencias y chancillerias y de los Alcaldes y notarios y juezes de vizcaya dellas, cada vno por si tenga vn libro a parte de todos los que se presentaren ante ellos en grado d̄ appellaciō de qualesquier condenaciōes que de qualesquier juezes de nuestros Reynos hizieren para nuestra camara y en que dia se presentaren y de que juez appellaron, y en que causa para tener cuenta y raxon, y en fin de cada año de la copia de todo ello a los nuestros Fiscales para que prosigan y acaben las tales causas y no las dexen en defensas y por determinar, y determinadas, den la relacion dello al nuestro receptor general de las dichas penas y a los receptores y personas que las ouieren de cobrar en las dichas nuestras audiencias, so pena que el escriuano que no hiziere y cumpliere lo suso dicho, pague en cada año que lo dexare de hazer veynte mil maravedis para nuestra camara, y sea suspendido del officio por quatro meses. La dicha prematica, en el capitulo veynte.

¶ Ley. XXI. Que los Alcaldes y escriuanos de las audiencias de Valladolid y Granada cumplan lo que a ellos toca por la orden que los Alcaldes de corte.

Y lo





Y Lo mismo que esta dispuesto q̄ hagan los Alcaldes de nuestra corte y escriuanos de sus audiencias (en las leyes supra proximas) en lo que toca a las dichas penas: mandamos que hagan y cumplan los Alcaldes de nuestras audiencias y chancillerias que estan y residen en Valladolid y Granada, para que con lo que perteneciere a nuestra camara de las condenaciones que ellos hizierē se acuda al Receptor que para ello estuuiere puesto en cada vna de las dichas audiencias, el qual de cuenta y razon dellas en cada año segun y como de suso esta dispuesto que la han de dar de las condenaciones que hizieron el Presidente y Oydores, la qual dicha cuenta mandamos tomar y reciban dos Oydores, quales el presidente de la dicha audiencia nombrare, estando presente vn Alcalde y nuestro procurador fiscal, para que vea lo que se ha hecho en lo q̄ toca a las dichas penas, y ponga diligēcia y recaudo en lo que deuiere poner, y que la dicha cuenta venga firmada de los Oydores, y Fiscal que la tomaren. La dicha prematuca en el capitulo veynte y vno.

¶ Ley. XXII. Que se tome cuenta por la justicia en fin de cada año a los receptores de cierta pena que dentro de quinze dias embie el Receptor el dinero a la corte a poder del general, so pena de embiar a su costa por ello.

Otrofi mandamos que los juezes ordinarios Corregidores y juezes de residencia de todas y qualquier ciudades villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios en lo que toca a las condenaciones que hizieren para nuestra camara guarden y cumplan lo que por las prematicas y capitulos de Corregidores esta dispuesto y ordenado. Y mandamos a

las suso dichas personas que en fin de cada vn año tomen cuenta a los escriuanos de concejo y receptores a cuyo cargo es, o fuere de cobrar las dichas penas y que dada la cuenta de ellas lo q̄ pareciere estar en su poder despues que la ouieren dado dentro de quinze dias lo embien al dicho nuestro receptor general y no a otra persona alguna, so pena de veynte mil maravedis por cada vez que lo dexaren de hazer, y mandamos a los nuestros Corregidores y juezes de residencia que hecha la dicha cuenta y alcance embien al dicho nuestro Receptor general la razon della firmada de su nombre dentro de los dichos quinze dias, para que el sepa quando se cumplierō los dichos quinze dias, y passados si los dichos escriuanos de concejo y receptores no ouieren hecho, ni cumplido lo suso dicho pueda el dicho nuestro Receptor general a costa de los dichos escriuanos de concejo y receptores embiar personas con el salario que le pareciere que sea justo, y traya a su poder las cuentas y alcances que se les ouiere hecho y por los dichos veynte mil maravedis de pena en que cada vno dellos ouiere incurrido. Y mandamos a los del nuestro consejo que para lo suso dicho den al dicho nuestro Receptor general las prouisiones que conuenga y sean necessarias. La dicha prematuca en el capitulo. 22.

¶ Ley. XXIII. Que el Receptor general de cuenta a los comadores de cuentas de los maravedis de su cargo estando presente el contador.

Otrofi mādamos q̄ el dicho receptor general en fin de cada vn año de cuenta del dicho su cargo a años contadores mayores de cuentas

alos

a los quales mandamos que en presencia del dicho cōtador de las dichas penas de camara le recibany tomen en cuenta lo que pareciere auer justamente gastado en la cobrāca de ellas, y nos hagan relacion de lo q̄ dela dicha cuenta resultare, para que conforme a ella le mandemos dar finiquito. La dicha prematuca de las penas y orden que se ha de tener en las condenaciones dellas que se applican a la camara y fisco de su Magestad de la año de mil y quinientos y cinquēta y dos. en el. c. final.

Item que no se haga merced de penas de camara hasta la sentencia passada en cosa juzgada. Vease la ley. 1. tit. 3. libr. 3. supra.

Titulo. 12. De los pesquisidores.

¶ Ley. I. Que los pesquisidores sobre vn delicto no hagan mas de vn processo, aunque sean muchos delinquentes.

Enta de lo que suplicays que los dichos juezes pesquisidores no hāgan diuersos procesos quando ay muchos culpados, sino que todo sea vn processo, dezimos q̄ mandaremos dar instrucion a los juezes pesquisidores de la orden que han de tener en el proceder por la mejor manera que ser pudiere, para que se effusen cosas y dilaciones en los negocios capos, de Madrid de 1534 años.

Y mandamos que los juezes de comisión y ordinarios en vna causa y fo

bre vn delicto no hagā mas de vn processo, aunque sean muchos delinquentes. Prematuca. 3. del remedio de las carestias, del año de 1532. en el. c. 1.

¶ Ley. II. Cerca de que los processos que los pesquisidores ouieren hecho se entreguen a los del consejo dentro de dos meses despues que vayan.

Otrofi ordenamos y mādamos que los escriuanos que fueren con los juezes pesquisidores entreguen dentro de dos meses primeros siguientes despues que se acabare el termino de su comisión los processos originales a los escriuanos del consejo nuestro que ouieren despachado las tales comisiones, y que si despues de entregados se ouiere de sacar el traslado de los tales processos lo saque el escriuano de la causa dādo la quarta parte de lo que en el se mōtare al escriuano del consejo por el trabajo de tenellos y traerlos y guardallos, y que si el escriuano de la causa no estuuiere presente, o fuere muerto el escriuano del consejo, o el que succediere en su lugar, lo designado a la parte que lo pidiere, y que si los escriuanos de los dichos juezes pesquisidores, no entregaren los dichos processos en el termino y segun esta dicho, cayan e incurran en pena de tres mil maravedis y no sea proveydo por vn año de otro officio. Prematuca. 3. c. 5. entre las prematicas del remedio de las carestias, del año de mil y quinientos y cinquēta y dos.

Finis, Laus Deo eiusque intemeratae virginis Marie matris.



Libro octauo.

Suspension de las pre

maticas sobre los reuendedores de los ganados y ruuias y alumbres y otras cosas: la qual falto de poner en el titulo de las ventas. del libr. 5.

En estas pre maticas d q aqui se haze me- cion van puestas por leyes en el titul. de las ven- tas y reue- dedores. libro. 5. y porq qua- to a los cu- eros al pe- lo, no se- pufo alli- esta suspe- sion, ni- quanto a- las carnes- y puercos- aunque si- quanto a- lo demas, se pone a- ora aqui, cada vno- la apliq a- las dichas- leyes.

DON Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierosale, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Mallorca, de Galicia, de Seuilla, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Izen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias islas y tierra firme del mar Oceano, Còde de Flades, y de Tirol. &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios y a cada vno y qualquier de vos, salud y gracia. Bien sabeyis como por vna nuestra carta y prematica fecha en la ciudad de Poros a veynte y tres dias del mes de Abril, del año pasado de mil y quinientos y cinquenta y dos proueymos y mandamos, que ningano pudiesse comprar carnes bueyas para las tornar a reuender ni ouieses en la dicha carne regatoneria. Y asimismo que no se comprassen puercos en las dehesas para los tornar a reuender, sino fuesse en los dias de ferias y mercados. Y por otra nuestra carta y prematica, fecha en la villa de Madrid a veynte y cinco dias del mes de Mayo del dicho año de mil y quinientos y cinquenta y dos proueymos y mandamos q ningano pudiesse comprar pastes ni ruuia ni alumbres ni rasuras para las tornar a reuender, sino fuesse ciertas personas. Y así mismo se prohibio q no pudiesen comprar cueros al pelo, ni obras fechas para las tornar a reuender,

y que no sacassen fuera de estos Reynos obras fechas de guadamacis, segun que esto y otras cosas mas largamente en las dichas nras cartas y prematicas se contienen. Y como quiera q las dichas prematicas se hizierò por justas y buenas consideraciones, y q el quitar las reuentas y los reuendedores de las mercaderias y cosas suso dichas parecio ser conueniente, porq no se encareciesen y valiesen a mas justos y moderados precios, la experiéncia a mostrado despues q se hizierò lo contrario, y que no solo no se ha còseguido el efecto q se pensò, antes por razón de las molestias y vexaciones y achaques y penas q para la execuciò de lo suso dicho se ha fecho y hazen por los juezes y justicias y executores, a los q tienen y venden las dichas mercaderias y cosas suso dichas, a cessado y diminuydo se en tan gran parte el comercio y criança de los ganados y mercaderias suso dicha de q resulta auer falta y de la falta mayor carestia, y demas desto los nros subditos y vassallos son molestados con tantas penas y calunias, y por los restringir y limitar tanto el comercio y contratacion no tienen en q se ocupar y de q beneficiar publico de estos reynos y de los subditos y naturales dellos reduda en perjuizio y daño, y así en las cortes q se celebraron el año pasado de mil y quinientos y cinquenta y cinco, por los procuradores que en ellas se juntaron, nos fue suplicado fuessemos seruidos de suspender y reuocar las dichas prematicas. Lo qual visto y platicado en el nuestro consejo y consultado, con la Serenissima Princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana gouernadora de estos nros Reynos por nra ausencia dellos, fue acordado q deuiamos mandar dar esta nra carta

carta

Titulo. 12.

Attende que quan- der de las- ste año de- 1565. se má- do guar- dar la di- cha pma- tica que a- qui se su- spedia có- compran- en ferias, rastos, o- carta pa vos en la dicha razón, y nos tuuimos lo por bié. Por la qual por aora y mientras que nuestra merced y voluntad fuere suspendemos las dichas prematicas y lo proueydo y mandado en ellas en lo tocante a las cosas suso dichas guardando en lo demas las dichas prematicas, y lo en ellas contenido. Y así mismo permitimos que se puedan sacar fuera del Reyno obras hechas de guadamacis sin que por espedia cóllo las personas que los sacaren y embiaren cayan en pena alguna. Y mandamos a los del nuestro consejo presidente, y Oydores de las nuestras au-

diencias y a otros qualesquier juezes y para reu- der en las- mismas fe- rias ra- itros y- mercados- justicias de estos nuestros Reynos y se- ñorios que no executen, ni permitan executar las dichas prematicas en lo que dicho es, ni las penas en ellas con- tenidas y que en todas las dichas cosas se pueda contratar y tratar bien así y segun que se podia y deuia antes que las dichas prematicas se hiziesen: y los vnos ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid a siete dias del mes de Junio de mil y quinientos y cinquenta y ocho años.

LA PRINCESA.

Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado.

Su Alteza en su nombre.

In. de El Licenciado. Doctor El Licenciado. El Doctor. El Licenciado
Vega. Vaca de Castro. Anaya. Arrieta. Velasco. Pedroja.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.



T A B L A Y R A E P E R T O .

rio dela presente obra singular y copioso.

Letra: A

A Bogados no sean los padres, hijos, y yernos ni hermanos, ni cuñados del escriuano, dela causa q̄ ante el tal escriuano pendiere. l. 3. tit. 10. lib. 2. fol. 22.

Alcaldes del crimē de nuestras audiēcias veā cada semana por lo menos vn pleyto de cōdenados a galeras. l. 1. tit. 6. lib. 2. fo. 22.

Alcalde mayor de los tres adelantamientos de Burgōs, Lebā, y Palēcia que saliere, entregue al q̄ le va a tomar residencia los libros y escripturas, lillas, tapices, y alhombros q̄ oviere y si algo faltare sea a su cuenta. l. 1. tit. 4. lib. 2. fo. 10.

Alcaldes mayores de los dichos adelantamientos los fiadores que dieren sean vezinos del partido donde es el tal Alcalde. l. 3. tit. 4. lib. 2. fol. 10.

Alcaldes mayores de los dichos adelantamientos den tambien fianças por sus oficiales, y que en ningū lugar de su partido este ninguno dellos más de quatro meses. ley. 4. tit. 4. libro. 2. fo. 10.

Alcalde mayor del adelantamiento de Leon visite cada año los lugares de su Magestad sin llevar comidas, y quando salieren fuera los Alcaldes ordinarios reciban las presentaciones en grado de appellacion y los demas autos. l. 5. tit. 4. lib. 2. fo. 10.

Alcaldes mayores de los dichos tres adelantamientos visitando, o yendo camino con comission no teniendo consigo audiencia y carcel solo entiendan en la visita, o comission y castigar quejas, o denunciaciones y no conozcan de execucion hasta que vengā ni lleuen consigo los presos. l. 6. tit. 4. lib. 2. fo. 11.

Alcaldes mayores susodichos alas personas que embiaren a hazer informaciones y prisiones les tassen los testigos que han de tomar ley. 7. titulo. 4. lib. 2. fo. 11.

Alcaldes mayores suso dichos tengan cuidado de no recibir q̄rellas caurelas que siendo ciuiles se intentan criminalmente ora sean fuera, o dentro delas cinco leguas. ley. 8. tit. 4. lib. 2. fo. 11.

Alcaldes mayores suso dichos no remitan los pleytos al tiempo que mudaren las audiēcias sino en ciertos casos. l. 9. tit. 4. lib. 2. fol. 12.

Alcaldes mayores suso dichos no embien a hazer execuciones fuera de las cinco leguas del lugar donde reside su audiencia conitudo las de lugar a lugar, y no de termino a termino, ni den mandamientos executorios estando de partida, o yēdo de camino. l. 10. tit. 4. lib. 2. fol. 12.

Alcaldes mayores suso dichos castiguen los usureros y no cōsientā trapajas por donde los labradores se pierden. l. 12. tit. 4. lib. 2. fo. 12.

Alcaldes suso dichos cada dia por la mañana se ocupē dos horas en ver los procesos ciuiles y criminales, y los veā por sus personas, y a la tarde despachen otros negocios. ley. 13. tit. 4. lib. 2. fol. 12.

Alcaldes mayores suso dichos no den mandamientos en grado de appellacion para que los inferiores no innouen sin que primero veā los procesos, ni para que pendiente la appellacion las partes no innouen, ni den mandamientos con la condicion, si así es. ley. 14. tit. 4. lib. 2. folio. 13.

Alcaldes mayores suso dichos no den

O man-



T A B L A

mandamientos para que en las causas criminales que por appellacion a ellos vinieren los presos seã dados en fiado antes q̄ vean los processos, ni para q̄ si vno esta preso por deuda civil los inferiores le suelten en fiado. l. 15. tit. 4. lib. 2. fo. 13.

Alcaldes mayores suso dichos no den incitativas para aduocar a si las causas. l. 16. tit. 4. lib. 2. fo. 13.

Alcaldes mayores suso dichos en los processos que recibieren a prueua, asigne vn termino razonable por todos tres, y q̄ no se presenten muchas peticiones para concluir vn pleyto para diffinitiva. ley. 17. tit. 4. lib. 2. fo. 13.

Alcaldes mayores suso dichos visiten las carceles de los presos y hagã pregonar la Bulla de los Coronados y publicarla. l. 18. tit. 4. lib. 2. fo. 13.

Alcaldes suso dichos yendo de vn lugar a otro no lleuen aranzales para los mesones y ventas auiendo aranzales en ellas. l. 19. tit. 4. lib. 2. fo. 13.

Alcaldes suso dichos, den fianças por los merinos que nombran y aya libro en que se asienten las fianças de los alguaziles y otros oficiales. ley. 24. tit. 4. lib. 2. fo. 14.

Alcaldes suso dichos vn mes antes que se acaben los officios embien relacion de los receptores y su habilidad y quando y en que casos se han de dar receptorias. l. 25. tit. 4. lib. 2. fo. 14.

Alcaldes suso dichos no consentan tomar a los receptores mas de veynte testigos de cada parte, y que entreguen las prouanças signadas y asiẽten los derechos, y los alcaldes suso dichos quando sentenciaren tassen los derechos cõforme al arãzel de estos reynos. l. 26. tit. 4. lib. 2. fo. 14.

Alcaldes suso dichos hagan los autos de los processos en las audiencias y

pronunciẽ y lean por sus personas las sentencias diffinitivas y de trance y remate como hazen los Oydores. l. 31. tit. 4. lib. 2. fo. 15.

Alcaldes mayores suso dichos quando llegaren a lugares de su partido las posadas que pueden tener, y que bebestias y carretas. l. 32. tit. 4. lib. 2. fo. 15.

Alcaldes suso dichos de los dichos tres adelantamientos quando salieren a visitar, o con commision no lleuen al escriuano principal de la audiencia. l. 33. tit. 4. lib. 2. fo. 15.

Alcaldes suso dichos cada año, o alomenos de dos en dos años visiten personalmente los lugares de las behetrias de su Magestad de su partido, y tomen las cuentas. l. 37. tit. 4. lib. 2. fo. 15.

Alcaldes suso dichos comprehendan para los presos pobres y les hagã de zirmilla. l. 36. tit. 4. lib. 2. fo. 15.

Alcaldes mayores dichos hagã que la prision por blasphemia sea continua y los escriuanos trayan consigo los processos. l. 38. tit. 4. lib. 2. fo. 16.

Alcaldes suso dichos remedien los agravios que padecen los vasallos de su Magestad que estan sujetos a lugares de señorio. l. 39. tit. 4. lib. 2. fo. 16.

Alcaldes mayores suso dichos cada vno al principio de su officio nõbre dos alguaziles ante quiẽ passen las execuciones y otras cosas concernientes a execuciõ de justicia, y no acreciẽten otro sino por causa. ley. 41. tit. 4. lib. 2. fo. 16.

Alcaldes mayores suso dichos y sus escriuanos consentan dar y den los processos a qualesquier letrados aun que no anden en las audiencias. ley. 42. tit. 4. lib. 2. fo. 16.

Alcaldes suso dichos dexen y consentan libremente a las partes presentar sus

T A B L A

tar sus escriptos ellos, o quien ellos quisieren, y hagan audiencias de invierno a las dos, y de verano a las tres. l. 3. tit. 4. lib. 2. fo. 16.

Alcaldes suso dichos ellos por sus personas tomen las confesiones y examinen los testigos en las causas arduas, y residan en los lugares de señorio. l. 44. tit. 4. lib. 2. fo. 16.

Alcalde mayor del adelantamiento de Burgos, haga y administre justicia en los lugares de Villahoz y Tordepabre que estan junto a Burgos, y la villa de Astudillo quede en el adelantamiento de Palencia. l. 46. tit. 4. libro. 2. fo. 16. y. 17.

Alcaldes mayores de los dichos adelantamientos no se ausenten so pena de la dobla cada dia, ni embiẽn alguazil y escriuano juntamẽte para hazer informaciones sino vna persona solamẽte. l. 47. tit. 4. lib. 2. fo. 17.

Alcaldes mayores suso dichos hagan plantar mõtes. l. 50. tit. 4. lib. 2. fo. 17.

Alcaldes suso dichos en lleuar los derechos de execucion guarden la costumbre del lugar donde es vezino el executado. l. 51. tit. 4. lib. 2. fo. 17.

Alcaldes mayores suso dichos no lleuen derechos de execucion hasta q̄ la parte este pagada ni hagan depositos cautelosos, y queriendo pagar la parte no lleuen derechos. l. 52. tit. 4. lib. 2. fo. 17.

Alcaldes mayores suso dichos quando confirmare la sentençia de execucion la remitan al infierno que execute. l. 53. tit. 4. lib. 2. fo. 18.

Alcaldes suso dichos a los presos que estuieren por execucion por falta de fiador de saneamiento dando fianças de carcel segura les quite las prisiones. l. 54. tit. 4. lib. 2. fo. 18.

Alcaldes mayores suso dichos antes q̄ den mandamiento executorio exa

minen las obligaciones y si asi no se hiziere no cobren los derechos del acreedor, y paguen quatro tanto si asi no lo hizieren y no pusieren en las espaldas de las tales obligaciones como las vieron y examinaron. l. 55. tit. 4. lib. 2. fo. 18.

Alcaldes suso dichos no hagan remate sin ver los processos y sin q̄ esten juntos con los autos cofidos con la obligacion y asentados los derechos del alguazil y el escriuano. ley. 57. tit. 4. lib. 2. fo. 18.

Alcaldes suso dichos quando algũ tercero se oppusiere luego le reciban a prueua y no hagan venir los testigos personalmente. l. 60. tit. 4. lib. 2. fo. 19.

Alcaldes suso dichos quando vn tercero se oppusiere a vna execucion le reciban a prueua sin emplazar al acreedor, porque quando se pidiere la tal execucion se ha de emplazar para todos los autos y opposiciones que vinieren y no se haga execuciõ en bestias de atada. l. 62. titulo. 4. libro. 2. fo. 19.

Alcaldes mayores de los dichos tres adelantamientos no lleuen el real por mandar hazer remate como solian. l. 63. tit. 4. lib. 2. fo. 19.

Alcaldes suso dichos de dar posesiones no lleuen mas derechos de los del arãzel de estos reynos, y de la execucion que ouiere lleuado. decima no lleue otros derechos algũos por ninguna via. l. 65. tit. 4. lib. 2. fo. 20.

Alcaldes suso dichos esten en residencia cinquenta dias, y las residencias se les tomen en los lugares donde han residido la mayor parte del tiempo. l. 67. tit. 4. lib. 2. fo. 20.

Alcaldes suso dichos de los dichos tres adelantamientos hagan que en cada vna de las audiencias aya vn libro en

TABLA.



que se asienten las sentencias de las residencias. l. 68. tit. 4. libr. 2. fol. 20.
 Alguazil que saliere a prender delinquentes fuera del pueblo, o a otros negocios lleue medio real por cada legua asi de las leguas q. ouiere de yda como de buelta no lleuado derechos de execucion. l. 1. tit. 4. libro. 2. fol. 20.
 Alguaziles, o executores no abrâ puer ta cerrada yendo a hazer execuciõ sin que este dos Regidores del pueblo delante, o dos vezinos. l. 2. tit. 5. lib. 2. fol. 20.
 Alguaziles de los dichos tres adelantamientos de Burgos, Leon y Palencia, no vayan a costa de culpados sobre delictos que acaezcã dentro de las cinco leguas fino en cierta forma, ni procedan sobre que xas liuia nas aunque sean de las cinco palabras l. 7. tit. 4. lib. 2. fol. 11.
 Alguaziles de los dichos adelantamientos no compeliã a los Alcaldes y justicias donde prendieren algun delinquente, o executado que les lleuen los presos a las audiencias, sino los metan en la barcel de aq̃l lugar y passen adelante si han de prender a mas y ala buelta los recojan. l. 1. tit. 4. lib. 2. fol. 12.
 Alguaziles suso dichos quando prendieren a algunas personas por acusacion e emplazen al acusador. l. 3. 4. tit. 4. lib. 2. fol. 13.
 Alguaziles dichos de los dichos adelantamientos no compren bienes executados. l. 3. tit. 4. libr. 2. fol. 18.
 Alguaziles suso dichos no hagã remate sin mandamiento del juez, ni se dõcierte sobre los derechos. l. 39. tit. 4. lib. 2. fol. 18. y. 19.
 Alguaziles suso dichos guarden el arãzel de estos Reynos en el lleuar de los derechos del camino, aunque salgã

a hazer execuciones a lugares donde no se deue decima y asienten lo que lleuan y lo q. cobran de los deudores. l. 6. tit. 4. lib. 2. fol. 19.
 Alguaziles suso dichos no saquen pre das por sus costas. l. 63. tit. 4. li. 2. f. 19.
 Alguaziles suso dichos hagan buẽ pago, y los alguaziles den cartas de pago de las deudas que cobran. l. 64. tit. 4. lib. 2. fol. 19. y. 20.
 Alguaziles suso dichos lleuen los derechos de dar posesion conforme al arãzel Real, y quando lleuaren decima por ninguna via lleuen otros derechos. l. 65. tit. 4. li. 2. fo. 20.
 Alumbre y rasuras se puede cõprar para rarender. l. 10. tit. 3. libr. 1. fol. 38.
 Appellacion para el Regimiento, o cõsistorio se pueda interponer hasta diez mil maravedis. l. 1. tit. 4. libr. 3. folio. 24.
 Appellaciones en causas criminales de la justicia dõde la corte reside vayã ante los alcaldes de corte. l. 2. tit. 4. libro. 3. folio. 24.
 Appellaciones de los gouernadores q. estan en Indias dõde no ay audiencia real ante quien han de yr. l. 1. tit. 8. lib. 4. fol. 31.
 Arca con dos llaues aya en cada audiencia de los tres adelantamientos de Burgos, Leon y Palencia en que se guarden los libros y prouisiones q. ouiere. l. 2. tit. 4. lib. 2. fol. 10.
 Arcabuzes no se metã de fuera del rey no menos de a vara el cañon y la pena del que matare con arcabuz. ley 1. tit. 7. lib. 8. fol. 94.
 Arrendadores de las salinas, no hagan calas ni catas en las casas de los logares comarcanos para ver si meten sal contraria dela q. ay en las dichas salinas. l. 2. tit. 2. lib. 3. fol. 36.
 Arrendadores de las salinas den sal a basto y al precio tassado. l. 3. tit. 2. libro

TABLA.

libro. 5. fol. 36.
 Arrendadores de la cobrança de rentas reales no saquen censuras ni excomuniones para cobrar. ley. 4. tit. 2. lib. 5. fol. 36.
 Armas puedan traer los q. bien en las costas de la mar. l. 2. tit. 7. li. 8. fol. 90. Letra. B.
B Adanas no se saquẽ fuera del rey no. l. 3. tit. 3. lib. 6. fol. 79.
 Barberos sean examinados, y lo q. han de tener. l. 1. tit. 13. lib. 3. fol. 77.
 Beneficios curados se den a personas de letras y suficiencia. l. 1. titulo. 1. libro. 1. fol. 4.
 Bernias y yrlandas mezcladas de dos lanas se carden bien. l. 23. tit. 13. libro. 3. fol. 47.
 Boticarios sean examinados y sepã latin y esten quatro años con boticarios expertos. l. 1. tit. 13. li. 3. fol. 77.
 Brocados ni tela de oro ni de plata en ropã buelta ni de aforro aunque sea falso, o telillas barreadas de plata no pueda ninguno traer, ni bordado ni recamado ni gandrado ni en torchado. l. 1. y. 2. tit. 10. li. 8. fol. 95. Letra. C.
C Aldereros no andẽ en estos Reynos. l. 3. tit. 6. lib. 8. fol. 89.
 Calçadys y caminos se reparen. l. 2. tit. 4. lib. 7. fol. 84.
 Calçado a que precio se ha de vender quando se dize algo para ello. l. 12. tit. 5. lib. 8. fol. 94.
 Cambios tengã cuenta con el dinero que reciben por deue y ha de auer y asienten en sus libros la moneda que reciben y en que la pagan y a que personas la dan y donde son vezinos y lo hagan firmar en sus manuales, para que no se saque moneda del Reyno. l. 2. tit. 3. li. 4. fol. 26.
 Cambios quando trocaren en alguna moneda de oro por reales, o otra mo-

neda menuda puedan lleuar por ello lo que por leyes del Reyno esta dispuesto. l. 3. tit. 5. lib. 4. fol. 27.
 Cãbio no se de de vn lugar de estos Reynos para otro dellos ni de vna feria a otra de las que en estos Reynos se hazen. l. 1. tit. 4. lib. 3. fol. 40.
 Item que qualquiera que tratare fuera del Reyno en cambio, o en mercaderia tẽga libro de cassa manual dõde asiente lo que recibe por deue y ha de auer. l. 2. tit. 4. lib. 3. fol. 40.
 Caminos y puentes se reparen. ley. 3. tit. 2. lib. 7. fol. 84.
 Capitanes no saquen a ningun soldado del officio que tuuiere ni los alojen por las aldeas hasta el dia de la residencia que hizieren para se partir. l. 1. tit. 4. libr. 4. fol. 26.
 Carceleros de las audiencias de los tres adelantamientos de Burgos, Leon, y Palencia, no reciban presos sin saber porque, y pueda dar camas a los presos y lleualles por cada noche tres maravedis, y por guisar de comer y lumbre y agua y saldos maravedis. l. 3. tit. 4. lib. 3. fol. 35.
 Carnes bueas no se cõmpren para tornar a vender en pie, salvo zegajos o borregos para vender en canneros, o cabrones, o vacas, o bueyes en cierta forma y cabritos, y la suspensio dello. l. 2. tit. 5. lib. 3. fol. 37.
 Causas criminales que pendieren en qualquiera de las quatro audiencias q. esta en Indias se determinẽ en las dichas audiencias en vista y en reuista sin otro mas grado. l. 9. tit. 8. lib. 4. fol. 30. y. 31.
 Causas civiles que se trataren en las dichas audiencias de las Indias se determinen en ellas en vista y en reuista, y de diez mil pesos arriba aya segunda supplicaciõ y el juez q. della conociere lo determinẽ por el mes



T A B L A.

mo processo. l. 10. tit. 8. lib. 4. fo. 31.
 Caza ninguna se cace en tiempo de tria ni de nieue con ningun genero de instrumento. l. 2. tit. 8. lib. 8. fo. 91.
 Caçar no puede ningun con perdigon nes ni tener los en sus casas. ley 4. titu. 8. lib. 8. fo. 91.
 Caçar no se pueda ningun genero de caza con escopeta ni con otro tiro de poluora. l. 3. titu. 8. lib. 8. fo. 91.
 Caçar no pueda ninguno cō lazos de alambre, ni con redes ni otro genero ni instrumento dello, ni aya reclamos, ni bueyes, ni pechos no charriegos. l. 5. titu. 8. lib. 8. fo. 91.
 Caza en que tiempo cria para que en el no se cace ni tomen huevos cada pueblo en su distrito, pueda hazer ordenanças dello y las embie al cō sejo. l. 6. tit. 8. lib. 8. fo. 91.
 Caçay pesca y leyes sobre ello hechas se guarden así en tierras de señorio y abadengo como de realengo. l. 1. 2. titu. 8. lib. 8. fo. 91.
 Capateros tengan el calçado publicamente y sean visitados y pueda curtir y currar para gastar en sus uédas y pasen por la ralla del calçado. ley 3. titu. 9. lib. 8. fo. 92.
 Capatos de cordouan de vira, o media vira y botines de cordouan de vira o media vira a que precio se han de vender. l. 4. tit. 9. lib. 8. fo. 92.
 Capatos y botines de cordoua a la morisca que precio han de tener y venderse. l. 5. tit. 9. lib. 8. fo. 92.
 Capatos de badana a la morisca q̄ precio se han de vender con lazo, o sin lazo, y los botines de carnero de libruello alto y a la morisca. l. 6. tit. 9. lib. 8. fo. 92.
 Capatos pequeños de quatro puntos abaxo a que precio se han de vender. l. 7. titu. 9. lib. 8. fo. 92. y allí el precio de chapines de mugeres de

dos dedos y dende arriba, y allí el precio de los patuflos de muger de cordouan.
 Item que no se pueda hazer chapines de badana, pero pantuflos de badana negra si al precio tassado. l. 8. tit. 9. lib. 8. fo. 93. y allí el precio de los capatos de cordouan de dos suelas, y de los borzeguis de cordoua, y botas de cordouan y vn par de seruilas de badana.
 Capateros señalen los puntos que tiene la horma y vendan desahormados los capatos y que en el arca grã de de Madrid se pongã hormas de los pũtos para que no aya engaño. l. 9. titu. 9. lib. 8. fo. 94.
 Curujanos quanto tiempo han de estudiar para vsar el oficio de curugia, y cursos y practica que hã de tener y como han de ser examinados. l. 1. tit. 15. lib. 5. fo. 77.
 Censo quien vendiere sobre possessiõ sin declarar si es libre, o tiene otro censo se proceda criminalmente contra el. l. 1. tit. 5. lib. 5. fo. 40.
 Censos ni juros no aya menos de catorze mil el millar, y los q̄ aora menos ouiere se reduzgan a esta cantidad. l. 2. tit. 5. fo. 40.
 Celsion pueda hazer quic̄ hunta y no tiene de que pagar el interes ala parte. l. 3. tit. 5. lib. 8. fo. 89.
 Chancilleria dos Oydores della pueden sentenciar pleytos civiles de cãntad de cient mil marauedis. l. 1. titu. 2. lib. 2. fo. 6.
 Chancillerias y audiencias de Valladolid, y Granada en cada vna dellas se acrecientẽ tres juezes, mas para ver y determinar los pleytos conclufos por el tiempo q̄ la voluntad de su Magestad fuere. l. 2. tit. 3. lib. 2. fo. 10.
 Item q̄ pasado este año en q̄ hã de residir en las chancillerias los juezes a-

crecen

T A B L A.

crecentados las ayudas de costas que se dan a los Oydores de chancilleria y consejo real en penas de camara, se den en rentas reales. l. 3. tit. 3. lib. 2. fo. 10.
 Clerigos no arrieden pan para tornar a vender como los legos no lo pueden hazer. l. 1. tit. 2. lib. 5. fo. 35.
 Conocimiento como se ha de reconocer, y executarfe. l. 4. tit. 5. lib. 2. fo. 21.
 Conquistadores primeros de Indias q̄ no tienen repartimientos, a sus hijos siendo ellos muertos se les adjudique y de lo que se quitare a los que tienen repartimientos excelsiuos, y se preferã en los prouechos. l. 18. titu. 8. lib. 4. fo. 32.
 Corona de oro no se venda en mas de trecientos y cinquenta marauedis. l. 3. tit. 5. lib. 4. fo. 27.
 Corredor, o persona que interuiniere para sacar fiado pa las personas no phibidas sacarlo, no pueda cobrar ni recobrar las mercaderias que se sacaren dãdo ellos el dinero por ellas. l. 20. titu. 3. lib. 5. fo. 39.
 Corredor no sea ningun para q̄ la moneda de oro se veda en mas de lo q̄ esta mãdado. l. 3. tit. 5. lib. 4. fo. 27.
 Corredor de cambios, o mercaderia no sea ningun estrangero. l. 1. titu. 17. lib. 5. fo. 78.
 Corredor de cãbios, o mercaderias no sea ningun mas de los q̄ nombrarẽ las ciudades villas y lugares de estos reynos. l. 2. tit. 17. lib. 5. fo. 78.
 Corregidores visiten los terminos. l. 10. titu. 6. lib. 2. fo. 22.
 Contractos y rentas ecclesiasticas no se hagan donde legos se fometan a la jurisdiccion ecclesiastica. l. 5. tit. 2. lib. 5. fo. 36.
 Corambre de ningun genero no se saque fuera del reyno. l. 1. y 2. titu. 3. libro. 6. fo. 79.

Cordellates, adelãte verficul. Paños.
 Cordouanes no se saque fuera del reyno. l. 1. titu. 3. lib. 6. fo. 79.
 Cueros como y quic̄ puede cõprar para reuender. l. 1. 2. tit. 3. lib. 5. fo. 38.
 Cueros y pellejos a que precio se han de vender. l. 1. tit. 9. lib. 8. fo. 94.
 Curtir puedẽ los çapateros y currar toda la corambre que quifieren para gastar en sus tiẽdas, y los obligados de carniceria ni mas ni menos. ley 3. titu. 9. lib. 8. fo. 92. y 93.
 Curtir como sean los cueros. l. 13. tit. 9. libro. 8. fo. 95.

Letra. D.

Dehesas de yerua no arriende quien no tuuiere ganado y quien lo tuuiere arriẽde la yerua q̄ ouiere menester y vna tercia parte mas y si algo le sobrare la de por el precio q̄ le costo a quien tuuiere ganado. l. 3. tit. 1. lib. 7. fo. 82.
 Dehesas, así del Rey, como de otras qualesquier psonas rõpidas, las de ganado ouejuno de ocho años a esta parte y las de vacuno de doze años a esta parte se reduzgan a pasto como lo eran antes y quanto a los baldios terminos exidos y montes publicos que estauieren rõpidos, o vendidos al quitar se guarde la ley que sobre ello habla que allí va puesta. l. 4. titu. 1. lib. 7. fo. 82.
 Dehesas no se arrienden a pasto y labor. l. 1. tit. 1. lib. 7. fo. 82.
 Denũciador no sea criado ni familiar del juez ni otra persona por el puesta ni el juez lleue parte de las denũciaciones. l. 5. tit. 6. lib. 2. fo. 21.
 De denunciacion hecha ante juez inferior no lleue el superior parte. l. 4. titu. 6. lib. 2. fo. 21.
 Denũciador de quic̄ saca dineros del reyno ayala tercia parte de la cõdenacion. l. 7. titu. 3. lib. 6. fo. 79.

O 4 Depo-



T A B L A.

Depositos para pan se hagã en cada lugar. l. 1. titu. 6. libr. 5. fo. 41.
 Depositario gñral se haga en cada ciudad en quien se hagã los depositos y no se hagan en el escriuano de la causa. l. 1. titu. 6. libr. 5. fo. 41.
 Derechos de sacas de lana para Flãdes y Italia no se lleuen. ley. 3. titu. 1. libro. 5. fo. 44.
 Descubridor de minas y thesoros que parte ha de auer. l. 3. tit. 7. li. 4. fo. 28.
 Descubridor de minas dentro de que tiempo ha de cauar la tal mina y que tan hondo. l. 6. tit. 7. lib. 4. fol. 29.
 Descubridor de minas como y dẽtro de que tiempo las ha de registrar y como. l. 4. tit. 7. lib. 4. fo. 29.
 Descubrir catar y buscar minas y thesoros puede quien quisiere asì en los baldios como en heredades agenas pagando el daño al dueño. l. 2. tit. 7. lib. 4. fo. 28.
 Descubridor de tierra en Indias la forma q̃ ha de tener en el tal descubrimiento antes y despues que le haga. l. 2. titu. 8. libr. 4. fol. 33.
 Diezmos nuevos ansì de yerua como de otras cosas no se impongan. l. 1. titu. 3. libr. 1. fo. 4.
 Rediezmos no se lleuen. l. 2. titu. 3. libro. 1. fo. 4.
 Dezmeros que estã en los puertos de estos reynos no lleuen diezmo del bastimento que se mete para los ganados que pastan entre los puertos de Aragon, Valencia, Navarra, y Portugal. l. 3. titu. 3. libr. 1. fo. 4.
 Letra. E.
Egyptianos no entrẽ en estos reynos. l. 4. tit. 6. libr. 8. fo. 90.
 Esclauos judios no entren en estos reynos y los que estan salgã dellos dentro de dos meses, o se tornen Christianos. l. 1. tit. 7. libr. 1. fo. 6.
 Escriuanos reales no vsen sus officios

sin presentar primero sus titulos en los ayuntamientos y en las subscripciones q̃ hizieren digan de donde son vezinos. l. 8. tit. 10. libr. 2. fol. 23.
 Escriuanos del numero hagan sus officios y lo que son obligados. l. 1. titu. lo. 10. libr. 2. fo. 22.
 Escriuano sentenciado el pleyto de terminos de traslado al procurador de concejo pidiendo le de todo lo processado pagandole sus derechos. l. 2. titu. 10. libr. 2. fo. 22.
 Escriuanos cerca de que preguntẽ los testigos por las preguntas generales en las sumarias informaciones de las causas criminales que ante ellos passan se guarden las leyes del reyno y hagan las preguntas generales. l. 4. tit. 10. libr. 2. fo. 22. y. 23.
 Escriuano ante quien passò el processo de Regimiento en primera instãcia passe en grado de appellaciõ para el regimiẽto. l. 5. tit. 10. libr. 2. fol. 23.
 Escriuano del concejo y del numero, sea de veynte años cumplidos. l. 6. titu. 10. libr. 2. fo. 23.
 Escriuano ninguno ni oficial de cõcejo trate en regateria, ni sea recatador mayor, ni menor, ni fiador, ni tener cargo directe ni indirecte en rentas reales. l. 2. tit. 3. li. 4. fo. 25.
 Escriuano no consienta jurar escriptura en que hijo que esta en poder de su padre, o menor en poder de tutor, o curador se obliga. ley. 20. titu. 3. libr. 5. fo. 39.
 Escriuano no sea depositario e causa q̃ ante el passare. ley. 1. ti. 6. li. 5. fo. 41.
 Escriuanos de pesquisidores despues de acabada la commissiõ dentro de dos meses de como boluierẽ hã de entregar los processos originales al escriuano de consejo, y como han de partir los derechos quando se sacaren. l. 1. tit. 9. libr. 2. fo. 22.
 Escri-

T A B L A.

Escriuanos publicos pongan los perlados en los lugares donde tuieren jurisdiccion temporal. l. 1. titulo. 1. libro. 3. fol. 23.
 Escriuano q̃ fuere con el alguazil fuera del lugar a prender delinquẽtes, o a otros negocios lleue dos reales cada dia de mas de los derechos. l. 1. titu. 5. libr. 2. fo. 20.
 Escriuanos de las audiẽcias de los adelantamiẽtos de Burgos, Leon, y Palencia si por alguna causa ouierẽ de relatar los processos a los Alcaldes mayores dellos no lleuẽ derechos por ello. l. 3. tit. 4. libr. 2. fo. 12.
 Escriuanos de los dichos adelantamientos cada vno dellos tenga vn libro donde assiẽte vn traslado de todos los poderes e instrucciones que se dieren para los dichos adelantamientos. l. 1. tit. 4. libr. 2. fol. 10.
 Escriuanos de los dichos adelantamientos quando se mudan con el Alcalde mayor que posadas y que carretas y quantas les han de dar. ley. 3. 2. titu. 4. libr. 2. fo. 15.
 Escriuanos de los dichos adelantamientos residan en sus audiencias y officios y asienten y señalen de su mano los autos que ante ellos se hizieren. l. 3. tit. 4. libr. 2. fo. 15.
 Escriuanos suso dichos trayan cõfigo los processos y no pidan dineros ni bestias a los pleyteantes para q̃ vendan por ellos. l. 3. 8. tit. 4. libr. 2. fo. 16.
 Escriuanos suso dichos pidiendo lo la parte den los pcessos a qualesquier letrados aunque no anden en las audiencias. l. 4. titu. 4. libr. 2. fo. 16.
 Escriuanos suso dichos quando de las sentencias de los Alcaldes mayores de los dichos adelantamientos dadas en grado de appellacion se appellare para la audiencia de su Magestad, no den ni saquen en limpio

mas de los autos y escripturas y puãças que ante ellos se ouierẽ, y lo de mas hecho ante los juezes inferiores lo den originalmente. l. 4. 8. titu. 4. libr. 2. fol. 17.
 Escriuano vno mas se acreciẽte e cada adelantamiẽto. l. 70. tit. 4. li. 2. fol. 20.
 Escriuanos suso dichos en el llevar los derechos guarden el aranzel, en especial en el llevar los de presentaciones de peticiones, y poderes de registro en limpio y de mandamientos y vistas de processos. ley. 49. tit. 4. libr. 2. fo. 17.
 Escriuanos suso dichos de los dichos adelantamientos que es lo que han de hazer viniendo de hazer las execuciones. l. 57. tit. 4. libr. 2. fo. 18.
 Estrangero no compre oro ni plata en barras ni en passa. l. 3. tit. 5. li. 1. fo. 5.
 Estrangero no trate en Indias ni tenga compaõia con quien alla trata. l. 4. titu. 5. libr. 1. fo. 5.
 Estrangero no sea corredor en estos reynos de cambios, o mercaderias. l. 1. titu. 17. libr. 5. fo. 78.
 Estameñas, adelante verbo, Paños.
 Estrangeros nauios no se carguen en los puertos auiendo nauios de naturales en ellos. l. 2. tit. 5. libr. 1. fo. 4.
 Estudiantes no saquen fiado y si sacaren no lo paguen ellos ni sus padres por ellos. l. 3. titu. 6. libr. 1. fo. 5.
 Estudio de Alcalã goze de los priuilegios de Salamãca, Valladolid, y Boloniã q̃ los q̃ alli se graduare tẽgã ciertas calidades. l. 2. tit. 6. li. 1. fo. 5.
 Executores no abra puerta cerrada yẽdo a hazer execucion sin que esten dos Regidores delante, o dos vezinos. l. 1. tit. 5. libr. 2. fo. 20.
 Execuciõ de conocimiento reconociendo como se ha de hazer. l. 4. titu. 5. libr. 2. fo. 21.
 Execucion por deuda de concejo no

T A B L A.

se haga en los depositos de pã ni en el dinero dellos. l. 4. tit. 6. li. 5. fo. 41.

Execuciones hechas en los tres adelantamientos de Burgos, Leon, y Palencia, como se han de dar los pregones y citarse para remate. l. 5. tit. 4. libr. 2. fo. 18.

Executados en los dichos adelantamientos siendo presos por execuciõ por falta de fiador de saneamiento dando fianças se les quitẽ las prisiones. l. 5. tit. 4. libr. 2. fol. 18.

Execucion quando se pidiere en alguno de los dichos adelantamientos emplazẽ al acreedor para todas las oposiciones que vinieren y no hagan execucion en bestias de arada. l. 6. tit. 4. libr. 2. fol. 19.

Executado pidiendo lo jure el acreedor de calũnia, aun q̃ sean passados los diez dias. l. 6. tit. 4. libr. 2. fo. 20.

Letra. F.

Fuertes para hazerse negros que han de tener. l. 9. tit. 1. libr. 5. fol. 61.

Ferias de Medina del Campo, y Rioseco y sus pagamentos no se alarguẽ. l. 3. tit. 4. libr. 5. fo. 40.

Frisas, adelante verbo, Paños.

Letra. G.

Ganado ouejuno quien tuviere mil cabeças dello y pastare con ellas en dehesas pueda tener seys vacas de cria, y quien al presente no las tuviere las traya de fuera del Reyno, y el que labrare con dos pares de bueyes, o vn par de mulas pueda traervna vaca cerril de cria en las dehesas, o prados concegiles siendo bastantes para ello. l. 1. tit. 1. libr. 7. fo. 82.

Ganado no entre en las dehesas, o montes que se quemarẽ hasta tanto que los del consejo informados dello lo prouean. l. 2. tit. 1. libr. 7. fo. 82.

Ganado quien no lo tuviere no arriende de dehesas de yerua y quien lo tuviere pueda arrendar vna tercia parte mas de lo que ouiere menester y la q̃ le sobrare pueda dar a quien quisiere pero por el mesmo precio. ley 3. tit. 1. libr. 7. fo. 82.

Ganado q̃ pastare dentro de las doze leguas vedadas se registre quando entrare y quando saliere y como. l. 7. tit. 1. libr. 7. fol. 83.

Gitanos no anden, ni entren en estos reynos. l. 4. tit. 6. libr. 8. fo. 90.

Gouernadores de tierras de Indias ni Visorey no entiẽdã en descubrimientos nuevos. l. 2. tit. 8. libr. 4. fol. 33.

Gouernadores suso dichos de tierras de Indias que tienen capitulaciõ y asiento que es lo que han de guardar. l. 2. tit. 8. libr. 4. fol. 34.

Gouernadores suso dichos tassẽ los tributos que han de dar los Indios y acudan con ellos al comendero. l. 2. tit. 8. libr. 4. fol. 34.

Graduados en Salamanca, Valladolid, y Bolonia de licenciados solamente gozẽ de los priuilegios y los graduados en Canones en Alcalã de Henares con que despues de Bachilleres ayan estudiado quatro años y medio. l. 2. tit. 6. libr. 1. fol. 5.

Guadamacis dorados y plateados se puedã hazer y sacarse fuera del Reyno. l. 1. tit. 14. libr. 5. fo. 77.

Guantes de cordouan se puedã hazer. l. 1. tit. 14. libr. 5. fol. 77.

Guardas no se pongan en los passos y puertos de estos reynos sin que primeramente se presenten en consejo. l. 9. tit. 3. libr. 6. fo. 80.

Letra. H.

Hazedores de paños sean examinados y por quien y como. l. 1. tit. 1. libr. 5. fol. 62.

Herradores biuan en lugar apartado del con-

T A B L A.

del concurso publico y sea visitado el herraje. l. 4. tit. 7. libr. 5. fo. 41.

Herraje como se ha de labrar y que dozenas ha de tener la libra de qualesquier herradoras y que peso los clavos. l. 1. y 2. tit. 7. libr. 5. fo. 41.

Herraje sea visitado y cerca dello se guarde la prematica de Ocaña. l. 3. tit. 7. libr. 5. fo. 41.

Hidalgos siendo seys rengan la mitad de los officios del lugar donde bitien. l. 2. tit. 2. libr. 4. fol. 25.

Hidalgos durãte el padro puedã tener officios y ser admitidos a ellos como lo erã antes. l. 3. tit. 2. libr. 4. fo. 25.

Hierro, cobre ni latõ nõ dore ni platee. l. 1. tit. 10. libr. 8. fol. 98.

Hijo q̃ contraxere matrimonio que la yglesia tuviere por clandestino pueda ser desheredado como podia la hija. l. 1. tit. 1. libr. 5. fo. 35.

Hijo que esta en poder de su padre no cõpre fiado y si cõprare no sea obligado el ni su padre ni el que le fiare. l. 2. tit. 3. libr. 5. fo. 39.

Hilanderas de estambre y trama hilẽ bien e y qual los dichos estambres y tramas y si daño hizieren lo paguen, y den las libras que tomaten a hilar espaldas en madexas y no las peyenen ni alisen. l. 1. tit. 13. libr. 5. folio. 47. y 48.

Hilanderas reciban las dichas hilãças con pesas de hierro y las tornen con las mismas pesas y lo q̃ faltare se descuenta, y no puedan hilar ni tomẽ a hilar mas de dos suertes de lana, vna de estambre, o otra de pie, o de trama. l. 2. tit. 13. libr. 5. fo. 48.

Hilanderas que es lo que han de guardar quando hilan para pies de paños beruies. l. 2. tit. 13. libr. 5. fo. 48.

Hitos grandes se hagan en los puertos a costa de los lugares comarcanos. l. 1. tit. 2. libr. 7. fo. 84.

Hospitales de los pueblos se reduzgã a vno. l. 1. tit. 2. libr. 1. fo. 4.

Letra. I.

Indios por ninguna causa se puedã hazer esclauos ni dellos nadie se pueda seruir por ningũa via, y se pũga en libertad si los poseedores no muẽstra titulo. l. 2. tit. 8. libr. 4. fo. 32.

Indios no se carguen y dõde nõ se pudiere excusar se guarde cierta forma y que ningun Indio libre, sea lleuado a la pesqueria de las perlas contra su voluntad. l. 1. tit. 8. libr. 4. fo. 32.

Indios que tienen los Visoreyes y gouernadores y otras personas y cosas se pongan en la corona Real y a los que tuvierẽ Indios sin titulo se los quiten. l. 1. tit. 8. libr. 4. fol. 32.

Indios por titulo algũo no se pueda encomendar y los q̃ vacaren se pongã en la corona Real, y los que así se quitaren y vacaren sean bien instruydos. l. 2. tit. 8. libr. 4. fo. 32.

Indios y pleytos sobre Indios no se oyan. l. 2. tit. 8. libr. 4. fo. 33.

Indias que alla estuviere si supplicare por alguna merced traya informacion de la audiencia con su parecer. l. 2. tit. 8. libr. 4. fo. 34.

Indios de sant Iuan, Ceba, y la Espaõola sean bien tratados. l. 2. tit. 8. libr. 4. folio. 34.

Item que se tassẽ los tributos que hã de dar los Indios, así al Rey, como a qualesquier personas que los tengan. l. 2. tit. 8. libr. 4. fo. 34.

Indios si algũo Espaõol tuviere encomendados, no lleue dellos mas del tributo tassado, y basta que se tasse no lo lleuen. l. 2. tit. 8. libr. 4. fol. 35.

Indios sean bien tratados. l. 2. tit. 8. libr. 4. fo. 35.

Iuegos no aya en tauernas, ni mesones. l. 1. tit. 18. libr. 5. fo. 78.

Inquisicion el priuilegio que tienẽ los criados

TABLA.

criados y familiares de la sancta Inquisicion y en que casos y como. l. 5. titu. 1. lib. 8. fol. 84.

Juezes ordinarios, ni de commissiõn no hagan mas de vn processo aunq̃ sean muchos delinquentes. l. 1. tit. 6. lib. 2. fo. 21.

Juezes declaren en su sentencia la cantidad de frutos e interesses en que condenan. l. 2. titu. 6. lib. 2. fo. 21.

Juezes de residencia tengan tenientes dõde cõuinere. l. 3. tit. 6. li. 2. fo. 21.

Juezes superiores no lleuẽ parte de pena de denunciacion hecha ante juezes inferiores, y se euite la fraude q̃ para ello hazia. l. 4. tit. 6. lib. 2. fo. 21.

Juezes no lleuen parte de denunciaçion de lo que pertenece al denunciador ni pongan criados ni otros por denunciadores. l. 5. ti. 6. li. 2. f. 21.

Juezes executen las sentencias de los Regidores, aunque no las firmen. l. 6. titu. 6. lib. 2. fo. 21.

Juezes se informen en los pleytos. ley. 7. titu. 6. lib. 2. fol. 22.

Juezes prouean segũ el caso y calidad de las personas en los negocios que ante ellos pendieren, para que la cantidad y valor de los bienes de cinco mil maravedis que es la tasa, porq̃ los pobres pueden litigar por tales se acreciente teniendo atencion a las dichas calidades. l. 8. tit. 6. lib. 2. folio. 22.

Juezes visiten los terminos. ley. 10. titu. 6. lib. 2. fol. 22.

Juezes que se proueyerẽ para los puerros no molesten a los que pasan cõganado a heruajar dentro de las doze leguas ni a los vezinos de los limites de las que van a comprar prouision para su casa y familia. l. 8. tit. 1. lib. 7. fol. 83.

Juezes ecclesiasticos, para que hagan residencias se dan en consejo prouisiones. l. 2. tit. 1. lib. 3. fo. 23.

Juezes ecclesiasticos, y notarios y otros oficiales en el lleuar de los derechos guarden el aranzel real entre tanto que se les da otro. l. 3. titu. 1. lib. 3. fo. 23.

Juezes ecclesiasticos no prendã seglares. l. 4. tit. 1. lib. 3. fo. 23.

Jurado no trate en regateria, ni en bastimento de los pueblõs. l. 1. titu. 3. lib. 4. fol. 25.

Juro no sea menos de a catorze mil el millar y los que fueren de menor cantidad se reduzgan a este precio. ley. 2. tit. 5. lib. 5. fo. 40.

Letra. L.

Adrones y la pena dellos. l. 1. tit. 5. hb. 8. fo. 89.

Lanas se pueden comprar para tornar a vender con que los que asillas cõpraren no las tornen a vender a personas que las nauegan y lleuan fuera del Reyno sino a los hazedores de paños. l. 1. tit. 3. lib. 5. fo. 36.

Lanas quien comprare para sacar fuera del reyno no las registre, ni en retorno sea obligado a traer fardes de lienço ni otras cosas, suspendiendõ la premaxica q̃ mandaua lo contrario. l. 2. tit. 3. lib. 5. fo. 44.

Lana de qualquier genero q̃ sea quien la comprare la gastẽ toda. l. 1. titu. 3. lib. 5. fo. 44.

Item que no se lleuen derechos de las sacas de las lanas de vnõs reynos a otros. l. 3. titu. 1. lib. 5. fo. 44.

Lanas se aparten quando alguno quisiere hazer paños. ley. 10. titu. 3. lib. 5. fo. 45.

Lanas se vendan por lauadas del rodõ y enxutas, o suzias. ley. 12. titu. 3. lib. 5. fo. 45.

Lanas para paños se lauen escaldando las en agua caliente y quien ouiere de vèder lana de peladas la veda lauada

TABLA.

uada y enxuta. l. 12. tit. 13. li. 5. f. 45.

Lana no se tiña para velarte, o paño de grana, o veyntiquatreno sin que primero sea vista y examinada y las de añinos y peladas en ellos no se echen. l. 13. 2. titu. 13. lib. 5. fo. 69.

Lanas de peladas y añinos y peçuelos no se gasten sino en paños de ziochenos y dende abaxo, y en cordellates y estameñas dozenos y frifas y no en otra cosa ni en cordellates ni estameñas de alli arriba. l. 13. tit. 13. lib. 5. fo. 45.

Item el marco del peyne para peynar las lanas qual ha de ser. l. 14. titu. 13. libro. 5. fo. 45.

Lana no se venda despues de sacada la primera fuerte. l. 17. tit. 13. li. 5. f. 76.

Lana se peyne sin guallos. l. 15. titu. 13. libro. 5. folio. 45.

Lanas se carducen bien para paños de ziochenos y dende arriba. l. 17. titu. 13. lib. 5. fo. 46.

Lanas sean arcadas de dos cuerdas. ley. 18. titu. 13. lib. 5. fo. 46.

Lanas ansi de embortar como de emprimar se carden bien. l. 22. titu. 13. libro. 5. fo. 46.

Lana ninguna fuerte della se venda de arroba abaxo. l. 26. titu. 13. lib. 5. folio. 48.

Licencias no se den para sacar corambre del reyno. l. 4. tit. 3. lib. 6. fol. 79.

Licencias no se den para sacar pan ni ganados fuera del reyno. l. 6. titu. 3. lib. 6. fo. 80.

Licencias no se den para echar fuertes. l. 1. tit. 3. lib. 8. fo. 87.

Linõs se siembren y la manera q̃ se ha de tener pa ello. l. 1. tit. 12. li. 5. f. 44.

Letra. M.

Mayorazgo y bienes del y vinculados siendo sentenciado en cõsejo sobre los tales bienes, sea y se entienda la tal sentencia ser en

possession y sobre lo asì sentencia do no aya otro pleyto y juyzio de possession. l. 1. tit. 1. lib. 4. fo. 25.

Medicos las calidades q̃ han de tener para poder curar y como han de ser examinados. l. 1. tit. 15. lib. 5. fo. 77.

Medicos graduados fuera de estos Reynos sean examinados por los proto medicos del Rey, antes q̃ puedã curar en ellos. l. 1. tit. 15. lib. 5. fol. 77.

Medidas de pan y vino sean del tamaño que las leyes disponen, y la medida del azeyte sea ygnal en todo el reyno, y la arroba del azeyte tenga veynte y cinco libras, y la libra diez y feys onças, y la panilla quatro, &c. l. 1. tit. 10. lib. 5. fol. 43.

Menor que este en poder de tutor, o curador no faque fiado, y si sacare el ni su fiador no esten obligados. l. 20. titu. 3. lib. 5. fo. 39.

Mercaderes, plateros, corredores, o otras personas que interuiniere en dar, o en sacar fiado mercaderias para alguna persona de las no prohibidas sacarla, no pueda cobrar las tales mercaderias dando el el dinero por ellas. l. 20. tit. 3. lib. 5. fo. 39.

Mercaderes que trãraren en mercaderias en cambio tengan libro con caja, o manual donde asienten lo q̃ reciben por deue y ha de auer. l. 2. titu. 4. lib. 5. fo. 40.

Mesones puedan vender en sus mesones cosas de comer y las justicias lo consientan y dexen vender. ley. 2. titu. 16. lib. 5. fo. 78.

Item que en mesones y tauernas, no se juegue. l. 1. tit. 16. lib. 5. fol. 78.

Moneda no se faque fuera del reyno, y el remedio para ello. ley. 2. tit. 5. libro. 4. fol. 26.

Moneda de dote quiẽ sacare fuera del reyno no sea molestado por ello. l. 10. titu. 3. lib. 6. fo. 80.

Moneda

T A B L A.

Moneda quié lleuare fuera del reyno y lo manifestare la gane toda y no reciba pena alguna por ello. l. 6. tit. 3. lib. 6. fo. 79.

Moneda quien denunciare auerse sacado fuera del reyno gane la tercia parte de la condenación que se hiziere. l. 7. tit. 3. lib. 6. fol. 79.

Moneda de vellon quando se labrare en cada marco de ella se echen cinco granos y medio de plata y no menos. l. 1. tit. 5. lib. 4. fo. 26.

Monederos firuan sus officios por sus personas. l. 5. tit. 5. lib. 4. fol. 27.

Moneda de vellon se labre hasta en cantidad de veynte mill ducados en quartos y medios quartos. l. 4. tit. 5. lib. 4. fo. 27.

Moneda de oro a que valor y precio se ha de vender. l. 3. tit. 5. lib. 4. fo. 27.

Moneda de tarjas se recoja y no ande en estos Reynos. l. 6. tit. 5. lib. 4. fo. 27.

Monesterios de monjas se visiten por los ordinarios y por red, y si por frayles no entren dentro y la visita sea de año a año y no esten mas de tres dias ni reciban dadiuas ni presentes. l. 1. tit. 4. lib. 1. fo. 4.

Môres, exidos, baldios y terminos publicos que estuieren rompidos, o ocupados, o dados al quitar a particulares por el concejo sin licencia del Rey se tornen a restituir y si cõ licencia la presente en el consejo para que se vea. l. 4. tit. 1. lib. 7. fol. 82.

Montes se conferuen y se guarden las ordenanças hechas para su conseruacion. l. 5. tit. 1. lib. 7. fo. 84.

Morisco no cõpre oro ni plata en barras ni en pasta. l. 2. tit. 5. lib. 1. fo. 6.

Morisco no compre esclauos negros. l. 3. tit. 7. lib. 1. fol. 6.

Moriscos del Reyno de Granada cerca del traer armas, o no en el cõsejo se dá puisiones. l. 4. tit. 7. lib. 1. fol. 6.

Mugeres que vestidos y joyas pueden y les es permitido traer. ley. 4. tit. 10. lib. 8. fo. 96.

Mugeres publicas no puedã traer ningun genero de seda oro ni plata fuera de sus casas ni dentro. l. 12. tit. 10. lib. 8. fo. 97.

Muestras generales para paños se hagan y como y donde. l. 75. tit. 13. lib. 5. fo. 57.

Letra. N.

NAos estrangeras no se carguen en los puertos auiendo nauios naturales destos reynos sin embargo de las cartas en contrario dadas, y naos no se vendan a estrangeiros. l. 2. tit. 5. lib. 1. fo. 4. y 5.

Naturales de estos reynos no vayan a estudiar fuera dellos y los que estã estudiando se bueluan so pena. l. 1. tit. 6. lib. 1. fol. 5.

Negocios de bienes de mayorazgo y vinculados determinados en vista y en remissa en el consejo real, la remission se haga a las audiencias quanto a la propiedad y no assi mismo quanto a la possession. ley. 1. tit. 1. libro. 4. fol. 25.

Notarios ecclesiasticos miêtras no tienen aranzel, guarden el Real. l. 3. tit. 1. lib. 3. fol. 23.

Letra. O.

Obligados de carnes puedan tomar por el tanto la mitad de los carneros primales vacas y bueyes que se venden para nouillero, y como. l. 1. tit. 9. lib. 5. fol. 42.

Obligados a dar tocino tomen por el tanto los puercos q̄ ouierẽ menester y se vendieren lleuando futeestimonio en forma. l. 3. tit. 9. lib. 5. fol. 43.

Obligados de pescado tomẽ por el tanto y quãta y como. l. 5. tit. 9. lib. 5. fo. 43. Lo de mas se vea adelante en el versiculo, tomar por el tanto.

Obliga-

T A B L A.

Obligados de pescãdo y bastecedores no puedan tornara vender el pescãdo que en los puertos ferias y mercados destos reynos tomarẽ por el tanto sino fuere en cumplimiento de su obligaciõ. l. 13. tit. 3. lib. 5. fo. 38.

Obras hechas de cuero no se comprẽ para reuender ni en ello aya regateria, pero en las ciudades de Granada y Cordoua se ppedã comprar borzeguis para lleuar a las ferias que hazen en estos Reynos en las quales se puedan cõprar los dichos borzeguis y adereços de cauallos para tornara vender en las tiendas por menudo y no de otra manera. l. 14. tit. 3. lib. 5. fo. 39.

Officiales de todas las Indias embiẽ cada cuenta de lo que cobran y como y de que. l. 30. tit. 8. lib. 4. fo. 35.

Oydores dos de Valladolid y Granada puedan determinar pleytos ciuiles en cantidad de ciẽt mil maravedis abaxo, y dos del cõsejo real puedan determinar pleytos ciuiles de docientos maravedis abaxo. l. 3. tit. 2. libro. 2. fol. 6.

Oydores tres mas se acreciẽren en las audiencias de chancilleria de Valladolid y Granada para ver pleytos conclusos por vn año, o por la volũtad de su Magestad. l. 2. tit. 3. lib. 2. folio. 10.

Item que passado el año que estos Oydores hã de residir las ayudas de costas q̄ se dan a los Oydores de chancilleria y consejo real en penas de camara se den en rentas reales. l. 3. tit. 3. lib. 2. fol. 10.

Oydores de cõsejo de Indias que residẽ en la corte se juntẽ tres horas cada mañana y ala tarde siendo necesario. l. 1. tit. 8. lib. 4. fol. 29.

Oydores de las audiencias de Indias de corte en causas de quiniẽtos pesos

los arriba aya tres votos cõformes y en las de menos dos. l. 2. y. 11. tit. 8. libro. 4. fo. 29. y 30.

Oydores del consejo de Indias que residen en la dicha nuestra corte, no aduõquen assi las causas de los del cõsejo de Indias contra el tenor de las ordenanças y instruccion de las Indias, las quales hã de guardar. l. 3. tit. 8. lib. 4. fol. 30.

Oydores del dicho consejo de indias, no sean obligados a guardar las leyes y ordenanças destos reynos, en especial las de no recibir dadiuas y presentes, ni prestado de los negociãtes. l. 4. tit. 8. lib. 4. fo. 30.

Oydores de consejo de Indias, de que negocios han de conocer. l. 5. tit. 8. libro. 4. fol. 30.

Oydores del consejo de Indias tengan especial cuydado de la conseruacion y buen tratamiento de los Indios. l. 6. tit. 8. lib. 4. fo. 30.

Oydores del cõsejo de indias que alla residen, porq̄ seã mas tenidos, proveã y librẽ cõ titulo de su magestad y sello Real. l. 1. tit. 8. lib. 4. fol. 31.

Oydores de las dichas audiencias de Indias. en lo que en la instruccion de Indias dada no fuere declarado guarden las ordenanças q̄ les estan dadas y las fechas para los oydores de Valladolid y Granada. capit. 5. de Corregidores y juezes de residencia. l. 12. tit. 8. lib. 4. fo. 31.

Oydores y presidente de las dichas audiencias, puedan embiar a tomar residencia a los gouernadores y las embiẽ al cõsejo que esta en la corte Real y las de otras justicias se determinẽ y veã alla. l. 3. tit. 8. lib. 4. fo. 31.

Oydores de las dichas audiencias, se informẽ de los malos tratamiẽtos hechos a Indios, y los castiguen. l. 4. tit. 8. lib. 4. fol. 31. 32.

Oy do



T A B L A.

Oydores suso dichos priuen delos Indios a los que lo merecieren y alas personas principales culpadas en lo de Pizarro y Almagro. l. 19. tit. 8. libr. 4. fol. 33.

Letra. P.

Palomares no tengan trampas, ni añagazas ni otros armadijos y las que estuuieren hechas se detriben so pena. l. 7. tit. 8. lib. 8. fo. 913

Palomas no se tomen ni tiren con ballesta ni arco ni con piedra ni en otra manera ni las armen con redes, ni lazos ni otra armança vna legua al rededor de donde quiere palomar, o palomares. l. 8. titu. 8. libr. 8. folio. 91.

Pan no se compre para tornar a vender sino fuere en lugares que se proveen de acarreos, y no se estienda a los recueros y tragineros, ni otras personas que tienen trato de llevar lo de vn lugar a otro con que no lo entroxen ni ensilen ni guarden para reuender. ley. 4. titulo. 3. libro. 5. folio. 37.

Pan comprado al quitar por personas particulares se de a las ciudades villas y lugares que lo pidieren de la forma que los dichos particulares lo tienen. l. 17. titu. 3. lib. 5. fo. 39.

Pan no se pueda comprar sino al precio tassado por la p̄matica del reyno, pero los tragineros que lo traen de vn lugar a otro les es licito trayendo testimonio pedirlo que se les esta tassado por legua. l. 6. tit. 4. lib. 8. folio. 87.

Pan no se arriende para tornar a vender. l. 1. titu. 2. lib. 5. fol. 35.

Paños algũos en hulaça ni xerga ni batanados no compre ninguno para tornar a vender en la mesma especie y forma. l. 7. titu. 3. lib. 5. fol. 38.

Paños no se compren en las ferias pa-

ra tornar a vender en ellas. l. 2. titu. 13. lib. 5. fol. 44.

Paños se pueden sacar del reyno sin q̄ el que los saca sea obligado a traer cosa ninguna de retorno. ley. 3. tit. 8. lib. 5. fo. 44.

Paños de todas fuertes de veynteno a baxo se labren y se vea la cedula acordada. l. 4. tit. 13. lib. 5. fo. 45.

Paños baxos puede cada vno hazer en su casa. l. 6. titu. 13. lib. 5. fo. 45.

Paños y sedas se midan sobre tabla. l. 20. titu. 13. lib. 5. fo. 45.

Paños no se doren ni se pongan letras en paño alguno. l. 8. titu. 13. libr. 5. folio. 45.

Paños estrangeros siendo mojados se puedan vender en estos Reynos. l. 9. y. 128. titu. 13. lib. 5. fol. 45. y. 68.

Paños veyntiquatrenos y no otros se pueden hazer para velartes negros. ley. 28. titu. 13. lib. 5. fol. 48.

Paños acanillados no se puedã doblar por el lomo ni apuntar y se vendan tabellados en tendido las orillas a cada cabo y no justas. l. 19. titu. 13. libr. 5. fol. 49.

Paños no se descolen para vender los por enteros y el que los descolare, los venda a la vara. l. 30. titu. 13. lib. 5. folio. 49.

Paños beruies en que partes y como se pueden y han de hazer cõ sus declaraciones. l. 31. tit. 13. lib. 5. fol. 49.

Paños estambrados y beruies los peyones donde se ouieren de texer sean del marco puesto por las leyes. 33. y 34. titulo. 13. lib. 5. y los otros paños. fol. 50.

Paño cordellate y estameñas de que marco ha de ser el peyne donde se ouieren de texer. l. 35. tit. 13. libr. 5. folio. 50.

Paños cordellates, o estameñas dobles quien quisiere hazer pueda echando

T A B L A.

chando cuenta peso y estambre doblado que en los otros cordellates y estameñas. l. 43. tit. 13. li. 5. fo. 52.

Paños quãto ha de pesar la tela dellos, dize se adelante en la palabra, Tela.

Paño treynteno y dende arriba lleue todo el estãbre y trama que pudiere llevar y sea bien texido. l. 51. tit. 13. lib. 5. fo. 52.

Paños sezeno y deziocheno, veynteno, veyntifezeno, y veyntiquatrenos beruies todos los dichos paños lo que han de llevar. l. 52. tit. 13. lib. 5. fol. 52. y. 53.

Paños cada vno de los dichos tẽga en su cuenta de la ley que es conforme a las ordenaças delos estambrados y que por letras diga berui. l. 54. tit. 13. lib. 5. fol. 53.

Paño veyntidoseno y dende arriba aũ que pese menos que el peso por las ordenaças dicho, no incurra en pena alguna el que hiziere el tal paño. l. 55. tit. 13. lib. 5. fol. 53.

Paños que seña se les ha de echar. ley. 57. tit. 13. lib. 5. fo. 53.

Paño despues de texido se selle, y sellado le desborren de nudos y hilos y le entreguen al perayle que lo adobe del batan. l. 59. tit. 13. li. 5. fol. 54.

Paños veyntidosenos y dende arriba, y cordellates y estameñas y catorzenos lauados del batan se despinzen de motas bien, y los que los despinzaren hagan su seña de hilo, y quien mal lo hiziere lo torne a despinçar. l. 63. tit. 13. lib. 5. fo. 54.

Paños quãdo se ouieren de cardar de suerte no se carden sino mojados y les den en seco vn trayte, o dos, y despues los mojen y les den los traytes de mortex que ouieren menester con su declaracion. l. 68. tit. 13. libr. quinto. fol. 55.

Paños toda la melezina de goma y xa-

bõ que la fuerte de cada paño ouiere menester se de a los perayles que tuuieren cargo de los adobar, y cõ q̄ se han de cardar los dichos paños y como. l. 69. tit. 13. lib. 5. fol. 56.

Paños no se tiren y los que los tiraren paguen la pena y no los mercaderes que lo vendieren. l. 71. titu. 13. libro. 5. fo. 56.

Paños no se tiñan con añir ni con moladas ni çumaque ni ferrete ni agalla de mote en el bullon, ni lorugillo ni con otras cosas. l. 73. tit. 13. libro quinto. fo. 56.

Paños q̄ fueren tintos en paño de qual quier color que sean quantos troques se les ha de dar. l. 74. titu. 13. libro quinto. fol. 57.

Paños deziochenos para prieto quantos celestres ha de llevar. l. 77. titu. 13. lib. quinto. fol. 58.

Paño veynteno para prieto y los cordellates y estameñas lleue de azul dos celestres y seã sellados del azul por los veedores y sean enxebados con alumbre y rasura y demudados con ruuia la que ouiere menester y agalla fina y no con otra cosa. l. 78. titu. 13. lib. quinto. fo. 58.

Paño veyntidoseno tinto en paño, o en lana para prieto de azul quantos celestres ha de llevar y como ha de ser hecho. l. 79. tit. 13. lib. 5. fo. 58.

Paños veyntiquatrenos para negros q̄ no sean velartes los celestres q̄ han de llevar de azul en lana conforme ala muestra que para ello sera dada, y seã sellados por los veedores quãdo vengam acabados del batan y otras cosas que han de tener. ley. 80. titu. 13. libro quinto. fol. 58.

Paño veyntiquatreno no se seña por veyntidoseno. ley. 81. titulo. 13. libro quinto. fol. 59.

Paños velartes para prietos que hã de tener,



T A B L A.

tener, y que en ellos no echen lana prieta de monte, y se puedan teñir prietos aunque quando venga del batá falte algo del azul y no llegue a la muestra, con tanto que &c. ley 82. tit. 13. lib. quinto. fo. 59.

Paños los enxebes dellos sean hechos con su alumbre y rasara y en baño claro limpiamente. l. 83. tit. 13. libro quinto. fo. 59.

Paños veyntidosenos y dende arriba para negros no se puedan demudar juntos en vna caldera mas de cinco paños siendo beruies. l. 85. tit. 13. libro quinto. fol. 59.

Paños mas de dos y vn pedaço fasta medio paño quando mas no se pueden traer juntos en las tinajas. ley. 86. tit. 13. lib. quinto. fo. 59.

Paños veyntiquatrenos se pueden teñir en paño para verde oscuro y azules y ferretes y lo que han de llevar de celestres, y que paño verde no se haga sin que lleue el azul que ouiere menester. l. 87. tit. 13. libro quinto. fol. 59. y. 60.

Paños veyntiquatrenos que há de llevar para morados y verde claros y nuuados, y los otros paños para verdes y leonados y morados. l. 88. tit. 13. lib. quinto. fol. 60.

Paños quales y como se pueden teñir de grana. l. 89. tit. 13. lib. 5.

Paños cordellates y estameñas moradas de grana sea teñidos en lana del azul que ouieren menester. l. 90. titulo. 13. libro quinto. fol. 60.

Paños colorados morados y rosados y los cordellates y estameñas para las dichas colores sean tintos con ruuia y no mezcla ruuia cõ grana so pena q̄ el tintorero que hiziere pague &c. l. 91. tit. 13. lib. 5. fol. 60.

Paños en la tina no se menee sino a la uilla, y que el tintorero que de otra

manera los meneare pague &c. ley 92. tit. 13. libro quinto. fol. 60.

Item que el estambre despues de hilado en hilaza de ninguna ley, o con adición que sea para paños y cordellates y estameñas no se le de tinta. l. 93. tit. 13. lib. quinto. fo. 60.

Baño friso no se haga prieta ninguna. l. 94. tit. 13. lib. quinto. fo. 60.

Paños y cordellates y estameñas está bien lauados y los veedores quando los ouieren de sellar del azul vea si están bien lauados, y sino los torné a hazer lauar, y los tintoreros q̄ los ouieren mal lauado paguen veyntete maravedis por cada paño, y los maestros del tinte otros tantos. ley 95. tit. 13. lib. 5. fo. 60.

Paños veyntenos que han de ser escarlatines con que se han de teñir. ley 96. tit. 13. libro quinto. fol. 61.

Paño ninguno quando se mete en la tina ni despues pa darle mejor muestra no se cola la orilla, porq̄ paño prieto no ha de tener la orilla colorada sino fuere velarte, ni de otra color sino fuere de suyo. l. 97. tit. 13. libro quinto. fo. 61.

Item fustanes para q̄ se puedan hazer negros que há de tener. l. 98. tit. 13. libro quinto. fol. 61.

Paños y cordellates y estameñas despues de ser demudados para prietos, o de otra qualquier color que es lo que han de hazer los tintoreros. l. 99. tit. 13. lib. quinto. fol. 61.

Paños se apunten bien por los apuntadores sin pliego falso so pena q̄ quinientos maravedis. l. 106. tit. 13. libro quinto. fo. 92.

Paño ninguno no se melezine en la muestra del ni se carde cõ carda de hierro ni con cardon para le frisar por el enues con su declaracion. ley 106. tit. 13. libro quinto. fo. 62.

Paños

T A B L A.

Paños y hazedores y maestros dellos no reciban obrero algũo q̄ gane dineros como obrero en los officios de texedores y tundidores sin q̄ primero sea examinado el tal obrero, el qual no sea examinado fasta que aya deziseys años. l. 107. titulo. 13. libro quinto. fo. 62.

Item q̄ los hazedores de paños sean examinados y q̄ el examẽ se haga por los veedores del dicho officio, y q̄ ningũo tẽga mas de vn officio, y lo q̄ se permita quando se vetala, o depũta algũo paño. l. 108. tit. 13. lib. 5. fo. 62.

Paños los retaços dellos sean señalados con vn hierro conocido. l. 112. tit. 13. lib. quinto. fo. 63.

Paños si algun obrero los dañare pague el daño que hiziere a sus amos y sus amos a los dueños de los tales paños. l. 114. tit. 13. lib. 5. fo. 63.

Paños, frisas, cordellates y estameñas y fustanes antes q̄ se vendan a la vara sean vistos y sellados por los veedores, y quien cortare ropas de los dichos paños para vender, los moje primero a todo mojar. l. 125. tit. 13. lib. quinto. fol. 67.

Paño ninguno así de estos reynos como estrágero no se venda a la vara, ni se corte ropa dello pavéder sino fuere primero mojado a todo mojar. l. 126. tit. 13. lib. 5. fo. 68.

Paños se midan por la cola de manera que lo postrero sea la muestra y midan sobre tabla sin tapete ni alhóbra. l. 126. tit. 13. lib. quinto. fo. 68.

Paños estrágeros q̄ en estos Reynos se vendieren a la vara sean de la ley y cuenta en estas ordenanças contenida. l. 128. tit. 13. lib. 5. fol. 68.

Paños estrágeros cõtra estas ordenanças hechos se vendan hasta el fin del año de mil y quinientos y doze, y de allí adelante no. l. 129. tit. 13. lib. 5. fo. 68.

Paños suso dichos se vean por los veedores y examinen cõforme a lo en estas ordenanças contenido, y si vistos por ellos tuuieren alguna falta sea a cuẽta de los dichos veedores. l. 130. tit. 13. lib. 5. fo. 68.

Item q̄ no se tiña lana para velarte, o paño de grana, o veyntiquatreno sin q̄ primero la lana, o el paño sea visto y examinado, y que no se echen en ellos lanas de añinos y peladas. l. 132. tit. 13. lib. quinto. fol. 69.

Item q̄ antes q̄ se vendan los pedaços de paños q̄ los calcereros y sastres parten entre si llamen a los veedores q̄ los sellen y pongan en ellos la cuenta verdadera de que ley son. l. 139. tit. 13. lib. quinto. fo. 70.

Paños de mayor fuerte q̄ veyntiquatrenos no se hagan. l. 140. tit. 13. libro quinto. fo. 70.

Paños veyntiquatrenos no se les pueda dar mas de hasta nueue celestres y no mas, y a los paños de las fuertes de allí abaxo les den los celestres permitidos por las leyes. l. 141. tit. 13. lib. quinto. fo. 70.

Paños de dos fuertes no se hagan de vna ley y no hagan paños segũdos, ni de fuerte segunda. l. 142. tit. 13. libro quinto. fo. 71.

Paño algũo no se le surza rotura alguna que tenga, so pena. &c. l. 143. tit. 13. libro quinto. fol. 71.

Paños velartes veyntiquatrenos beruies y estambrados q̄ se labrarẽ en estos Reynos y señorios sean de la mejor fuerte y mas fino de la lana del vellõ en rama dado les cardenõ en lana dende cinco celestres hasta nueue y no mas. l. 144. tit. 13. lib. 5. fo. 71.

Paños velartes y la lana dellos sea lauada en xuta y vergueada, o carduçada echado le el cõrreo de azeyte q̄ ouiere menester, y de allí carduçada.

TABLA.

lla, o emborriçalla y luego emprimalla. l. 145. tit. 13. libr. 5. fo. 71.
 Paños velartes no se infurtan con goma ni los faquen infurtidos cõ greda. l. 146. tit. 13. libr. 5. fol. 72.
 Paños sufo dichos salidos del batany raydos y despinçados los tornen a cardar de haz e la percha y les hagã otras cosas. l. 147. tit. 13. libr. 5. fo. 72.
 Paños veyntiquatrenos beruies para prietos como se hã de labrar. l. 148. tit. 13. libr. 5. fo. 72.
 Paños beruies veyntidosenos para prietos como se han de labrar. l. 149. tit. 13. libr. 5. fo. 72.
 Paños veyntenos beruies negros se hagan de la tercera fuerte del vellon con que sea de lana en rama pie y trama y no de otra manera. l. 150. tit. 13. libr. 5. fol. 72.
 Paños sufo dichos en los pies, ni tramas dellos no se les echen ninguna lana de añinos ni peladas ni entrepeynes ni peçoladas. ley. 150. tit. 13. libr. 5. fo. 72. y. 73.
 Paños deziochenos y dẽde abaxo para beruies los hagã de la quarta fuerte del vellõ en rama y en las tramas de estos paños deziochenos y dende abaxo puedã echar lana de peladas y añinos y entrepeynes y pa este efecto y no para otro las puedã tener en sus casas. l. 151. tit. 13. libr. 5. f. 73.
 Paños veyntidosenos y veyntenos para prietos que es lo que han de llevar. l. 154. tit. 13. libr. 5. fo. 73.
 Paños veyntiquatrenos de orilla q̄ es lo q̄ hã de tener. l. 155. tit. 13. li. 5. f. 73.
 Paños deziochenos, anfi beruies como estambrados que es lo que han de llevar, o como se han de hazer. l. 156. tit. 13. libr. 5. fo. 74.
 Paños sezenos y dẽde abaxo anfi beruies como estãbrados tintos en paño lleuen de cardeno vn celestre, y

seã sellados de la azul y vistos por los veedores. l. 157. tit. 13. libr. 5. fo. 74.
 Paños cordellates catorzenos q̄ fuerẽ tintos en lana seã hechos en lana y color de veyntiquatrenos velartes cõ q̄ sean estãbrados y no beruies. l. 158. tit. 13. libr. 5. fo. 74.
 Paños cordellates catorzenos para negros asfi tintos en lana como sobre blãco como para blãcos, o de colores seã hechos de la fuerte segunda de la lana de vellõ y seã estãbrados. l. 159. tit. 13. libr. 5. fo. 74. y alli se declara q̄ celestres ha de llevar el que fuere tinto e lana y el obraje de los otros cordellates para negros.
 Item de que fuerte se han de labrar las estameñas catorzenas, y las sezenas tresadas, y para hazer se negras que celestres han de llevar y como. ley. 160. tit. 13. libr. 5. fo. 74.
 Paño amarillo como se le ha de dar la color y cõ q̄. l. 162. tit. 13. li. 5. fo. 75.
 Paños beruies estãbrados tintos en lana, o sobre paño q̄ troques se les hã de echar, y como. l. 161. titulo. 13. libro quinto. fo. 75.
 Paños ruanes y palmillas leonadas como se han de demudar. l. 163. tit. 13. libro quinto. fol. 75.
 Paños cordellates dozenos para blãcos y de colores se puedã echar e ellos lana de añinos y peladas con q̄ sean estãbrados y el estãbre sea de rama, y en la trama se eche la dicha lana. l. 166. tit. 13. libr. quinto. fo. 75.
 Item q̄ las estameñas dozenas para blãcos, o de colores, sean de la postrer fuerte del vellõ, o de peladas de las q̄ caen dẽde el dia de S. Miguel de cada año hasta Pascua Florida. ley. 167. tit. 13. libr. quinto. fo. 75.
 Paños burielles enruuidos veyntidosenos como se han de hazer. l. 168. tit. 13. libr. quinto. fol. 76.

Paños

TABLA.

Paños cordellates catorzenos estameñeres estambrados se puedã labrar de tres priunideras. l. 169. tit. 13. libro quinto. fo. 76.
 Paños las orillas dellos qualesquier q̄ sean que colores han de tener. ley. 170. tit. 13. libr. quinto. fol. 76.
 Paños no se les quitẽ las peçoladas q̄ q̄dã pegadas. l. 171. tit. 13. li. 5. f. 76.
 Paños morados como se hã de labrar y hazer. l. 174. tit. 13. libr. 5. fol. 77.
 Penas de camara no se hara merced dellas hasta tanto que la condenacion y sentencia sea passada en cosa juzgada. l. 1. tit. 3. lib. 3. fo. 24.
 Penas y condenaciones que se hazen a la camara la orden que en ellas se ha de tener. l. 1. y todo el titulo. 11. libro. 8. fol. 98.
 Pena de ladrones. l. 1. tit. 5. lib. 8. fo. 89.
 Pena de rufianes. l. 2. tit. 6. lib. 8. fo. 89.
 Pena de quien matare con arcabuz, o escopeta. l. 1. tit. 7. libr. 8. fol. 90.
 Pena de vagamundos. l. primera. tit. 6. libr. 8. fol. 89.
 Pena de los tres mil maravedis que se lleva en la recusacion de los del cõsejo y Oydores de las audiencias quando las causas de la recusaciõ se dan por no bastantes, y de los treynta mil maravedis quando se dà por no prouadas no se remita, salvo cõ gran causa. l. 1. tit. 2. lib. 3. fol. 24.
 Perayles quando adobaren paños algunos hagan la seña de su obrador en ellos. l. 61. tit. 13. libr. 5. fo. 54.
 Perayles adoben muy bien los paños teniẽdo en su officio todas las herramientas que les pertenecen. ley. 62. tit. 13. libr. quinto. fol. 54.
 Perayles se diuida el officio dellos, y el cargo que cada officio asfi diuidido tiene. l. 64. tit. 13. libr. 5. fol. 55.
 Perayles carden bien los paños y ropas, de manera que salgan buenos

enueses y bien cubiertos, y si el paño por causa del perayle recibiere algun daño sea a su culpa. l. 67. tit. 13. libro quinto. fo. 55.
 Perayles al tiempo que los paños se ouieren de cardar, los carden mojadados y para ello les den en seco vn trayte, o dos, o mas y despues los mojen y den los traytes de mortex que ouieren menester, y al tiempo que començaten a cardar no tomẽ la haz por el enues, y todo lo q̄ demas hã de hazer. l. 68. tit. 13. li. 5. f. 55.
 Perayles y bataneros adoben y batan las bernias y guirnalda y las carden de escuramente y enfurtan bien y legitimamente y alimpien de xuarda y de xabon. ley. 70. tit. 13. libro quinto. fol. 56.
 Perayles adobados los paños y cordellates y estameñas y frisas y guirnalda y bernias del todo, que es lo que han de hazer mas. ley. 72. tit. 13. libro quinto. fol. 56.
 Perayles, bataneros, tintoreros, o tundidores, o apuntadores no hagã sus officios sin que los paños esten sellados de los sellos de cada officio. l. 13. tit. 13. fo. 63. primera. 2. y alli pone sus exemplos y declaracion.
 Perayles no descolen ni tras seña de paños algunos con aguja. ley. 134. titulo. 13. libr. quinto. fol. 69.
 Pescar no pueda ninguno ni amortiguar el pescado con ceuos de cal biua ni venenos, ni beleños, ni toruifeco, ni gordolobo ni otra cosa ponçõnosa. l. 9. tit. 8. libr. 8. fol. 92.
 Perdigones no cacen con ellos ni los tengã en sus casas. l. 4. tit. 8. li. 8. f. 91.
 Pescar no se puede con paños de xerga ni lienços, ni sauana, ni cestos ni se han de sacar los rios de madre para secarlos y tomar el pescado, ni se hagan poços ni se pesque en tiem-

O 3 po de



TABLA.

po de cria ni quando desoua el pescado ni pesquen con xurdias ni hagan paradas ni corrales. l. 10. tit. 8. libro. 8. fo. 92.

Pescar la orden que se ha de tener en ello cada pueblo haga ordenanças dello. l. 1. tit. 8. libr. 8. fo. 92.

Pesca y caga y las leyes que sobre ello hablan se guarden y cumplan anfi en lo abadengo y de señorio, como en lo realengo. l. 12. tit. 8. li. 8. f. 92.

Pesquisidores no hagã mas de vn processo, aunque sean muchos delinquentes. l. 1. tit. 12. lib. 8. fo. 103.

Peynes en que se ouieren de texer los paños estambrados y beruies y cordellates y otros paños de que marco han de ser. l. 33. tit. 13. li. 5. fo. 50.

Peynes donde se texerẽ los paños beruies de que marco han de ser q sean beruies dẽde paño sezeno hasta el veyntifeseño. l. 34. ti. 13. li. 5. fo. 50.

Peyne para cordellates y estameñas q marco ha de tener. ley. 35. titul. 13. libro quinto. fol. 50.

Peyne de beruies y guirnalda q marco ha de tener. l. 37. tit. 13. li. 5. f. 51.

Peynes de que manera los han de hazer los astilleros. l. 38. titu. 13. libro quinto. fo. 51.

Peynar quien quisiere los pies de los paños vergueados lo pueda hazer. l. 52. titu. 13. lib. quinto. fol. 73.

Peyne para peynar lanas que marco ha de tener. l. 14. tit. 13. lib. 5. fo. 45.

Platero que diere plata, o oro, o otra mercaderia al fiado a alguna persona de las no prohibidas tomar al fiado no la pueda cobrar, ni recobrar dando el dinero por ella. l. 20. titul. 3. libro quinto. fol. 39.

Pleytos de concejos y pueblos se despachen en cõsejo primero que otros y para ello tengã vna tabla dellos. l. 1. tit. 2. li. 2. fo. 6.

Pleytos de mil y quinientas doblas se executẽ dos sentẽcias cõformes en ellos dadas sin embargo de la segunda suplicacion para el Rey. l. 2. titu. 3. libr. 3. fol. 24.

Possesion q tenga censo contra quiẽ la vendiere sin declarar el censo, se pueda proceder criminalmente cõtra el. l. 5. tit. 3. libr. 5. fo. 37.

Priuilegios de los graduados en Alcalá en Canones seã como los de Salamanca, Valladolid y Bolonia cõ cierta cõdiciõ. l. 2. tit. 6. libr. 1. fo. 5.

Processos de Regimiento passen ante los escriuanos ante quien passaron en la primera instancia. l. 5. titulo. 10. lib. 2. fo. 23.

Processo no se haga mas de vno sobre vn delicto, aũ que sean muchos delinquentes. l. 1. tit. 12. lib. 8. fol. 103.

Processos originales dẽ pesquisidores, se entreguẽ al escriuano de cõsejo dẽtro de dos meses despues q vinierẽ de su comisiõ. l. 1. tit. 9. li. 2. fo. 22.

Procuradores no seã hijos hermanos yernos, ni cuñados de la causa que passare ante el escriuano que tengã estos grados con el tal procurador. l. 3. tit. 10. lib. 2. fo. 22.

Procurador fiscal, ni letrado de pobres no aya en ninguno de los tres adelantamientos de Burgos, Leon y Palencia. l. 20. titu. 4. libr. 2. fol. 13.

Procuradores de los dichos adelantamientos quando han de pagar los derechos de los autos. l. 30. titul. 4. libr. 2. fo. 15.

Procuradores de los dichos adelantamientos no sean receptores. l. 45. titu. 4. lib. 2. fol. 16.

Procuradores ni solicitadores no sean los criados de los Oydores de cõsejo de Indias en negocios dellas. l. 4. titu. 8. libr. 4. fo. 30.

Procurador fiscal de Indias tenga cuydado

TABLA.

dado de cõmo se tratã y conferuan los Indios. l. 7. tit. 8. lib. 4. fol. 30.

Prouança de hidalguia ad perpetuam rei memoriam hecha se ponga en el archiuo, o en otro lugar publico, y los registros queden en poder de los escriuanos de la causa dãdo a la parte vn testimonio con dia mes y año de los testigos que se presentaron y sus nombres y vezindad. l. 1. titu. 2. lib. 4. fo. 25.

Puentes y caminos se reparen. l. 3. tit. 2. lib. 7. fo. 84.

Puercos hechos no pueda ningũo cõprar en las dehesas para los reuẽder en pie allido los comprar ni en otras partes, lo qual en obligados de tocino no ha lugar para vederlo en su obligacion. l. 3. tit. 3. lib. 5. fo. 37.

Puertos se hagan en ellos hitos grandes a costa de los pueblos comarcados para el tiempo de nieue. l. 1. titu. 2. libr. 7. fo. 84.

R Afura y alambre se puedã comprar para tornar a vender. ley. 10. tit. 3. lib. quinto. fo. 38.

Receptor general aya en la corte a quien se acuda con las condenaciones que se hizieren para la camara y el pague de contado tomando razon el contador de penas de camara. l. 35. tit. 1. lib. 8. fo. 98.

Receptor general de penas de camara no pueda recibir ningũa cosa de las dichas penas sin que primero le haga cargo el dicho cõtador y si lo recibiere por no poder ser auido el contador dẽtro de diez dias de cuenta dello. l. 4. tit. 1. libr. 8. fo. 98.

Receptor general no pague ningũa cosa de las dichas penas sin que primero el contador tome razon. l. 5. tit. 1. libr. 8. fol. 99.

Receptores de chãcellerias por Enero de cada año den cuenta a dos Oydores de los de la audiẽcia quales el pãfide te nombrare presente vn alcay y vn procurador fiscal y la embie al contador. l. 12. tit. 11. l. 9. fo. 100.

Receptor general cada año de quiniẽtos ducados a la persona que los alcaldes de chancilleria de Valladolid, y Granada nõbraren para los gastos de la carcel. l. 17. tit. 11. li. 8. f. 101.

Receptor general de cuenta a los contadores de cuentas de los maravedis de su cargo estando presente el contador. l. 25. tit. 11. libr. 8.

Receptores en ninguno de los tres adelantamientos de Burgos, Leon, y Palencia no se embie sobre calos luianos. l. 23. tit. 4. libr. 2. fol. 14.

Receptores de los dichos adelantamientos los testigos q han de tomar y recibir, y entregnen las tales prouanças signadas, y assienten los derechos, los quales derechos los alcaldes mayores quando sentenciaren tassẽ conforme al aranzel de estos reynos. l. 26. tit. 4. lib. 2. fo. 14.

Receptores suso dichos y escriuanos de los dichos adelantamientos de cartas de pago de los derechos q recibierẽ quando fueren fuera a hazer puãças, o las hizieren en el lugar donde residen. l. 27. titu. 4. libr. 2. fo. 14.

Receptores suso dichos siendo venidos de vn negocio no partã a otro sin entregar las puãças e informaciones del negocio dõde vienẽ, y los derechos q los tales receptores han de llevar por cada dia. l. 28. titul. 4. libro. 2. fol. 14.

Receptores y escriuanos suso dichos assietẽ las presentaciones de los testigos en breue y las presentaciones de escripturas y otros autos de buãçã letra y lo firmen de sus nõbres y señaes. l. 29. tit. 4. libr. 2. fo. 15.

TABLA.

Receptores de los dichos adelantamientos
 no auendo como ha de auer vn libro
 en cada vno de las penas de camara
 paguen las libranças que en ellas se
 hizieré por su antigüedad. l. 40. tit. 4. lib. 2. fo. 16.

Receptores suso dichos quando van
 a hazer informaciones sobre delitos
 prendan a los delinquentes y hagan
 ellos las prisiones. l. 41. tit. 4. lib. 2. fo. 16.

Receptores suso dichos por donde an
 duuieren haziendo prouanças no
 reciban presentacion de escriptura
 alguna. l. 47. tit. 4. lib. 2. fo. 17.

Receptores no den cartas judiciales
 en los dichos adelantamientos y en
 do con los alguaziles a hazer execu-
 ciones. l. 58. tit. 4. lib. 2. fo. 18.

Regidores, ni jurados, ni veyntiqua-
 tros no traten en regateria ni en
 otras cosas alli dichas. ley. 2. tit. 3. lib. 4. fo. 25.

Regidor, ni jurado no trate en basti-
 mentos. l. 1. tit. 3. lib. 4. fo. 25.

Regidores vno, o dos con el Corregi-
 dor cada semana visiten la carcel. l. 3. tit. 3. lib. 4. fo. 26.

Regidores q̄ vinieren a la corte a ne-
 gocios de sus pueblos no traten en
 otros suyos. l. 4. tit. 3. lib. 4. fo. 26.

Rey conserue la paz cō los principes
 Christianos. l. 1. tit. 1. lib. 2. fo. 6.

Rey visite los reynos. l. 2. tit. 1. lib. 2. fo. 6.

Rey conserue el patrimonio Real, y
 no le enajene. l. 3. tit. 1. lib. 2. fo. 6.

Rey no haga merced de penas de ca-
 mara hasta que la sentencia sea pas-
 sada en cosa juzgada. l. 1. tit. 3. lib. 5. folio. 24.

Residencia de los juezes y oficiales ec-
 clesiasticos. l. 1. tit. 5. lib. 3. fo. 24.

Residencia se tome de dos en dos años
 a las guardas de passos y puertos de
 cosas vedadas. l. 9. tit. 3. lib. 6. fo. 80.

Residencia hagan en los lugares dese-
 ñorio de los tales lugares y hasta q̄
 la hagan no seã proueydos a otros
 officios. l. 2. tit. 5. lib. 3. fo. 24.

Residencia de alcaldes de hermãdad.
 l. 2. tit. 5. lib. 2. fo. 25.

Robos hurtos, o fuerças hechas en ca-
 minos, o en campo la condenaciõ
 dellas, pudiendo sin perjuzio de la
 parte y sin daño dela republica ha-
 zerse, sea para galeras. ley. 2. tit. 5. lib. 8. fo. 89.

Rifas no aya ni se consientan. l. 1. tit. 3. lib. 8. fol. 87.

Ropauejeros no compren cosa de al-
 moneda. l. 15. tit. 3. lib. 5. fo. 39.

Ropauejeros por si ni por interposita
 persona no compren paños ni se-
 da de corredores que lo vendan ni
 ropas de moharras ni hagan ni ven-
 dan ninguna ropa de paño ni de se-
 da. nueuo ni vendan paño a la va-
 ra. l. 1. y. 2. tit. 8. lib. 5. fo. 42.

Rufianes y su pena. l. 2. tit. 6. lib. 8. f. 89.

Ruua se pueda comprar para reuen-
 der. l. 9. tit. 3. lib. 5. fo. 38.

Ruua como se ha de moler. l. 173. tit. 23. lib. 5. fo. 76.

Letra. S.

S Alarrédadores de salinas, la den
 abasto y al precio tassado y co-
 mo. l. 3. tit. 2. lib. 5. fo. 36.

Sastres no vendan paño a la vara. l. 1. tit. 8. lib. 5. fo. 42.

Seda ninguna no entre en estos Rey-
 nos de fuera dellos en madexa, ni
 en capullo. l. final. titulo. 3. libro. 6. l. folio. 81.

Seda floxa ni torcida no se saque de
 estos reynos. l. 8. tit. 3. lib. 6. fol. 80.

Sellos, de cada vno de los quatro offi-
 cios de rexedores, tundidores, pe-
 rayles, y tintoreros; como han de
 ser. l. 22. tit. 3. lib. 5. fol. 66.

Sellos suso dichos con ellos y no con
 otros

TABLA.

Otros sellé los vedores los paños.
 l. 23. tit. 13. lib. quinto. fol. 66.

Sentencia adõde ha de auer cõdenaciõ
 de frutos, o interesés sea clara todo
 lo q̄ sea possible. l. 2. tit. 6. lib. 2. fo. 21.

Sentencias d' regimieto se executé por
 la justicia, aunq̄ la justicia no la fir-
 me. l. 6. tit. 6. lib. 2. fol. 21.

Sentencias dos cõformes se executé en
 pleytos de mil y quinientas doblas
 sin embargo dela segunda suplicaciõ
 pa el Rey. l. 2. titulo. 3. lib. 3. fol. 24.

Sentencia y determinaciõ de cõsejo so-
 bre bienes de mayorazgo y vincu-
 lados sea y se entienda ser en posses-
 sion, y sobre lo a si sentenciado no
 aya otro pleyto y juyzio de posses-
 siõ. l. 1. tit. 1. lib. 4. fo. 25.

Sombrereros no engrassen ni melézi-
 ne los sombreros ni les eché tondiz
 ni borra, ni cisco, ni cal. l. 1. tit. 13. lib. 5. fo. 63.

Suertes no se echen ni se de licencia pa
 ello. l. 1. tit. 3. lib. 8. fol. 87.

Suplicaciõ segunda para el Rey en pley-
 tos de mil y quinietas doblas no se
 aya ni haga sin q̄ se executé las dos
 sentencias cõformes en ellos dadas.
 l. 2. tit. 3. lib. 3. fo. 24.

Suspensiõ de las p̄marcas sobre los re-
 uedores de los ganados, y rúdias
 y alambres y otras cosas. &c. f. 103.

Letra. T.

T Assa de aues que se compran pa-
 ra la caça del Rey, qual y co-
 mo ha de tomar las aues para ello.
 l. 1. tit. 8. lib. 8. fol. 90.

Tarjas no andé en estos reynos y las q̄
 ay se recojan. l. 6. tit. 5. lib. 4. fo. 27.

Telillas de oro ni de plata, ni batrea-
 das, ni otras muchas chucherias y
 juguetes de niños no entren en es-
 tos Reynos. l. 8. tit. 3. lib. 6. fol. 80.

Tela de oro ni de plata en ninguna ro-
 pa aunq̄ sea falsa ninguno pueda

traer. l. 1. tit. 10. lib. 8. fo. 97.

Telas de cedaços no entren en estos
 reynos de fuera dellos salvo del rey
 no de Valécia. l. 19. tit. 3. lib. 6. fo. 81.

Tela de cordellates estambre y trama
 que peso ha de tener. l. 41. tit. 13. lib. 5. fol. 52.

Tela de cordellate dozeno de estãbre
 y trama que peso ha de tener. l. 42. tit. 13. lib. quinto. fol. 52.

Tela de paño catorzeno de estãbre y
 trama quãto ha de pesar. l. 44. tit. 13. libro quinto. fol. 52.

Tela de paño sezeno de estãbre y tra-
 ma quanto ha de pesar. l. 45. titulo. 13. lib. quinto. fo. 52.

Tela de paño deziocheno de estãbre
 y trama quanto ha de pesar. l. 46. ti-
 tu. 13. lib. quinto. fo. 52.

Tela del paño veynteno de estãbre y
 trama quanto ha de pesar. l. 47. tit. 13. libro quinto. fo. 52.

Tela del paño veyntidozeno de estã-
 bre y trama quanto ha de pesar. ley. 48. tit. 13. lib. quinto. fol. 52.

Tela del paño veyntiquatreno de e-
 stambre y trama quanto ha de pe-
 sar. l. 49. tit. 13. lib. quinto. fo. 52.

Tela del paño veyntifeseño de estam-
 bre y trama quanto ha de pesar. l. 50. tit. 13. lib. quinto. fol. 52.

Tela del paño treynteno y dende arri-
 ba de estãbre y trama que peso ha
 de tener. l. 51. tit. 13. lib. 5. fo. 52.

Teniétes de merinos no lo puedã ser
 hasta passados tres años despues q̄
 lo fueron. l. 9. tit. 6. lib. 2. fo. 22.

Termino que se da en la recusaciõ de
 los del cõsejo real y Oidores de las
 audiencias y los testigos que pre-
 senta. l. 1. tit. 2. lib. 3. fo. 24.

Terminos publicos vsurpados rompi-
 dos y dados a cõso al quitar por los
 cõcejos sin licencia del Rey, o con
 ella despues de acabado el tiempo
 porque



T A B L A.

porque se dio se restituyan a los co-
tejos. l. 4. tit. 1. lib. 7. fo. 82.
Terminos y supradados la litis pēdencia
de sobre ellos se allega pafe ante jue-
ces de terminos. l. 5. ti. 1. lib. 7. fo. 83.
Tomar por el tanto y como puede el
obligado de carnes la mitad de los
carneros primales, vacas y bueyes
que se venden para nouillero. l. 1.
titu. 9. lib. 5. fol. 42.
Tomar por el tanto y como puede el
hazedor de paños de las lanas q se
venden para lleuar y nauegar suc-
ra del reyno. l. 2. tit. 9. lib. 5. fol. 42.
Tomar por el tanto como puede el q
haze, o texe seda de los q la cōpran
para tornara veder. l. 4. ti. 9. li. 5. f. 43.
Tomar por el tanto puede los obliga-
dos y bastecedores de pescado. ley
1. tit. 9. lib. 5. fo. 43.
Tomar por el tanto puede los obliga-
dos a dar tocino. l. 3. tit. 9. li. 5. f. 43.
Tomar puede por el tato los pueblōs
y sus alhondigas y panaderias la mi-
dad del pan q allí tienē los arrenda-
dores al precio q a ellos les sale. l. 6.
tit. 9. lib. 5. fo. 43. Y allí de q pueden
ansi mismo las alhōdigas y panade-
rias tomar por el tato el trigo y pan
q esta vōdido adelantado a quales-
quier personas q lo tengā cōprado.
Textedores texan los paños y estame-
ñas y cordellates conforme a las or-
denanças y texan bien e y gualmen-
te tanto en la cola como en la mue-
stra y de que varas los han de vrdir.
l. 39. tit. 13. lib. quinto. fol. 51.
Textedor q creciere, o meguare los li-
stos y cuēta de los paños estame-
ñas, frifas, cordellates, guirnardas
y bernias de como en las ordenan-
ças está dicho pague pena. l. 40. tit.
13. lib. 5. fo. 51.
Textedores que texeren los dichos pa-
ños no hagan clara de vna quarta

arriba. l. 56. tit. 13. lib. 5. fo. 53.
Textedores vean las hilaças si son dif-
ferētes, o lo vno mas gordo que lo
otro y su declaracion. l. 58. titu. 13.
lib. quinto. fol. 54.
Textido el paño se selle y sellado le def-
borren de fiudos y hilos y le entre-
guē al perayle q le adobe del barā.
l. 59. tit. 13. lib. quinto. fo. 54.
Textedores por vna año puedan texer
en los peynes que al presente tie-
nen. l. 60. tit. 13. lib. 5. fo. 54.
Textedores en la cola de los paños q re-
xeren hagan vna faxa, o liston an-
cho. l. 34. tit. 13. lib. 5. fol. 69.
Textedores en las colas de los paños
cordellates y estameñas y é la mue-
stra quantos listones han de poner.
l. 35. tit. 13. lib. 5. fo. 69.
Tintoreros tiñan bien los paños y cō
q cosas no han de teñir. l. 73. tit. 13.
lib. quinto. fo. 56.
Tintoreros quātos troques há de de-
xar a los paños q fuerē tintos en pa-
ño. l. 74. titu. 13. lib. 5. fo. 57.
Tintoreros en paños donde ouieren
de echar runia la echen de vna vez.
l. 84. tit. 13. lib. 5. fo. 59.
Tintoreros en las tinas quātos paños
pueden traer juntos. l. 86. titu. 13.
lib. quinto. fo. 59.
Tintoreros cō q há de menear los pa-
ños en la tina. l. 92. ti. 13. li. 5. fo. 60.
Tintoreros en llauar de los paños tēgā
mucho cuydado. l. 95. ti. 13. li. 5. f. 60.
Tintas y materiales pa ellas antes q se
muelā se limpie y se vōdā por peso
y las muestre. l. 138. ti. 13. li. 5. f. 70.
Tintorero ni otro no tosa a paño algu-
no, orilla ningūā. l. 97. ti. 13. li. 5. f. 61.
Tintoreros tiñan biē las bernias y quir-
nardas. l. 100. ti. 13. lib. 5. fo. 61.
Tintoreros no hagā sus officios sin q
los paños estē sellados de los sellos
de cada oficial. l. 113. ti. 13. li. 5. f. 63.
Tinto.

T A B L A.

Tintoreros puedan ser aunque no seā
examinados. l. 107. tit. 13. li. 5. fo. 62.
Tintoreros como se há de mudar los
paños ruanes. l. 165. ti. 13. li. 5. f. 75.
Tintoreros como y con q há de teñir
cordellates, frifas, mangas, calças y
otras ropas así de paño como de a-
guja. l. 164. tit. 13. li. quinto. fol. 75.
Tinas donde no ouiere donde se de a-
zul no se tiñan ni demuden paños
cordellates, frifas, estameñas, ni pe-
daços de paños ni ropas hechas de
negro sino q allí donde se diere el
azul se hagan prietos, y no en otra
parte. l. 165. tit. 13. lib. 5. fo. 75.
Tintoreros como há de teñir y demu-
dar los paños cordellates, estame-
ñas y otras ropas, y no los demudē
sino conformē a las ordenanças. ley
1. tit. 13. lib. quinto. fo. 76.
Tundidores tundan bien y solo cō to-
cino vnten las tiferas. l. 101. titu. 13.
libro quinto. fol. 61.
Tundidores tengā las rebotaderas cō
dientes chicos y las cardas con que
há de passar los paños sean selladas
por los veedores. l. 102. tit. 13. libro
quinto. fo. 61.
Tundidores no melezinen las ropas
con grasas ni vntos. l. 103. titu. 13.
libro quinto. fo. 61.
Tundidores no tundan el paño sin q
primero vean si está dañado. l. 104.
titulo. 13. libro quinto. fo. 61.
Tundidores tundan los paños y gual-
mente por todos ellos. l. 105. titu.
13. lib. quinto. fo. 61. y. 62.
Tundidores no melezinen paños en
la muestra. ley. 106. titulo. 13. libro
quinto. fol. 62.
Tundidores no hagan sus officios sin
que los paños esten sellados de los
sellos de cada officio. l. 113. titu. 13.
libro quinto. fo. 63.
Tundidores no vendan paños a la va-

ra. l. 1. titu. 8. lib. quinto. fol. 42.
Trajes y vestidos como se há de traer
y que cosas en ellos estan vedadas
traer así en calças y en jubones co-
mo en otros qualesquier vestidos
y ropas de hombres y mugeres. l. 1.
con las siguientes. titu. 10. libro. 8.
fo. 96. y allí va puesta la declaracion
nueva del año de sesenta y quatro.
Letra. V.
V Agamundos y su pena. l. 1. tit. 6.
libro. 8. fo. 89.
Veedores de paños por do quier y dō
de quier en pueden ver los dichos
paños y todas las otras cosas en las
ordenanças de paños contenidas. l.
115. titu. 13. libro quinto. fo. 63.
Veedores suso dichos no seā tratados
mal. l. 116. tit. 13. lib. quinto. fol. 63.
Veedores de los quatro officios de tū-
didores, tintores, perayles y texedo-
res como se han de elegir. l. 117. tit.
13. libro quinto. fo. 64.
Veedores que examinen a alguien
para alguno de los dichos officios
tengan cuenta que los que exami-
naren sean hábiles y suficientes. l.
118. tit. 13. libro quinto. fo. 65.
Veedores quādo alguno dellos hizie-
re paños suyos, o agenos que es lo
que se ha de hazer. l. 119. titulo. 13.
libro quinto. fo. 65.
Veedores suso dichos vsen bien y fiel-
mēte de sus officios y si despues de
vistos y aprouados por ellos algu-
nos paños salieren falsos de mas de
la pena puesta por las ordenanças
sean priuados perpetuamēte del of-
ficio de veedores y otras penas. ley
120. titu. 13. libro quinto. fo. 66.
Veedores puedan ver y determinar
las penas destas ordenanças hasta
en quantia de mil maravedis y den-
de ayuso y si dellos se appellare an-
te quien se ha de appellar y pue-
dan ser

T A B L A.

- dan ser denunciadores los tales veedores y llevar su parte. l. 121. tit. 13. libr. quinto. fol. 66.
- Veedores sellen los paños con los sellos declarados por las dichas ordenanças. l. 123. tit. 13. li. quinto. fo. 66.
- Veedores diputados para los paños que los mercaderes destos reynos ouieren de vender a la vara siendo llamados vean el paño y lo que entonces han de hazer. ley. 124. titul. 13. libr. quinto. fol. 66. y. 67.
- Veedores sean llamados para que pongan la ley y cuenta del paño y pedacos del que entresi parten los calceiros y sastres antes que lo vendan. l. 139. titu. 13. libr. quinto. fo. 70.
- Veedores se nombré cada año para visitar el calçado y çapateros. l. 10. titu. 9. libr. 8. fo. 94.
- Veyntiquatros no traten en regatone rian ni bastimentos. l. 1. y. 2. titu. 3. libro. 4. fo. 25.
- Visiten los juezes los terminos. l. 10. titu. 1. libr. 7. fo. 84.
- Visiten se los adelantamientos. l. 1. titu. 8. libr. 2. fo. 22.
- Visita de monesterios de monjas, como se ha de hazer. l. 1. titulo quarto. libro. 1. fo. 4.
- Visiten cada semana la carcel vn Regidor, o dos cõ la justitia ordinaria. l. 3. tit. 3. libr. 4. fo. 26.
- Viforey y quatro Oydores aya en el Peru y residan en la ciudad de los Reyes, y en los confines de Guatimala, aya vna audiencia de quatro Oydores y prefida vno. ley. 8. titul. 8. libro. 4. fo. 30.
- Viforey ni gouernador no entiendan en descubrimientos nuevos. l. 22. titu. 8. libr. 4. fo. 33.

FINIS LAUS DEO.

E N S A L A M A N C A,

En casa de Andrea de Portonarijs, Impresor de su Catholica Magestad.

M. D. L X V I.





378
56

12
12